

110013199002201800042 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199002201800042 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Demandado : DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y OTRO

Fecha de reparto : 06/11/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
06/11/2020

PAGINA

Proceso Número

110013199002201800042 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ZULUAGA CARDONA IVAN DARIO

005

5468

06/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

90619040

DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y OTRO

DEMANDADO

17627009

MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

DEMANDANTE



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**

[ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74, Ley 1116 de 2006  
Recurso de queja**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Honorables Magistrados:

Con ocasión de la interposición de recurso de queja, en cumplimiento de lo dispuesto en Autos identificados con los números de radicación 2020-01-174289 del 14 de mayo de 2020 y, 2020-01-533398 del 5 de octubre de 2020, y, de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en materia de remisión y trámite de copias vía electrónica, a través del presente oficio electrónico me permito remitir a su Honorable Tribunal, copia del expediente del asunto para los fines pertinentes.

Dado el volumen de la información, el cual supera la capacidad de nuestros buzones electrónicos, precisamos que el proceso remitido se encuentra disponible para descargar en el siguiente link:

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EuwURZ66Ov9Ch8tP1uYW2ocBKpJq7OkRq7Qc--qfM-d1yA?e=1qTGhZ](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EuwURZ66Ov9Ch8tP1uYW2ocBKpJq7OkRq7Qc--qfM-d1yA?e=1qTGhZ)

Es importante precisar que el link se encuentra habilitado para descarga hasta el próximo lunes 30 de noviembre, momento en el cual debe inhabilitarse para liberar capacidad.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

s Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado  
contra Dellys Margarita Herrera de Medina, Medina Herrera Delvis Sugey

2 / 2

**Oficio judicial**

TRD: CUADERNO PRINCIPAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con memorial 2020-01-174289 de 14 de mayo de 2020, el apoderado de las demandadas aportó prueba documental del comprobante de pago de las copias del total del expediente para tramitar el recurso de queja interpuesto en audiencia inicial.
2. Mediante Oficio 2020-01-214398 de 31 de mayo de 2020, se informó al apoderado de la parte demandada que, una vez se permitiera el acceso físico a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades se expedirían las copias físicas respectivas para el envío correspondiente al Tribunal, con el fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con el fin de impartir celeridad al proceso y en atención a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P. y los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de las expensas de las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto, el Despacho ordenará al Grupo de Apoyo Judicial que realice las gestiones pertinentes para efectuar la devolución del dinero a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita de forma electrónica el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que realice las gestiones pertinentes para efectuar la devolución del dinero pagado como expensas de copias a la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2017-480-00052	Rechaza Demanda	Diego Rengifo Montoya	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	2018-01-438306	2018-10-03
2018-480-00010	Negar la Solicitud Elevada	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Acosta Rios Carlos Andres y Salgado Carvajal Marino Constantino	2018-01-438307	2018-10-03
2018-480-00013	Negar la Solicitud Elevada	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Abdala Jose Rene	2018-01-438308	2018-10-03
2018-480-00031	Negar la Solicitud	Maria Mercedes Perry Ferreira y Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-438313	2018-10-03
2018-480-00033	Rechaza Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-438316	2018-10-03
2018-480-00033	Negar la Solicitud	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-438319	2018-10-03



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2018-480-00034	Rechaza Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-438317	2018-10-03
2018-480-00037	Rechaza Demanda	Carlos Andres Rengifo Velasquez	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	2018-01-438320	2018-10-03
2018-480-00042	Negar la Solicitud Elevada	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2018-01-438321	2018-10-03
2018-480-00028	Negar la Solicitud Elevada	Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. en Intervencion	Valentina Herrera Serrano	2018-01-438309	2018-10-03
2018-480-00030	Negar la Solicitud	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S. y Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	2018-01-438311	2018-10-03
2018-480-00035	Rechaza Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-438318	2018-10-03
2018-480-00070	Inadmite Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira y otros	Sebastian Andres Pacheco Barraza y Nelson Andres Pacheco Mejia	2018-01-438324	2018-10-03
2018-480-00071	Inadmite Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira y otros	Nelson Andres Pacheco Mejia y Vicky Daniela Jauregui Navarro	2018-01-438325	2018-10-03
2018-480-00032	Negar la Solicitud	Maria Mercedes Perry	Alvarez Serrano Miguel	2018-01-438314	2018-10-03



MINCIT



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas, ITEP.



[www.supersociedades.gov.co/](http://www.supersociedades.gov.co/)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

		Ferreira y Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. en Intervencion	Roberto		
2018-480-00048	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	De la Ossa Izquierdo Miguel Andres	2018-01-438322	2018-10-03
2018-480-00048	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	De la Ossa Izquierdo Miguel Andres	2018-01-438323	2018-10-03

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



MINCIT

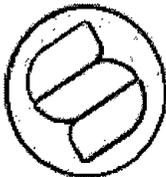


GOBIERNO  
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-455216

Fecha: 16/10/2018 Hora: 14:45

Folios: 2 Anexos: 0

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**PROCESO: 2018-480-00042**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018) se **NOTIFICA PERSONALMENTE** el Auto radicado con el número 2018-01-303438 del 29 de Junio de 2018, al Doctor **LUIS FELIPE HENRIQUEZ DEL CASTILLO**, apoderado de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, dentro del proceso verbal propuesto por:

**Maria Mercedes Perry Ferreira**, Agente Interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER**, en Toma de Posesión como medida de intervención y de administradora del patrimonio de **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**.

Contra

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**

Se entrega copia del escrito de la demanda y sus anexos para que proceda a contestarla en el término de veinte (20) días.

  
EL NOTIFICADO  
LUIS FELIPE HENRIQUEZ DEL CASTILLO

C.C. No. 8'705.129  
T.P. No. 43.050

  
EL NOTIFICADOR  
ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ  
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

Anexos: 1 FOLIO

Visto Bueno: 



MINCIT



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas. ITEP

www.supersociedades.gov.co /  
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





MINCIT



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, IIEP.



[www.supersociedades.gov.co/](http://www.supersociedades.gov.co/)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia

**Doctor**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

**Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**E. S. D.**

**Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Dellys Margarita Herrera Medina  
**Asunto:** Otorgamiento de Poder

DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA mayor de edad de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22'500.444 expedida en Galapa (Atlántico); vengo ante usted para otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8'705129 de Barranquilla y, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del PROCESO VERBAL de la referencia bajo el radicado 2018-480-00042 que, en mi contra se sigue por la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en su calidad de Agente Interventora de CORPOSER. Mi apoderado judicial para el ejercicio de la defensa de mis intereses, queda facultado para recibir; sustituir y, reasumir este poder; así como, igualmente, para todas las facultades que, por ley ha establecido el artículo 77 del Código General del Proceso; y, en especial para notificarse del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el inciso tercero de la norma antes referida. Sírvase en consecuencia, reconocerle personería jurídica para actuar.

Del señor Superintendente, atentamente.

  
**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

C.C. No. 22'500.444 de Galapa (Atlántico)

Acepto.

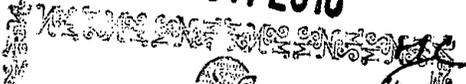
  
**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**

C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla

T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.



09 OCT. 2018



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANGUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
La escriba notaria certifica que este escrito fue presentado personalmente

*Delia Margarita Herrera de Pedraza*

identificado con: *27500943 de Calapa*

*Delia Loura Herrera*  
*27500943 de Calapa*

ambos declaro que su contenido es cierto y que la firma puesta en él es  
suya.

A PETICIÓN DE PARTE  
INTERESADA

NOTARIA CUARTA  
DE BARRANGUILLA  
A D O



**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

**CORP- INT.0083-2018**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2018

Doctor  
**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
Superintendente Delegado para Procedimientos  
Superintendencia de Sociedades  
Avenida El Dorado N° 51-80  
Ciudad



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2018-01-460544  
Fecha: 22/10/2018 Hora: 16:38  
Folios: 16 Anexos: 0

**Asunto:** Informe de Notificaciones  
**Proceso No. 2018-480-00042**

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento en Auto 2018-01-438321 del 03 de octubre de 2018 notificado en estado del 04 de octubre de 2018 identificado con radicado 2018-01-438422, para que *"adelante todas las diligencias tendientes a efectuar la notificación de la demandada dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso"*, me permito informar lo siguiente:

Conforme con las reglas previstas en los artículos 291, 292 Y 293 del Código General del Proceso, la suscrita remitió comunicaciones a la demandada Delys Margarita Herrera De Medina a las direcciones suministradas en escrito con radicado 2018-01-357468 de 3 de agosto de 2018- por medio del servicio postal INTERRAPIDISIMO, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y el número y fecha del Auto el cual debe ser notificado, previniendo para que comparezcan al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá a fin de notificarse del citado Auto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

- Comunicación remitida a la demandada Dellys Margarita Herrera De Medina.

El servicio postal INTERRAPIDISIMO remitió certificación de entrega de las comunicaciones remitidas por la suscrita certificando como fecha de entrega el 17 de octubre del 2018.

Anexo copia de las comunicaciones remitidas a la demandada Dellys Margarita Herrera De Medina con el sello de cotejo del servicio postal INTERRAPIDISIMO y las constancias de entrega.

Cordialmente,



**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**

Agente Interventora

Proyecto: MAQ



INTERRAPIDÍSIMO S.A.  
 NIT: 800251169-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 16/10/2018 04:50 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 17/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021600607



**AEREO**

DESTINATARIO

**BARRANQUILLA\ATLA\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 12:45**  
**CALLE 41 NO 43 - 65**  
**3000000000**

DATOS DE ENVÍO

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
 Nc. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volúmen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

Notificaciones  
 Valor Flete: **\$ 10.800,00**  
 Valor Descuento: **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 11.000,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOC**

REMITENTE

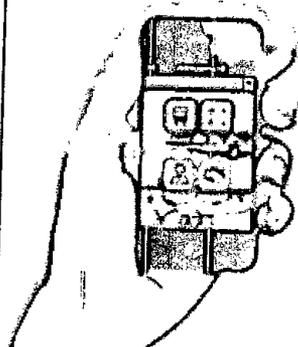
**MERCEDES PERRY CC 209002555**  
**CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401**  
**3002911767**  
**BOGOTÁ\CUNDA\COL**

Nombre y sello

*x. Substrial*

Como remitente declarar que es e envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios que se de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Fbx: 5605000  
 Of. cina BOGOTÁ: CARRETERA 30 # 7 - 45  
 Of. cina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [defensorcinter@interrapidissimo.com](mailto:defensorcinter@interrapidissimo.com) - [sup.declientes@interrapidissimo.com](mailto:sup.declientes@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605 300 Cel: 3132554455  
 700021600607

**CITATORIO**

Señora

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Calle 41 No. 43 - 32

Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal

De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera

Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Proceso No.:2018-480-00042

Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Suguey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora





NIT. 800.251.569 - 7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021600607	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:50:51
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/ATLAICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MERCEDES PERRY	Identificación 209002555
Dirección CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401	Teléfono 3002911767

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	Identificación 12345
Dirección CALLE 41 NO 43 - 65	Teléfono 3000000000

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2018

INTER RAPIDISIMO S.A.  
NIT. 800.251.569-7  
Fecha y Hora de Admisión: 16/10/2018 04:50 p.m.  
17/10/2018 06:00 p.m.

**AEREO**

**BARRANQUILLA/ATLAICOL**  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA 12345  
CALLE 41 NO 43 - 65  
3000000000

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones:  
Valor Aéreo: \$ 10.000.000  
Valor Seguro: \$ 0.00  
Valor Adicional: \$ 200.00  
Valor Otros: \$ 0.00  
Valor Otros: \$ 10.000.000  
Forma de Pago: CONTRA PAGO

MERCEDES PERRY 209002555  
CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401  
BOGOTÁ/CUNDICOL

Fecha de Entrega: 17/10/2018 10:27

Nombre y Apellido: *Marta Figueroa Parra*

Identificación: *1.013.012.145*

Guía de Certificación: 3000205036885

Código PIN de Certificación: e6ac2e8b-c424-4966-be01-28e322c8a8e6

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 18/10/2018 4:08:58
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación e6ac2e8b-c424-4966-be01-28e322c8a8e6

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

83



INTERRAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 80025169-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 16/10/2018 04:50 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 17/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021600553



**AEREO**

DESTINATARIO

**BARRANQUILLA\ATLA\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 12345**  
**CALLE 41 NO 43 -32**  
**3000000000**

DATOS DE ENVÍO

LIQUIDACION DE ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.300,00**  
 No. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volumen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

Notificaciones  
 Valor Flete: **\$ 10.800,00**  
 Valor Descuento: **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 11.000,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOC**

EMITENTE

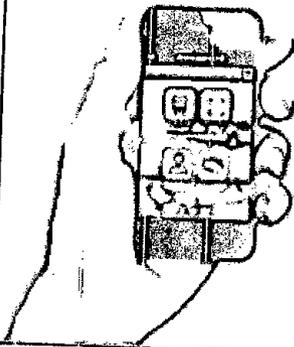
**MERCEDES PERRY CC 209002555**  
**CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401**  
**3002911767**  
**BOGOTA\CUNDCOL**

Nombre y sello

*x Sebastian G*

Como remitente declarar que es: a envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley; y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios que esa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitir a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Fbx: 5605000  
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45  
 Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

www.interrapidissimo.com - defensorcinter@interrapidissimo.com, sup.deficiente@interrapidissimo.com Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605 300 Cel: 3:32554455

700021600553

**CITATORIO**

Señora  
**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**  
Calle 41 No. 43-65  
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal.  
De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de  
Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de  
los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en  
Toma de posesión como Medida de Intervención y  
de administradora de los bienes de Delvis Sugey  
Medina Herrera  
Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey  
Medina Herrera  
Proceso No.:2018-480-00042  
Proceso Verbal  
Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Sugey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora





NIT. 800.251.569-7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021600553	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:50:12
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/VTLAICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MERCEDES PERRY	Identificación 209002555
Dirección CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401	Teléfono 3002911767

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	Identificación 12345
Dirección CALLE 41 NO 43 -32	Teléfono 3000000000

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2018

INTER RAPIDISIMO S.A.  
NIT. 800.251.569-7  
Fecha y Hora de Admisión  
16/10/2018 04:50 p.m.  
17/10/2018 06:00 p.m.

**AEREO**

**BARRANQUILLA/VTLAICOL**  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA 12345  
CALLE 41 NO 43 -32  
3000000000

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones  
Valor Base: \$ 10.000,00  
Valor Seguro: \$ 200,00  
Valor sobre Base: \$ 200,00  
Valor sobre seguro: \$ 200,00  
Valor total: \$ 2.400,00  
Forma de pago: CONTADO

MERCEDES PERRY 209002555  
CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401  
3002911767  
BOGOTÁ/CUNDICOL

Fecha del ítem: 16/10/2018  
Fecha del ítem: 17/10/2018

Nombre y sello de receptor  
Declaración es  
Código de origen  
Agricultura No Menor  
1410 punto 3619

FRUERA DE ENTREGA

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 18/10/2018 4:03:53
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 0e0d5bcd-4173-4d0f-8488-f5a38014e05c
Guía Certificación 3000205036884	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 80025169-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 16/10/2018 04:52 p.m.  
 tiempo estimado de entrega:  
 17/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021600697

**NOTIFICACIONES**

**AEREO**

**DESTINATARIO**

**CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 1345**  
**CARRERA 10 A NO 32 A -63 LOCAL COMERCIAL NO 35 -53 EDF COMODOFO**  
**3000000000**

**DATOS DE ENVIO**

**LIQUIDACION DE ENVIO**

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.300,00**  
 No. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volumen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

Notificaciones  
 Valor Flete: **\$ 10.800,00**  
 Valor Descuento: **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 11.000,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOC**

**REMITE**

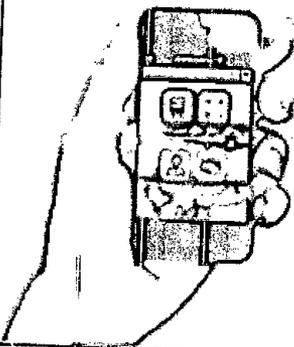
**MERCEDES PERRY CC 209002555**  
**CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401**  
**3002911767**  
**BOGOTA\CUNDC\COL**

Nombre y sello

*Sebastián G*

Como remitente estricto que es, envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros activos prohibidos por la ley; y el valor del traslado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS**  
**SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455**

O MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Fbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina CARTAGENA BOLIVAR: A/ PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [desfensorcliente@interrapidissimo.com](mailto:desfensorcliente@interrapidissimo.com), [sup.defcliente@interrapidissimo.com](mailto:sup.defcliente@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3132554455

700021600697

## CITATORIO

Señora

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Carrera 10 A No. 32 A – 63 Local comercial No. 35-53 Edificio Comodoro  
Cartagena

Ref.: Citación para notificación personal

De: María Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de  
Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de  
los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en  
Toma de posesión como Medida de Intervención y  
de administradora de los bienes de Delvis Sugey  
Medina Herrera

Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey  
Medina Herrera

Proceso No.:2018-480-00042

Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Sugey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora





NIT. 800.251.565-7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021600697	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:52:01
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MERCEDES PERRY	Identificación 209002555
Dirección CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401	Teléfono 3002911767

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	Identificación 1345
Dirección CARRERA 10 A NO 32 A -63 LOCAL COMERCIAL NO 35 -53 EDF COMODORO	Teléfono 3000000000

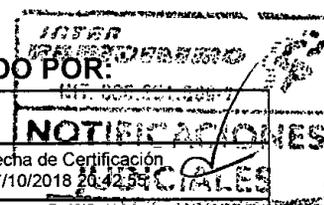
## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) YEISON MEJIA	
Identificación 45583974	Fecha de Entrega 17/10/2018

Formulario de seguimiento de envío con código de barras y campos de datos. Incluye información de origen y destino, y un campo de notificaciones.

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 17/10/2018 20:42:55
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación ccd5e954-4ab2-42fc-a886-2eaed71fef03
Guía Certificación 3000205035474	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorcinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
16/10/2018 04:47 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
17/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021600351

NOTIFICACIONES

**AEREO**

DESTINATARIO

BARRANQUILLA\ATLA\COL

DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 12345  
CALLE 40 NO 43 -35  
3000000000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de este Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones  
Valor Flete: \$ 10.800,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 11.000,00  
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: DCC

REMITENTE

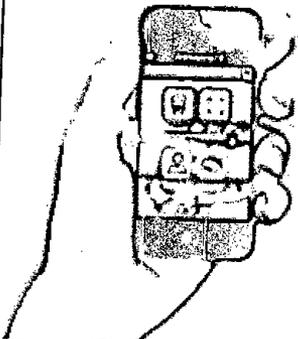
MERCEDES PERRY CC 209002555  
CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401  
3002911767  
BOGOTA\CUNDV\COL

Nombre y sello

*x Sebastian G*

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS  
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455**

O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

www.interrapidissimo.com - defensorcintern@interrapidissimo.com, sup.defclientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700021600351

**CITATORIO**

Señora  
**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**  
Calle 40 No. 43-35  
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal  
De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de  
Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de  
los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en  
Toma de posesión como Medida de Intervención y  
de administradora de los bienes de Delvis Suguey  
Medina Herrera  
Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Suguey  
Medina Herrera  
Proceso No.:2018-480-00042  
Proceso Verbal  
Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Suguey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora





NIT. 800.251.569 - 7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021600351	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:47:38
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/ATLAICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MERCEDES PERRY	Identificación 209002555
Dirección CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401	Teléfono 3002911767

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	Identificación 12345
Dirección CALLE 40 NO 43 -35	Teléfono 3000000000

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2018

INTER RAPIDISIMO SA  
NIT. 800.251.569 - 7  
Fecha y Hora de Admisión:  
16/10/2018 04:47 p.m.  
Fecha y Hora de Entrega:  
17/10/2018 06:00 p.m.

**AEREO**

**BARRANQUILLA/ATLAICOL**  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA 12345  
CALLE 40 NO 43 -35  
3000000000

**NOTIFICACIONES**

Valor Comercial \$ 10.000,00  
Valor de envío \$ 0,00  
Valor de seguro \$ 200,00  
Valor de otros servicios \$ 0,00  
Valor de pago \$ 10.200,00  
FORMA DE PAGO CONTADO

SEÑALISTA  
MERCEDES PERRY 209002555  
CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401  
3002911767  
BOGOTÁ/CUNDICOL

Fecha de entrega: 17/10/2018 06:00

Nombre y sitio de recepción: *Sandra G*

Nombre y sitio de origen: *Alejo*  
Agencia/Punto de destino: 1410 punto 3619

PRUEBA DE ENTREGA

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	NIT. 800.251.569 - 7
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 18/10/2018 10:03:58
Guía Certificación 3000205036881	Código PIN de Certificación 63ee40dd-0e5a-4f0f-ab66-26e57fe1dff8

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



INTERRAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 16/10/2018 04:49 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 17/10/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021600499



**AEREO**

DESTINATARIO

**BARRANQUILLA\ATLA\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 12345**  
**CALLE 41 NO 43 -44**  
**3000000000**

DATOS DE ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
 No. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volumen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones  
 Valor flete: **\$ 10.800,00**  
 Valor Descuento: **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 11.000,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOC**

REMITENTE

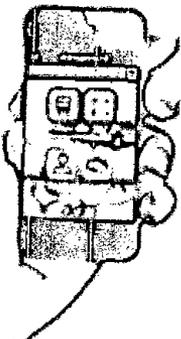
**MERCEDES PERRY CC 209002555**  
**CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401**  
**3002911767**  
**BOGOTA\CUNDO\COL**

Nombre y sello

*x Sebastian G*

Qui no emite este documento que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros objetos prohibidos por la ley y el valor del traslado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de manera escrita y carga publicada en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitirse a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45  
 Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

www.interrapidissimo.com - defensorinter.no@interrapidissimo.com, sup.defcliente@interrapidissimo.com Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455  
 700021600499

## CITATORIO

Señora

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Calle 41 No. 43-44

Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal

De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera

Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

Proceso No.:2018-480-00042

Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

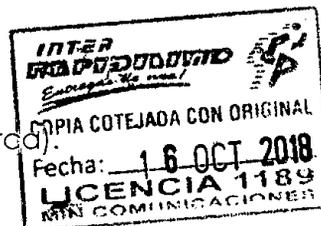
Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Sugey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora





NIT. 800.251.569-7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021600499	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:49:33
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/ATLAICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MERCEDES PERRY	Identificación 209002555
Dirección CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401	Teléfono 3002911767

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	Identificación 12345
Dirección CALLE 41 NO 43 -44	Teléfono 3000000000

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Identificación 1	Fecha de Entrega 17/10/2018
--	---------------------	--------------------------------

INTER RAPIDISIMO S.A.  
NIT. 800.251.569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
16/10/2018 04:49 p.m.  
17/10/2018 06:00 p.m.

**AEREO**

**BARRANQUILLA/ATLAICOL**  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA 12345  
CALLE 41 NO 43 -44  
3000000000

**NOTIFICACIONES**

Valor Declarado: \$ 10.000,00  
Valor Seguro: \$ 10.000,00  
Valor sobre seguro: \$ 2000,00  
Valor total: \$ 12.000,00

Nombre y sello:  
MERCEDES PERRY 209002555  
CALLE 72 NO 9 -66 OFC 401  
3002911767  
BOGOTÁ/CUNDICOL

Fecha de Intento: 17/10/2018  
Fecha de Intento: 17/10/2018

DÍA: 17 MES: 10 AÑO: 2018 HORA: 06:00 MIN: 00

Nombres: *Margarita Herrera de Medina*  
Apellidos: *HERRERA DE MEDINA*  
Cédula o NIT: *1.234.567.890*

Nombre y sello de recibido:  
*Delys M*

Nombre y sello que entrega:  
*Carolina*  
Código/Nombre y origen:  
1410 Pto. 3619

FRUERA DE ENTREGA

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 18/10/2018 4:03:53
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 4290d6c7-ecd6-42b6-84e8-9137deb0f87e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN  
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web  
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-484718

Fecha: 13/11/2018 Hora: 13:56

Folios: 6

Anexos: 0

**Doctor**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

**Superintendente Delegado Procedimientos de Insolvencia**

**Superintendencia de Sociedades**

**E.**

**S.**

**D.**

**Proceso:** Verbal (Acción Revocatoria)  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Dellys Margarita Herrera de Medina y otro  
**Asunto:** Traslado de la demanda (art. 369)

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla; y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22'500.444 expedida en Galapa (Atlántico); con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; estando dentro del término legal otorgado por el artículo 369 del Código General del Proceso, procederemos a contestar la demanda en los términos que a continuación se manifiestan.

### **1. DEL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a la pretensión número uno (1.), en la que se pide REVOCAR la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 del 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.

Esta revocatoria no puede darse, por cuanto no se estructuran los elementos de la acción revocatoria, los cuales son tres, veamos: <<(i) un perjuicio a los acreedores; (ii) una afectación al orden de prelación de pagos; y, (iii) que los negocios jurídicos hayan sido realizados dentro del periodo de sospecha.>>; como es de observarse, no existe un perjuicio realizado con esos negocios jurídicos (compraventas) a los acreedores; tampoco existe una afectación al orden de prelación de pagos; lo que sí existe es una objetiva negociación realizada dentro del periodo de sospecha; empero, ello por sí solo no es suficiente para que se pueda concluir que se está frente a una acción revocatoria, puesto que, para que la misma se dé, deben existir la totalidad de sus elementos componentes, si llegase a faltar uno de ellos no podría nunca hablarse de acción revocatoria; y, por ende no puede prosperar la tan mencionada acción revocatoria.

En ese orden de ideas, es imperioso manifestar que, la acción revocatoria es el instrumento mediante el cual se confecciona la existencia de una nulidad contractual que, hace que tales negocios jurídicos dejen de producir efectos jurídicos, pues, ellos, como tales existen y, se debe solicitar la nulidad sustancial; para que de allí, sí se pueda retrotraer las cosas al estado anterior a la realización de tales negocios jurídicos.

Además de lo anterior, no existe causa ilícita en los diferentes negocios jurídicos (compraventas) realizados por la señora Delvys Suguey Medina Herrera a favor de la señora Delly Margarita Herrera de Medina.

Como consecuencia de nuestra posición a la pretensión número uno (1.) y, principal; y, asumiendo que las demás son consecuencias de aquélla; lógicamente, que no dándose la revocatoria por no estructurarse sus elementos, no podrían, en consecuencia, por sustracción de materia, darse las pretensiones de los numerales subsiguientes, es decir, la de los numerales dos (2.) y, tres (3.); por cuanto, mal se podría reintegrar lo que no puede ser objeto de revocatoria y, así mismo, tampoco se podría hacer las cancelaciones de las anotaciones en las distintas oficinas de registro de instrumentos públicos, por no tener un fundamento jurídico y, mucho menos condenar en costas. Frente a la medida cautelar del numeral cinco (5.), no diremos nada por ser, como su nombre lo indica, una medida cautelar de naturaleza provisional y, no definitiva; por lo que la misma, será objeto de levantamiento, cuando se nos dicte a nuestro favor la sentencia en la que, se manifieste que no prosperan las pretensiones de la demanda.

## **2. DEL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos relacionados en la demanda, clasificados en ordinales desde el primero al noveno, en el punto concreto de cada uno de ellos nos pronunciaremos al respecto.

**PRIMERO:** Es cierto, que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, ya que de acuerdo con la prueba documental (fotocopia del auto de la Superintendencia de Sociedades) aportada por la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su calidad de AGENTE INTERVENTORA designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así aparece registrado en dicho auto.

**SEGUNDO:** Esto no es un hecho, pues, hablar que los bienes del deudor constituyen una garantía para los acreedores; es confundir los acontecimientos acaecidos en el mundo tangible con relevancia jurídica que *per se* constituyen hechos y, que son los que han de ser objeto de prueba; y, otra cosa, es el <<*Principio de que los bienes del deudor son la prenda del acreedor*>>; principios que conceptualmente provienen del sentido común; pero que no pueden confundirse con hechos, pues, los hechos son comportamientos que el hombre realiza voluntaria o involuntariamente; los cuales no encajan en los principios, pues, estos, los principios, no son más que mandatos de optimización que deben respetar los operadores judiciales en pos de no vulnerar derechos fundamentales y, de la observancia de la apariencia de buen derecho a que están obligados los señores jueces.

No se puede, en consecuencia, cuestionar que, las personas naturales y jurídicas relacionadas en la demanda, sean presuntamente deudoras; empero, eso de por sí, no se transforma en un hecho; sino que el ser deudor es una cualidad o atributo que, surge de las relaciones contractuales o extracontractuales; cualidad (deudor) que para el caso que nos ocupa, las tienen estas personas pero dentro del proceso de insolvencia; empero, se itera, no dentro de este proceso verbal, en el que precisamente se está solicitando es el desconocimiento de esas relaciones contractuales por supuestamente afectar a unos terceros.

En conclusión, el ser deudor es una cualidad atribuible a uno de los seres que componen tal relación contractual; empero, más no confundir esa cualidad con un acontecimiento de la naturaleza que, es lo que se entiende ontológica y jurídicamente como un hecho.

**TERCERO:** No nos consta; por cuanto, el ordinal Vigésimo sexto de la parte resolutive del auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de la Superintendencia de Sociedades, dispone es que cualquier reclamación debe hacerse al interior del proceso de insolvencia; pero en ningún momento dice a cuánto ascienden las sumas reclamadas, ni se ha aportado conocimiento alguno de las mismas; por lo que nos atendremos a lo que resulte probado.

**CUARTO:** Es cierto, de acuerdo con la copia simple de la Escritura Pública No. 1746 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla que, se aportó como prueba documental.

**QUINTO:** Es cierto, de acuerdo con la copia simple de la Escritura Pública No. 1746 del dieciocho (18) de agosto de dos mil

dieciséis (2016), de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla que, se aportó como prueba documental.

**SEXTO:** Es cierto.

**SÉPTIMO:** Este no es un hecho que interese como tal al proceso que nos ocupa, pues, de conformidad con lo que hemos venido manifestando, nuestra actuación sólo se limita a la acción revocatoria que nos atañe; por lo tanto, particularidades que son del resorte del proceso de insolvencia que, se surte al interior de la Superintendencia de Sociedades resultan extrañas al proceso verbal de acción revocatoria, pues el supuesto <<desequilibrio económico>> no conforma el <<problema jurídico a resolverse en este proceso>>, nuestro problema jurídico se circunscribe es a establecer si realmente estamos en presencia de una acción revocatoria, cuyos elementos, como lo dijimos en el acápite número 1., de esta contestación de demanda que, trata: <<DEL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA>>, son tres: <<(i) un perjuicio a los acreedores; (ii) una afectación al orden de prelación de pagos ; y, (iii) que los negocios jurídicos hayan sido realizados dentro del periodo de sospecha.>>; por lo tanto, no puede predicarse la existencia de un tal desequilibrio económico frente a la totalidad de bienes con los cuales se ha solventar cualquier obligación naciente o establecida en el trámite de insolvencia; aquí lo que interesa, es si sobre los bienes objeto de revocatoria hubo un perjuicio, o se afectó la prelación de créditos, o se realizó dentro del periodo de sospecha; no si ellos son o no suficientes para el cumplimiento de la obligación que, a eso es lo que apunta el tal desequilibrio económico, se itera, extraño al problema jurídico que nos concita.

**OCTAVO:** Esto no es un hecho que interese al proceso que nos ocupa, pues, qué le ha de interesar al proceso por acción revocatoria si los activos de la masa alcanzan o no para cubrir los pasivos del trámite de insolvencia, la respuesta es: en nada es interesante; resultando extraño este hecho. Reafirmándonos totalmente en lo manifestado en la respuesta al hecho séptimo que, hiciéramos en precedencia.

**NOVENO:** Esto no es un hecho, es una obligación que le corresponde al Agente Interventor en pos de obtener bienes que formen parte de la masa dentro del proceso de insolvencia, y, que lo obligan funcionalmente a presentar, como de hecho lo ha realizado la acción revocatoria; empero, se repite, eso no es un hecho.

### **3. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Proponemos como excepción de mérito la de <<Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda>>. Veamos, entonces, el fundamento de la misma.

### **3.1. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REVOCATORIA EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE 1/3 PARTE PROINDIVISO DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LA DEMANDA**

Debemos manifestar sin asomo de duda que, no se dan los elementos constitutivos de la acción de revocatoria, los cuales son tres, veamos: <<(i) un perjuicio a los acreedores; (ii) una afectación al orden de prelación de pagos; y, (iii) que los negocios jurídicos hayan sido realizados dentro del periodo de sospecha.>>; como es de observarse, no existe un perjuicio realizado con esos negocios jurídicos (compraventas) a los acreedores; tampoco existe una afectación al orden de prelación de pagos; lo que sí existe es una objetiva negociación realizada dentro del periodo de sospecha; empero, ello por sí solo no es suficiente para que se pueda concluir que se está frente a una acción revocatoria, puesto que, para que la misma se dé, deben existir la totalidad de sus elementos componentes, si llegase a faltar uno de ellos no podría nunca hablarse de acción revocatoria; y, por ende no puede prosperar la tan mencionada acción revocatoria.

En ese orden de ideas, es imperioso manifestar que, la acción revocatoria es el instrumento mediante el cual se confecciona la existencia de una nulidad contractual que, hace que tales negocios jurídicos dejen de producir efectos jurídicos, pues, ellos, como tales per se existen y, se debe como lógica consecuencia, solicitar la nulidad sustancial; para que a partir de allí, sí se pueda retrotraer las cosas al estado anterior a la realización de tales negocios jurídicos; y, pueda en, consecuencia, ejercerse tal acción, la cual, hablando en términos jurídicos precisos e inequívocos, es una <<Acción Revocatoria Concursal>> la que no es más que, un mecanismo para integrar el patrimonio del deudor insolvente, como instrumento tendiente a la protección de terceros que, puedan verse afectados por maniobras del deudor; empero que necesita como *conditio sine qua non* que, primero se dé la declaratoria de la nulidad sustancial, la cual dejará sin efectos la relación contractual; y, a partir de allí sí, proceder a la revocatoria que, lo que pretende es que los bienes retornen al deudor para poder aplicar la devolución en el proceso de insolvencia.

Además de lo anterior; no existe causa ilícita en los diferentes negocios jurídicos (compraventas) realizados por la señora Delvys Suguey Medina Herrera a favor de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina.

### **4. DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER**

Solicitamos a su señoría que se tengan como pruebas nuestras, los documentos aportados por la parte demandante en su demanda, y, en especial: el Certificado de la Cámara de Comercio de CORPOSER; la copia del Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades; Copia de la escritura pública No. 1746 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría Primera de Barranquilla; los Certificados de Tradición; y, la copia de la Certificación Catastral.

Todos ellos en el acápite VII. PRUEBAS, visibles a folios 9 y 10 de la demanda.

**5. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA**

Respetuosamente depreco de su señoría, se sirva reconocerme personería para actuar en nombre y representación de la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA de conformidad con el poder que me fue otorgado, el cual reposa en el expediente de la referencia; el cual fue utilizado por el suscrito para notificarse de la demanda, obteniendo en consecuencia, el traslado de la demanda que hoy se da contestación.

**6. DE LAS NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO JUDICIAL**

Para efecto de las notificaciones, estas se recibirán por parte de la demandada en la dirección aportada por la parte demandante en la respectiva demanda.

Por el suscrito en la Calle 86 No. 42B1-106 de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, en el Teléfono Celular 3012672440; y, en el correo electrónico [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com).

Del señor Superintendente; atentamente.

  
**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**  
C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla  
T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.

Original

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**

**"CORPOSER"**



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-155263

Fecha: 12/04/2018 Hora: 16:14

Folios: 69

Anexos: 0

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Asunto:** Acción Revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006  
**Accionante:** **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de  
Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión  
como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN  
ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**  
Nit 900.778.323-8.  
**Accionado:** **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, con Cédula  
de Ciudadanía No 22.500.444.

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**, Nit 900.778.323-8, en toma de posesión como medida de Intervención según Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y Acta de Posesión 415-000350 del 20 de febrero de 2017; por medio del presente concurre ante su Despacho, para presentar demanda de Acción Revocatoria respecto del acto legal de transferencia del derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, de conformidad con los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, notificado mediante Aviso No 415-022648 del 20 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** con Nit 900.778.323-8, y de las personas naturales Delvis Sughey Medina Herrera Con C.C. 32.871.964; Eduardo Luis Cuervo Hernández con C.C. 8,726.473; Katerine María

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

Viloria Márquez con C.C. 72.135.671; Robin Eliecer Granadillo Padilla con C.C. 72.135.671 y Virginia Elena Vergara Martínez con C.C. 34.987.795.

**SEGUNDO:** La universalidad de los bienes del deudor constituye una garantía común para todos los acreedores, ligado indisolublemente al carácter patrimonial de la responsabilidad del deudor, en tal sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-092/02, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

*"La prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue.""*

Para este proceso en cuestión se tienen como deudores a la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y a las personas naturales intervenidas, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y como lo indicó la Superintendencia De Sociedades en su Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, así:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o*

---

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

*indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada (...)*

*“En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir “todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”, según dispone el Código Civil en su artículo 2488 (...).”*

**TERCERO:** En cumplimiento al numeral **Vigésimo sexto**, del Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero realizada por la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y las personas naturales intervenidas, presentaron reclamaciones y el valor total de las mismas, aceptadas en las decisiones expedidas por la suscrita ascienden a la suma de \$211.392.712.694, y que a diciembre 31 de 2017 el valor de los activos de la corporación ascienden a la suma de \$412.767.445, siendo este, inferior al valor de los pasivos de la misma, por lo tanto existe un desequilibrio entre el activo de la Entidad y el valor a devolver a los afectados por la captación y que presentaron reclamación ante la entidad.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No 1746 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, de fecha 18 de agosto de 2016, la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**.

**QUINTO:** En la referida escritura pública No. 1746, se pactó que el valor de los inmuebles relacionados anteriormente corresponde a Setecientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Veinte Mil Pesos Moneda Corriente (\$787.520.000 M/Cte), suma que la vendedora declaró tener recibida a su entera satisfacción de manos de la compradora.

**SEXTO:** Según el Certificado de Tradición y Libertad de los Inmuebles se determina:

- a. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-68384, en la Anotación No 019 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44560, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 3001 del 09 de octubre de 2015, de la Notaria Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble por permuta de las personas Herrera Herrera Marta Luz, Herrera Herrera Jorge Luis, Herrera Herrera Libia Ibeth y Herrera Herrera Lira Luz , por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Doce Pesos Moneda Corriente (\$451.632.612 M/Cte).

- b. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-275557, en la Anotación No 07 del 02 de marzo de 2012, radicación 2012-8473, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRRERA** en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 305 del 24 de febrero de 2012, de la Notaria Primera de Barranquilla, compró dicho inmueble a la señora Gomez Parra Alicia, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$150.000.000/Cte).
- c. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-51337, en la Anotación No 23 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRRERA**, en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaria Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.294.667.000 M/Cte).
- d. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-51338, en la Anotación No 38 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRRERA**, en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaria Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos Moneda Corriente (\$1.294.667.000 M/Cte).
- e. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-111255, en la Anotación No 30 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRRERA**, en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaria Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.294.667.000 M/Cte).

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

- f. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 060-20853 en la Anotación No 14 del 26 de enero de 2016, radicación 2016-060-06-1198, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, en compañía de MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos Moneda Corriente (\$161.873.000 M/Cte).

**SEPTIMO:** La anterior situación, creo un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** son insuficientes para atender las obligaciones reconocidas, como se indicó en la cláusula Tercera de la presente demanda, afectando en consecuencia a los acreedores que ven menguada su posibilidad de que les sea devuelto el dinero que entregaron en su momento a la Sociedad y personas naturales intervenidas.

**OCTAVO:** Tal como consta en la certificación expedida por el contador público de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y de las personas naturales intervenidas, la cual se adjunta a la presente demanda, la masa de los activos no alcanza para cubrir los pasivos.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 1º artículo 74 de la ley 1116 de 2006 que se transcribe a continuación, se podrá demandar la revocatoria de los actos que impliquen la transferencia de derecho de dominio, con el fin de reconstruir el patrimonio del deudor, que tiene como propósito reintegrar los activos del mismo con bienes que le fueron extraídos en perjuicio de los acreedores,

***“Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:***

1. ***La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, TODO ACTO QUE IMPLIQUE TRANSFERENCIA, DISPOSICIÓN,***

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

*constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe...”  
(Mayúsculas y resaltado fuera del texto)*

**II. PRETENSIONES**

**1. REVOCAR** la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No 1746 del 18 de agosto de 2016, ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**.

**2. ORDENAR** a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** a reintegrar al patrimonio de la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.

**3. ORDENAR** a La Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción de los derechos que tiene actualmente la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**4. ORDENAR** a La Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** como propietaria de la 1/3 parte de los inmuebles registrados con Matrículas inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**5. ORDENAR** a La Oficina De Instrumentos Públicos Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los bienes inmuebles, identificados con Matrículas inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**6. CONDENAR** en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

**III. PETICION ESPECIAL**

**DECRETAR** a favor de la demandante, **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER- EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La situación patrimonial de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y de las personas naturales intervenidas es crítica, la cual se traduce en el hecho que sus activos son insuficientes para atender las reclamaciones de los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero, aceptadas en las decisiones expedidas por la suscrita.

Las normas procesales han regulado el amparo de pobreza referente a las personas naturales, pero en desarrollo del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, dicha institución es predicable de las personas jurídicas tal como lo ha reconocido la jurisprudencia al expresar:

*"1. Ciertamente que los términos empleados por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil para consagrar el amparo de pobreza, se refieren, en estricto sentido, a las personas naturales, cuando dispone que lo puede invocar 'quien no se halle en capacidad de atender a los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas naturales a quienes por ley debe alimentos', circunstancias estas que, en principio, no atañen a las personas jurídicas.*

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

*Empero, dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición en el sentido de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, que por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en y/o supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico; así, pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un simil entre la subsistencia que atañe a la persona humana, y a la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción pueden derivarse, los que incluso en muchos casos llegan a incidir en la órbita patrimonial propia de las personas naturales que constituyeron a su formación y han hecho posible su existencia,"(Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Auto Del 1 De Agosto De 2003. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno).*

Por lo anterior, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER- EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General Del Proceso y que, si eventualmente cesan los motivos que la llevan a solicitar el amparo de pobreza, el Despacho será informado.

**IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

Cito como fundamentos legales los artículos 74 y 75 de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Así mismo, el literal b del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

**V. TRÁMITE**

La presente acción revocatoria debe ser tramitada bajo el proceso verbal en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 y el Artículo 22 de la Ley 1395 de 2010

**VI. COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de la presente Acción Revocatoria en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le fueron atribuidas en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial por la Ley 1116 de 2006, el Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1910 de 2009.

**VII. PRUEBAS**

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se aportan las pruebas que se describen a continuación:

**Pruebas documentales**

- a) Certificado de la Cámara de Comercio de la empresa la **Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER-** Nit 900.778.323-8.
- b) Copia del Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, en donde la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y las personas naturales Delvis Suguey Medina Herrera, Eduardo Luis Cuervo Hernandez, Katerine María Viloria Marquez, Robin Eliecer Granadillo Padilla y Virginia Elena Vergara Martinez.
- c) Copia simple de la Escritura Pública No 1746 del 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual la señora **DELVIS SUGUEY MEDINA HERRERA** transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCION**

- d) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-68384 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- e) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-275557 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- f) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-51337 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- g) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-51338 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- h) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-111255 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- i) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 060-20853 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena.
- j) Copia de la Certificación Catastral Especial, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y correspondiente a los inmuebles relacionados.
- k) Certificación expedida por el contador público de la intervención, en la cual consta que los pasivos de la Liquidación son mayores a los activos.

**VIII. ANEXOS**

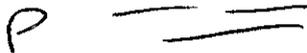
1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.
2. Copia de la demanda y sus anexos por cada uno de los demandados.
3. Copia de la demanda para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

**IX. NOTIFICACIONES**

- a) La demandante, **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención, recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 9-66 Oficina 402 de la Ciudad de Bogotá D.C., Tel. 7437429, Ext 1100. Mail: [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co).
- b) Respecto a la demandada; la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, recibirá notificaciones en la Carrera 57 No 98-187, en Barranquilla, celular 3148756025.

Cordialmente,



**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de Abril de 2018 Hr:08:26:33 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EH11F83BFF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRA SER VALIDADO POR UNA UNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".
NIT: 900.778.323-8.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que según Acta del 25 de Sep/bre de 2014 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 07 de Octubre de 2014 bajo el No. 37,489 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la) corporacion denominada CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 21 de Julio de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER Que según Acta No. 4 del 21 de Julio de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Agosto de 2016 bajo el No. 42,409 del libro respectivo, la entidad antes mencionada fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Signature Not Verified

[Handwritten signature]



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".----- NIT: 900.778.323-8.

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su registro como Entidad Sin Ánimo de Lucro desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Table with 5 columns: Origen, Numero, aaaa/mm/dd, No.Insc o Reg, aaaa/mm/dd. Rows include Asamblea de Asociados en Barranquilla with dates 2015/03/24, 2015/06/22, and 2015/11/25.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".----- DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla. NIT No: 900.778.323-8. MATRICULA No: 13,839.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.: CL 77 No 59 - 61 TO 11 en Barranquilla. Email Comercial: corposer1@hotmail.com Telefono: 3187375. Direccion Para Notif. Judicial: CL 72 No 9 - 66 OF 402 en Bogota. Email Notific. Judicial: corporacion@corposer.co Telefono: 3856325.

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Entidad que ejerce vigilancia y control:  
GOBERNACION DEL ATLANTICO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto de "CORPOSER", contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de los corporados y de la comunidad en general y por ende proteger sus ingresos; coadyuvar y procurar la satisfacción y solución de sus diferentes necesidades económicas, sociales y culturales; colaborar con el fomento y desarrollo de las actividades productiva; diseñando y coordinando programas, actividades y proyectos de carácter social y de interés general, en pro del desarrollo de su objeto y con el fin asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado del sector de entidades sin ánimo de lucro, la corporación ejercerá la actividad de compra y venta de cartera, la administración del recaudo de cartera de entidades operadoras de créditos, y prestará el servicio de crédito a la comunidad en general. Para el apoyo de los servicios de compra y venta de cartera y de crédito se proporcionarán con dineros propios lícitos o recursos de entidades autorizadas por la Ley. ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS DE "CORPOSER": En desarrollo de su objeto social, "CORPOSER" podrá adelantar los siguientes servicios: 1) Realizar operaciones contractuales de compra y/o venta de cartera con entidades legalmente constituidas. 2) Realizar convenios con entidades operadoras de crédito, legalmente constituidas, para la prestación del servicio de administración del recaudo de cartera. 3) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo, mediante operaciones de libranza a los corporados y a la comunidad en general, para contribuir al financiamiento de proyectos de libre inversión, los cuales estarán destinados al mejoramiento de las condiciones y calidades de vida de éstos. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios lícitos, mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las estipulaciones establecidas en la Ley. 4) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo a entidades sin ánimo de lucro, con el objeto de que estas financien proyectos económicos a sus asociados en educación, salud, transporte, recreación, cultura, bienestar social, adquisición de bienes muebles e infraestructura para el hogar. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios o mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las

\*\*\*\*\* C Ó N T I N U A \*\*\*\*\*

8



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

estipulaciones establecidas en la Ley. 5) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo a sociedades comerciales, con el objeto de que estas financien proyectos económicos a sus socios en educación, salud, transporte, recreación, cultura, bienestar social, adquisición de bienes muebles e infraestructura para el hogar. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios o mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las estipulaciones establecidas en la Ley. 6) Promover, apoyar, gestionar y financiar la creación de entidades sin ánimo de lucro y/o Famiempresas o Micro Empresas familiares.----

## C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$900,000,000-----

## C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: A la Junta Directiva le corresponde: Autorizar al Representante legal para celebrar todo contrato que obligue a la CORPORACION y cuya suma exceda la cuantía de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). La representación legal de "CORPOSER" será ejercida por el Gerente, quien será designado por la Junta Directiva. Son funciones específicas las siguientes entre otras: Llevar la representación legal de "CORPOSER" para todos los actos y contratos, así como para representar a la misma, judicial y extrajudicialmente. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de "CORPOSER", interponer todo género de recursos y desistir de ellos, recibir dinero en mutuo, hacer depósitos en bancos o entidades financieras, celebrar toda clase de actos de comercio, girar, negociar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar y avalar títulos valores y demás documentos civiles y comerciales que incorporen obligaciones, requiriéndose autorización de la Junta Directiva para los siguientes casos: a) Para adquirir, enajenar o constituir garantías, limitaciones o gravámenes de activos de cualquier clase cuando la cuenta del acto exceda de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de contratación. b) Para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las demás que le confieren los estatutos o la ley y aquellas que por la naturaleza de su cargo correspondan. En general llevar a cabo la representación de la CORPORACION en todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la entidad.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".----- NIT: 900.778.323-8.

C E R T I F I C A

Que según Acta del 25 de Sep/brè de 2014 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION". cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Octubre de 2014 bajo el No. 37,489 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S   D I R E C T I V O S

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

- 1. Medina Herrera Delvis Sughey CC.\*\*\*\*\*32,871,964
2. Cuervo Hernandez Eduardo Luis CC.\*\*\*\*\*8,726,473
3. Viloría Marquez Katerine Maria CC.\*\*\*1,045,685,690

C E R T I F I C A

Que por Auto No. 400 005913 del 13 de Marzo de 2017, otorgada en la Superintendencia de Sociedades cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Marzo de 2017 bajo el No. 44,264 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre, Identificación. Row 1: Agente Interventora Perry Ferreira Maria Mercedes, CC.\*\*\*\*\*20,902,555

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 24 de Marzo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION". cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Junio de 2015 bajo el No. 38,972 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre, Identificación. Row 1: Revisor Fiscal Granadillo Padilla Robin Eliecer, CC.\*\*\*\*\*72,135,671. Row 2: Revisor Fiscal Suplente Vergara Martínez Virginia Elena, CC.\*\*\*\*\*34,987,795

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

C E R T I F I C A

Que por Oficio N° 415-022648 de fecha 20 de Febrero de 2.017, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en ésta Cámara de Comercio bajo el N° 044062 del libro respectivo, consta, "Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323-----

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-051956

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2017 07:32:08 AM  
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE  
Sociedad: 900778323 - CORPOSER EN LIQUID Exp. 0  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004463

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujetos Intervenido

Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado,  
en adelante Corposer. Nit N° 900.778.323.

Delvis Sugely Medina Herrera. C.C N° 32.871.964.

Eduardo Luis Cuervo Hernández. C.C N° 8.726.473.

Katerine María Viloría Márquez. C.C N° 1.045.685.690.

Robin Eliecer Granadillo Padilla. C.C 72.135.671.

Virginia Elena Vergara Martínez C.C 34.987.795

#### Interventor

María Mercedes Perry Ferreira

#### Asunto

Ordena toma de posesión

#### Proceso

Intervención

#### Expediente

0

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, "por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-004696 de 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de Corposer con Nit. 900.778.323, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.



5. No obstante, mediante radicado 2017-01-010235 y 2017-01-010238 de 18 de enero de 2017, el apoderado de la sociedad puso en conocimiento del Despacho las actividades que serían realizadas con el objeto de presentar un plan de desmonte voluntario en los términos del literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009:
6. A través de Memorando 300-000855 de 1 de febrero de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad informó al Despacho que la sociedad y sus vinculados no han presentado un plan de desmonte de la actividad no autorizada, limitándose a presentar manifestaciones de intención en ese sentido y descripciones para presentar en el futuro un plan de desmonte.
7. Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, en la que se señala que tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

a. *"Hechos objetivos"*

*"Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, consistente en 166 pagarés, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias evidenciadas indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los encontrados.*

*"Adicionalmente, el incumplimiento en los pagos por parte de Corposer ha afectado masivamente a compradores de cartera que invirtieron su dinero en títulos claramente irregulares.*

*"(...)*

*"Cabe además resaltar que la información obtenida en las visitas realizadas a la sociedad, demostraron una ausencia evidente de una debida diligencia contable, toda vez que los registros se llevaban en un programa no idóneo como lo es Excel y que en todo caso no permitían de manera evidente determinar la realidad financiera de la sociedad. Sea de manera negligente o con intención, la falta de contabilidad resulta en un indicio grave en contra de la sociedad, pues la falta de claridad permite el ejercicio de actividades irregulares dentro de las que se destaca para efectos de las medidas adoptadas, la captación ilegal de recursos.*

b. *Entrega masiva de dineros directamente o a través de intermediarios*

*"El segundo elemento del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, exige que exista una entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o a través de intermediarios, en este caso Elite International Americas SAS, Vesting Group Colombia SAS, entre otras intermediarias quienes compraban la cartera ofrecida por Corposer. De ahí que Elite provea recursos obtenidos masivamente del público para proporcionar los dineros que eran entregados a la Corporación con el propósito de celebrar una supuesta compraventa de títulos. A pesar de ello, no hubo una transferencia real de bienes, pues, como se comprobó en las muestras seleccionadas, los supuestos flujos correspondientes a los pagarés endosados no existían o eran valores inferiores a los negociados.*

*"El porcentaje de participación de Corposer en las operaciones de Elite International Americas SAS, era cercana al 22% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, más de la quinta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Americas SAS, situación que era plenamente conocida por Corposer, quien suscribió, a través de Delvis Sujey Medina Herrera en su calidad de Gerente y representante Legal el "Acuerdo Marco de Compraventa- Cesión de cartera Con responsabilidad de La Corporación "CORPOSER" y Elite International Americas SAS – Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015.*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

3/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

"(...)

c. Operaciones no autorizadas – explicaciones financieras no razonables.

*"La entidad Corposer habría obrado, en principio, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, supuestamente. Sin embargo, dicha Ley no autoriza el recaudo de dineros con el fin de financiar una operación inexistente, bien porque el título endosado no guarda correspondencia con un crédito real o bien, porque incorpora valores que efectivamente no serán recaudados.*

*"La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que Corposer, vendió cartera a la sociedad Elite International Americas SAS y Vesting Group Colombia SAS, entre otras, por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando, en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente".*

8. En la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales se pudieron demostrar las operaciones de captación ilegal de dineros del público por parte de Corposer.
9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo, se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:

**A. Miembros Principales Junta Directiva:**

- i. Delvis Suguey Medina Herrera. Cédula de Ciudadanía número 32.871.964.
- ii. Eduardo Luis Cuervo Hernández. Cédula de Ciudadanía número 8.726.473. También es Liquidador (representante legal) de la Entidad.
- iii. Katerine María Viloria Márquez. Cédula de Ciudadanía número 1.045.685.690.

**B. Revisor Fiscal:**

Robin Eliecer Granadillo Padilla. Cédula de Ciudadanía número 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en la toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso quedará liberado para continuar en el proceso de intervención de Corposer, decretado mediante el presente auto.

**C. Revisora Fiscal Suplente**

Virginia Elena Vergara Martínez. Cédula de Ciudadanía número 34.987.795.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

*"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

4/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009).

3. Así las cosas, el artículo 1 del citado decreto establece:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

*“(…)*

***“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado”*** (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

*“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



*tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."*

7. A su vez, los supuestos para la adopción de las medidas de intervención son, según el artículo 6:

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."*

8. El artículo 7 prevé las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

*"En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*"a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.*

*"(...)*

*"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional considera:

*"Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*"Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada."<sup>2</sup>*

10. Establecido el anterior marco, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de de Corposer, sus administradores y revisores fiscales, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473	liquidador

b) Miembros principales de Junta Directiva

Nombre	Identificación
Delvis Suguey Medina Herrera	32.871.964
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473
Katerine María Viloría Márquez	34.987.795.

c) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación
Robin Eliecer Granadillo Padilla* Intervenido en el proceso de Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez quede liberado de dicho proceso continuará en el proceso de intervención de Corposer.	72.135.671.

d) Revisora Fiscal Suplente

Nombre	Identificación
Virginia Elena Vergara Martínez	34.987.795.

12. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *"todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables"*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
13. Por lo anterior, las solicitudes de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y aválíos, en la etapa procesal que corresponda.
14. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
15. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

7/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de las personas que por medio de este auto son intervenidas.

16. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
17. De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
22. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
23. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

13



En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N°8.726.473, dadas sus calidades de liquidador y miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Delvis Suguey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Katerine María Viloria Márquez, con C.C N° 1.045.685.690, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795, dada su calidad de Revisora Fiscal Suplente de Corposer durante el periodo de captación.

El señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso de intervención quedará a órdenes del proceso de intervención de Corposer.

**Segundo.-** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

**Tercero.-** Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]; lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

9/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

**Séptimo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Librese el oficio respectivo.

**Octavo.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N° 8.726.473; Delvis Sugey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964; Katerine María Viloría Márquez, con C.C N° 1.045.685.690; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795.

**Noveno.-** Advertir que el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671, será decretado una vez finalice el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros.

**Décimo.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo Primero.-** Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8° y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

10/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo quinto.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

**Décimo sexto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo séptimo.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo octavo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo noveno.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2.008.

**Vigésimo.-** Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

**Vigésimo primero.-** Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo segundo.-** Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo tercero.-** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

11/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

**Vigésimo cuarto.-** Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo quinto.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo sexto.-** Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

**Vigésimo séptimo.-** Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783

2017-01-034168,

15



N. N. M

República de Colombia



Aa033005432



Ca247754476

NUMERO: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (No. 1746).

FECHA DE OTORGAMIENTO: AGOSTO 18 DE 2016.

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA PARCIAL 1/3 PARTE PROINDIVISO.

OTORGANTES: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA VENDE A FAVOR DE DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MUNICIPIO DE: BARRANQUILLA - ATLANTICO, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO. Y CARTAGENA - BOLIVAR.

URBANO (X) RURAL ( ).

DIRECCION DE LOS INMUEBLES: 1) CALLE 40 No. 43-35. 2) LOTE NUMERO 22 DE LA URBANIZACION LOS TAJAMARES EN JURISDICCION DE PUERTO COLOMBIA. 3) CALLE 41 No. 43-32. 4) CALLE 41 No. 43-44. 5) CALLE 41 No. 43-65. 6) LOCAL COMERCIAL No. 35-53 DEL EDIFICIO COMODORO, UBICADO EN LA CARRERA 10A No. 32A-63, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255, 060-20853.

REFERENCIAS CATASTRALES: 01-02-0112-0002-000, 01-03-0001-0230-000, 01-02-0112-0031-000, 01-02-0112-0030-000, 01-02-0120-0024-000 Y 010-01-0214-0012-903.

VALOR DE LA VENTA: \$787.520.000.00.

VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 40 No. 43-35. LA SUMA DE \$272.000.000.00.

- VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL LOTE NUMERO 22 DE LA URBANIZACION LOS TAJAMARES EN JURISDICCION DE PUERTO COLOMBIA. POR LA SUMA DE \$70.000.000.00.

- VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 41 No. 43-32. POR LA SUMA DE \$84.000.000.00.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



10432VA42AVL908

05/01/2016

Cadefra S.A. No. 89950340

Ca247754476

10621QYY7GC97GGa

18/08/2017

Cadefra S.A. No. 89950340





# República de Colombia



Ca247754477

Aa033005431

P., Compareció la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía 32.871.964. expedida en Soledad de estado civil casada con sociedad

conyugal de bienes vigente, -----

quien manifestó bajo la gravedad del juramento que la cuota parte proindiviso de los inmuebles que transfiere por la presente escritura no se encuentran afectados a vivienda familiar para efectos de la Ley 258 de 1.996; y manifestó:-----

**PRIMERO:** Que transfiere(n) a título de venta real y efectiva a favor de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, el derecho de dominio y posesión que la vendedora tiene(n) sobre **1/3** parte proindiviso de los siguientes(s) inmueble (s): -----

1. Una casa de un sólo piso marcada en su puerta de entrada principal con el numero 43-35, situado en la acera Occidental de la calle 40 antes Santander entre la carrera 43 antes avenida 20 de Julio y 44 antes Cuartel del plano de la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, junto con el lote de terreno en donde se halla edificada, ubicada en Calle 40 numero 43-35, con todas sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres, identificado con la matricula inmobiliaria numero **040-68384** y cedula catastral numero **01-02-0112-0002-000**, cuyos linderos particulares son: **Por el NORTE:** 58.65 metros, con predio que fue de Jacobo Salaman y que en la actualidad pertenece a Agustin A. Balaquer y Cía Ltda., **Por el SUR:** 58.75 metros, con predio que fue de Mario Roncallo después de Antonio Celia, **por el ORIENTE:** 18.50 metros, con la calle 40 frente a predio que son o fueron de Nicolas Del Vecchio E. Trinidad Ortiz y de sucesores de Concepción de Glen, y **por el OCCIDENTE:** 19.60 metros con predios que son o fueron de Esther Duncan M., y Micaela Cruz Assiz.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3001 de Fecha 09 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial



108312AV190L2AY

05/01/2016

Ca247754477

Ca247754477

10822aEQY7GC97G

18/08/2017

Ca247754477

2

17

Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **040-68384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

2)- Lote de terreno marcado con el numero 22 de la Urbanización Los Tajamares, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: **NOROESTE:** Mide 63.00 metros, en línea curva, linda con boulevard de la Urbanización Los Tajamares, **SUR:** Mide 38.00 metros, linda con lote numero 21 de la Urbanización Los Tajamares, **ESTE:** Mide 47.00 metros, linda con lote numero 26 de la Urbanización Los Tajamares. **A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040-275557,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota arte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 305 de Fecha 24 de Febrero de 2012 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-275557, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

3). Un Local especie de bodega, ubicado en la CALLE 41 No. 43-32, que consta de paredes de ladrillos, pisos de cemento, techos de eternit, ciélo rasos de cartón que consta de servicio y garaje, con una segunda planta pequeña, construida con paredes y pisos de madera en donde hay baño y dos vestidores, marcada en su puerta principal con los Nos. 43-32, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, situado en esta ciudad, en la banda Oriental de la calle 41, entre las carrera 43 y 44, solar que mide y linda así: **NORTE:** Mide 26.50 metros, linda con predio de Saida González Rubio de González : **ORIENTE:** Mide 11.80 metros, linda con predio de Agustín Balaguer y Compañía Ltda., por el **SUR:** Mide 26.60 metros, linda con predio de Francisco Florez; y **OCCIDENTE:** Mide 13.50



# República de Colombia



Ca247754478

Aa033005430



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

metros, linda con la calle 41.- A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51337-y Referencia Catastral No. 01-02-0112-0031-000.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-51337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

4) Una casa ubicada en la **CALLE 41 No. 43-44**, junto con el solar sobre el cual se encuentra edificada, situado en esta ciudad, en la banda Oriental de la calle 41, entre las carreras 43-44, solar que mide y linda así: **NORTE:** Mide 27.00 metros, linda con predio de Amira C de Echeverría; **ORIENTE:** Mide 12.70 metros, linda con predio de Agustín A. Blaguer y Cia Ltda.. **SUR:** Mide 26.50 metros, linda con predio de Saida González Rubio Rubio de González Cotes; y por el **OCCIDENTE:** Mide 13.40 metros, linda con la calle 41.- A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51338 y Referencia Catastral No. 01-02-0112-0030-000.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-51338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

5) Una Casa ubicada en la **CALLE 41 No. 43-65**, de mampostería con techo de concreto, de la actual nomenclatura urbana de Barranquilla, junto con el solar que la contiene, situado en esta ciudad en la acera Occidental de la calle 41, antes Bolívar, entre las carreras 43 y 44, antes 20 de Julio y Cuartel, respectivamente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



104351V0880YAA2A

05/01/2016

Cadenas S.A. No. 09093340

Ca247754478



1062367a7QYY7GC9

18/08/2017

Cadenas S.A. No. 09093340

que tiene las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** Mide 46.30 metros, linda con predio que es o fue de Juan Lubo, hoy de Aristóbulo Vergel y de J.M. Sarabia ; **SUR:** Mide 46.30 metros, linda con predio que fue del Capitán Vizcaya, hoy de Flota Verde Ltda., **ESTE:** Mide 18.00 metros, calle dicha en medio, con predio que es o fue de Encarnación de Moya, **OESTE:** Mide 17.85 metros, linda con predio que es o fue de Nicolás Gómez, hoy de J.M. Sarabia. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria Numero 040-111255 <sup>Referencia/</sup> ----/ Catastral No. 01-02-0120-0024-000.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-111255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

**6) LOCAL COMERCIAL NUMERO 35-53 DEL EDIFICIO COMODORO, UBICADO EN LA CARRERA 10A No. 32-A-63, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. LINDEROS ESPECIALES.-----**

Con un área privada de 80.6175 M2 alinderada así: Partiendo del punto, marcado en el plano con el No. 1 al SUR: En 2.00 metros al Occidente, en 0.625 metros al 3, con columna estructural y ducto al SUR: En 10.70 metros al 4, con el local No. 35.55; al Oriente, en 0.625 metros al 5, al SUR: En 2.30 metros al 6, y al OCCIDENTE: 0.20 metros al 7, con columna estructural y ducto, al SUR: En 4.40 metros, al 8, con el local No. 35.55 al ORIENTE: En 3.90 metros, al 9, con lote No. 49 de la misma Urbanización, al OCCIDENTE: En 3.80 metros, al 1, con zona común del lote sobre la calle 10-A, POR EL NADIR: Con placa que lo separa del subsuelo del edificio, POR EL CENIT: Con placa que lo separa del mezanine; ALTURA LIBRE: 3.22 metros, para el local 3.00 metros para el deposito. Le corresponde un coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes de 4.10% con



toda sus anexidades, dependencias, usos, costumbres, ubicado en el área urbana de la Ciudad de Cartagena en la Urbanización la Matuna, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-20853 y Referencia Catastral No. 01-01-0214-0012-903.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO COMODORO - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Construido sobre el lote de terreno señalado con el numero 47, Segundo Sector Bloque C, en una extensión superficial de 400.00 M2, alinderado así: **POR EL NORTE (NORESTE):** En 20.00 metros, con la Calle 10 A y plaza para el estacionamiento de vehículos, **POR EL SUR ( SUROESTE):** En 20.00 metros, con el lote numero 46 de la misma Urbanización ; **POR EL ORIENTE (SURESTE):** En 20.00 metros, con lote numero 49 de la misma urbanización, **POR EL OCCIDENTE (NOROESTE):** En 20.00 metros, con lote numero 45 de la misma urbanización.----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **060-20853, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena.**

**REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Que la cuota parte proinviso del inmueble(s) descrito(s) está(n) sometido(s) al régimen de la Propiedad Horizontal del **EDIFICIO COMODORO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contenido en la escritura pública número 1525 de fecha 30 de Noviembre de 1.974, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 060-20853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena.

En cuanto a hipoteca este inmueble tiene dos pendiente a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, mediante escritura publica número 5170 de fecha 30

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



106340957VAZAVO

05/01/2016

Ca247754479

Ca247754479

106249CG7aDQYY7G

18/08/2017

Ca247754479

4 19

de Agosto de 1973 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogota, y la escritura publica número 784 de fecha 18 de Julio de 1974 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.-----

**PARAGRAFO PRIMERO:** Con base en el artículo 3º del decreto 2148 de 1983 el Notario Público advierte a los otorgantes que sobre el bien antes descrito existe gravamen vigente, que los otorgantes advertidos, insisten que bajo su responsabilidad se comprometen a cancelar dicho gravamen.-----

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda entendido que no obstante la cabida, linderos y medidas descritas, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

**SEGUNDO:** Que el precio total de esta venta es la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$787.520.000.00), MONEDA LEGAL**, suma que la vendedora declara(n) recibir en este acto a entera satisfacción de manos de la compradora.-----

**PARÁGRAFO:** LA VENDEDORA hace(n) constar que el precio de esta venta es el justo y real que ha convenido con LA COMPRADORA de manera expresa, consciente y voluntaria, de tal manera que no exista razón alguna para la figura de la lesión enorme.-----

**TERCERO:** Que la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) objeto(s) de esta venta se encuentra(n) libre(s) de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura publica, anticresis, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo. Pero que en todo caso, que la vendedora se compromete(n) a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley.-----

Presente en este acto la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** mujer, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa, de estado civil-----

~~soltera sin union marital de hecho, - - - - -~~

y dijo: 1. Que acepta(n) la venta de la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) que por esta escritura se le(s) hace y la aprueba(n) en toda su redacción por estar



# República de Colombia



Aa033005428



Ca247754480



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

de acuerdo a lo pactado y convenido.- 2. Que ya tiene(n) recibido materialmente la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) que ahora adquiere(n) a entera satisfacción.- 3. Que conoce(n), acepta(n) y se obliga(n) a respetar y cumplir el Reglamento de Propiedad Horizontal del **EDIFICIO COMODORO**. 4.- De manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente instrumento declara(n) que los recursos entregados como pago para la compra, descritos en el Numeral SEGUNDO, provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla(n) lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementan. Dicha declaración de fuente de fondos, se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la Circular externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto.-----

En este estado el señor Notario deja constancia de que el inmueble adquirido por este instrumento público, no queda afectado al régimen de vivienda familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto a la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, modificada por la Ley 854 de Noviembre 25 del 2003.-----

**CLAUSULA:** Los comparecientes, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al momento de otorgar el presente instrumento, que todos los recursos y bienes directos e indirectos, que hacen parte de este instrumento, provienen de actividades lícitas; la información respecto al origen de los mismos es veraz y verificable, y los recursos que se deriven del desarrollo de este instrumento no se destinarán a la financiación de actividades ilícitas.-----

Se agregan a esta escritura: 1. Resumen del Estado de Cuenta expedido por el Distrito-Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Gerencia de Administración Tributaria Impuesto Predial Unificado donde consta que los predios con referencias catastrales números 01-02-0112-0002-000, 01-02-0112-0031-000, 01-03-0001-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10433-07AA2AV090

05/01/2016

Escaderna S.A. No. 99999999

Ca247754480

1062567JCG7a9QYY

18/08/2017

Escaderna S.A. No. 99999999

5 20

~~0230-000, 01-02-0112-0030-000, y 01-02-0120-0024-000,~~ con avalúo de \$815.822.000.oo, \$250.807.000.oo, \$248.411.000.oo, y \$667.559.000.oo,

Dirección: C 40 No. 43-35-43, C No. 41 No. 43-32, C 41 No. 43-44, C 41 No. 43-65,

Propietario: HERRERA HERRERA JORGE LUIS Y OTROS, RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS, PRONTOCREDITO LTDA. Estos predios no presentan deudas por

Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.- 2. Resumen del Estado de

Cuenta de el Predio expedido por Edubar - Empresa de Desarrollo Urbano de

Barranquilla, donde consta que los predios con referencias catastrales números 01-

02-0112-0002-000, 01-02-0112-0031-000, 01-03-0001-0230-000, 01-02-0112-0030-

000, y 01-02-0120-0024-000, Dirección: C 40 No. 43-35-43, C No. 41 No. 43-32, C

41 No. 43-44, C 41 No. 43-65, Propietario: HERRERA HERRERA JORGE LUIS Y

OTROS, RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS, PRONTOCREDITO LTDA. Estos

predios no presentan deudas por la contribución por valorización I y II de Beneficio

General hasta el año gravable 2.016.- 3. Estampilla Pro-Hospital de I y II Nivel,

números 151346936, 151346938, 151346939, 151346937, - - - - -

expedidas por la Secretaria de Hacienda Pública Oficina de Tesorería Distrital.----

1. Paz y salvo del predial número 13466 de fecha 11/08/2016, - - - - -

expedido por la Secretaria de Hacienda - Alcaldía Municipal de Puerto Colombia

Departamento del Atlántico, donde consta que el predio con referencia catastral

número 010300010230000, con avaluo de 116.061.000.oo., Dirección: C.3 A No.

TR 3 A 21, propietario MEDINA HERRERA JAVIER-DAVID. Este predio no

presenta deudas por Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.- ----

2. Paz y salvo de Valorización de fecha 16 de Agosto de 2016, - - - - -

expedido por el Secretario de Desarrollo Territorial - Alcaldía Municipal de Puerto

Colombia donde consta que el predio con referencia catastral referencia catastral

número 010300010230000, Dirección: C 3 A No. TR 3 A 21, propietario MEDINA



# República de Colombia



Ca247754481

Aa033005427

HERRERA JAVIER-DAVID, valido por 30 días calendario a partir de su fecha de expedición.- **3.** Boleta de la Estampilla Pro-Hospital de I y II Nivel, número 908001014576 de fecha 2016/08/16,- expedida por la Secretaría de Hacienda – Ingresos Departamentales – Gobernación del Atlántico.

1.- Factura de Pago de impuesto predial unificado Número 1600101015146494-96, con fecha de emisión 29/07/2016, expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C., correspondiente al inmueble con referencia catastral número 010102140012903, ubicado en la K 10 A.No. 32 A-63 L 35 53, con avalúo de \$166.729.000.oo, propietario: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH. Este predio no presenta deudas por Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.-

2.- Certificado de paz y salvo de valorización número 19260 , expedido por la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C., el día 2/08/16, y valido hasta el 2/09/16,- correspondiente al inmueble con referencia catastral número 010102140012903, ubicado en la K 10 A No. 32 A-63 L 35 53, con avalúo de \$166.729.000.oo, propietario: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH.

A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

**NOTA:** Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



104327AAZAV0904

05/01/2016

cadema S.A. No. 89990394

Ca247754481

10621QYY7GCJ7GJa

18/08/2017

cadema S.A. No. 89990394

6 21

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 960/70). Los comparecientes leyeron personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes por ante mí, el Notario de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. Resolución 0726 de Febrero de 2016.-----

Superintendencia:-\$ 19.300. - - - - - Fondo:-\$ 19.300.- - - - -

**DERECHOS: \$ 2.456.660.- - - - - I.V.A.: \$ 431.930.- - - - -**

**HOJAS: \$ 23.100. - - - - - RETENCION: \$ 7.875.200. - - - - -**

Esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial números: - - - - -

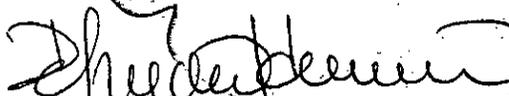
Aa033005432, Aa033005431, Aa033005430, Aa033005429, - - - - -

Aa033005428, Aa033005427, y Aa033005426 ✓ - - - - -

--- S.B "040-111255" SI VALEN. S.B "1/3" SI VALE. - - - - -

----- S.B "1/3" SI VALE. - - - - -

E.L "/Referencia/" SI VALE. - - - - -

  
DELVIS SUGEY HERRERA MEDINA



C.C. No. 32871964

CONTINUA EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO: Aa033005426 ✓ -----



# República de Colombia



Ca247754482

aa033005426

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO: aa033005427. - - - -  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1746 de FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 -  
DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. - - - -



Pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

*Dellys Margarita Herrera de Medina*  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA  
C.C. No. 22500444



Notario Primero (E) del Circulo  
de Barranquilla. Res. No. 8763  
de 12/08/16 SNR

JOSE VICENTE PACHECO AROCA.  
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DE BARRANQUILLA.

**NOTARIA 1 BARRANQUILLA**  
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON  
www.notaria1barranquilla.com

No. Copia: SEPTIMA COPIA  
No. Escritura: 1746  
Fecha: 18/08/2016 (DD/MM/AAAA)

No. de folios: 7

Barranquilla, 07/Dic/2017

8070225

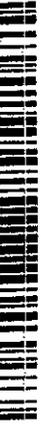



ID431A2AV090Y6AY

05/01/2016

Cadenia S.A. No. 890909090

Ca247754482

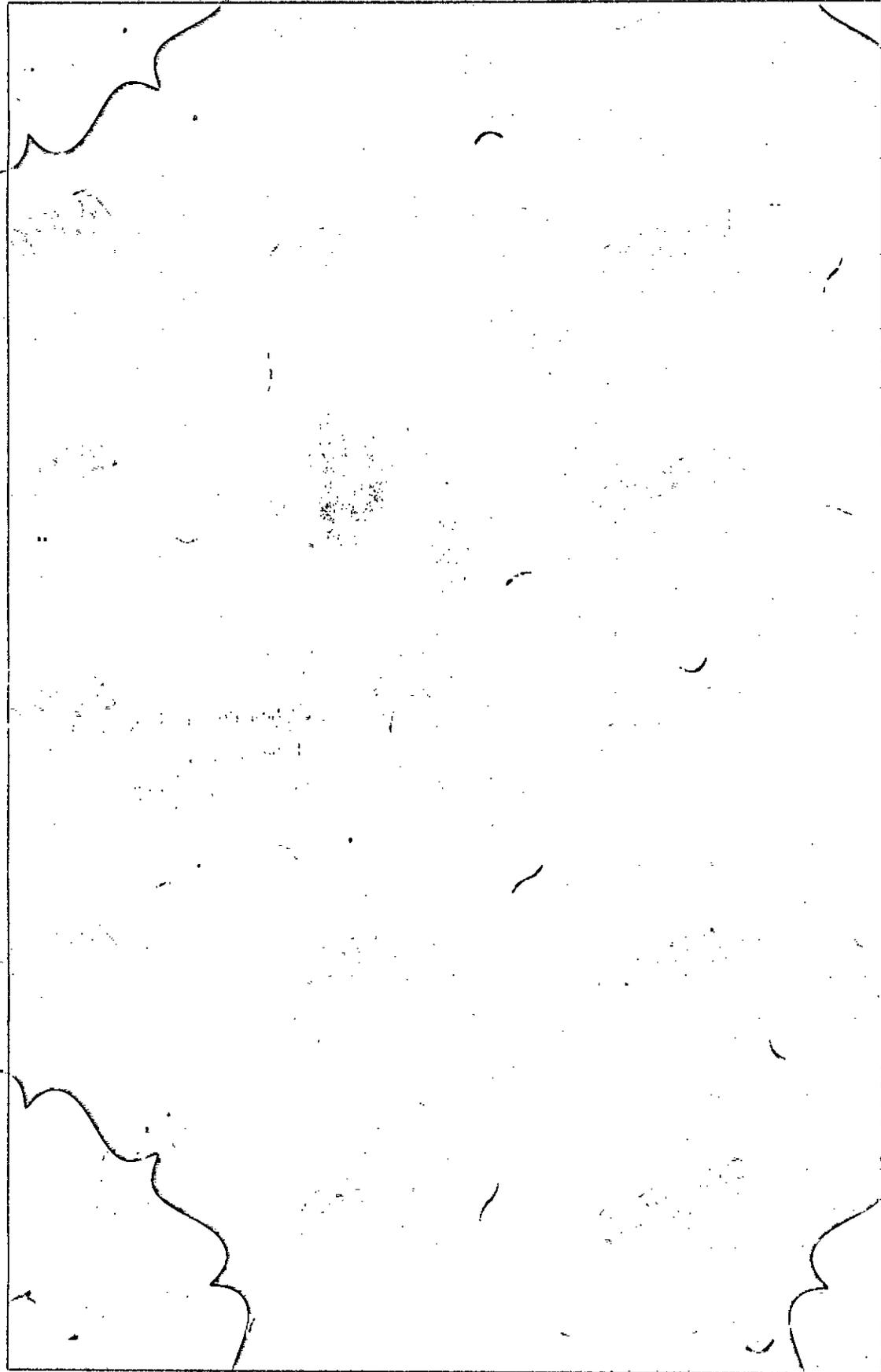


10622aQQYY7G6J7G

18/08/2017

Cadenia S.A. No. 890909090

7 92





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matrícula: 040-275557

Pagina 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 21-04-1995 RADICACIÓN: 95-7736 CON: ESCRITURA DE: 16-01-1995  
CODIGO CATASTRAL: 085730002000000004460000000000 COD CATASTRAL ANT: 08573000200000446000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO # 22.-CON UN AREA DE (1.080M2),CUYAS MEDIDAS SON: NOROESTE,MIDE (63.00 MTS),EN LINEA CURVA.SUR MIDE (38.00MTS),ESTE, MIDE (47.00MTS),NOTA NO CITAN LINDERO OESTE.LOS LINDEROS DE ES TE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA # 105 DE FECHA 16-01-95 NOTARIA 2A BARRANQUILLA.(ART.11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84)

**COMPLEMENTACION:**

PUCHEKER LIMITADA, ANTES PUCHE KERQUELEN LIMITADA,ADQUIRIO EN MAYOR EX TENSION POR COMPRA A ENRIQUETA KERQUELEN DE PUCHE,SEGUN CONSTA EN LA ESC # 1548,DE OCT 4/88 DE LA NOTARIA 2A DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 24/OCT/88,BAJO EL 1317,FOLIO 283 TOMO 5 PAR LIBRO 1/68.-EN RELACION CON LA ESC. DE ENGLOBE # 1548/88,ANTES CITADA.-EN RELACION CON LA ESC DE DIVISION # 1822 DE AGOSTO 19/83,DE LA NOTARIA 3A DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 18/DE OCT/83,BAJO LOS FOLIOS DE MAT.040-0136795 Y 040-0136796.-EN RELACION CON LA ESC DE RECTIFICACION AREA Y MEDIDAS # 3844,DE DIC/26/94 DE LA NOTARIA 2A DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0159901.-EN RELACION CON LA ESC. DE DIVISION # 181,DE 29 DE DIC/94, DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA,REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0159901.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
2) CALLE 3A NO.TRANSV.3A-21 LOTE 22 URBANIZACION VILLA CAMPESTRE  
1) SIN DIRECCION , LOTE # 22 URBANIZACION LOS TAJAMARES

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 06-03-1995 Radicación: 1995-7736

Doc: ESCRITURA 105 del 16-01-1995 NOTARIA 2A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE O

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHEKER LTDA

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 20-11-1995 Radicación: 1995-40316

Doc: ESCRITURA 2480 del 14-09-1995 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHEKER LIMITADA

A: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA

CC# 22369876 X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 03-02-2006 Radicación: 2006-4146

Doc: ESCRITURA 3265 del 28-12-2005 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,833,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matrícula: 040-275557

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA CC# 22369876

A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA CC# 7429027 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-05-2006 Radicación: 2006-17600

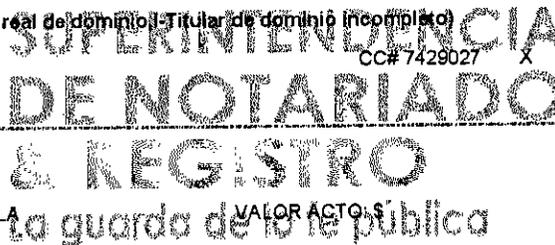
Doc: ESCRITURA 2857 del 15-05-2006 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA CC# 7429027 X

A: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-485

Doc: ESCRITURA 8269 del 29-12-2009 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación: No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (HOY)

A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-11-2010 Radicación: 2010-46151

Doc: ESCRITURA 6359 del 19-10-2010 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$97,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA CC# 7429027

A: GOMEZ PARRA ALICIA CC# 51877808 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-03-2012 Radicación: 2012-8473

Doc: ESCRITURA 305 del 24-02-2012 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOMEZ PARRA ALICIA CC# 51877808

A: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY X 32871964

A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID X 8784769

A: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANA X 32803526

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-07-2014 Radicación: 2014-29585

24



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matricula: 040-275557

Pagina 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0857 del 04-07-2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2011-00523-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO

CC# 19135462

**A: MEDINA HERRERA DELVIS**

X

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 20-02-2015 Radicación: 2015-6748

Doc: OFICIO 1402 del 15-08-2014 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD-2011-00523-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO

CC# 19135462

**A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

CC# 32871964 X

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY

CC# 32871964

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

CC# 22500444 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-2638 Fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-2595 Fecha: 23-02-2018

CASILLA DIRECCION CONFORME OFICINA SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL VALE ART.59 LEY 1579/12 CMR14

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

28



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matrícula: 040-275557

Pagina 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

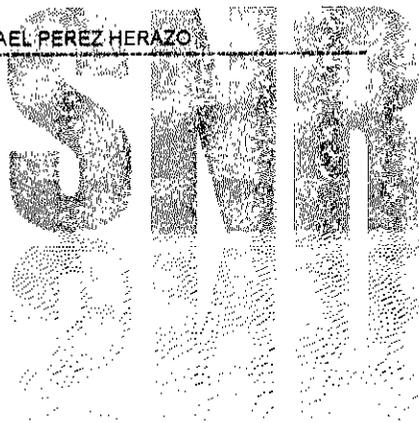
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70620

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 26-01-1979 RADICACIÓN: 79-000732 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-01-1979

CODIGO CATASTRAL: 0800101020000112000200000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201120002000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE UN SOLO PISO MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NUMEROS 43-35, SITUADO EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE 40 ANTES SANTANDER ENTRE LAS CARRERAS 43, ANTES AVENIDA 20 DE JULIO Y 44 ANTES CUARTEL DEL PLANO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN DONDE SE HALLA EDIFICADA Y DE MARCADO DENTRO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE 58.65 MTS. CON PREDIO QUE FUE DE JACOBO SALAMAN Y QUE EN LA ACTUALIDAD PERTENECE A AGUSTIN A BALAGUER & CIA LTDA, POR EL SUR, 58.75 MTS, CON PREDIO QUE FUE DE MARIO RONCALLO DESPUES DE ANTONIO CELIA POR EL ORIENTE 18.50 MTS. CON LA CALLE 40 FRENTE A PREDIOS QUE SON O FUERON DE NICOLAS DEL VECCHIO E. TRINIDAD ORTIZ Y DE SUCESORES DE CONCEPCION DE GLEN Y POR EL OCCIDENTE 18.60 MTS. CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE ESTER DUNCAN M. Y MICAELA GRUZ ASSIZ.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 40 43-35

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 16-02-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 405 del 09-02-1945 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTRO P. JOAQUIN

DE: GUTIERREZ DE CASTRO MATILDE

**A: GALOFRE M. RAUL B.**

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 26-10-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2280 del 05-10-1960 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GALOFRE H. RAUL

CC# 57924

**A: AGUSTIN A BALAGUER Y CIA. LTDA.**

X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 01-01-1973 Radicación:

Doc: SIN INFORMACION SN del 01-01-1973 SIN INFORMACION de SIN INFORMACION

VALOR ACTO: \$3,831.43

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: AGUSTIN BALAGUER Y CIA.

X

A: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-02-1979 Radicación: 79-2269

Doc: CERTIFICADO 18945 del 19-01-1979 DEPARTAMENTO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

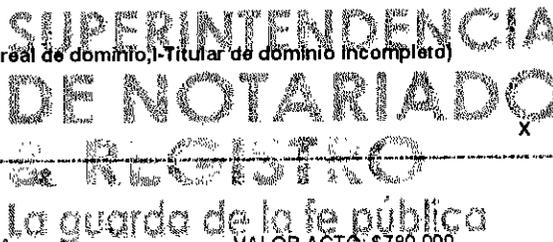
Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: AGUSTIN BALAGUER Y CIA.



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-02-1979 Radicación: 79-2733

Doc: ESCRITURA 213 del 06-02-1979 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$780,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUSTIN A BALAGUER Y CIA. LTDA.

A: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE Y CIA.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-11-1982 Radicación: 18403

Doc: ESCRITURA 2351 del 03-09-1982 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE Y CIA.

A: RIBALDO E HIJOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-08-2002 Radicación: 2002-26640

Doc: RESOLUCION 13802 del 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-08-2005 Radicación: 2005-28234

Doc: RESOLUCION 310-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP:1915

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 31-07-2007 Radicación: 2007-30826

Doc: OFICIO 247-07 del 14-08-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA-EXPEDIENTE 1915

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 16-07-2009 Radicación: 2009-26298

Doc: RESOLUCION 00576 del 13-07-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7,8,9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO E HIJOS LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 17-07-2009 Radicación: 2009-26349

Doc: OFICIO S/NUM del 15-07-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO SU MATRICULA CORRECTA DEL DESEMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA**

**A: RIVALDO E HIJOS LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 10-09-2009 Radicación: 2009-34183

Doc: ESCRITURA 1215 del 16-07-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$600,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

NIT# 90110668



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION:** Nro 013 Fecha: 10-09-2009 Radicación: 2009-34183

**Doc:** ESCRITURA 1215 del 16-07-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

**VALOR ACTO:** \$400,000,000

**ESPECIFICACION:** HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**NIT# 90110668**

**ANOTACION:** Nro 014 Fecha: 27-11-2009 Radicación: 2009-44955

**Doc:** ESCRITURA 2052 del 04-11-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

**VALOR ACTO:** \$400,000,000

Se cancela anotación No: 13

**ESPECIFICACION:** CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**NIT# 90110668**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION:** Nro 015 Fecha: 12-08-2010 Radicación: 2010-33229

**Doc:** OFICIO 149 del 02-08-2010 SUPERNOTARIADO Y REGISTRO de BOGOTA D.C

**VALOR ACTO:** \$

**ESPECIFICACION:** PROHIBICION ADMINISTRATIVA: 0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA SUSPENSION INMEDIATA DE OPERACIONES DE LA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION NO. 1304 DEL 29-06-2010

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: SUPERINTEDECIA FINCIERA DE COLOMBIA**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION:** Nro 016 Fecha: 22-09-2010 Radicación: 2010-39380

**Doc:** OFICIO 3060852276 del 16-09-2010 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D.C

**VALOR ACTO:** \$

Se cancela anotación No: 15

**ESPECIFICACION:** CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR ORDENADA RES/1304-DEL 29 DE JUNIO DE 2010 RAD-N 2010-03-229471

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICAS S.A.**

**X**

**ANOTACION:** Nro 017 Fecha: 01-10-2010 Radicación: 2010-41156

**Doc:** ESCRITURA 2427 del 29-09-2010 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

**VALOR ACTO:** \$712,000,000

**ESPECIFICACION:** COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

30



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833**

**A: ELECTROREYES LIMITADA**

**NIT# 8001854965X**

**ANOTACION: Nro 018 Fecha: 22-08-2012 Radicación: 2012-33549**

Doc: ESCRITURA 2796 del 27-07-2012 NOTARIA CUARTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$570,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ELECTROREYES LIMITADA**

**NIT# 8001854965**

**A: HERRERA HERRERA MARTA LUZ**

**CC# 22502806 X**

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

**CC# 22500444 X**

**A: HERRERA HERRERA JORGE LUIS**

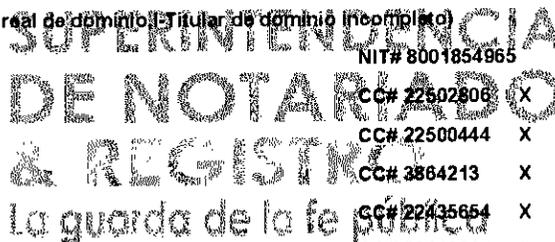
**CC# 3864213 X**

**A: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH**

**CC# 22435654 X**

**A: HERRERA HERRERA LIRA LUZ**

**CC# 22410816 X**



**ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44560**

Doc: ESCRITURA 3001 del 09-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$451,632,612

ESPECIFICACION: PERMUTA: 0144 PERMUTA 57.02%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: HERRERA HERRERA MARTA LUZ**

**CC# 22502806**

**DE: HERRERA HERRERA JORGE LUIS**

**CC# 3864213**

**DE: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH**

**CC# 22435654**

**DE: HERRERA HERRERA LIRA LUZ**

**CC# 22410816**

**A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

**CC# 32871964 X**

**A: MEDINA HERRERA JAVIER**

**CC# 8784769 X**

**A: MEDINA HERRERA KELLYS**

**CC# 32803526 X**

**ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094**

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

**CC# 32871964**

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

**CC# 22500444 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\***



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-705

Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70616

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matricula: 040-51337

Pagina 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 07-10-1977 RADICACION: 77-012285 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-09-1977

CODIGO CATASTRAL: 080010102000001120031000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201120031000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOCAL ESPECIE DE BODEGA DE PAREDES DE LADRILLOS, PISOS DE CEMENTO, TECHOS DE ETERNIT, CIELOS RASOS DE CARTON QUE CONSTA DE SERVICIO Y GARAJE, CON UNA SEGUNDA PLANTA PEQUEVA, CONSTRUIDA CON PAREDES Y PISOS DE MADERA EN DONDE HAY UN BAÑO Y DOS VESTIDEROS, MARCADA EN SU ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NS.43-32. JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA, SITUADO EN ESTA CIUDAD, EN LA BANDA ORIENTAL DE LA CALLE 41, ENTRE KRAS 43 Y 44, SOLAR QUE MIDE Y LINDA ASI: NORTE, 26.50 MTS. LINDA CON PREDIO DE SAIDA GONZALEZ RUBIO RUBIO DE GONZALEZ, ORIENTE, 11.80 MTS, PREDIO DE AGUSTIJ BALAGUER Y COMPAÑA, LTDA, SUR, 26.60 MTS. LINDA CON PREDIO DE FRANCISCO FLOREZ Y OCCIDENTE, 13.50 MTS. LINDA CON LA CALLE 41.-

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 41 43-32

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 21-05-1952 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1145 del 07-05-1952 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GLEN ASIS AQUILINO ALBERTO

CC# 102280

DE: GLEN ASIS FLOR DE MARIA

CC# 44373

**A: GALOFRE H. RAUL**

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 14-10-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1831 del 06-10-1960 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GALOFRE H. RAUL

CC# 57924

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA**

X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 22-10-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1610 del 09-10-1963 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION:** Nro 004 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. # 9 C.C.TO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION (USUFRUCTO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

**A: GONZALEZ COTES LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION:** Nro 005 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. # 9 C.C.TO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION (NUDA PROPIEDAD)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

**A: G. DE DIAZ JUDITH**

X

**A: G. DE GALOFRE ELSA**

X

**A: G. DE RODRIGUEZ MELITZA**

X

**A: G. DE SOJO SAIDA**

X

**A: G. DE TATIS VILMA**

X

**A: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO**

X

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
la guarda de la fe pública

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 30-09-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1225 del 24-06-1977 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 105 APOORTE UNA SEXTA PARTE NUDA PROPIEDAD C/U PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE DIAZ JUDITH

CC# 22251779

DE: GONZALEZ DE GALOFRE ELSA

CC# 22251928

DE: GONZALEZ DE RODRIGUEZ MELITZA MARGARITA

CC# 22251788

DE: GONZALEZ DE SOJO SAIDA

CC# 27931927

DE: GONZALEZ DE TATIS VILMA

CC# 22262992

DE: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

CC# 3686623

**A: INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA**

X

**ANOTACION:** Nro 007 Fecha: 19-09-1983 Radicación: 18365

Doc: ESCRITURA 1809 del 18-08-1983 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 710 CANCELACION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Pagina 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

X

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 19-12-1985 Radicación: 27513

Doc: ESCRITURA 1671 del 27-06-1985 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

CC# 812878 X

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 23-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-09-1991 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS C.**

X

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 03-12-1997 Radicación: 1997-49540

Doc: CERTIFICADO 0100418 del 02-12-1997 FOMEVA de B/QUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE B/QUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION:** Nro 011 Fecha: 03-02-1998 Radicación: 1998-4248

Doc: ESCRITURA 247 del 30-01-1998 NOTARIA 10 de B/QUILLA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878 X

**A: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA**

CC# 80253847

**ANOTACION:** Nro 012 Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-9597

Doc: OFICIO 417 del 17-03-1999 JUZGADO 8 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

31



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Pagina 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION:** Nro 013 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33692

Doc: OFICIO 1.574 del 15-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

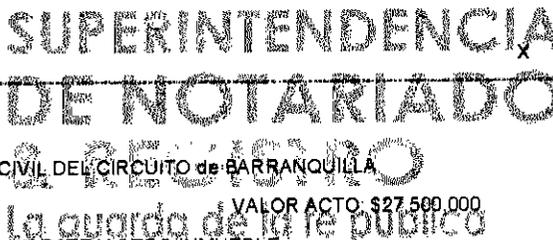
Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL CON ACCION MIXTA,ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS



**ANOTACION:** Nro 014 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33693

Doc: SENTENCIA SIN NÚMERO del 04-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$27.500.000

ESPECIFICACION: : 109-REMATE MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO,DE ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

**ANOTACION:** Nro 015 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11259

Doc: ESCRITURA 3528 del 05-10-2000 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$35.000.000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CONFORME EXHORTO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CTO DE B/QUILLA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA

**ANOTACION:** Nro 016 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11260

Doc: ESCRITURA 1334 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$23.000.000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

A: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

X

CC# 32663377

**ANOTACION:** Nro 017 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25704

Doc: ESCRITURA 1786 del 11-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$23.000.000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Pagina 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

CC# 32663377

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-190

Doc: ESCRITURA 7289 del 29-12-2001 NOTARIA UNICA de SOLEDAD

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

A: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

CC# 72125763

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 05-10-2004 Radicación: 2004-39314

Doc: OFICIO 2029 del 27-09-2004 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RAD:2004-000739

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30379

Doc: OFICIO 1445 del 24-07-2007 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RAD:2004-0739

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

CC# 72125763

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30385

Doc: ESCRITURA 1365 del 25-07-2007 NOTARIA 6 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

CC# 72125763

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

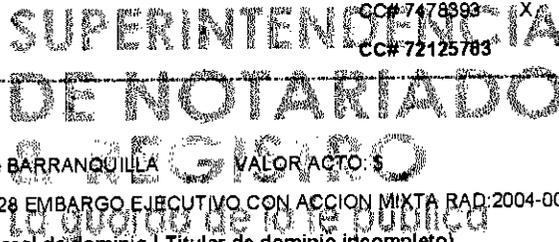
X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-06-2011 Radicación: 2011-20225

Doc: ESCRITURA 1607 del 31-05-2011 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$320,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE



37





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640**

**Nro Matrícula: 040-51337**

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2018-70623

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 07-10-1977 RADICACIÓN: 77-012285 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-09-1977

CODIGO CATASTRAL: 080010102000001120030000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201120030000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

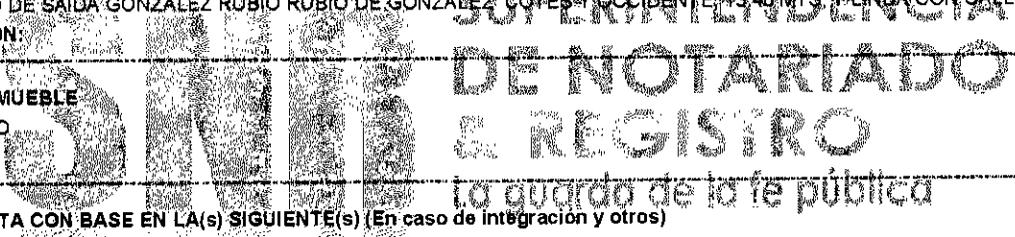
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA, MARCADA EN SU ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NS. 43-44, JUNTO CON EL SOLAR SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA, SITUADO EN ESTA CIUDAD, EN LA BANDA ORIENTAL DE LA CALLE 41, ENTRE LAS KRAS. 43 Y 44, SOLAR QUE MIDE Y LINDA: NORTE, 27.00 MTS, LINDA CON PREDIO DE AMIRA C. DE ECHEVERRIA, ORIENTE, 12.70 MTS, CON PREDIO DE AGUSTIN A. BLAGUER Y CIA. LTDA, SUR, 26.50 MTS, LINDA CON PREDIO DE SAIDA GONZALEZ RUBIO RUBIO DE GONZALEZ COTES Y OCCIDENTE, 13.40 MTS, Y LINDA CON CALLE 41.-

**COMPLEMENTACION**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
1) CALLE 41 43-44



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-09-1949 Radicación:**

Doc: SENTENCIA SN del 30-08-1949 JZDO. 3 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION DE 2/3 PARTES LOS 2 PRIMEROS Y 1/3 LOS 8 RESTANTES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUNCAN MOLINARES CONCEPCION

DE: DUNCAN MOLINARES ESTHER

A: DUNCAN MOLINARES ANTONIA

A: DUNCAN MOLINARES CARLOS

A: GONZALEZ RUBIO ALBERTO

A: GONZALEZ RUBIO BERTHA ALICIA

A: GONZALEZ RUBIO DE GARCIA MARIA CONCEPCION

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ RUBIO CECILIA LUISA

A: GONZALEZ RUBIO DOMINGO

A: GONZALEZ RUBIO MOLINARES MARIA EMMA

A: GONZALEZ RUBIO NESTOR

X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-11-1949 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 2870 del 20-09-1949 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,666.66

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/8 PARTE DE LA 1/3 PARTE CON OTROS INMUEBLES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ RUBIO CECILIA LUISA

40



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-10-1950 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 26-08-1950 JZDO, 3 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION DE 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUNCAN MOLINARES CARLOS

A: FERNANDEZ VDA DE DUNCAN GRISELDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-07-1951 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1532 del 12-06-1951 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1.400

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/8 PARTE DE LA 1/3 PARTE CON OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RUBIO DOMINGO

CC# 1720228

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-1952 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1757 del 01-08-1952 NOTARIA 2. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,666.66

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUNCAN VDA DE NOGUERA ANTONIA

CC# 9334

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES ZAIDA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-06-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 820 del 29-05-1957 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,800

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 2/8 PARTES DE LA 1/3 PARTE, CON OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RUBIO ELBERTO

CC# 800128

SIC

DE: GONZALEZ RUBIO NESTOR

CC# 100598

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-11-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1809 del 14-11-1957 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DE 1/3 PARTE CON OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ VDA. DE DUNCAN GRISELDA

CC# 42090

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

X

41



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 30-06-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 865 del 04-06-1958 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 3/8 PARTE DE LA 1/3 PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO BERTHA

DE: GONZALEZ RUBIO DE GARCIA MARIA C

DE: GONZALEZ RUBIO MOLINARES MARIA EMMA

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. 9 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

**A: GONZALEZ COTES LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. 9 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

**A: G. DE DIAZ JUDITH**

**A: G. DE GALOFRE ELSA**

**A: G. DE RODRIGUEZ MELITZA**

**A: G. DE SOJO SAIDA**

**A: G. DE TATIS VILMA**

**A: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO**

**ANOTACION:** Nro 011 Fecha: 30-07-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1225 del 24-06-1977 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 105 APORTE UNA SEXTA PARTE NUDA PROPIEDAD C/U PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE DIAZ JUDITH

CC# 22251779

DE: GONZALEZ DE GALOFRE ELSA

CC# 22251928

DE: GONZALEZ DE RODRIGUEZ MELITZA MARGARITA

CC# 22251788

DE: GONZALEZ DE SOJO SAIDA ELENA

CC# 27934927



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: GONZALEZ DE TATIS VILMA

CC# 22262992

DE: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

CC# 3686623

**A: INVERSIONES GONZALEZ LTDA**

X

**ANOTACION:** Nro 012 Fecha: 19-09-1983 Radicación: 18365

Doc: ESCRITURA 1809 del 18-08-1983 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 710 CANCELACION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA



**ANOTACION:** Nro 013 Fecha: 19-12-1985 Radicación: 27513

Doc: ESCRITURA 1671 del 27-06-1985 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3.700.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

CC# 812878

X

**ANOTACION:** Nro 014 Fecha: 23-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-09-1991 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS C**

X

**ANOTACION:** Nro 015 Fecha: 10-07-1995 Radicación: 23502

Doc: CERTIFICADO 32771 del 29-06-1995 FOMEVA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION VALOEIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION:** Nro 016 Fecha: 10-07-1995 Radicación: 32504

Doc: ESCRITURA 2510 del 04-07-1995 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

43



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

**ANOTACION:** Nro 017 Fecha: 10-07-1995 Radicación: 23504

Doc: ESCRITURA 2134 del 02-06-1995 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

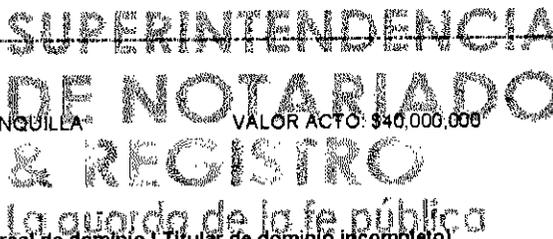
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

A: MU/IZ RUEDA JOSE DE JESUS



**ANOTACION:** Nro 018 Fecha: 27-10-1997 Radicación: 1997-44163

Doc: ESCRITURA 1315 del 11-06-1997 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación.Nb: 17

ESPECIFICACION: : 660 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MU/IZ RUEDA JOSE DE JESUS

CC# 805797

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

**ANOTACION:** Nro 019 Fecha: 27-10-1997 Radicación: 1997-44167

Doc: ESCRITURA 2799 del 23-10-1997 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878

X

A: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

CC# 60253847

**ANOTACION:** Nro 020 Fecha: 06-02-1998 Radicación: 1998-4795

Doc: ESCRITURA 248 del 30-01-1998 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS MODIFICACION TERMINO DE DURACION DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR E.P#2.799 DEL 23-10-97 Y ADICION DE LA MISMA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

CC# 60253847

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878

X

**ANOTACION:** Nro 021 Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-9597

Doc: OFICIO 417 del 17-03-1999 JUZGADO 8 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

44



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION:** Nro 022 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33692

Doc: OFICIO 1.574 del 15-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL CON ACCION MIXTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

**ANOTACION:** Nro 023 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33693

Doc: SENTENCIA SIN NUMERO del 04-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$27,500,000

ESPECIFICACION: : 109 REMATE MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO,DE ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

X

**ANOTACION:** Nro 024 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11259

Doc: ESCRITURA 3528 del 05-10-2000 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CONFORME EXHORTO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CTO DE B/QUILLA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA

**ANOTACION:** Nro 025 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-11261

Doc: ESCRITURA 1335 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

**A: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA**

X

**ANOTACION:** Nro 026 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-11261

Doc: ESCRITURA 1335 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

45



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

A: YABRUDY DE SUCCAR CLARA

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25703

Doc: ESCRITURA 1747 del 09-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$14,000,000

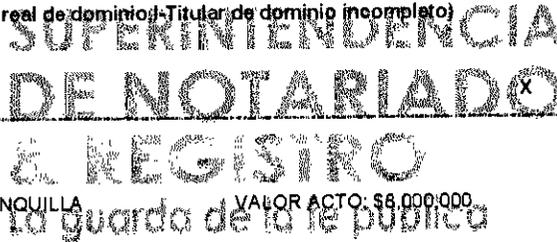
Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO



ANOTACION: Nro 028 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25703

Doc: ESCRITURA 1747 del 09-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$8,000,000

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: YABRUDY DE SUCCAR CLARA

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 24-10-2001 Radicación: 2001-34319

Doc: ESCRITURA 2699 del 17-10-2001 NOTARIA SEGUNDA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA -GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

A: HERNANDEZ MANCO NAZARIO

CC# 6858537

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 27-08-2003 Radicación: 2003-29884

Doc: ESCRITURA 773 del 26-03-2003 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 29

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA ABIERTA: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ MANCO NAZARIO

CC# 6858537

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 27-08-2003 Radicación: 2003-29885

Doc: ESCRITURA 2133 del 26-08-2003 NOTARIA 10 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matricula: 040-51338

Pagina 8

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393 X

**A: AGROPECUARIA J.J MUJZ ALBA & COMPAIA S EN C**

**ANOTACION: Nro 032 Fecha: 04-11-2004 Radicación: 2004-43787**

Doc: OFICIO 1331-2004 del 26-10-2004 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD-000257-04

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J MUJZ ALBA & CIA S EN C

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

CC# 7478393 X

**ANOTACION: Nro 033 Fecha: 23-06-2006 Radicación: 2006-21890**

Doc: OFICIO 4442-06 del 31-05-2006 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP.P248444

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

X

**ANOTACION: Nro 034 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30382**

Doc: ESCRITURA 1364 del 25-07-2007 NOTARIA 6 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 31

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J.MUJZ ALBA & CIA S EN C.

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

CC# 7478393 X

**ANOTACION: Nro 035 Fecha: 22-08-2007 Radicación: 2007-34212**

Doc: OFICIO 899-07 del 22-08-2007 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 32

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J. MUJZ DE ALBA & CIA. S. EN C.

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

CC# 7478393 X

**ANOTACION: Nro 036 Fecha: 28-09-2007 Radicación: 2007-40787**

47



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matricula: 040-51338

Pagina 9

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 18420 del 28-08-2007 8SECRETARIA DE HACIENDA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 33

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO COACTIVO  
EXPEDIENTE:P248444

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

**ANOTACION:** Nro 037 Fecha: 03-06-2011 Radicación: 2011-20225

Doc: ESCRITURA 1607 del 31-05-2011 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$320.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

**A: PRONTOCREDITO LTDA**

NIT# 9001029623 X

**ANOTACION:** Nro 038 Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44559

Doc: ESCRITURA 3219 del 31-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$1,294,667,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y DOS INMUEBLES MAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

**A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

CC# 32871964 X

**A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID**

CE# 8784769 X

**A: MEDINA HERRERA KELLY JOHANNA**

CE# 32803526 X

**ANOTACION:** Nro 039 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY

CC# 32871964

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

CC# 22500444 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*39\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

48



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758**

**Nro Matrícula: 040-51338**

Página 10

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 17

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 07-10-1997

ANOT.17 CASILLA PERSONAS NOMBRE ACREEDOR HIPOTECARIO:MU/IZ RUEDA,JOSE DE JESUS.CONFORME ESC.2134/95.-

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70625

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 23-07-1982 RADICACION: 82-011398 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-07-1982

CODIGO CATASTRAL: 08001010200000120002400000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201200024000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

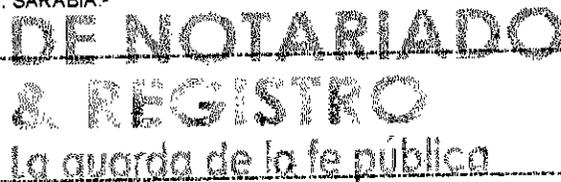
UNA CASA MARCADA CON EL N-43-65, JUNTO CON EL SOLAR QUE LA CONTIENE, SITUADA EN ESTA CIUDAD EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE 41, ANTES BOLIVAR ENTRE LAS CARRERAS 20 DE JULIO Y CUARTEL, EL CUAL MIDE Y LINDA NORTE: 46.30 MTS, CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE JUAN LUBO, HOY DE ARISTOBULO VERGEL Y J. M. SARABIA, SUR: 46.30 MTS, CON PREDIO QUE FUE DEL CAPITAN VIZCAYA, HOY DE FLOTA VERDE LIMITADA, ESTE: 18.00 MTS, CALLE DICHA EN MEDIO CON PREDIO QUE ES O FUE DE ENCARNACION DE MOYA, OESTE: 17.85 MTS, LINDA CON PREDIO DE NICOLAS GOMEZ Y QUE HOY ES J.M. SARABIA.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 41 43-65



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 11-10-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1833 del 06-10-1960 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$75,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELLOJIN DE MARTELO FRANCISCA

A: BASSI LUIS N

X

A: BASSI R RAQUEL

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 21-07-1982 Radicación: 11398

Doc: ESCRITURA 1281 del 09-06-1982 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BASSI ROMANIELLO LUIS NAPOLEON

CC# 3701431

A: BASSI ROMANIELLO RAFAEL AMADEO

CC# 7397619

A: INVERSIONES TEPEDINO LTDA

X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 22-10-1982 Radicación: 17318

Doc: ESCRITURA 2498 del 04-10-1982 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES TEPEDINO LTDA

50



INSTITUCIÓN  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA TERESA**

CC# 22325450 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 18-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-09-1991 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$339,788.25

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 01-01-1973 Radicación:

Doc: SIN INFORMACION OBRA 573 del 01-01-1973 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: BASSI R RAFAEL**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 08-02-1993 Radicación:

Doc: CERTIFICADO 39516 del 1993-02-02 00:00:00 FDO.ROT.MET DE VALZ de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4,5

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: BASSI RAMANIELLO RAFAEL**

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 08-02-1993 Radicación: 4224

Doc: ESCRITURA 325 del 1993-02-04 00:00:00 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,478,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GARCIA DE BASSI ROSALIA TERESA

**A: BASSI GARCIA CLEMENTINA**

X

**A: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO**

X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 04-02-1994 Radicación: 3840

51



INSTRUMENTOS  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 045 del 12-01-1994 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

DE: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

A: INGEYMA LTDA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-02-1994 Radicación: 3840

Doc: ESCRITURA 045 del 12-01-1994 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

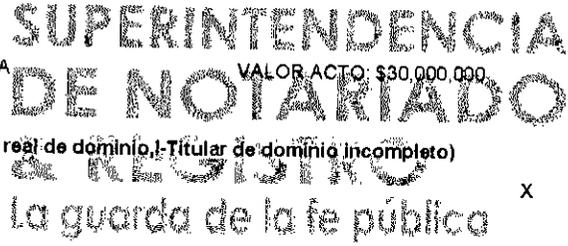
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INGEYMA LTDA

A: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

A: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

X



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 26373

Doc: ESCRITURA 1758 del 05-07-1995 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

DE: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

A: INGEYMA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 26374

Doc: ESCRITURA 754 del 25-07-1995 NOTARIA 9 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INGEYMA LTDA

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-07-1997 Radicación: 1997-29362

Doc: ESCRITURA 676 del 26-05-1997 NOTARIA NOVENA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

52



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 18041129011932331

Nro Matrícula: 040-111255

Pagina 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

A: INGEYMA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-07-1997 Radicación: 1997-29364

Doc: ESCRITURA 2129 del 09-05-1997 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$80,000,000

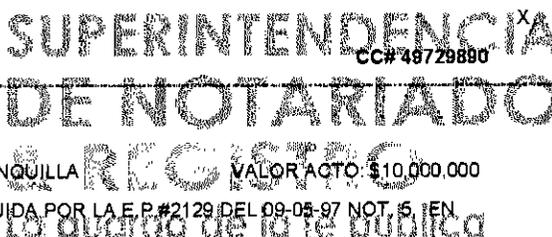
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LIMITADA

A: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

CC# 49729890



ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-04-1998 Radicación: 1998-12601

Doc: ESCRITURA 0938 del 20-02-1998 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS AMPLIACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR LA E.P.#2129 DEL 09-05-97 NOT. 5 EN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LIMITADA

A: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

CC# 49729890

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35968

Doc: ESCRITURA 4522 del 28-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$70,000,000

Se cancela anotación No: 13,14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION CONTENIDA EN LA ESC 938 DEL 20-02/98.NOT.5A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

CC# 49729890

A: INGEYMA LTDA

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35970

Doc: ESCRITURA 4523 del 28-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$135,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LTDA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450 X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35970

Doc: ESCRITURA 4523 del 28-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

53



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO CC# 77005450 X

DE: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO CC# 9077843 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA NIT# 8903070317

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-07-1999 Radicación: 1999-24152

Doc: OFICIO 1075/627 del 08-07-1999 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALLARES COVA ROMELIAS

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-10-1999 Radicación: 1999-35184

Doc: OFICIO 2174 del 27-09-1999 JUZGADO 10 C.C.TO. de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 905 ACLARACION OFICIO 2.174 DEL 27-09-1999 EMANADO DEL JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO,EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO,QUE SE SIGUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-08-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18,19,20

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART 558 DEL C. DE PROC.CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

54



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHOORO Y VIVIENDA " AHORRAMAS "

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 17-10-2002 Radicación: 2002-36397

Doc: RESOLUCION 3442 del 09-09-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO CC# 17005450 X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO CC# 9077843 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-08-2005 Radicación: 2005-29783

Doc: OFICIO 654-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP:3163

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO BARRANQUILLA

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO CC# 9077843 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 31-07-2007 Radicación: 2007-30796

Doc: OFICIO 233-07 del 14-06-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP:3163

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 11-12-2007 Radicación: 2007-53842

Doc: OFICIO 1180 del 07-12-2007 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO RAD:1999-00565-00

55



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (HOY)

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

X

**ANOTACION: Nro 027 Fecha: 15-01-2008 Radicación: 2008-1557**

Doc: OFICIO 019440 del 09-01-2008 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

Se cancela anotación No: 23,24,25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

EXPD:3163

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450 X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 8077843 X

**ANOTACION: Nro 028 Fecha: 14-05-2008 Radicación: 2008-19780**

Doc: ESCRITURA 2610 del 30-04-2008 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450

DE: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843

A: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623 X

**ANOTACION: Nro 029 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-28172**

Doc: OFICIO 1544 del 22-04-2015 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION PROCESO SANCIONATORIO URBANISTICO EXP:583-2014

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**ANOTACION: Nro 030 Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44559**

Doc: ESCRITURA 3219 del 31-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,294,667,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y DOS INMUEBLES MAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

86



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 8

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY	CC# 32871964	X
A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID	CE# 8784769	X
A: MEDINA HERRERA KELLY JOHANNA	CE# 32803526	X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio Titular de dominio Incompleto)

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY CC# 32871964

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA CC# 22600444 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 31

Lo guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NÚMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-1062 Fecha: 26-03-2008

EN CASILLA CANCELA ANOT. 18 Y 19 CONFORME OFICIO 1407/00 JZDO. 10 C.CTO. ART. 558 DEL C.DE PROC.C

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70657

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 07-09-1978 RADICACIÓN: 78-04993 CON: SIN INFORMACION DE: 07-09-1978

CODIGO CATASTRAL: 13001010102140012903 COD CATASTRAL ANT: 01-1-214-012

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO EN EL PLANO CON EL # 1. AL SUR, EN 2.00 MTS. AL OCCIDENTE, EN 0.625 MTS. AL 3; CON COLUMNA ESTRUCTURAL Y DUCTO AL SUR, EN 10.70 MTS. AL 4; CON LOCAL # 35-55; AL ORIENTE, EN 0.625 MTS. AL 5; AL SUR, EN 2.30 MTS AL 6; AL OCCIDENTE EN 0.20 MTS. AL 7; CON COLUMNA ESTRUCTURAL Y DUCTO; AL SUR EN 4.40 MTS. AL 8; CON LOCAL # 35-55 AL ORIENTE, EN 3.90 MTS. AL 9, CON LOTE # 49 DE LA MISMA URBANIZACION AL OCCIDENTE EN 3.00 MTS. AL 10 CON ZONA COMUN DEL LOTE SOBRE LA CALLE 10-A NADIR CON PLACA QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO DEL EDIFICIO CENIT CON PLACA QUE LO SEPARA DEL MEZANINE.- ALTURA LIBRE DE 3.22 MTS. PARA LOCAL 3.00 MTS. PARA EL DEPOSITO CORRESPONDIENDOLE UN COEFICIENTE DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES COMUNES DEL 4.10%

**COMPLEMENTACION:**

EDIFICIO COMODORO.- COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA; CONCAR, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SIMON ANTONIO ARANGO DE LA CRUZ, EDUARDO ARANGO DE LA CRUZ, REBECA ARANGO DE LA CRUZ Y JOSELINA ARANGO DE CASTILLO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 919 DE 12 DE JULIO DE 1.973 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 873 DE 16 DE JULIO DE 1.973 A FOLIOS 256/57 LIBRO 1. TOMO 3. PAR.- LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD GALLEGO & ARANGO, POR ESCRITURA 843 DE 10 DE MAYO DE 1.971, DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 717 DE 29 DE MAYO DE ESE AÑO A FOLIOS 240/1 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- Y REGISTRADA TAMBIEN DICHA ESCRITURA BAJO EL # 564 DE 26 DE MAYO DE 1.973 A FOLIOS 566/7 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- GALLEGO Y ARANGO, ADQUIRIO POR HABERLE REMATADO ANTE EL DESPACHO MAYOR DE LA ALCALDIA DE 3 DE ENERO DE 1.963 DENTRO DE LA VENTA PUBLICA SUBASTA DE LOS TERRENOS DE LA MATUNA PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CARTAGENA, REGISTRADO BAJO EL # 24 Y 25 DE 9 DE FEBRERO DE 1.963 A FOLIOS 456/9 DEL LIBRO 1. TOMO 1. SERIE "A".- POR MEDIO DE LA ESCRITURA 495 DE 5 DE ABRIL DE 1.963 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 362 DE 24 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO, A FOLIOS 336/7 DEL LIBRO 1. TOMO 1. IMPAR.- EL PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA, RATIFICO EL REMATE A FAVOR DE LA SOCIEDAD GALLEGO & ARANGO, SOBRE UNOS TERRENOS UBICADOS EN LA URBANIZACION EN LA MATUNA.- EL MUNICIPIO DE CARTAGENA, HUBO EL DOMINIO SOBRE ESE INMUEBLE POR CESION GRATUITA QUE DE UN GLOBO DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION LE HICIERA EL GOBIERNO NACIONAL ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1435 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.952, DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 443 EL 8 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO A FOLIOS 158/60, DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1014 DE 11 DE AGOSTO DE 1.952, NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 836 DE 12 DE ESE MISMO MES Y AÑO A FOLIO 241, LIBRO 1. TOMO 3. PAR.- EL MUNICIPIO DE CARTAGENA PROTOCOLIZO LOS PLANOS DE LA URBANIZACION LA MATUNA DE ESTA CIUDAD DE CARTAGENA.- EXCEDENTE: \$ 120.00

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOCAL COMERCIAL # 35-53-80.6175 MTS2.- ...../ EDIFICIO COMODORO.-

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 03-09-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5170 DEL 30-08-1973 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Pagina 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-09-1973 Radicación: SN**

Doc: ESCRITURA 5170 DEL 30-08-1973 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ANTICRESIS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-07-1974 Radicación: SN**

Doc: ESCRITURA 784 DEL 18-07-1974 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-12-1974 Radicación: SN**

Doc: ESCRITURA 1525 DEL 30-11-1974 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR) (EDIFICIO COMODORO)**

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-04-1976 Radicación: SN**

Doc: ESCRITURA 407 DEL 05-04-1976 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: DUQUE & CIA. S.E.C.**

X

**ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN**

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$2,165,568

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUQUE & CIA. S.E.C.S.

**A: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL**

X

**A: ZULUAGA DE ZEA TULIA**

X

**ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN**

59



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,480,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

X

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ANTICRESIS ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

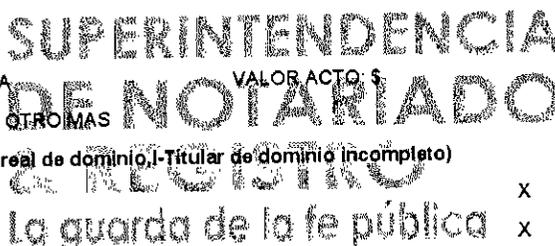
DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

X

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-1982 Radicación: 9232

Doc: ESCRITURA 2295 DEL 20-10-1982 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,480,000

Se cancela anotación: No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

**A: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL**

**A: ZULUAGA DE ZEA TULIA**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-12-1982 Radicación: 9233

Doc: ESCRITURA 2128 DEL 30-09-1982 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

**A: ELECTRONICA MARITIMA ITEC. LTDA.**

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-08-1985 Radicación: 9400

Doc: ESCRITURA 2133 DEL 26-06-1985 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,221,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ELECTRONICA MARITIMA ITEC. LTDA.

A: SOCIEDAD MAR CARIBE LTDA.

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 31-01-2007 Radicación: 2007-060-6-2042

Doc: ESCRITURA 2655 DEL 19-07-2006 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$93,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CARIBE LTDA

A: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
NIT# 89040598580  
CC# 22435654 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-09-2010 Radicación: 2010-060-6-18680

Doc: ESCRITURA 5307 DEL 04-09-2010 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$117,468,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH

CC# 22435654

A: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-01-2016 Radicación: 2016-060-6-1198

Doc: ESCRITURA 3219 DEL 31-10-2015 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$161,873,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

A: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY

CC# 32871864 X

A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID

CC# 8784769 X

A: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANA

CC# 32803526 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 05-09-2016 Radicación: 2016-060-6-17339

Doc: ESCRITURA 1746 DEL 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUOTA PARTE (1/3)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY

CC# 32871864

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA

CC# 22500444 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

61



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485**

**Nro Matrícula: 060-20853**

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-060-3-296

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 17-12-1982

VALOR DEL ACTO ENMENDADO 1.480.000.00 VALE.-

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-060-1-54624

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUENA ANTURI

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002313  
Radicado. 0003647

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-51337
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	343.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120031000	<b>Área Construida:</b>	324.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	0102000001120031000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 334.710.000
<b>Dirección:</b>	C 41 43 32	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	6784769	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	DELlys MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta merito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan una situación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3986699 y 3808472
- Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01
- La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barón

## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002314  
Radicado 0003646

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-51338
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	346.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120030000	<b>Área Construida:</b>	317.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	010200000112003000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 452.303.000
<b>Dirección:</b>	C 41 43 44	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

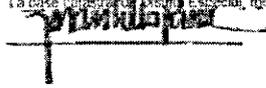
### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CECULA DE CIUDADANÍA	6764759	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- \* La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia
- \* Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tengan una titulación o una posesión
- \* La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3588659 y 3605472.
- \* Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01.
- \* La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barrera



## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002316  
Radicado. 0003644

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-68384
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	896.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120002000	<b>Área Construida:</b>	1042.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	010200001120002000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 1.037.908.000
<b>Dirección:</b>	C 40 43 35 43	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Economico:</b>	Comercial		

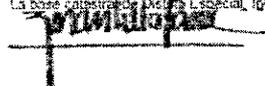
### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CECULA DE CIUDADANIA	22500444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA
CECULA DE CIUDADANIA	32803526	-	KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANIA	8784769	-	JAVIER MEDINA HERRERA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actua en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3886699 y 3886472
- Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01
- La base catastral del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Kanna Barón *kb*



65

## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002315  
Radicado. 0003645

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matrícula:</b>	040-111255
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	824.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201200024000	<b>Área Construida:</b>	510.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	0102000001200024000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 838.564.000
<b>Dirección:</b>	C 41 43 65	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

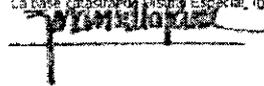
### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	8784769	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	CELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- \* La presente información no presta merito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- \* Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión.
- \* La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 35606899 y 35606472.
- \* Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01.
- \* La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barón

## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002312  
Radicado. 0003648

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-68384
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	896.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120002000	<b>Área Construida:</b>	1042.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	010200000112000200000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 1.037.908.000
<b>Dirección:</b>	C 40 43 35 43	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Economico:</b>	Comercial		

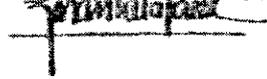
### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	8784769	-	JAVIER MEDINA HERRERA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3669599 y 3608472.
- Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 76 01.
- La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barón

67



EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO DE LA  
CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER EN INTERVENCIÓN Y  
OTROS  
NIT. 900.773.323-8

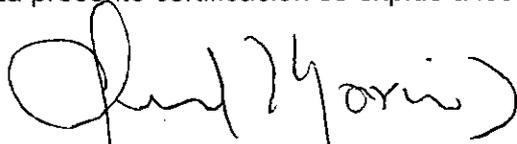
CERTIFICA:

5. Que según los Estados Financieros de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Intervención y otros Nit. 900.437.991-5 al corte del 31 de diciembre de 2017, el valor de los activos y pasivos es el siguiente:

Detalle	Valor
<b>Activos</b>	
Depósitos Judiciales	\$ 352.139.635
Activos Fijos	\$ 60.627.810
<b>Total Activos</b>	<b>\$ 412.767.445</b>
<b>Pasivos</b>	
Reclamaciones Afectados	\$ 211.392.712.694
<b>Total Pasivos</b>	<b>\$ 211.392.712.694</b>
<b>Patrimonio (Negativo)</b>	<b>(\$210.979.945.249)</b>

6. Que Según los saldos al 31 de diciembre de 2017, detallados en el punto anterior, la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender en su totalidad el pago de los pasivos reconocidos en las decisiones emitidas por la Agente Interventora a dicha fecha de corte, presentándose un descalce de recursos (dinero, activos fijos, inversiones) de \$210.979.945.249 para atender el valor total de sus pasivos.

La presente certificación se expide a los once (11) días del mes de abril de 2018.



**CRISTIAN FERNANDO GARCIA SEGURA**  
C.C. 79.568.507 de Bogotá  
T.P. 71.721 - T



**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención

Dellys Margarita Herrera de Medina

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTE**

Mediante escrito radicado con el número 2018-01-155263 de 12 de abril de 2018, la agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en intervención, presentó demanda de acción revocatoria contra Dellys Margarita Herrera de Medina.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Revisada la demanda en estudio se encuentra que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:
  - a. A pesar de que la demandante se anuncia como agente agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, la demanda se refiere a un acto en el que esta sociedad intervenida no tuvo parte. En esa medida, deberá precisar cuál es la legitimación o el interés que asiste a dicha sociedad en la revocatoria incoada, o si la auxiliar de la justicia actúa como representante de algún otro de los sujetos intervenidos que participaron en el negocio (Artículos 82.2 del C.G.P. y 14 del Decreto 1910 de 2009). En caso de no ostentarse la representación de ninguno de los sujetos del acto demandado, deberá integrarse el contradictorio con todas las partes del negocio, según se indica en el numeral siguiente.

- b. La parte demandada no se encuentra plenamente conformada toda vez que no involucra a todos los intervinientes en el contrato objeto de revocatoria, tal como lo disponen los artículos 74 de la Ley 1116 de 2006; el artículo 14 y 82.2 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.
  - c. La demandante no efectuó el juramento estimatorio exigido en los artículos 82.2 y 206 del Código General del Proceso. Este resulta necesario toda vez que las pretensiones persiguen el restablecimiento del perjuicio a los afectados y acreedores, lo que cabe en la figura del reconocimiento de una indemnización.
2. De acuerdo con lo anterior, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso la demanda se inadmitirá. A la subsanación de la demanda, deberán acompañarse las copias a que alude el artículo 89 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda.

**Segundo.** Conceder al demandante un término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**Notifíquese**



**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00012	Inadmite Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Paula Andrea Gomez Arce	2018-01-268340	2018-05-28
2018-480-00013	Inadmite Demanda	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Abdala Jose Rene	2018-01-268307	2018-05-28
2018-480-00015	Inadmite Demanda	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Escorcia Olivero Evelio Enrique	2018-01-268352	2018-05-28
2018-480-00016	Inadmite Demanda	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Acosta Sandra Maria	2018-01-268367	2018-05-28
2018-480-00037	Inadmite Demanda	Carlos Andres Rengifo Velasquez	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	2018-01-268508	2018-05-28
2018-480-00040	Inadmite Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Andrea del Pilar Sanchez Hernandez	2018-01-268639	2018-05-28
2018-480-00042	Inadmite Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Dellys Margarita Herrera de Medina	2018-01-268667	2018-05-28



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER"**

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2018



No. DE PROCESO:  
2018-480-00042

Señores  
**GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES**  
Delegatura para Procedimientos de Insol  
Superintendencia de Sociedades  
Ciudad



Número de Radicado: 2018-01-271544  
Fecha: 29/05/2018 Hora: 15:35  
Folios: 1 Anexos: 0

**Asunto:** AUTORIZACION PARA INFORMACION, COPIAS Y RETIRAR

Respetados señores

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**, Nit 900.778.323-8, por medio del autorizo al señor REINALDO DAVILA BAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.266.142 de Susacón Boyacá como dependiente judicial, para que revise las diferentes actuaciones adelantadas en ese despacho, solicite y retire copias simples, retire demandas y en general, para solicitar recibir y tramitar todos los documentos simples o auténticos que deban ser diligenciados dentro de los expedientes, o para los fines de información de la entidad que represento dentro de el proceso identificado con radicado 2018-480-00042. 

Cordialmente,

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
Agente Interventora  
Elaboró: MAQ

Original

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-274419  
Fecha: 31/05/2018 Hora: 8:39  
Folios: 5 Anexos: 1

Señor  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMI  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.**

**Asunto:** Acción Revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006  
Subsanación de demanda.

**Proceso:** 2018-480-00042

**Accionante:** **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Liquidadora dentro de la Liquidación Judicial como medida de Intervención de la sociedad **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8.** y como administradora de los bienes de la personas natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**Accionado:** **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA,** con Cédula de Ciudadanía No 22.500.444 y **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8,** con Nit 900.778.582-9 en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C N° 32.871.964, según Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y Acta de Posesión 415-000350 del 20 de febrero de 2017; respetuosamente me permito allegar ante usted, la respectiva subsanación de los vicios señalados en el Auto 2018-01-268367 del 28 de mayo de 2018, fijado en el estado del 29 de mayo de 2018 identificado con el radicado 2018-01-270588, mediante el cual se inadmite la demanda y se corre termino de 5 días para subsanar la misma.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

En consecuencia, me permito hacer referencia a cada uno de los puntos señalados de la siguiente forma:

- a. *A pesar que la demandante se anuncia como agente liquidadora de Elite Internacional América S.A.S., la demandada se refiere a un acto en el que esta sociedad intervenida no tuvo parte. En esa medida, deberá precisar cuál es la legitimación o el interés que asiste a dicha sociedad en la revocatoria incoada, o si la auxiliar de la justicia actúa como representante de algún otro de los sujetos intervenidos que participaron en el negocio (Artículos 82.2 del C.G.P. y 14 del Decreto 1910 del 2009). En caso de no ostentarse la representación de ninguno de los sujetos del acto demandado, deberá integrarse el contradictorio con todas las partes del negocio, según se indica en el numeral siguiente.*

Dando cumplimiento a lo preceptuado, la suscrita precisa que se encuentra legitimada para actuar con ocasión al Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 mediante el cual fue designada como administradora del patrimonio de la intervenida **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA**, la cual es parte del acto objeto de la acción revocatoria.

Así mismo, la intervenida **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** fue miembro de la junta directiva (principal) de la Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER por lo tanto es dado predicar su participación y relación directa en el desarrollo de la captación masiva e ilegal de dineros realizada por esta sociedad, es por esto que se intervino dentro del mismo proceso de la Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER y por consiguiente el bien objeto de la acción revocatoria es para reparar a los afectados de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**.

- b. *La parte demandada no se encuentra plenamente conformada toda vez que no involucra a todos los intervinientes en el contrato objeto de revocatoria, tal como lo disponen los artículos 74 de la ley 1116 de 2006, 14 y 82.2 del C.G.P y 29 de la Constitución Política.*

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

Dando cumplimiento a los artículos 74 de la ley 1116 de 2006, 14 y 82.2 del C.G.P y 29 de la Constitución Política, la suscrita identifica a las partes que conforman el acto sujeto a revocatoria y en consecuencia a las partes demandadas como:

1. **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, con Cédula de Ciudadanía No 22.500.444, la cual puede ser notificada en la Carrera 57 No 98-187, en Barranquilla, celular 3148756025.
  
  2. **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C N° 32.871.964, la cual se encuentra privada de la libertad, reclusa en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" ubicada en la Cra. 58 No. 80 - 95 de Bogotá, Teléfono: (1) 2347474 extensiones: 2109 - 2136, Correo Electrónico: [jurídica.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.rmbogota@inpec.gov.co) donde podrá recibir notificaciones.
- c. *La demandante no efectuó el juramento estimatorio exigido en los artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso. Este resulta necesario toda vez que las pretensiones persiguen el restablecimiento del perjuicio a los afectados y acreedores, lo que cabe en la figura del restablecimiento de una indemnización.*

Para efectos del juramento estimatorio establecido en los Artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso, bajo juramento la suscrita estima que la tasación razonable de la indemnización es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-68384 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 1.556.862.000</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-51338 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 226.151.500</li></ul>

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

numeral 4 del Código General del Proceso.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-51337 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 167.355.000</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 226.151.500</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111255 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 419.282.000</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853 incrementado en un 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$ 88441500</li></ul>

De esta forma, subsano el requerimiento y las consideraciones hechas por su despacho para así, retomar la admisibilidad de la demanda y en consecuencia, continuar con el respectivo trámite judicial.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

**SOLICITUD ESPECIAL**

**ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, de conformidad con el Artículo 590 del C.G.P.

**ANEXOS**

- En cumplimiento con el Artículo 89 del C.G.P. anexo copia de la presente subsanación de la demanda para el archivo del Despacho y copia para el traslado a los demandados.
- Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a la demandada **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA.**

Cordialmente,

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-268667 de 28 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda instaurada por la Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera (intervenida).
2. Con escrito 2018-01-274419 de 29 de mayo de 2018, la parte actora subsanó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma se admitirá.
2. A su vez, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 151 ídem. se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda presentada y darle el trámite de proceso verbal

**Segundo.** Ordenar la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso o el emplazamiento a los demandados, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291, 292 y 293, respectivamente, del Código General del Proceso. En caso de requerirse emplazamiento, éste podrá ser publicado, a elección de la demandante, en un diario de amplia circulación tal como “La República”, “El Tiempo” o “El Espectador” por una sola vez en el día domingo, o mediante aviso cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. en una emisora como “Caracol”, “RCN”, etc.

**Tercero.** Ordenar a la apoderada de la parte demandante acreditar el cumplimiento de las cargas de notificación ordenadas en el numeral anterior y rendir informe de ello a este Despacho, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2 / 2

Auto que admite una demanda

Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Ordenar el traslado de la demanda de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de veinte días.

**Quinto.** Conceder el amparo de pobreza en favor de la demandante.

**Notifíquese.**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTE**

Mediante radicado 2018-01-274419 de 31 de mayo de 2018, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda presentada con radicado 2018-01-155263 de 12 de abril de 2018 y a su vez, solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. De acuerdo con la jurisprudencia nacional, las medidas cautelares “*tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*”<sup>1</sup>.
2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandante, el Despacho encuentra que la medida cautelar reúne los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su procedencia.
3. Lo anterior toda vez que los elementos de la acción revocatoria, en principio, están sustentados en las pruebas aportadas a la demanda con lo que está acreditada sumariamente la apariencia de buen derecho. De otra parte, con la medida cautelar solicitada se pretende conjurar un eventual perjuicio consistente en la posible transferencia de la titularidad del dominio de los inmuebles objeto del negocio demandado.
4. Del mismo modo, la medida cumple con los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad pues, permite dar publicidad a la acción revocatoria y hacer oponible las resultas de la sentencia de este proceso ante posibles nuevos adquirentes de los inmuebles en cuestión, sin necesidad de sacarlos del comercio.

1

Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

5. Así las cosas, se decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.

**Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

**Cúmplase y notifíquese.**



**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00016	Admisión de Demanda	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Acosta Sandra Maria	2018-01-303423	2018-06-29
2018-480-00015	Admisión de Demanda	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Escorcía Olivero Evelio Enrique	2018-01-303427	2018-06-29
2018-480-00034	Admisión de Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303430	2018-06-29
2018-480-00040	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Andrea del Pilar Sanchez Hernandez	2018-01-303432	2018-06-29
2018-480-00042	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Dellys Margarita Herrera de Medina	2018-01-303438	2018-06-29
2018-480-00035	Admisión de Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303451	2018-06-29
2018-480-00030	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303463	2018-06-29
2018-480-00031	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303469	2018-06-29



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2018-480-00045	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Cindy Johanna Cuervo Valencia y Hillary Cuervo Valencia	2018-01-303476	2018-06-29
2018-480-00045	Conceder	Maria Mercedes Perry Ferreira	Cindy Johanna Cuervo Valencia y Hillary Cuervo Valencia	2018-01-303478	2018-06-29
2018-480-00033	Admisión de Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303484	2018-06-29
2018-480-00028	Admisión de Demanda	Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. en Intervencion	Valentina Herrera Serrano	2018-01-303488	2018-06-29
2018-480-00028	Ordena Medida Cautelar	Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. en Intervencion	Valentina Herrera Serrano	2018-01-303492	2018-06-29
2018-480-00046	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Fabian Dario Espinosa Salazar	2018-01-303497	2018-06-29
2018-480-00046	Ordena Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Fabian Dario Espinosa Salazar	2018-01-303499	2018-06-29
2018-480-00032	Admisión de Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alvarez Serrano Miguel Roberto	2018-01-303511	2018-06-29
2018-480-00010	Admisión de Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Acosta Rios Carlos Andres y Salgado Carvajal Marino Constantino	2018-01-303518	2018-06-29
2018-480-00010	Ordena Medida Cautelar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Acosta Rios Carlos Andres y Salgado Carvajal Marino Constantino	2018-01-303528	2018-06-29
2018-480-00049	Inadmite Demanda	Diana Lucia Castiblanco Narvaez	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	2018-01-303538	2018-06-29



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2018-480-00011	Admisión de Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Bilval Sas	2018-01-303541	2018-06-29
2018-480-00048	Inadmite Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira	De la Ossa Izquierdo Miguel Andres	2018-01-303549	2018-06-29
2018-480-00035	Medida Cautelar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303560	2018-06-29
2018-480-00033	Medida Cautelar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303565	2018-06-29
2018-480-00031	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303567	2018-06-29
2018-480-00030	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303571	2018-06-29
2018-480-00034	Medida Cautelar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2018-01-303573	2018-06-29
2018-480-00042	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Dellys Margarita Herrera de Medina	2018-01-303579	2018-06-29
2018-480-00040	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Andrea del Pilar Sanchez Hernandez	2018-01-303583	2018-06-29
2018-480-00032	Medida Cautelar	Maria Mercedes Perry Ferreira	Alvarez Serrano Miguel Roberto	2018-01-303586	2018-06-29
2018-480-00013	Medida Cautelar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Abdala Jose Rene	2018-01-303587	2018-06-29
2018-480-00015	Ordena Medida Cautelar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de	Escorcia Olivero Evelio Enrique	2018-01-303593	2018-06-29



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

		los Trabajadores Al Servicio del Estado			
2018-480-00016	Ordena Medida Cautelar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Acosta Sandra Maria	2018-01-303598	2018-06-29
2018-480-00011	Ordena Medida Cautelar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Bilval Sas	2018-01-303603	2018-06-29
2018-480-00012	Rechaza Demanda	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Paula Andrea Gomez Arce	2018-01-303616	2018-06-29

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Señores:

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

Carrera 42 D1 # 80A - 136

Barranquilla - Atlántico.

Ref.: **Proceso Verbal Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera. **Contra:** Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera.

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia por triplicado de la providencia n°. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió:

***“Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

***Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

***Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.*

***Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

2 / 2  
Oficio judicial  
Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

TRD: Actuaciones  
COD. FUN: SV5573



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Señores:

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**

Calle Baloco # 2 – 40 Centro Histórico

Cartagena - Bolívar.

Ref.: **Proceso Verbal Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera. **Contra:** Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia por triplicado de la providencia n°. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió:

**“Primero.** *Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Segundo.** *Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Tercero.** *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.*

**Cuarto.** *Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

2 / 2  
**Oficio judicial**  
Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

TRD: Actuaciones  
COD. FUN: SV5573

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

CORP- INT.00046-2018

Bogotá D.C., 31 de julio de 2018

Doctor

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado para Procedimientos

Superintendencia de Sociedades

Avenida El Dorado N° 51-80

Ciudad



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-357468

Fecha: 03/08/2018 Hora: 8:38

Folios: 10 Anexos: 0

**Asunto:** Informe de Notificaciones

**Proceso No. 2018-480-00042**

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento para que "acredite el cumplimiento de las cargas de notificación ordenada en el numeral anterior y rendir informe de ellos al Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.", me permito informar lo siguiente:

Conforme con las reglas previstas en los artículos 291, 292 Y 293 del Código General del Proceso, la suscrita remitió comunicaciones a las demandadas Dellys Margarita Herrera De Medina a la dirección suministrada en la demanda y Delvis Suguey Medina Herrera a la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", por medio del servicio postal INTERRAPIDISIMO, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y el número y fecha del Auto el cual debe ser notificado, previniendo para que comparezcan al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá a fin de notificarse del citado Auto, en el caso de Dellys Margarita Herrera De Medina dentro de los cinco (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación y en el caso de Delvis Suguey Medina Herrera dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

- Comunicación remitida a la demandada Dellys Margarita Herrera De Medina.

El servicio postal INTERRAPIDISIMO devolvió la comunicación remitida por la suscrita con la causal "DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE".

Teniendo en cuenta lo reportado por el servicio postal, solicito al Despacho autorización para enviar el comunicado descrito en el artículo 291 a las direcciones 1) calle 40 No. 43-35, 2) Lote número 22 de la urbanización los Tajamares en jurisdicción de Puerto Colombia 3) Calle 41 No. 43-32, 4) Calle 41 No. 43-44, 5) Calle 41 No. 43-65, 6) Local Comercial No. 35-53 del edificio Comodoro ubicado en la carrera 10ª No. 32 A -63 de la ciudad de Cartagena; correspondientes a los inmuebles objeto de la acción revocatoria.

- Comunicación remitida a la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.

El servicio postal INTERRAPIDISIMO remitió certificación de entrega de la comunicación remitida por la suscrita certificando como fecha de entrega el 16 de julio del 2018.

Anexo copia de las comunicaciones remitidas a las demandadas Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Suguey Medina Herrera con el sello de cotejo del servicio postal INTERRAPIDISIMO y las constancias de la devolución y entrega.

Cordialmente,



**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**

Agente Interventora

Proyectó: MAQ

**CITATORIO**

Señora

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Carrera 57 No. 98 - 187

Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal

De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera

Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

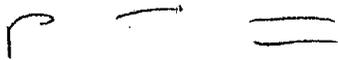
Proceso No.:2018-480-00042

Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22.500.444 y Delvis Sugey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sirvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AL El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada



**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora





INTERRAPIDISIMO S.A  
 NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 13/07/2018 04:51 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 16/07/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700019863832

**NOTIFICACIONES**

**AEREO**

DESTINATARIO:

**BARRANQUILLA\ATLA\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA CC 0**

**CARRERA 57 NO 98-187**

**0 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM**

DATOS DEL ENVÍO:

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
 No. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volúmen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOC**

NOTIFICACIONES DEL ENVÍO:

**Notificaciones**

Valor Flete: **\$ 10.500,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 10.700,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE:

**COORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRAB**

NI 9007783238

Nombre y sello

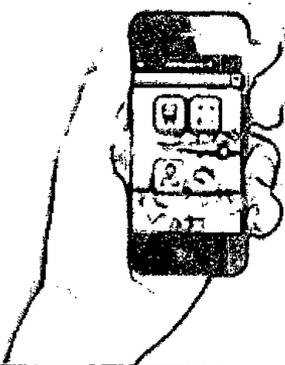
**CALLE 72 NO 9-66 OFICINA 402**

**3133699921**

**BOGOTA\CUND\COL**

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía renécese a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS  
 SIN RECARGO**



**DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP**

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
 Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorcinterno@interrapidísimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidísimo.com), [sup.defclientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidísimo.com) Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700019863832

**CITATORIO**

Señora

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Carrera 57 No. 98 - 187

Barranquilla - Atlántico

Ref.: Citación para notificación personal

De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera

Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

Proceso No.:2018-480-00042

Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificado con C.C. 22,500,444 y Delvis Sugey Medina Herrera identificado con C.C. 32871964. En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (10) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada



**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora





INTERRAPIDISIMO S.A  
 NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 13/07/2018 04:51 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 16/07/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700019863832

**AEREO**

DESTINATARIO

**BARRANQUILLA\ATLA\COL**

**DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA CC 0**  
**CARRERA 57 NO 98-187**

**0 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM**

DATE DE ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
 No. de esta Pieza: **1**  
 Peso por Volumen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOC**

REMITENTE

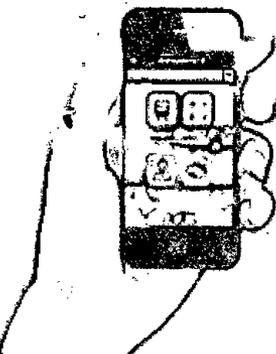
**COOPERACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRAB**  
**CALLE 72 NO 9-66 OFICINA 402**  
**3133699921**  
**BOGOTA\CUNDA\COL**

NI 9007783238

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía renúnciese a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS**  
**SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
 Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 2 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

[www.interrapidisimo.com](mailto:www.interrapidisimo.com) - [defensorinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700019863832

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

INT.00040-2018

Bogotá D. C. julio 12 de 2018

Señores

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"

Aten. Oficina jurídica

Cra 58 No. 80 - 95

Bogotá D.C.

**Asunto:** Solicitud de notificación personal.

Respetados señores:

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**-Nit 900.778.323-8, con Nit 900.778.582-9 en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural Delvis Sughey Medina Herrera identificada con C.C N° 32.871.964, según Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente les solicito su colaboración para que se surta la notificación personal de la señora Delvis Sughey Medina Herrera identificada con C.C. 32.871.964 ya que ante la Superintendencia De Sociedades, Delegatura De Procedimientos De Insolvencia, Grupo De Procesos Especiales, se adelanta proceso Verbal iniciado con fundamento en lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 por la suscrita en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER en Toma De Posesión y administradora de los bienes de Delvis Sughey Medina Herrera en contra de Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sughey Medina Herrera en el cual se profirió Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, de conformidad con el citatorio anexo.

Cordialmente,

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

**Agente Interventora**

Anexo: Autos Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 y Citatorio para la notificación personal.  
Elaboró: MAQ



Calle 72 No. 9-66 oficina 402 – Bogotá – PBX 7437429 EXT. 1100

Página 4 de 5

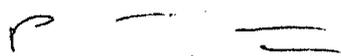
**CITATORIO**

Señora  
**DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**  
Carrera 58 No. 80 - 95  
Bogotá

Ref.: Citación para notificación personal  
De: Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de  
Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de  
los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en  
Toma de posesión como Medida de Intervención y  
de administradora de los bienes de Delvis Sugey  
Medina Herrera  
Contra: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey  
Medina Herrera  
Proceso No.:2018-480-00042  
Proceso Verbal  
Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le informa que, mediante Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, se admitió una demanda en contra de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA identificado con C.C. 32871964 y Dellys Margarita Herrera De Medina identificado con C.C. 22,500,444 En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de Sociedades dentro del término de (5) días a fin de notificarse del citado Auto. Para el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora





INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
13/07/2018 05:03 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
16/07/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700019864635

**NOTIFICACIONES**

**CAS-114**

**DESTINATARIO**

**BOGOTA\CUND\COL**

**INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CC 0**  
**CARRERA 58 NO 80-95**  
**0**  
**NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM**

**DATOS DEL ENVIO**

**DETALLE DE NOTIFICACIONES**

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volumen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad: **0**  
Dice Contener: **DIOC**

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 9.500,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 9.700,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

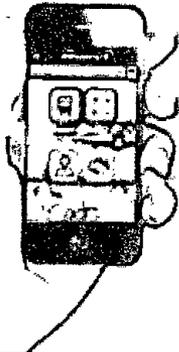
**REMITENTE**

**COORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRAB NI 9007783238**  
**CALLE 72 NO 9-66 OFICINA 402**  
**3133699921**  
**BOGOTA\CUND\COL**

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS**  
**SIN RECARGO**



**DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP**

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III**

**323 255 4455** **0 MARCANDO GRATIS**  
**01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700019864635



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700019864635	Fecha y Hora de Admisión 13/07/2018 17:03:28
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DIOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) COOPERACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRAB	Identificación 9007783238
Dirección CALLE 72 NO 9-66 OFICINA 402	Teléfono 3133699921

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	Identificación 0
Dirección CARRERA 58 NO 80-95	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 16/07/2018

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 800.251.569-7  
Fecha y Hora de Admisión: 13/07/2018 05:03 p.m.  
16/07/2018 06:00 p.m.

**CAS-114**

**BOGOTÁ/CUNDICOL**  
INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
CARRERA 58 NO 80-95  
NOMANEIA@INTERRAPIDISIMO.COM

**NOTIFICACIONES**

Notificación	Valor
SOBRE CARTA	\$ 9.500,00
Valor carta	\$ 200,00
Valor otros conceptos	\$ 0,00
Valor total	\$ 9.700,00
Forma de pago	CONTADO

COOPERACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRAB  
CALLE 72 NO 9-66 OFICINA 402  
BOGOTÁ/CUNDICOL

16 JUL 2018

DE MUJERES BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Region Antonio Torres  
C.C. 79319568

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 17/07/2018 09:40
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código RIN de Certificación c845bdb3-5e8f-4e45-a1e8-b90e7ada5538

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

490

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

**CORP- INT.00069-2018**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2018



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**

Doctor  
**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
Superintendente Delegado para Procedimientos  
Superintendencia de Sociedades  
Avenida El Dorado N° 51-80  
Ciudad



Número de Radicado: 2018-01-375293  
Fecha: 16/08/2018 Hora: 8:14  
Folios: 6 Anexos: 0

**Asunto:** Informe de Notificación por aviso  
**Proceso No. 2018-480-00042**

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento para que "acredite el cumplimiento de las cargas de notificación ordenada en el numeral anterior y rendir informe de ellos al Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.", me permito informar lo siguiente:

Conforme con las reglas previstas en los artículos 291, 292 Y 293 del Código General del Proceso, la suscrita remitió aviso a la demandada Delvis Suguey Medina Herrera a la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", a la misma dirección a la que se remitió la comunicación que refiere el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. informando la providencia que se notifica, el Despacho que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Así mismo, se anexó la copia informal de la providencia que se notifica.

El servicio postal INTERRAPIDISIMO remitió certificación de entrega del aviso remitido por la suscrita certificando como fecha de entrega el 06 de agosto del 2018.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

Anexo copia del aviso remitido a la demandada Delvis Sugely Medina Herrera con el sello de cotejo del servicio postal INTERRAPIDISIMO y el certificado de entrega.

Cordialmente,



**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**

Agente Interventora

Proyectó: MAQ



NIT. 800.251.569 - 7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020243370	Fecha y Hora de Admisión 03/08/2018 16:37:16
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones COTEJADO Y VERIFICADO	
Centro Servicio Origen 1267 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 24 # 69 - 41	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CORPOSER	Identificación 9007783238
Dirección CALLE 72 # 9- 66 OFC 402	Teléfono 0316533000

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Identificación
Dirección CRA 58 # 80 -95	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	Identificación
Fecha de Entrega 06/08/2018	Identificación 1

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	NIT. 800.251.569-7
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 07/08/2018 09:15
Guía Certificación 3000204742737	Código PIN de Certificación 54c1547e-43e4-4643-8387- ab687001bb21

INTER RAPIDISIMO S.A.  
NIT. 800.251.569-7  
Fecha y Hora de Admisión  
03/08/2018 04:37 p.m.  
Fecha y Hora de Entrega  
06/08/2018 06:00 p.m.

**CAS-114**

**BOGOTÁ/CUNDICOL**  
**INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**  
CRA 58 # 80 -95

**NOTIFICACIONES**

Valor Comercial: \$ 3.000,00  
Valor de Flete: \$ 200,00  
Valor de Seguro: \$ 0,00  
Valor de Otros Servicios: \$ 700,00  
Valor Total: \$ 3.900,00

**REMITENTE:**  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CORPOSER  
CALLE 72 # 9- 66 OFC 402  
BOGOTÁ/CUNDICOL

**DESTINATARIO:**  
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CRA 58 # 80 -95

**RECLUSIÓN**  
06 AGO 2018  
DE MUJERES BOGOTÁ

**CORRESPONDENCIA RECIBIDA**

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorcinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7.  
Fecha y Hora de Admisión:  
03/08/2018 04:37 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
06/08/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700020243370

**NOTIFICACIONES**

**CAS-114**

**DESTINATARIO**  
**BOGOTA\CUND\COL**

**INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CC**  
**CRA 58 # 80 -95**  
**0**

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volúmen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **NOTIFICACION**

**LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO**

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 9.500,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 9.700,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

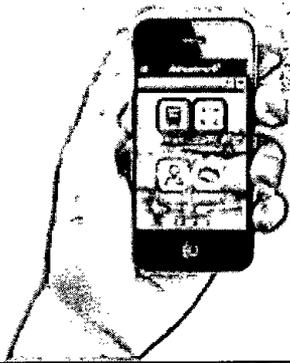
**REMITENTE**

**CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CORPOSER CC 900**  
**CALLE 72 # 9- 66 OFC 402**  
**0316533000**  
**BOGOTA\CUND\COL**

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

**Observaciones**

**COTEJADO Y VERIFICADO**



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



**DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP**

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**  
**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorinterno@interrapidísimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidísimo.com), [sup.defclientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidísimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700020243370

Open

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

INT.0054-2018

Bogotá D. C. agosto 02 de 2018

Señores

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**  
Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"  
Aten. Oficina jurídica  
Cra 58 No. 80 - 95  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Solicitud de notificación por aviso.

Respetados señores:

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**-Nit 900.778.323-8, con Nit 900.778.582-9 en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural Delvis Suguey Medina Herrera identificada con C.C N° 32.871.964, según Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente les solicito su colaboración para que se surta la notificación por aviso de la señora Delvis Suguey Medina Herrera identificada con C.C. 32.871.964 ya que ante la Superintendencia De Sociedades, Delegatura De Procedimientos De Insolvencia, Grupo De Procesos Especiales, se adelantó proceso Verbal iniciado con fundamento en lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 por la suscrita en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER en Toma De Posesión y administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera en contra de Delly Margarita Herrera De Medina y Delvis Suguey Medina Herrera en el cual se profirió Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, de conformidad con el citatorio anexo.

Cordialmente,

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
Agente Interventora

Anexo: Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 y aviso.  
Elaboró: MAQ



*Apr*

**AVISO**

Señora  
**DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**  
Carrera 58 No. 80 - 95  
Bogotá D.C



Proceso Verbal  
Artículo 74, ley 1116 de 2006

Demandante: María Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera  
Demandado: Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

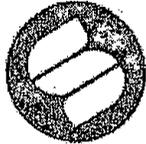
Proceso No.: 2018-480-00042  
Auto No. 2018-01-303438  
Fecha del Auto : 29 de junio de 2018

Por medio del presente AVISO se le notifica el Auto 2018-01-303438 del 29 de junio de 2018, mediante el cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, admitió bajo el trámite de Proceso Verbal, la demanda presentada por María Mercedes Perry Ferreira, Agente interventora de Corporación Alianada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera contra Dellys Margarita Herrera De Medina y Delvis Sugey Medina Herrera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se le advierte que la notificación de la demanda se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en su lugar de destino. Para tal efecto, se adjunta una copia del Auto 2018-01-303438 antes referido.

Parte interesada

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Liquidadora



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-303438

Fecha: 2018/06/29

Hora: 10:32:44

Folios: 2

Anexos: NO

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-268667 de 28 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda instaurada por la Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera (intervenida).
2. Con escrito 2018-01-274419 de 29 de mayo de 2018, la parte actora subsanó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma se admitirá.
2. A su vez, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 151 ídem. se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda presentada y darle el trámite de proceso verbal

**Segundo.** Ordenar la notificación personal y, en subsidio, la notificación por aviso o el emplazamiento a los demandados, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291, 292 y 293, respectivamente, del Código General del Proceso. En caso de requerirse emplazamiento, éste podrá ser publicado, a elección de la demandante, en un diario de amplia circulación tal como "La República", "El Tiempo" o "El Espectador" por una sola vez en el día domingo, o mediante aviso cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. en una emisora como "Caracol", "RCN", etc.

**Tercero.** Ordenar a la apoderada de la parte demandante acreditar el cumplimiento de las cargas de notificación ordenadas en el numeral anterior y rendir informe de ello a este Despacho, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente

6



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Ordenar el traslado de la demanda de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de veinte días.

**Quinto.** Conceder el amparo de pobreza en favor de la demandante.

Notifíquese.

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
La providencia anterior se notificó por  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES  
No. 2018-01-304699 de hoy -3 JUL. 2018

LIBRE  
REAFIJADO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: 02-08-2018  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

INT.0075-2018

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2018

Doctor  
**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
Superintendente Delegado para Procedimier  
Superintendencia de Sociedades  
Avenida El Dorado N° 51-80  
Ciudad



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-411761  
Fecha: 17/09/2018 Hora: 15:45  
Folios: 2 Anexos: 0

**Asunto:** Acta de Notificación  
**Proceso No. 2018-480-00042**

Respetado doctor Pájaro:

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**-Nit 900.778.323-8, en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** identificada con C.C. N° 32.871.964; me permito allegar al Despacho para su conocimiento Acta de notificación de la comunicación remitida por la suscrita a la demanda **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291, 292 Y 293 del Código General del Proceso

Cordialmente,

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).  
Agente Interventora

Proyectó: MAQ

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a los 25 días del mes de Julio de 2018, se notifica a la señora Delvis Sugely Medina Henares identificada con la cédula de ciudadanía No. 32 871 964, el contenido de Citatorio de la Superintendencia de Sociedades de fecha Julio 12 de 2018, expedido por: Agente Interventora Super Sociedades.

A la notificada se le hace entrega de una copia.

La Notificada.

firma Delvis Medina

Número de cédula 32071964

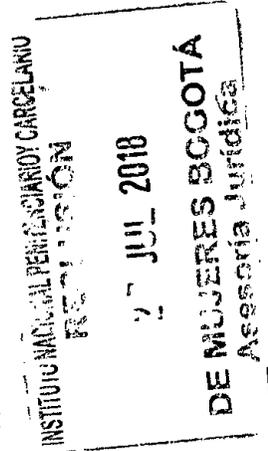
TD 78654

Quien notifica

Nombre Rafael Lozano

Firma [Signature]

Cargo Judicante



480



ORIPCART0602018EE00 8612

Cartagena de Indias D.T. agosto 23 de 2018

Doctores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C**  
Bogotá D.C

Referencia: Oficio No. S/N de julio 18 de 2018  
Expediente No. 2018-480-00042  
Radicado No. 2018-060-6-17526  
Radicado Interno No.0602018ER04453

Cordial saludo:

De manera atenta remito a su despacho el oficio de la referencia y le informamos que la medida decretada fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.060- 20853.

Anexamos Formulario de Calificación.

Atentamente,  
  
CESAR TAFUR PEÑA  
Coordinador Jurídico

Elaboró: H. C



No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-411771  
Fecha: 17/09/2018 Hora: 15:50  
Folios: 13 Anexos: 0

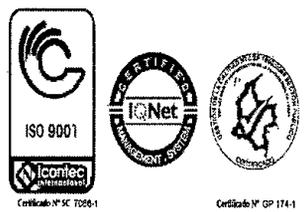
472 Servicios Postales Nacionales S.A. NT 900 002917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO  
Dirección: CALLE BALOCO NO. 2

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR  
Departamento: BOLIVAR  
Código Postal:  
Envío: YG203031400CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ D.C.  
Dirección: AV EL DORADO 51 80  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321161  
Fecha Admisión: 14/09/2018 11:29:34  
Min. Transporte Lic de carga 01/02/20 del 20/05/7 Min. IC Registración y Transm 00/05/7 del 03/03/7

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -  
Departamento de Bolívar  
Centro Calle Baloco No. 2-40 - Teléfono 6 600 857  
<http://www.supemotariado.gov.co>



GC

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

7 AGO 2018

CARTAGENA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 10 de Agosto de 2018 a las 11:00:27 am

1000076394

No. RADICACIÓN: 2018-060-6-17526

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERSOCIEDADES  
AUTO No. S N del 18/7/2018 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTÁ D. C.  
MATRICULAS: 060-20853

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
VARIOS	777	1	E \$		0 \$0

27 AGO 2018

27 AGO 2018

VALOR MULTA: \$0  
FORMA DE PAGO:  
EFECTIVO VALOR: \$0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

R

472

Fecha 09/08/2018 9:20:38 a. m.



Folios 1 Anexos 0

0602018ER04453

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES  
SUPERSOC



Origen SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / AN  
Destino ORIP / ADMINISTRADOR / KATIA GONZALEZ  
Asunto DEMANDA

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-325217  
Fecha: 2018/07/18 Hora: 05:08:37  
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042

Señores:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena  
Calle Baloco # 2 – 40 Centro Histórico  
Cartagena - Bolívar.

Ref.: **Proceso Verbal Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Córposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera. **Contra:** Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia por triplicado de la providencia n°. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió:

**Primero.** *Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Segundo.** *Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Tercero.** *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.*

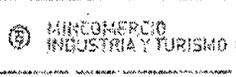
**Cuarto.** *Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado".*

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

*Maria Mercedes Perry Ferreira*

*Perry  
punto 1018  
8/16/18  
Mre*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



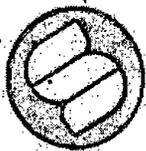
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

2 / 2  
Oficio Judicial

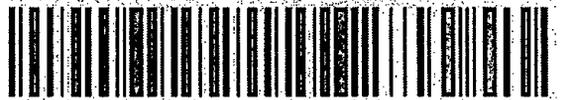
**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: Actuaciones  
COD. FUN: SV5573



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-303579

Fecha: 2018/06/29

Hora: 11:28:21

Folios: 2

Anexos: NO

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades  
HACE CONSTAR:  
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista  
Bogotá D.C. 18 JUL 2018  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

**I. ANTECEDENTE**

Mediante radicado 2018-01-274419 de 31 de mayo de 2018, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda presentada con radicado 2018-01-155263 de 12 de abril de 2018 y a su vez, solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- De acuerdo con la jurisprudencia nacional, las medidas cautelares "tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".
- Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandante, el Despacho encuentra que la medida cautelar reúne los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su procedencia.
- Lo anterior toda vez que los elementos de la acción revocatoria, en principio, están sustentados en las pruebas aportadas a la demanda con lo que está acreditada sumariamente la apariencia de buen derecho. De otra parte, con la medida cautelar solicitada se pretende conjurar un eventual perjuicio consistente en la posible transferencia de la titularidad del dominio de los inmuebles objeto del negocio demandado.
- Del mismo modo, la medida cumple con los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad pues, permite dar publicidad a la acción revocatoria y hacer oponible las resultas de la sentencia de este proceso ante posibles nuevos adquirentes de los inmuebles en cuestión, sin necesidad de sacarlos del comercio.

Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- 5. Así las cosas, se decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.

**Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Cumplase y notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades  
HACE CONSTAR  
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 18 JUL 2018



El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
La providencia anterior se notificó por  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES  
No. 2018-01-304699 de hoy - 3 JUL. 2018

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER"**

CORP.INT.0057 -2018

Bogotá D. C., agosto 08 de 2018

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**

Cl 33 2-36 Calle Baloco

Cartagena

**Asunto:** Cumplimiento de medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

Respetados señores:

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**, Nit 900.778.323-8, y de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales Delvis Sugey Medina Herrera Con C.C. 32.871.964; Eduardo Luis Cuervo Hernández con C.C. 8,726.473; Katerine María Viloria Márquez con C.C. 72.135.671; Robin Eliecer Granadillo Padilla con C.C. 72.135.671 y Virginia Elena Vergara Martínez con C.C. 34.987.795; tal como consta en el Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, el cual se anexa, respetuosamente les solicito se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, respecto del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 060-20853, perteneciente a la señora Delys Margarita Herrera De Medina, así:

**Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040- 51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el

Calle 72 No. 9-66 oficina 402 – Bogotá – PBX 653300 EXT. 1100

Fecha	09/08/2018 11:21:16 a. m.
Folios	1
Anexos	0
Origen	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES /
Destino	ORIP / ADMINISTRADOR / KATIA GONZALEZ
Asunto	DEMANDA

0602018ER04470



Página 1 de 2

129757120  
#4453

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER"**

municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.

**Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado".

Con el fin de reiterar lo solicitado se adjunta el oficio 2018-01-325217 del 18 de julio de 2018 en donde la Superintendencia de sociedades solicita inscribir la medida cautelar ordenada, sobre los inmuebles identificados con Matrícula inmobiliaria 060-20853.

Cordialmente,

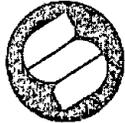


**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

Agente Interventora

Anexo: Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 y oficio 2018-01-325217 del 18 de julio de 2018

Elaboró: MAQ



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Handwritten initials

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-325217

Fecha: 2018/07/18

Hora: 05:08:37

Folios: 2

Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042

57

Señores:

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**

Calle Baloco # 2 - 40 Centro Histórico

Cartagena - Bolívar.

Ref.: **Proceso Verbal Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera. **Contra:** Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera.

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia por triplicado de la providencia n°. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió:

*"Primero. Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

*Segundo. Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

*Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.*

*Cuarto. Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado".*

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

*María Mercedes Perry Ferreira*

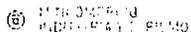


SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2 / 2  
Oficio judicial  
Maria Mercedes Perry Ferreira contra Dellys Margarita Herrera de Medina

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: Actuaciones  
COD. FUN: SV5573



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de  
las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-051956

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2017 07:32:08 AM  
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE  
Sociedad: 900778323 - CORPOSER EN LIQUID Exp. 0  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004463

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujetos Intervenido**

Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado,  
en adelante Corposer. Nit N° 900.778.323.

Delvis Suguey Medina Herrera. C.C N° 32.871.964.

Eduardo Luis Cuervo Hernández. C.C N° 8.726.473.

Katerine María Viloría Márquez. C.C N° 1.045.685.690.

Robin Eliecer Granadillo Padilla. C.C 72.135.671.

Virginia Elena Vergara Martínez C.C 34.987.795

#### **Interventor**

María Mercedes Perry Ferreira

#### **Asunto**

Ordena toma de posesión

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

0

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, "por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-004696 de 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de Corposer con Nit. 900.778.323, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

2/11  
AUTO  
2017-01-051955  
CORPOSER EN LIQUIDACION

5. No obstante, mediante radicado 2017-01-010235 y 2017-01-010238 de 18 de enero de 2017, el apoderado de la sociedad puso en conocimiento del Despacho las actividades que serían realizadas con el objeto de presentar un plan de desmonte voluntario en los términos del literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009.
6. A través de Memorando 300-000855 de 1 de febrero de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad informó al Despacho que la sociedad y sus vinculados no han presentado un plan de desmonte de la actividad no autorizada, limitándose a presentar manifestaciones de intención en ese sentido y descripciones para presentar en el futuro un plan de desmonte.
7. Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, en la que se señala que tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

a. *"Hechos objetivos"*

*"Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, consistente en 166 pagarés, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias evidenciadas indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los encontrados.*

*"Adicionalmente, el incumplimiento en los pagos por parte de Corposer ha afectado masivamente a compradores de cartera que invirtieron su dinero en títulos claramente irregulares.*

*"(...)*

*"Cabe además resaltar que la información obtenida en las visitas realizadas a la sociedad, demostraron una ausencia evidente de una debida diligencia contable, toda vez que los registros se llevaban en un programa no idóneo como lo es Excel y que en todo caso no permitan de manera evidente determinar la realidad financiera de la sociedad. Sea de manera negligente o con intención, la falta de contabilidad resulta en un indicio grave en contra de la sociedad, pues la falta de claridad permite el ejercicio de actividades irregulares dentro de las que se destaca para efectos de las medidas adoptadas, la captación ilegal de recursos.*

b. *Entrega masiva de dineros directamente o a través de intermediarios*

*"El segundo elemento del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, exige que exista una entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o a través de intermediarios, en este caso Elite International Americas SAS, Vesting Group Colombia SAS, entre otras intermediarias quienes compraban la cartera ofrecida por Corposer. De ahí que Elite provea recursos obtenidos masivamente del público para proporcionar los dineros que eran entregados a la Corporación con el propósito de celebrar una supuesta compraventa de títulos. A pesar de ello, no hubo una transferencia real de bienes, pues, como se comprobó en las muestras seleccionadas, los supuestos flujos correspondientes a los pagarés endosados no existían o eran valores inferiores a los negociados.*

*"El porcentaje de participación de Corposer en las operaciones de Elite International Americas SAS, era cercana al 22% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, más de la quinta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Americas SAS, situación que era plenamente conocida por Corposer, quien suscribió, a través de Delvis Sujey Medina Herrera en su calidad de Gerente y representante Legal el "Acuerdo Marco de Compraventa- Cesión de cartera Con responsabilidad de La Corporación "CORPOSER" y Elite International Americas SAS - Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015.*



"(...)

c. Operaciones no autorizadas – explicaciones financieras no razonables.

"La entidad Corposer habría obrado, en principio, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, supuestamente. Sin embargo, dicha Ley no autoriza el recaudo de dineros con el fin de financiar una operación inexistente, bien porque el título endosado no guarda correspondencia con un crédito real o bien, porque incorpora valores que efectivamente no serán recaudados.

"La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que Corposer, vendió cartera a la sociedad Elite International Americas SAS y Vesting Group Colombia SAS, entre otras, por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando, en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente".

8. En la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales se pudieron demostrar las operaciones de captación ilegal de dineros del público por parte de Corposer.
9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo, se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:

A. Miembros Principales Junta Directiva:

- i. Delvis Suguey Medina Herrera. Cédula de Ciudadanía número 32.871.964.
- ii. Eduardo Luis Cuervo Hernández. Cédula de Ciudadanía número 8.726.473. También es Liquidador (representante legal) de la Entidad.
- iii. Katerine María Viloria Márquez. Cédula de Ciudadanía número 1.045.685.690.

B. Revisor Fiscal:

Robin Eliecer Granadillo Padilla. Cédula de Ciudadanía número 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en la toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso quedará liberado para continuar en el proceso de intervención de Corposer, decretado mediante el presente auto.

C. Revisora Fiscal Suplente

Virginia Elena Vergara Martínez. Cédula de Ciudadanía número 34.987.795.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

4/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACIÓN

y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009).

3. Así las cosas, el artículo 1 del citado decreto establece:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

*“(…)*

**“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado”** (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

*“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

5/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

*tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."*

7. A su vez, los supuestos para la adopción de las medidas de intervención son, según el artículo 6:

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."*

8. El artículo 7 prevé las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

*"En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*"a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.*

*"(...)*

*"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional considera:

*"Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*"Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada."<sup>2</sup>*

10. Establecido el anterior marco, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de de Corposer, sus administradores y revisores fiscales, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

6/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473	liquidador

b) Miembros principales de Junta Directiva

Nombre	Identificación
Delvis Sugey Medina Herrera	32.871.964
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473
Katerine María Viloría Márquez	34.987.795.

c) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación
Robin Eliecer Granadillo Padilla* Intervenido en el proceso de Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez quede liberado de dicho proceso continuará en el proceso de intervención de Corposer.	72.135.671.

d) Revisora Fiscal Suplente

Nombre	Identificación
Virginia Elena Vergara Martínez	34.987.795.

12. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *"todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables"*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
13. Por lo anterior, las solicitudes de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
14. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
15. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

7/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.

16. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
17. De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
22. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
23. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

8/41  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N° 8.726.473, dadas sus calidades de liquidador y miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Delvis Sugey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Katerine María Viloria Márquez, con C.C N° 1.045.685.690, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795, dada su calidad de Revisora Fiscal Suplente de Corposer durante el periodo de captación.

El señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso de intervención quedará a órdenes del proceso de intervención de Corposer.

**Segundo.-** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

**Tercero.-** Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austerá y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

9/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

**Séptimo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Librese el oficio respectivo.

**Octavo.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N° 8.726.473; Delvis Suguey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964; Katerine María Viloría Márquez, con C.C N° 1.045.685.690; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795.

**Noveno.-** Advertir que el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671, será decretado una vez finalice el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros.

**Décimo.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo Primero.-** Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventadas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8° y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

10/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo quinto.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

**Décimo sexto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo séptimo.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo octavo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo noveno.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2.008.

**Vigésimo.-** Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

**Vigésimo primero.-** Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicitese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo segundo.-** Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo tercero.-** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

11/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

- **Vigésimo cuarto.-** Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo quinto.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo sexto.-** Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

**Vigésimo séptimo.-** Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783

2017-01-034168,



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 030041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.  
 DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 1876200769466, 09/04/2018. Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Fecha: 08 / 08 / 2018 11:50

Fecha Prog. Entrega: 10 / 08 / 2018



**Guia No. 982868379**

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 332

CALLE 72 # 9 - 66 OF 402

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CORPOSER. EN INTERVENCION

Tel/cel: 6533000 Cod. Postal: 110221  
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 6533000

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

Guía No. 982868379



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	CTG 21	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
	Ciudad: CARTAGENA	
	BOLIVAR	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLLE 33 # 2-36 CALLE BALOCO		
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS		
Tel/cel: 455454 D.I./NIT: 33236		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 130001		
e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,200

Vr. Total: \$ 9,500

**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

**Guía Retorno Sobreporte:**

Quien Entrega:

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 3/2001. MINITC. Licencia No. 1776 de Sep. 7/2010. DESTINATARIO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer y aceptar el Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remita al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Página: 1

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 10:40:08 am

Con el turno 2018-060-6-17526 se calificaron las siguientes matrículas:  
060-20853

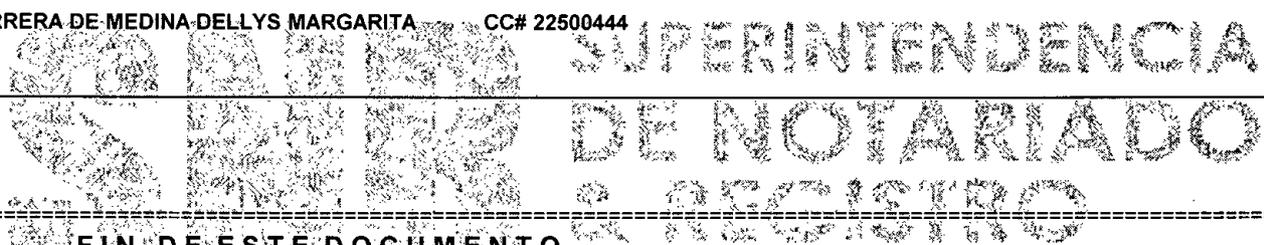
**Nro Matricula: 060-20853**

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro: 13001010102140012903  
MUNICIPIO: CARTAGENA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: CARTAGENA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOCAL COMERCIAL # 35-53-80.6175 MTS2.- ...../ EDIFICIO COMODORO.-

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 10/8/2018 Radicación 2018-060-6-17526  
DOC: AUTO S N DEL: 18/7/2018 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - NUMERO DE PROCESO: 2018-480-000-42  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA CC# 22500444



**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

|Fecha: | El registrador(a)  
|Día |Mes |Año | Firma

13 AGO 2018

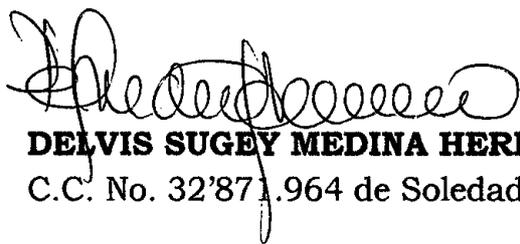
Usuario que realizo la calificacion: 74334

Número de Radicado: 2018-01-432425  
Fecha: 01/10/2018 Hora: 14:30  
Folios: 1 Anexos: 0**Doctor****NICOLÁS PÁJARO MORENO****Superintendente Delegado Para Procedimien  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****E. S. D.**

**Proceso:** Trámite de Insolvencia  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Delvis Sughey Medina Herrera  
**Asunto:** Otorgamiento de Poder

DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA mayor de edad de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32'871.964 expedida en Soledad (Atlántico); vengo ante usted para otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8'705129 de Barranquilla y, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del TRÁMITE DE INSOLVENCIA que, en mi contra se sigue por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del radicado 2018-480-00042. Mi apoderado judicial para el ejercicio de la defensa de mis intereses, queda facultado para recibir; sustituir y, reasumir este poder; así como, igualmente, para todas las facultades que, por ley ha establecido el artículo 77 del Código General del Proceso; y, en especial para notificarse del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el inciso tercero de la norma antes referida. Sírvase en consecuencia, reconocerle personería jurídica para actuar.

Del señor Superintendente, atentamente.



**DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA**  
C.C. No. 32'871.964 de Soledad (Atlántico)

Acepto.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO	
Bogotá, D.C. 1 de Octubre 2018	
El presente documento es presentado personalmente por	
Luis Felipe Henríquez del Castillo en calidad de	
ApoDERADO en la sociedad	
Delvis Sughey Medina Herrera	
T.P. No. 43050	C.C. No. 8.705.129
Firmas:	
El usuario:	Hellen Bravo R



**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**

C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla

T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** (64)

**NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido Superintendente

fue presentado personalmente por Delvis

Jorge Medina Herrera

identificado(s) con C.C. 32871064 de Soledad

quien(es) declaró(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

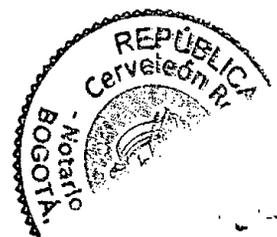
Firma y Huella [Firma]

32871064

Bogotá, D.C. 1 OCT 2018

Notario 64

INDICE DERECHO



BOGOTÁ, D.C. 1 OCT 2018

Notario

BOGOTÁ, D.C. 1 OCT 2018



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal a Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.
2. Con escrito radicado 2018-01-357468 de 3 de agosto de 2018, la demandante puso de presente que el citatorio dirigido a Delvis Suguey Medina Herrera fue entregado el 16 de julio de 2018 en la cárcel de mujeres “El Buen Pastor”.
3. Asimismo, informó que el citatorio dirigido a Dellys Margarita Herrera de Medina fue devuelto por el correo con la anotación “Dirección errada/dirección no existe” por lo que solicitó autorización para remitir nuevo citatorio a las siguientes direcciones: i) Calle 40 No. 43-35, ii) Lote número 22 de la urbanización los tajamares en jurisdicción de Puerto Colombia, iii) Calle 41 No. 43-32, iv) calle 41 No. 43-44 v) Calle 41 No. 43-65, vi) Local Comercial No. 35-53 del edificio Comodoro ubicado en la Carrera 10ª No. 32 A – 63 de la ciudad de Cartagena, correspondientes a los inmuebles objeto de la acción revocatoria.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En el caso de la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina debe tenerse en cuenta que, dado que la carga de notificar a los demandados corresponde a la parte actora, el envío de un nuevo citatorio no requiere autorización del Despacho. Basta con proceder de conformidad y adjuntar las pruebas respectivas.
2. Ahora bien, si la comunicación es devuelta con las anotaciones previstas en el artículo 291.4 del Código General del Proceso y se desconoce otra dirección de notificación se procederá, de inmediato, al emplazamiento de las demandadas conforme lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto admisorio.
3. En consecuencia, se negará la solicitud y se requerirá a la demandante para que adelante todas las diligencias tendientes a efectuar la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la solicitud elevada.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que adelante todas las diligencias tendientes a efectuar la notificación de la demandada dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese.**

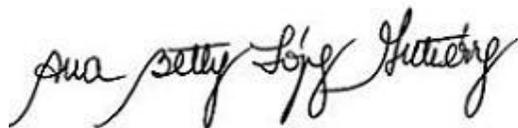


**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00042	Rechazar Solicitud	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2019-01-246660	2019-06-17
2018-480-00044	Inadmite Demanda	Alpargatas S.A	Corporacion Sanda Sas en Reorganizacion	2019-01-246658	2019-06-17
2018-480-00071	Tener Contestada Demanda	Maria Mercedes Perry Ferreira y otros	Nelson Andres Pacheco Mejia y Vicky Daniela Jauregui Navarro	2019-01-246499	2019-06-17



**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sughey Medina Herrera

**Asunto**

Art. 74 Ley 1116/2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto 2019-01-246660 del 17 de junio de 2019 se resolvió desestimar la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por Luis Felipe Henríquez del Castillo, apoderado de Dellys Margarita Herrera de Medina, y se impusieron sendas multas a los citados, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales debían cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El auto 2019-01-246660 del 17 de junio de 2019 fue notificado en estado 2019-01-246700 del 18 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se haya acreditado el pago de las multas impuestas.
2. En consecuencia, se ordenará al Grupo de Cartera que proceda a su recaudo de la siguiente manera:
  - 2.1 Una multa a cargo de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con cédula de ciudadanía número 22.500.444, por la suma de \$828.116 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.
  - 2.2 Una multa a cargo de Luis Felipe Henríquez del Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 8.705.129, por la suma de \$828.116 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.
3. A efectos de que las multas impuestas sean adecuadamente recaudadas a favor de la Superintendencia de Sociedades, se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia que remita copia autenticada con constancia de ejecutoria del auto 2019-01-246660 del 17 de junio de 2019, y de esta providencia al Grupo de Cartera, para que proceda a su recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,



## RESUELVE

**Primero.** Ordenar al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades el recaudo de las multas impuestas mediante auto 2019-01-246660 del 17 de junio de 2019 de la siguiente manera: Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con cédula de ciudadanía número 22.500.444, la suma de \$828.116 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente; y Luis Felipe Henríquez del Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 8.705.129, la suma de \$828.116 equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del auto 2019-01-237898 de 11 de junio de 2019, así como de la presente providencia con la constancia de ejecutoria al Grupo de Cartera para el recaudo de las multas impuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00042	Ordenar	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2019-01-271889	2019-07-15

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

**Partes**

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado

**Contra**

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sughey Medina Herrera

**Asunto**

Art. 74 Ley 1116/2006

**Trámite**

Verbal

**Número del Proceso**

2018-480-00042

Que en decisión proferida en los Autos Nos. 2019-01-246660 y 2019-01-271889 del 17 de junio y 15 de julio respectivamente, dentro del proceso verbal número 2018-480-00042, esta Superintendencia, resolvió las siguientes multas:

- A Dellys Margarita Herrera de Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 22.500.444, por la suma de \$828.116, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- A Luis Felipe Henríquez del Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.705.129, por la suma de \$828.116, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Dada en la ciudad de Bogotá, en la fecha establecida en la presente radicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso.

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-484720  
Fecha: 13/11/2018 Hora: 13:57  
Folios: 3 Anexos: 0

Doctor

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

**Superintendente Delegado Procedimientos de Insolvencia**

**Superintendencia de Sociedades**

**E. S. D.**

**Proceso:** Verbal (Acción Revocatoria)  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Dellys Margarita Herrera de Medina y otro  
**Asunto:** Terminación de Amparo de pobreza

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; identificado con la cédula de ciudadanía número 8705.129 de Barranquilla; y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22500.444 expedida en Galapa (Atlántico); con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; acudo ante usted de manera respetuosa para hacer la solicitud que a continuación se hará.

## **1. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA**

El amparo de pobreza está regulado a partir del artículo 151 del Código General del Proceso, allí se prevé:

<<**Art. 151.- Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.>>

-las negrillas con subrayas fuera del texto-

Por su parte el artículo 152 ídem ordena:

**<<Art. 152.- Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo **podrá solicitarse** por el **presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de **demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

(...).>>

-las negrillas con subrayas fuera del texto-

Seguidamente el artículo 154 íbidem, ordena:

**<< Art. 154.- Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem,** salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

**El cargo de apoderado será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado (...).>>

-las negrillas con subrayas fuera del texto-

Lo anotado en las normas anteriores, significa que:

**1.-) El amparo de pobreza no se concederá cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso.**

Como se podrá concluir, estamos ante un proceso verbal, de carácter litigioso y, es a título oneroso, pues, lo que se pretende es la acción revocatoria concursal; para que los bienes dados en compraventa vuelvan a su estado anterior y, poder sobre ellos realizar la devolución de los recursos invertidos a los acreedores.

**2.-) El amparo de pobreza debe presentarse antes de la presentación de la demanda por parte de la presunta parte demandante.**

Como se puede apreciar la señora Agente Interventora está actuando en causa propia, o sea, tenía que haber presentado el escrito con anterioridad a la presentación de la demanda.

**3.-) El demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Como se puede apreciar la señora Agente Interventora está actuando en causa propia, o sea, que no lo está haciendo por medio de apoderado judicial; empero, aceptando en gracia de discusión que pudiese hacerlo, de acuerdo con la norma reglada del último inciso del artículo 152 del Código General del Proceso, tenía que haber presentado dos escritos. Uno acerca de la solicitud de amparo de pobreza; y, otro el de la demanda como tal; y, no como lo hizo la señora Agente Interventora, todo dentro de un mismo escrito.

**4.-) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*.**

De la lectura del ordinal QUINTO de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda verbal, proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), se puede apreciar que solamente se concedió el amparo de pobreza, sin hacer designación alguna de apoderado judicial en la forma prevista para los curadores *ad litem*, tal como lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Las pruebas son de carácter normativo y, además, fundamentadas en la ausencia de pruebas que debió haber presentado la parte demandante para probar su falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Del señor Superintendente; atentamente.



**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**

C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla

T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.



Barranquilla, 13 de noviembre



Señor:  
**NICOLAS PAJARO MORENO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO**

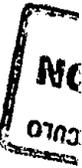
Número de Radicado: 2018-01-490253  
Fecha: 19/11/2018 Hora: 8:24  
Folios: 14 Anexos: 0



A través de la presente nosotros OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.195.779 de Bogotá y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.289.158 de Barranquilla, en nuestra calidad de propietarios del inmueble identificado con la matricula mobiliaria número 040-275557, acudimos a su despacho por medio del presente escrito, para ponerle en conocimiento los hecho que a continuación relacionamos que van a servir de fundamento a la petición que en este libelo formularemos más adelante.

### HECHOS

1. A través de la notaria once (11) del circulo de notarías de Barranquilla levantamos la escritura número 0756 de fecha **18 DE JULIO DE 2018**, que contiene el negocio jurídico de Dación en pago en donde registran como otorgantes-deudores los señores JAVIER DAVID MEDINA HERRERA identificado con Cedula de Ciudadanía número 8.784.769 expedida en soledad, KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA identificada con la Cedula de Ciudadanía número 32.803.526 expedida en Galapa Y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa, a favor de nosotros OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR Y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES.
2. Dicha escritura pública se presentó para su registro ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla el día **1 DE AGOSTO DE 2018**.
3. El inmueble objeto de la operación referida se identifica con la matricula mobiliaria número 040-275557, en dicho folio de matricula en la anotación numero 12 quedo registrada la escritura referida el **1 DE AGOSTO DE 2018**.
4. Para la fecha del registro **1 DE AGOSTO DE 2018** no registraba ninguna actuación en el folio de matrícula número 040-275557 que afectara la relación jurídica de alguno de los copropietarios con respecto al bien objeto de adquisición, ni tampoco el bien se encontraba afectado por gravamen de ninguna especie.
5. Días después, cumplido el termino de estudio por parte de instrumentos públicos, nos acercamos a solicitar certificado de tradición en miras a verificar el registro de nuestra





escritura; Fue en este momento donde nos encontramos con sorpresa que la Superintendencia de Sociedades de Bogotá un día antes de nuestro registro había presentado una solicitud de registro de una demanda en proceso verbal RAD # 2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR) en relación a uno de los propietarios.

- 6. Hay que tener en cuenta que en el proceso de registro la oficina de Instrumentos Públicos maneja cuatro (4) tiempos, el primero en donde se radica el respectivo documento; El segundo en donde se califica y es objeto de estudio por parte de los funcionarios de la oficina de instrumentos públicos; el tercero la inscripción propiamente dicha; y el cuarto la expedición de las constancias y certificados de la inscripción, en conclusión una vez este documento fue estudiado y aprobado procederá la oficina hacer la respectiva anotación con fecha de cuando se radico el escrito.
- 7. En nuestro caso, cuando radicamos la escritura el **1 de agosto de 2018**, el inmueble no tenía ninguna anotación que limitara su enajenación, ya que el escrito de la Superintendencia de Sociedades fue presentado un día antes, 30 de julio de 2018, y al momento que nosotros radicamos la escritura, la solicitud de la Superintendencia de Sociedades era objeto de estudio, lo cual imposibilitaba que nosotros tuviéramos conocimiento de dicha actuación ya que a la fecha 1 de agosto de 2018 en el certificado de tradición no registraba ninguna limitación o actuación por parte de la Superintendencia.
- 8. La situación anterior y el haber firmado la escritura semanas antes el día 18 de julio de 2018, configura la llamada BUENA FE registrada en el artículo 769 del código civil.
- 9. En aplicación al principio de la BUENA FE reglada en la citada norma del código civil y en Jurisprudencia que citare más adelante en el capítulo de fundamentos de derecho, le formulo a usted la siguiente petición:

Sírvase levantar la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedades y registrada en la anotación número 11 de la matricula # 040-275557.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sea lo primero precisar lo relativo al proceso de registro de la Oficina de Instrumentos públicos, antes de abordar el tema de la buena fe.

El artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, establece:

*“Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.”*



El artículo 20 de la citada ley regula el proceso de inscripción, así:

*“Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.*

*El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.”*

En relación con la constancia de inscripción, el artículo 21 de la mencionada ley consagra:

**“ARTÍCULO 21. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.** *Cumplida la inscripción, de ella se emitirá formato especial con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos con la firma del Registrador que se anexará, tanto en el ejemplar del documento que se devolverá al interesado, como en el destinado al archivo de la Oficina de Registro. Posteriormente, se anotará en los índices.”*

En conclusión, la función notarial en Colombia cumple con unos fines específicos entre los que se encuentran la publicidad y la seguridad del tráfico inmobiliario. Así mismo, está regida por los principios de legalidad y de buena fe. El registro, entonces, ha sido objeto de regulación por el Código Civil, la Ley 40 de 1932, el Decreto 1250 de 1970 y actualmente por la Ley 1579 de 2012.

De otra parte, las etapas de la inscripción de los títulos son: i) radicación; ii) calificación; iii) inscripción propiamente dicha; y iv) la expedición de las constancias y certificados de la inscripción, proceso que denota una actividad cognoscitiva del Registrador en materia de títulos de propiedad y no meras funciones mecánicas de registro.

Nótese que el proceso de registro de la Oficina de Instrumentos públicos consta de varias etapas que demandan un estudio jurídico riguroso. Por esta razón, para la fecha en que se presentó para su registro la escritura pública N° 0756 del 18 de julio de 2018, aún no estaba inscrita en el folio de matrícula N° 040 -275557 la medida cautelar que había sido solicitada el 30 de julio de 2018 por parte de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

Ahora bien, sobre el principio de buena fe la Constitución Política de 1991 señaló en el artículo 83 que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*



A su turno, el artículo 769 del Código Civil estableció sobre dicho principio:

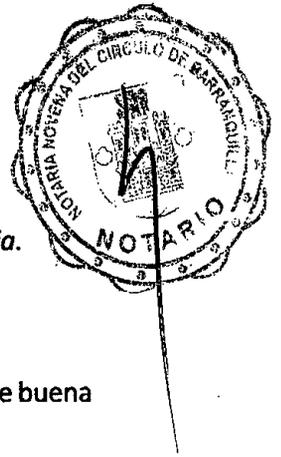
*“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en los que respecta al principio de buena fe, lo siguiente:

*“(…) Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1° del decreto 1250 de 1970, ‘un servicio del Estado’ que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc., y por ello, si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos, obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero, así con posterioridad apareciere que sobre tal inmueble existía una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente (...)”<sup>1</sup> (subrayado propio).*

En el caso objeto de estudio tenemos que para la fecha en que se radicó la escritura no aparecía reflejado en el certificado de tradición del inmueble identificado con el N° de matrícula 040-275557 ningún gravamen o medida cautelar que pudiera afectarlo. Por consiguiente, debe protegerse en nuestro caso la buena fe y levantarse la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de Sociedades.



<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2006, rad. 8158.

0  
130  
NOTA

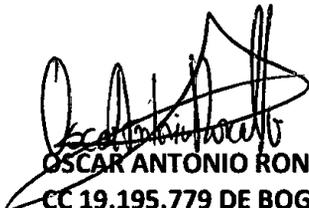
**ANEXOS Y PRUEBAS**

1. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0756 DE LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.
2. CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA PETICION NUMERO 040-275557. (consta de 5 folios, este certificado es la copia del entregado por instrumentos públicos cuando calificaron la inscripción de nuestra escritura)

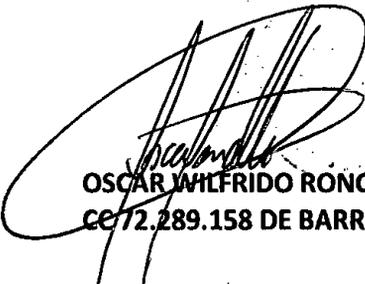
**NOTIFICACIONES**

CARRERA 52 NUMERO 80-76 BARRANQUILLA - ATLANTICO

EDIFICIO ARCANGELO APARTAMENTO 7 A.

**ATENTAMENTE**

OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR  
CC 19.195.779 DE BOGOTA



OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES  
CC 72.289.158 DE BARRANQUILLA.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



67189

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072289158 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



66k6dv0bs6lv

13/11/2018 - 14:32:06:543



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

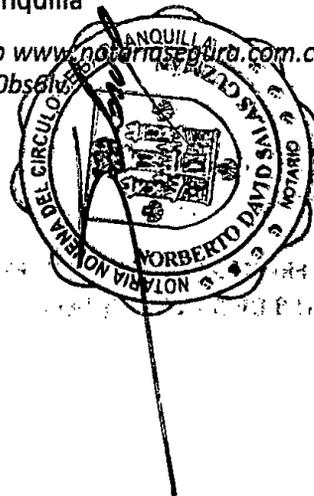
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN**  
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*

*Número Único de Transacción: 66k6dv0bs6lv*





# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-275557

Pagina 1

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:51:35 a.m

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 21-04-1995 RADICACION: 95-7736 CON: ESCRITURA DE: 16-01-1995  
CODIGO CATASTRAL: 0857300020000000044600000000 COD. CATASTRAL ANT.: 08573000200000446000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

### DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO # 22.-CON UN AREA DE (1.080M<sup>2</sup>), CUYAS MEDIDAS SON: NOROESTE, MIDE (63.00 MTS), EN LINEA CURVA. SUR MIDE (38.00 MTS), ESTE, MIDE (47.00 MTS), NOTA NO CITAN LINDERO OESTE. LOS LINDEROS DE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA # 105 DE FECHA 16-01-95 NOTARIA 2A BARRANQUILLA. (ART. 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84).

### COMPLEMENTACION:

PUCHEKER LIMITADA. ANTES PUCHE KERGUELEN LIMITADA, ADQUIRIO EN MAYOR EX TENSION POR COMPRA A ENRIQUETA KERGUELEN D PUCHE, SEGUN CONS TA EN LA ESC. # 1548, DE OCT 4/68, DE LA NOTARIA 1A DE ESTE CTO, REGISTRADA EL 24 OCT/68, BAJO EL 1317, FOLIO 283 TOMO 5 PAR LIBRO 1/68.-EN RELACION CON LA ESC. DE ENGLOBE # 1548/68, ANTES CITADA.-EN RELACION CON LA ESC DE DIVISION # 1822 DE AGOSTO 19/83, DE LA NOTARIA 3A DE ESTE CTO, REGISTRADA EL 18 DE OCT/83, BAJO LOS FOLIOS DE MAT. 040-0136795 Y 040-0136796.-EN RELACION CON LA ESC DE RECTIFICACION AREA Y MEDIDAS # 3844, DE DIC. 26/94, DE LA NOTARIA 2A DE ESTE CTO, REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0159901.-EN RELACION CON LA ESC. DE DIVISION # 181, DE 29 DE DIC/94, DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA, REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0159901.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION, LOTE # 22 URBANIZACION LOS TAJAMARES
- 2) CALLE 3A NO. TRANSV. 3A-21 LOTE 22 URBANIZACION VILA CAMPESTRE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-03-1995 Radicacion: 1995-7736 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 105 del: 16-01-1995 NOTARIA 2A de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PUCHEKER LTDA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 1995-40316 VALOR ACTO: \$ 10,400,000.00  
Documento: ESCRITURA 2480 del: 14-09-1995 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PUCHEKER LIMITADA

A: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA

22369876 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-02-2006 Radicacion: 2006-4146 VALOR ACTO: \$ 40,833,000.00  
Documento: ESCRITURA 3265 del: 28-12-2005 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 040-275557**

Pagina 2

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:51:35 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA 22369876  
A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA 7429027 X

**ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-05-2006 Radicacion: 2006-17600 VALOR ACTO: \$**

Documento: ESCRITURA 2857 del: 15-05-2006 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA  
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA 7429027 X  
A: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

**ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-01-2010 Radicacion: 2010-485 VALOR ACTO: \$**

Documento: ESCRITURA 8269 del: 29-12-2009 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (HOY)  
A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA X

**ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-11-2010 Radicacion: 2010-46151 VALOR ACTO: \$ 97,200,000.00**

Documento: ESCRITURA 6359 del: 19-10-2010 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA 7429027  
A: GOMEZ PARRA ALICIA 51877808 X

**ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-03-2012 Radicacion: 2012-8473 VALOR ACTO: \$ 150,000,000.00**

Documento: ESCRITURA 305 del: 24-02-2012 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOMEZ PARRA ALICIA 51877808 X  
A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID 8784765 X  
A: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANA 32803526 X  
A: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY 32871964 X

**ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-07-2014 Radicacion: 2014-29585 VALOR ACTO: \$**

Documento: OFICIO 0857 del: 04-07-2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE de SINCELEJO

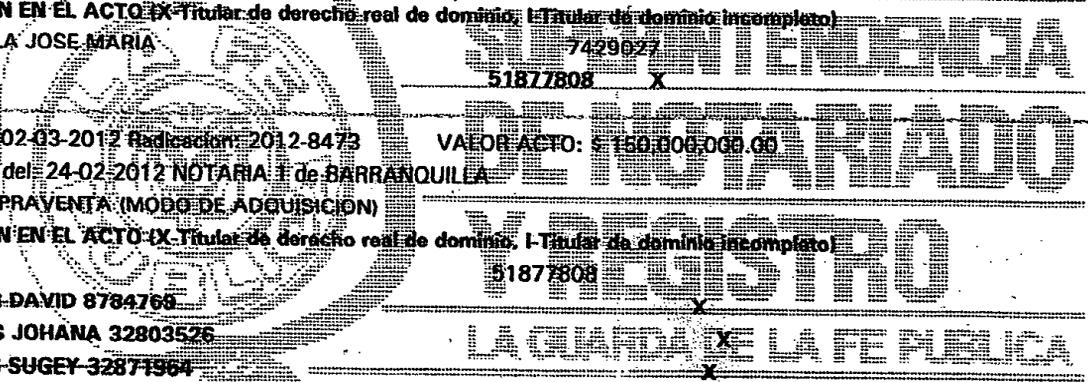
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2011-00523-00 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO 19135462  
A: MEDINA HERRERA DELVIS X

**ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-02-2015 Radicacion: 2015-6748 VALOR ACTO: \$**

Documento: OFICIO 1402 del: 15-08-2014 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SIN de SINCELEJO





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 040-275557**

Pagina 3

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:51:35 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD-2011-00523.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO 19135462

A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY 32871964 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-08-2016 Radicacion: 2016-24094 VALOR ACTO: \$ 787,520,000.00

Documento: ESCRITURA 1746 del: 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY 32871964

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA 22500444 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$

Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-08-2018 Radicacion: 2018-20012 VALOR ACTO: \$ 124,000,000.00

Documento: ESCRITURA 0756 del: 18-07-2018 NOTARIA ONCE de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

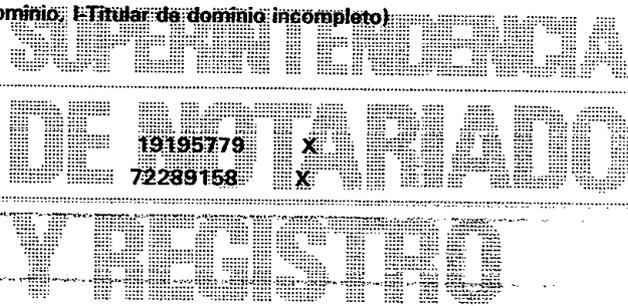
DE: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID 3784769

DE: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANNA 32803526

DE: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA 22500444

A: RONCALLO SENIOR OSCAR ANTONIO 60%

A: RONCALLO NIEVES OSCAR WILFRIDO 40%



19195779 X  
72289158 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*12\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-2638 fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-705 fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: C2017-2595 fecha: 23-02-2018

CASILLA DIRECCION CONFORME OFICINA SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

VALE ART.59 LEY 1579/12 CMR14



### FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 14 de Agosto de 2018 a las 04:19:46 p.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-20012 se calificaron las siguientes matriculas:  
275557

#### Nro Matricula: 275557

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 08573000200000000044600000000  
MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION , LOTE # 22 URBANIZACION LOS TAJAMARES
- 2) CALLE 3A NO.TRANSV.3A-21 LOTE 22 URBANIZACION VILLA CAMPESTRE

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-08-2018 Radicacion: 2018-20012 VALOR ACTO: \$ 124,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 0756 del: 18-07-2018 NOTARIA ONCE de BARRANQUILLA  
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID 8784769  
 DE: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANNA 32803526  
 DE: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA 22500444  
 A: RONCALLO SENIOR OSCAR ANTONIO 60% 19195779 X  
 A: RONCALLO NIEVES OSCAR WILFRIDO 40% 72289158 X

#### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	Dia   Mes   Año   Firma	
ABOGAD46,	15 Ago 2018	





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 040-275557**

Pagina 4

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:51:35 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

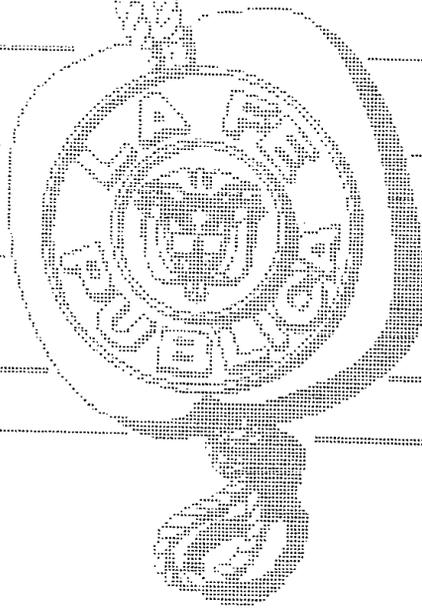
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID27 Impreso por: CONTROL7

**TURNO: 2018-147219**

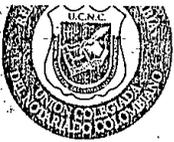
**FECHA: 01-08-2018**

El Registrador principal RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO :



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Escritura Pública **CERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (0756)**

Notaría Once de Barranquilla

Fecha: 18 de julio de 2.018

ACTO: DACIÓN EN PAGO (COD. No. 509), CUANTÍA: \$ 124.000.000.

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 040-275557.

REFERENCIA CATASTRAL: 01-03-0000-00010-23000-000-00-00.

MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA.

TIPO PREDIO: URBANO.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CALLE 3A No. TRANSVERSAL 3A - 21 LOTE 22  
URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

DEUDORES: JAVIER DAVID MEDINA HERRERA, C.C. No. 8.784.769.

KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA, C.C. No. 32.803.526.

DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, C.C. No. 22.500.444.

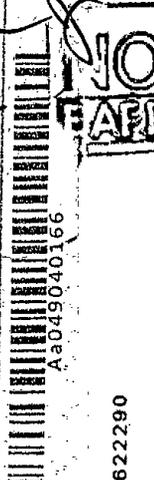
ACREEDORES: OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR (60%), C.C. No. 19.195.779.

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES (40%), C.C. No. 72.289.158.

En Barranquilla, D.E.I.P., el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2.018) ante la Notaría Once de Barranquilla a cargo del abogado **JAIME HORTA DIAZ** comparecieron **JAVIER DAVID MEDINA HERRERA**, mayor de edad, Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 8.784.769 expedida en Soledad, domiciliado en Barranquilla, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, **KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA**, mayor de edad, Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 32.803.526 expedida en Galapa, domiciliada en este Distrito, de estado civil soltera sin unión marital de hecho y **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, mayor de edad, Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa, domiciliada en este Distrito, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quienes actúan en nombres propios y manifestaron: **PRIMERO.-OBJETO.** Que **JAVIER DAVID MEDINA HERRERA**, **KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA** y **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** obra en este acto en sus propios nombres y como deudores de los señores **OSCAR ANTONIO**



República de Colombia



Ca292622290



27/10/2017 10641JEDD0A095C

24-09-18

RONCALLO SENIOR y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES de la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$124.000.000).

**SEGUNDO**- Que han resuelto cancelarle a los OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES, la totalidad de la suma debida, transfiriéndole a título de DACION EN PAGO, en favor de los señores OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR el sesenta por ciento (60%) y el señor OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES el cuarenta por ciento (40%) el derecho pleno de dominio y la posesión material y real que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno marcado con el número 22 de la Urbanización Los Tajamares, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: NOROESTE: Mide 63.00 metros, en línea curva, linda con boulevard de la Urbanización Los Tajamares, SUR: Mide 38.00 metros, linda con lote número 21 de la Urbanización Los Tajamares, ESTE: Mide 47.00 metros, linda con lote número 26 de la Urbanización Los Tajamares. A este inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria número 040-275557 y la referencia catastral número 01-03-0000-00010-23000-000-00-00. **PARAGRAFO PRIMERO**. No obstante la mención de cabida y linderos hecha, la dación en pago aquí contenida se hace como cuerpo cierto y comprende la totalidad de las mejoras, usos, costumbres y servidumbres que legal o convencionalmente correspondan a los bienes objeto de este contrato. **TRADICION**. Inmueble adquirido por los deudores de la siguiente forma: Los señores JAVIER DAVID MEDINA HERRERA y KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA por compra hecha a ALICIA GOMEZ PARRA, mediante Escritura Pública número 305 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2.012) otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla y la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA por compra hecha a DEIVIS SUGEY MEDINA HERRERA mediante Escritura Pública número 1.746 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla, todo debidamente registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 040-275557. **TERCERO.-PRECIO**. -Que de común acuerdo con los acreedores, han avaluado el inmueble alinderado y determinado en el punto anterior, en la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$124.000.000) objeto de esta dación en pago, para todos los efectos legales. **CUARTO.- SANEAMIENTO**. Declaran los contratantes que los bienes

NOTARI  
JAIME HO  
NIT: 12103  
CRA 46 N°  
REGIMEN

CLIENTE  
FECHA

Cant.

4  
45

19 %

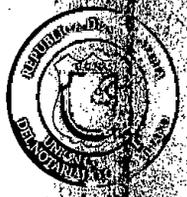
SON: (

QUILLA

275557



# República de Colombia



República de Colombia

objeto de esta dación en pago, los garantizan libres de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento y patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y general, libres de todo gravamen, pero que en todo caso se comprometen a salir a su saneamiento conforme a la Ley. **QUINTO.- ENTREGA.** Que desde esta misma fecha, se comprometen a hacer entrega del inmueble, junto con la posesión quieta y pacífica que han venido ejerciendo como señores y dueños, materia de esta dación en pago a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente les corresponde, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentran.

**ACEPTACION.** Comparecen en este acto **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR**, mayor de edad, Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.779 expedida en Bogotá D.C. y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES**, mayor de edad, Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.289.158 expedida en Barranquilla, quienes actúan en nombres propios y manifestaron: a) Que en su carácter ya indicado, acepta la transferencia del dominio y la posesión del inmueble que por medio de este instrumento público se le hace a título de dación en pago. **EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 258 DE 1996. SE ADVIRTIO A LAS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES:** Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus respectivas firmas, en los cuales sus nombres, apellidos e identificación aparecen como se indicó al inicio de la escritura, en el formato de calificación y en la anotación sobre sus comparecencias. **Se protocoliza los siguientes documentos: 1.-) PAZ Y SALVO DE PREDIAL consecutivo 16948 al**



105423CIEIDDAQ89 27/10/2017

24-09-18

predio con referencia catastral 01-03-0000-00010-23000-000-0000, dirección del predio C 3A TR3A 21 con avalúo de \$ 123.129.000.00 se encuentra a PAZ Y SALVO con la Hacienda Municipal por concepto de IMPUESTO PREDIAL y sus adicionales hasta el 31 de Diciembre de 2.018. 2.-) El predio con referencia catastral 01-03-0000-00010-23000-000-0000 no ha sido gravado con la contribución de valorización hasta el 31 de diciembre de 2.018. 3.-) CONSULTA GENERAL DE LIQUIDACION CONSULTA PIN NUMERO 908001113452 DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ESTAMPILLA DE I y II NIVEL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- PAZ Y SALVO ESTADO DE CUENTA del predio con matrícula 040-275557 Contribuyente JAVIER DAVID MEDINA HERRERA, identificación 123.129.000 Base Gravable \$ 123.129.000.00.- Total: \$ 1.846.935.00. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura Pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. 5.- Advertidos del contenido del artículo 6º del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este Instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente Instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las Escrituras Públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva Escritura Pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 960/70). LEIDO el presente Instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman.

SECRETARIA  
DE HACIENDA  
SUBSECRETARIA  
DE INGRESOS



Aa049040911



Ca282622288

DERECHOS NOTARIALES \$ 391.105, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 13.300, FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 13.300, IVA \$ 107.826, RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$ 1.240.000.

La presente Escritura ha sido redactada directamente por los otorgantes, y se ha extendido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa049040166, Aa049040167, Aa049040911.

X *Javier David Medina Herrera*  
JAVIER DAVID MEDINA HERRERA



C.C. No. *8784869*  
DIRECCIÓN: *255746-33*  
TELÉFONO: *3104562883*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Comercio*  
CORREO ELECTRÓNICO: *javiermedinaherrera@yolico.com*

X *Kellys Johanna Medina Herrera*  
KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA



C.C. No. *32803526*  
DIRECCIÓN: *Cra 62 # 98-197*  
TELÉFONO: *3106308633*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Comerciante*  
CORREO ELECTRÓNICO: *kellymedina@totmail.com*

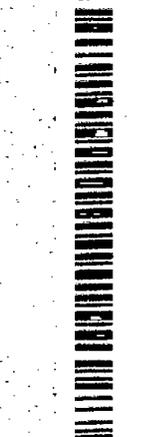
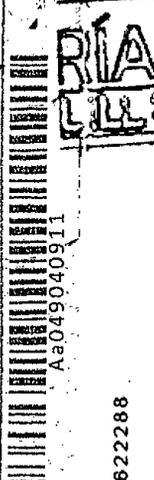
X *Dellys Margarita Herrera de Medina*  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA



C.C. No. *22500444*  
DIRECCIÓN: *252# 9B1B7*  
TELÉFONO: *3148756025*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Comerciante*  
CORREO ELECTRÓNICO: *DellysHerrera@Holmail.com*

República de Colombia  
BARRANQUILLA



10641E7DDAC9716  
27/10/2017

Ca292622288

24-09-18

X *Oscar Antonio Roncallo Senior*

OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR

C.C. No. 19.195.779

DIRECCIÓN: Km 56 # 135-204

TELÉFONO: 301341 4762

ACTIVIDAD ECONÓMICA: 26660de

CORREO ELECTRÓNICO: oscar@roncallo25@hotmail.com



X *Oscar Wilfrido Roncallo Nieves*

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES

C.C. No. 72.289.168

DIRECCIÓN: Cno 52 # 80-76

TELÉFONO: 301242 5565

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Constructor

CORREO ELECTRÓNICO: oscar-roncallo@hotmail.com



*Jaime Horta Diaz*  
JAIME HORTA DIAZ

NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



Elaboró, tomó firmas y huellas: Luis Alfredo Cáceres Pérez.

*Luis Alfredo Cáceres Pérez*

INCO S.A. S. R. L.  
BARRANQUILLA



#Ca292622287

11



EL SUSCRITO NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA

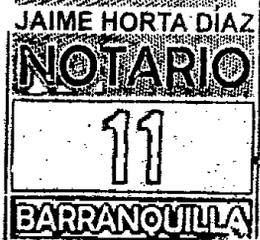
CERTIFICA

Que la presente es fiel CUARTA copia de la Escritura Pública No. 0756 de fecha dieciocho (18) de julio de 2.018, tomada de su original que se expidió y autorizó en TRES (3) hojas útiles con destino a OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR Y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES.

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

*[Handwritten signature]*

JAIME HORTA DÍAZ  
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribo notarial

Ca292622287



Cadenat S.A. No. 99033540 24-09-18



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
 GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
 TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2018-480-00042	Verbal	MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA y CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	5 Días 110 y 370 C.G.P.	04-12-2018	10-12-2018

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
 COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-532411

Tipo: Salida Fecha: 04/12/2018 05:52:12 AM  
Trámite: 140030 - TRASLADO  
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: TRASLA PRO Consecutivo: 415-000027

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES**

NO. PROCESO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	INICIA	VENCE
2018-480-00042	PROCESO VERBAL ART. 74 LEY 1116 DE 2006 –AMPARO DE POBREZA-	Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER, en Toma de Posesión como medida de intervención y de administradora del patrimonio de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA.	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	3 DIAS ARTS. 110 Y 158 DEL C.G.P.	05-12-2018	07-12-2018

Se fija la presente lista en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, hoy 04 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINCIT**

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia  
de las Entidades Públicas, ITEP.  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ  
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD: CONSECUTIVO DE NOTIFICACIONES  
PROCESOS ESPECIALES

**NOTA:** SE ADIERTE QUE LA PUBLICACIÓN DE TRASLADOS QUE REALIZA ESTA ENTIDAD EN SU PÁGINA WEB, SÓLO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA DE CONSULTA Y DE AYUDA PARA LOS USUARIOS, PERO NO TIENE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

- La información del documento es solo para las partes interesadas quienes podrán consultarlas directamente en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades

480



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042

**CORPORACIÓN ALIADA PARA  
LOS TRABAJADORES /  
"CORPOSER" E**



Número de Radicado: 2018-01-539412

Fecha: 07/12/2018 Hora: 16:41

Folios: 5 Anexos: 0

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**E. S. D.**

**Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE TERMINACION DE  
AMPARO DE POBREZA**

**Proceso: 2018-480-00042**

**Accionante: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8.** y como administradora de los bienes de la personas natural **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**Accionado: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA,** con Cédula de Ciudadanía No 22.500.444 y **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8,** en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRRERA** identificada con C.C N° 32.871.964; dentro del término legal y oportuno procedo a pronunciarme sobre la solicitud de terminación de amparo de pobreza propuesto por el apoderado de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA,** parte demandada, lo cual hago en los siguientes puntos:

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

**1. OPORTUNIDAD.-**

Lo hago dentro del término señalado por el artículo 110 Y 158 del Código General del Proceso (03 días) contados a partir del día 05 de diciembre de 2018, fijado en el estado del 04 de diciembre de 2018 identificado con el radicado 2018-01-532411.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE AMPARO DE POBREZA**

El amparo de pobreza es una figura jurídica, que busca garantizar la igualdad entre las partes durante el desarrollo de un proceso y el acceso a la justicia cuando una persona se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, evitando que ésta, a pesar de su situación económica extrema no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar al amparado del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos correspondientes a cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

1. "El amparo de pobreza no se concederá cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso."

La parte solicitante argumenta la terminación del amparo de pobreza exponiendo que *"estamos ante un proceso verbal, de carácter litigioso y, es a título oneroso, pues, lo que se pretende es la acción revocatoria concursal; para que los bienes dados en compraventa vuelvan a su estado anterior y., poder sobre ellos realizar la devolución de los recursos invertidos a los acreedores."*, por lo que me permito argumentar:

Si bien a la lectura del artículo 151 del CGP, puede interpretarse que la excepción al amparo de pobreza depende de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito, lo que significaría que los jueces sólo podrían conceder el amparo de pobreza en aquellos casos en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito como por ejemplo, pretensiones por herencias, donaciones, etc, y en los casos en que el derecho reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, una indemnización, etc, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

encontrar en una situación económica considerablemente difícil o precaria que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia.

La interpretación que realiza el solicitante atenta contra el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, pues el juez debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta la finalidad de esta figura procesal la cual es *"garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso"*.<sup>1</sup>

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 114 de 2007:

*"La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial"*.

El juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando si efectivamente el particular carece o no de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del proceso sin afectar su subsistencia y que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Por lo anterior, el argumento del apoderado denominado *"El amparo de pobreza no se concederá cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso"*, no tiene vocación de prosperidad, toda vez la situación económica de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** y de las personas naturales intervenidas, expuestas al momento de la presentación de la demanda, no han cambiado, continúa siendo crítica, toda vez que sus activos son insuficientes para atender las reclamaciones de los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero, aceptadas en las decisiones expedidas por la suscrita.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCION**

2. "El amparo de pobreza debe presentarse antes de la presentación de la demanda por parte de la presunta parte demandante."

La parte solicitante argumenta la terminación del amparo de pobreza exponiendo "Como se puede apreciar la señora Agente Interventora está actuando en causa propia, o sea, tenía que haber presentado el escrito con anterioridad a la presentación de la demanda.", por lo que me permito argumentar:

El artículo 152 del C.G.P. establece:

**"Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado fuera de texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)"

Como podemos evidenciar de la lectura del párrafo primero del artículo 152 del C.G.P., el legislador al establecer la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza describe que el demandante "**podrá**" solicitarlo antes de la presentación de la demanda, otorgando una facultad potestativa o discrecional al demandante para presentar la solicitud del amparo de pobreza, tanto así que inmediatamente suscribe "o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", lo que significa que no es requisito de procedencia del amparo de pobreza que este sea presentado por el demandante antes de la presentación de la demanda.

Así mismo, el legislador establece en el artículo 153 del C.G.P.

**"Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. (Subrayado fuera de texto)

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

Por lo que podemos concluir, el legislador prevé la posibilidad que tiene el demandante de presentar la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda, tal como lo hizo la suscrita, adicionalmente y como es reconocido por el apoderado Luis Felipe Henríquez, la suscrita está actuando como representante

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

legal de la sociedad intervenida sin intervención de un abogado para su representación, por lo tanto no tiene la obligación de presentar la solicitud de amparo de pobreza en escrito separado, tal como lo establece el artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior, el argumento del apoderado denominado "*El amparo de pobreza debe presentarse antes de la presentación de la demanda por parte de la presunta parte demandante.*", no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el legislador otorga al demandante la facultad discrecional respecto del momento en que podrá presentación de la solicitud de amparo de pobreza y adicionalmente prevé la posibilidad de presentar la solicitud junto con la demanda.

3. "El demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

La parte solicitante argumenta la terminación del amparo de pobreza exponiendo "*Como se puede apreciar la señora Agente Interventora está actuando en causa propia, o sea, que no lo está haciendo por medio de apoderado judicial; empero, aceptando en gracia de discusión que pudiese hacerlo, de acuerdo con la norma reglada del último inciso del artículo 152 del Código General del Proceso, tenía que haber presentado dos escritos.,*".

Tal como es reconocido por el mismo apoderado solicitante "*Como se puede apreciar la señora Agente Interventora está actuando en causa propia, o sea, que no lo está haciendo por medio de apoderado judicial*", la suscrita está actuando en causa propia por lo tanto no debe dar cumplimiento a los preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 152 del C.G.P. que a la letra dice:

***"Oportunidad, competencia y requisitos. (...)***

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

Así mismo, es pertinente advertir al Despacho que el juez debe fallar sobre hechos ciertos, concretos y reales y no sobre suposiciones o hechos inciertos como es el presente caso en donde el solicitante argumenta que a pesar que la suscrita actúa en causa propia, debe considerarse el hecho que pudiese actuar por medio de apoderado y por lo tanto debió presentar la solicitud de amparo de pobreza en

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

escrito separado y no se hizo, exponiendo finalmente un hecho futuro e incierto como fundamento de la terminación del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el argumento del apoderado denominado "*El demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*", no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el juez debe fallar sobre hechos ciertos, concretos y reales y no sobre suposiciones o hechos inciertos.

4. "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem."

La parte solicitante argumenta la terminación del amparo de pobreza exponiendo "*De la lectura del ordinal QUINTO de la parte resolutive del Auto Admisorio de la demanda verbal, proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), se puede apreciar que solamente se concedió el amparo de pobreza, sin hacer designación alguna de apoderado judicial en la forma prevista para los curadores ad litem, tal como lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.*".

Mediante Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión como medida de intervención de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado, - CORPOSER y otros, designando a la suscrita como agente interventora, otorgando la capacidad jurídica para ser parte y para actuar en representación de la persona jurídica en intervención, permitiendo en consecuencia asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal.

Así las cosas, el agente interventor es la persona designada frente a la sociedad y al patrimonio de las personas naturales intervenidas, para velar por el cumplimiento de los fines de la intervención, fungiendo su múltiple condición de: auxiliar de justicia, administrador y representante legal, legitimado para promover ante el juez del concurso las acciones revocatorias y de simulación establecidas en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, motivo por el cual no es pertinente la designación de un apoderado que represente al amparo cuando el agente interventor cuenta con la capacidad y la legitimidad para hacerlo.

Por lo anterior, el argumento del apoderado denominado "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem.*", no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la suscrita adicionalmente a su calidad de agente

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

interventora de la amparada es abogada titulada con la capacidad para ejercer la representación de la misma.

**3. PRUEBAS**

- Certificación expedida por el contador público de la intervención, en la cual consta que los pasivos de la Liquidación son mayores a los activos.
- Las que obran en el expediente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de terminación de amparo de pobreza presentado por el apoderado de la demandada.

Cordialmente,



**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora

Proyectó: MAQ

EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO DE LA  
CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER  
EN INTERVENCIÓN Y OTROS  
NIT. 900.773.323-8

CERTIFICA:

Que según los Estados Financieros de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Intervención Nit. 900.437.991-5 al corte del 31 de agosto de 2018, el valor de los activos y pasivos es el siguiente:

Detalle	Valor
<b>Activos</b>	
Disponible	\$ 0
Depósitos Judiciales	\$ 252.910.182
Activos Fijos	\$ 113.400.000
<b>Total Activos</b>	<b>\$ 366.310.182</b>
<b>Pasivos</b>	
Cuentas por Pagar (*)	\$ 189.175.291
Obligaciones laborales (*)	\$ 1.575.691
Reclamaciones Afectados	\$ 209.907.574.285
<b>Total Pasivos</b>	<b>\$ 210.098.325.267</b>
<b>Patrimonio (Negativo)</b>	<b>(\$209.732.015.085)</b>

(\*) Estos valores a la fecha de corte de los estados financieros de 31 de agosto de 2018, se encuentran en proceso de depuración, razón por la cual el saldo no corresponde a la realidad económica de la entidad.

Que Según los saldos al 31 de agosto de 2018, detallados en el punto anterior, la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender en su totalidad el pago de los pasivos reconocidos en las decisiones emitidas por la Agente Interventora a dicha fecha de corte, presentándose un descalce de recursos (dinero, activos fijos, inversiones) de \$209.732.015.085 para atender el valor total de sus pasivos.

La presente certificación se expide a los seis (06) días del mes de diciembre de 2018.



**CRISTIAN FERNANDO GARCIA SEGURA**  
C.C. 79.558.507 de Bogotá  
T.P. 71.721 - T

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

INT.0096-2018

Señor  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.**

**Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

**2018-480-00042**

**Proceso:**

**Accionante: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8.** y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**Accionado: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA,** con Cédula de Ciudadanía No 22.500.444 y **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con **C.C N° 32.871.964.**

**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-Nit 900.778.323-8,** en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C N° 32.871.964; dentro del término legal y oportuno procedo a pronunciarme sobre las excepciones de mérito propuesto por el apoderado de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA,** parte demandada, lo cual hago en los siguientes puntos:

Calle 72 No. 9-66 oficina 402 – Bogotá



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-539864  
Fecha: 10/12/2018 Hora: 10:50  
Folios: 4 Anexos: 0

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

**1. OPORTUNIDAD.-**

Lo hago dentro del término señalado por el artículo 110 Y 370 del Código General del Proceso (05 días) contados a partir del día 04 de diciembre de 2018, fijado en el estado del 03 de diciembre de 2018 identificado con el radicado 2018-01-530722.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La parte demandada sustenta la excepción denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda*", argumentando:

1. No se dan los elementos constitutivos de la acción de revocatoria «(i) un perjuicio a los acreedores; (ii) una afectación al orden de prelación de pagos; y, (iii) que los negocios jurídicos hayan sido realizados dentro del periodo de sospecha.», ya que no existe un perjuicio realizado con esos negocios jurídicos (compraventas) a los acreedores y tampoco existe una afectación al orden de prelación de pagos.

2. Debe solicitarse la nulidad sustancial del negocio jurídico que se pretende revocar, para que a partir de allí, sí se pueda retrotraer las cosas al estado anterior a la realización de tales negocios jurídicos; y, pueda en, consecuencia, ejercerse la acción revocatoria concursal.

No son aceptables los argumentos presentados por el apoderado de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** por las siguientes razones:

**1. Elementos de la acción revocatoria**

La acción revocatoria concursal se encuentra regulada en los artículos 74 y siguientes de la ley 1116 de 2006, establecida como una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, que tiene como propósito reintegrar los activos que fueron extraídos del patrimonio en perjuicio de los acreedores, retrotrayendo los efectos de los actos que ocasionaron o empeoraron la insuficiencia en los activos del deudor.

Para la prosperidad de la acción revocatoria se establecen los siguientes requisitos:

*"Para que prosperen las acciones reconstitutivas, los artículos 74 y siguientes de la Ley 1116 de 2006 establecen los siguientes requisitos: (i) que la demanda sea propuesta por un acreedor anterior al acto demandado, por el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (ii) que no haya operado la*

---

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
“CORPOSER” EN INTERVENCIÓN**

*caducidad de 6 meses desde la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos; (iii) que el negocio demandado haya causado daño a los acreedores, que afecte el orden de prelación de pagos o haga insuficientes los activos de la prenda general; (iv) que el acto se haya realizado durante un período de sospecha que oscila entre los 6 y 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo; y (v) que no aparezca que el tercero que haya adquirido los bienes a título oneroso haya obrado de buena fe.”<sup>1</sup>*

De conformidad con lo anterior y de la lectura del numeral primero del artículo 74 de la ley 1116 de 2006 se identifican los siguientes elementos los cuales reúne el negocio jurídico demandado de la siguiente manera

1. *Daño a los acreedores.* Con la transferencia de la tercera parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, realizada por la intervenida **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** a favor de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, se causó un perjuicio a los acreedores del concurso, ya que la transferencia de los bienes produjo un detrimento del patrimonio de la intervenida, generando un desequilibrio económico, por cuanto los bienes del inventario valorado de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-** son insuficientes para atender las obligaciones reconocidas, impidiendo el objeto del proceso de intervención que no es otro que la reparación a los afectados.
2. *Período de sospecha.* La transferencia de los inmuebles se realizó el 18 de agosto de 2016 y se inscribieron ante las oficinas de instrumentos públicos el 18 de agosto de 2016, acto que se ejecutó durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER-**
3. *Sobre la buena fe del tercero.* Para la época de los hechos la intervenida **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** en su calidad de miembro de la junta directiva conoció la situación jurídica por la que pasaba la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO**

---

<sup>1</sup> Sentencia 2015-01-365352 del 01 de septiembre de 2015. Delegatura para procedimientos de insolvencia. Superintendencia de Sociedades.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

**DEL ESTADO-CORPOSER**, siendo dado predicar su participación y relación directa en el desarrollo de la captación masiva e ilegal de dineros, teniendo pleno conocimiento que al disponer de sus bienes causaba un perjuicio a sus acreedores, ya que menguada su posibilidad de que les sea devuelto el dinero que entregaron en su momento.

Es pertinente recordar los hallazgos realizados por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades:

*"Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, consistente en 166 pagarés, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias evidenciadas indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los encontrados.*

*"Adicionalmente, el incumplimiento en los pagos por parte de Corposer ha afectado masivamente a compradores de cartera que invirtieron su dinero en títulos claramente irregulares.*

*"(...)*

*"El porcentaje de participación de Corposer en las operaciones de Elite International Americas SAS, era cercana al 22% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, más de la quinta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Americas SAS, situación que era plenamente conocida por Corposer, quien suscribió, a través de Delvis Sujey Medina Herrera en su calidad de Gerente y representante Legal el "Acuerdo Marco de Compraventa-Cesión de cartera Con responsabilidad de La Corporación "CORPOSER" y Elite International Americas SAS – Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015."<sup>2</sup>(Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

Finalmente es pertinente recordar lo dicho por el Despacho respecto de la mala fe en las acciones revocatorias concursales:

***"ix) Las acciones revocatorias no exigen la demostración de un fraude a los acreedores.***

37. Debe, por último, hacerse una precisión respecto del alcance de las acciones revocatorias concursales y los elementos que las diferencian de otras acciones judiciales similares, como la acción pauliana prevista en el artículo 2491 del Código Civil.

38. En efecto, esta última acción exige como uno de los elementos esenciales, el que ha sido denominado por la doctrina como el "fraude pauliano", o consilium fraudis. La acción pauliana se caracteriza por ser " eminentemente ética o moralizadora, como quiera que va destinada a sancionar el fraude o mala fe con que actúan los deudores en sus negocios jurídicos respecto de sus acreedores (...) En ese cometido, imprescindible deviene tener claro que el fraude pauliano no se identifica con el dolo instituido como vicio del consentimiento de los actos o contratos, ni con el dolo de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. Por esto, el legislador patrio, siguiendo la tradición romanista, en este específico caso tiene configurado el fraude cuando el deudor 'conociendo' el mal estado de sus negocios, ejecuta actos o contratos en 'perjuicio' de sus acreedores (artículo 2491 del Código Civil). Por lo tanto, no es la simple demostración del ánimo preconcebido del otorgante lo que agota la carga probatoria dicha, sino el discernimiento que tiene sobre el daño que va a irrogar con el negocio, porque debido a los quebrantos patrimoniales que lo aquejan, va a tornar nugatorio el derecho de tales acreedores"<sup>20</sup>. Por ello el artículo 2491 del Código Civil exige para la prosperidad de la acción pauliana, que se demuestre que el acto oneroso se realizó "siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero". Para que prospere la acción pauliana es necesario, por tanto, demostrar que ambas partes del negocio conocían de la crisis del deudor y, en cierta medida, obraron en connivencia para defraudar a los acreedores de éste.

39. Sin embargo, la acción revocatoria concursal no tiene una exigencia tan tajante. Si bien el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 exige que el tercero adquirente de los bienes a título oneroso no haya obrado de buena fe, dicha exigencia no implica un consilio

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

fraudulento, un ánimo defraudatorio, un espíritu de causar daño, o en otras palabras, un fraude. Se trata de una circunstancia objetiva, en el sentido explicado: así, la buena fe del tercero supone que éste haya cumplido con sus deberes legales y los que le impone las reglas de diligencia y cuidado, y el incumplimiento de tales deberes hace deducir una actuación de mala fe. (Subrayado fuera de texto)"<sup>3</sup>

Por lo anterior, el argumento de la excepción de mérito expuesto por el demandado como "no se dan los elementos constitutivos de la acción revocatoria", no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el negocio jurídico objeto de la revocatoria cumple con todos los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico para la prosperidad de la misma.

2. Debe solicitarse la nulidad sustancial del negocio jurídico que se pretende revocar, para que a partir de allí, pueda ejercerse la acción revocatoria concursal.

La nulidad sustancial de un negocio jurídico hace referencia a los actos y manifestaciones de voluntad en cuanto éstos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor o validez del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estado de las partes.

De conformidad con lo argumentado por el apoderado de la demandada primero debe atacarse la validez del negocio jurídico para posteriormente solicitar la revocatoria del acto, argumento que no es procedente en la lógica consecucional, toda vez que la acción revocatoria no tiene como fin atacar la validez del negocio jurídico celebrado por el deudor, si no que a partir de la existencia y validez del negocio jurídico realizado por el deudor busca traer nuevamente el bien extraído del patrimonio del deudor para incrementar la prenda general de los acreedores y mitigar con ello una insuficiencia patrimonial que se ha hecho patente en el concurso.

En este sentido el Despacho se ha manifestado en Acta 400-001699 del 25 de octubre de 2018

"En efecto la acción de revocatoria concursal es una acción re constitutiva del patrimonio del deudor, que tiene como objeto la revocatoria de un negocio del cual no se compromete, ni su existencia, ni su eficacia (en términos del artículo 897 del Código de Comercio); ni su

---

<sup>3</sup> Ibidem.

**CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO  
"CORPOSER" EN INTERVENCIÓN**

*concurso de acreedores, es decir a través de la acción de revocatoria concursal el demandante o solicitante plantea que existieron efectos negativos para la prenda general de los acreedores con ocasión de un negocio ocurrido con anterioridad al concurso." (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, el argumento de la excepción de mérito expuesto por el demandado como "Debe solicitarse la nulidad sustancial del negocio jurídico que se pretende revocar, para que a partir de allí pueda ejercerse la acción revocatoria concursal", no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la acción revocatoria parte de la existencia de un negocio jurídico el cual tiene efectos negativos para los acreedores del deudor por la extracción del bien del patrimonio del concursado, y si se promoviera inicialmente la nulidad del negocio jurídico no tendría sentido instaurar posteriormente una acción revocatoria, toda vez que no habría negocio jurídico y en consecuencia efectos negativos para los acreedores.

Cordialmente,



**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**

CC No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Agente Interventora

Proyectó: MAQ



Número de Radicado: 2019-01-011353  
Fecha: 18/01/2019 Hora: 11:41  
Folios: 9 Anexos: 0

D.R.

**Doctor**  
**NICOLÁS PÁJARO MORENO**  
**Superintendente Delegado Procedimientos de Insolvencia**  
**Superintendencia de Sociedades**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Verbal (Acción Revocatoria)  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Dellys Margarita Herrera de Medina y otro  
**Asunto:** Solicitud de incompetencia (art. 139)

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla; y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'871.964 expedida en Soledad (Atlántico); con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; pero actualmente privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en el anexo femenino de la Cárcel Judicial Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta; venimos ante usted de manera respetuosa a formular las peticiones que seguidamente haremos.

### 1. DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA

Respetuosamente solicitamos al señor Superintendente Delegado que, declare su falta de competencia para seguir conociendo del proceso verbal, identificado con el radicado 2018-480-00042 que, por Acción Revocatoria presentara la demanda la señora Agente interventora en contra de las demandadas Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera.

Que como consecuencia, de la declaratoria de incompetencia se sirva ordenar su remisión por competencia al Juez Civil de Circuito de Barranquilla en Reparto.

La solicitud de incompetencia que le hemos incoado al señor Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, tiene su génesis en la naturaleza jurídica de la persona jurídica privada objeto de la intervención, lo cual

redunda en la inaplicación del artículo 24 del Código General del Proceso que, regula lo concerniente al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas. Veamos seguidamente, nuestros fundamentos.

### **1.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA <<CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO "CORPOSER">>**

La <<Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado "CORPOSER">>, es una entidad sin ánimo de lucro, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual fue aportado como prueba documental por la señora Agente Interventora, dentro de este proceso verbal.

En ese orden de ideas, en la página tres (3) del mencionado certificado, se certifica, que la entidad que ejerce vigilancia y control es la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

En conclusión CORPOSER es una persona jurídica privada sin ánimo de lucro, pues, es una corporación; que, junto con las asociaciones y fundaciones goza de esa naturaleza jurídica que, la diferencia de otras asociaciones que, sí tienen ánimo de lucro, es decir, producen utilidades que, son repartidas entre los socios o los accionistas, dependiendo del tipo de sociedad que sea; siendo su nota distintiva la de ser sociedades comerciales, en oposición a las personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, encontrándose dentro de ellas a las corporaciones tales como CORPOSER; y, con el aditamento de ser vigiladas y controladas no por una Superintendencia sino por una Gobernación que, para el caso que nos ocupa, es la Gobernación del Atlántico.

### **1.2. DEL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

El Código General del Proceso en el artículo 25 desarrolla el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas; veamos, en consecuencia, que ha regulado dicha normatividad en lo que a la Superintendencia de Sociedades se trata:

**<<Art. 24.- Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.** Las autoridades a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. (...)

(...)

5. La **Superintendencia de Sociedades** tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los **acuerdos de accionistas** y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de **conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los **accionistas** o entre estos y la **sociedad** o entre estos y sus administradores, en desarrollo del **contrato social** o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, o de cualquier otro órgano directivo de personas **sometidas a su supervisión**. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.

d) La **declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios** y la desestimación de la personalidad jurídica **de las sociedades sometidas a su supervisión**, cuando **se utilice la sociedad** en fraude a la ley o **en perjuicio de terceros**, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, **conocerá de la acción indemnizatoria** a que haya lugar **por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios**.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. (...)>>

*-lo resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto-*

En conclusión, las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, se restringen, única y exclusivamente en materia societaria; lo que significa, que únicamente ejercerán dichas funciones frente a las personas jurídicas que sean sociedades; quedando, por lógica consecuencia, por fuera de tales funciones jurisdiccionales las personas jurídicas sin ánimo de lucro, tales como las corporaciones, asociaciones y fundaciones.

En ese orden de ideas, le corresponde, entonces, la competencia de tales personas jurídicas sin ánimo de lucro a las autoridades judiciales (jueces de la jurisdicción ordinaria civil), tal como lo establece el párrafo primero (1º) del artículo 24 del Código General del Proceso, al disponerse allí imperativamente lo siguiente:

<<**Parágrafo 1º.**– Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.>>.

### **1.3. DE LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA POR EL SILENCIO DE LAS PARTES**

En atención a lo reglado por el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, pudiera pensarse que para el caso que nos ocupa se hubiese prorrogado la competencia y, que por ende, el Superintendente Delegado no podría bajo ningún fundamento declararse incompetente; empero la realidad es otra.

En esa línea de pensamiento, de que la realidad es otra; y, que en consecuencia, el Superintendente sí puede declararse incompetente para seguir conociendo del proceso verbal que nos ocupa, debemos auscultar si se da en el presente caso la condicionante del silencio de las partes, para poder predicar que ante la acción silente de las mismas se ha prorrogado la competencia.

Es preciso resaltar que, el silencio de las partes se refiere a la no manifestación de la incompetencia en la primera actuación que realice la parte, que en este evento, hace referencia a la parte demandada, o sea, que guarde silencio al momento de contestar la demanda, que no diga nada en el escrito de excepciones previas etc.; empero, cuando no se ha presentado escrito alguno porque se han vencido los términos, el silencio se predica de la primera actuación que tenga la parte, ora en un escrito donde lo pide de manera directa, o en la primera audiencia, pues, como no ha actuado antes, su primera actuación es en dicha diligencia; entonces, si allí no dice nada y guarda silencio en ese sentido, allí sí se da la condicionante, y puede hablarse de una posible prórroga de la competencia.

En ese sentido, para estimar si ha habido silencio de la señora Delvis Suguey Medina Herrera como parte demandada, debemos hacer un recorrido histórico, cronológico y sucesivo de las actuaciones y procedimientos que, se han surtido dentro del desarrollo del proceso. En ese orden de ideas, debemos recordar lo siguiente:

**PRIMERO:** La demanda fue presentada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** La demanda fue inadmitida el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO:** Se subsanó la demanda el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO:** La demanda fue admitida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**QUINTO:** El veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la <<Reclusión de Mujeres de Bogotá>> a la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA le dieron a conocer en un formato del INPEC denominado <<ACTA DE NOTIFICACIÓN>> del contenido del CITATORIO de la Superintendencia de Sociedades del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Agente Interventora de la Superintendencia de Sociedades.

**SEXTO:** La señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA el primero (1º) octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgó poder a LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO tal como consta en el adhesivo de código de barras de la Superintendencia de Sociedades que, está adherido al susodicho poder, en el que consta la fecha y la hora.

Como corolario de las actuaciones desplegadas en el proceso, es de observarse que, con este memorial estamos realizando nuestra primera actuación como parte demandada dentro del proceso de la referencia; y, por lo tanto no estaríamos ante la condicionante del silencio, pues, estamos dando a conocer al señor Superintendente de que no confluyen en él los factores de competencia que le permiten conocer y fallar este proceso verbal.

### **1.3.1. DE LA EXISTENCIA DE LOS FACTORES SUBJETIVO Y FUNCIONAL COMO EXCEPCIÓN AL SILENCIO DE LAS PARTES**

El inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, nos dice lo siguiente:

<<El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.>>

Ello significa que, muy a pesar que se hubiese presentado silencio en las partes en cuanto a la incompetencia, esta no será prorrogada cuando la causa de la incompetencia sea por el factor subjetivo o por el funcional, es decir, por la calidad de las partes y, cuando se afecte el conocimiento de la segunda instancia. Veremos seguidamente si se da la incompetencia por estos factores.

### 1.3.1.1. DEL FACTOR SUBJETIVO COMO EXCEPCIÓN AL SILENCIO DE LAS PARTES

Veamos a continuación que ha dicho la doctrina en cuanto al factor subjetivo de competencia:

<<En virtud del factor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho

La competencia establecida con base en el factor subjetivo prima sobre otras, pues el art. 29 del CGP dispone que: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, lo cual significa que en los casos en que la competencia (en cuanto a su radicación se refiere) está orientada por el factor subjetivo, es éste el que prevalece sobre cualquier otro<sup>1</sup>. (...)>>.

Para lograr un cabal entendimiento de la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al factor subjetivo, se torna necesario realizar un recorrido histórico de las normas que han regulado la competencia de la Superintendencia para tramitar los procesos concursales y las acciones ya sea dentro del mismo proceso concursal o por fuera de él, es decir, ante las autoridades judiciales.

En ese entendido, los artículos 90 y 214 de la Ley 222 de 1995 en su momento de vigencia determinaron de manera diferente la competencia de la Superintendencia de Sociedades, para tramitar los procesos concursales como función que calificaban como jurisdiccional. A ese respecto, el artículo 90 preveía lo siguiente:

<<**Art. 90.- Competencia.** La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política. Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámese sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales.>>.

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General*, t. 1, Bogotá, 2016, Ed. Dupré Editores, pág. 241.

Por su parte el artículo 214 de la misma Ley 222 de 1995 en cuanto a competencia disponía:

<<**Art. 214.- Competencia.** El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal.>>.

Resulta evidente la ostensible contradicción de los dos artículos citados, pues, mientras, el artículo 90 no hace distingo en cuanto a las personas jurídicas, dice que la Superintendencia de sociedades será competente frente a todas las personas jurídicas sean con ánimo o sin ánimo de lucro; mientras que, el artículo 214 sí distingue dentro de la universalidad de las personas jurídicas, a aquellas que no sean sociedades comerciales serán de competencia de los jueces civiles de circuito.

Así las cosas, el artículo 5o. de la Ley 57 de 1887 subrogó al artículo 45 de la Ley 57 de 1887 que, a su vez derogó al artículo 10 del Código Civil que, soluciona con la regla segunda (2a) la presencia de disposiciones incompatibles entre sí; al disponer que: Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. Lo que significa que la competencia de la Superintendencia de Sociedades para tramitar las funciones jurisdiccionales (concursos) se restringía únicamente a las Sociedades Comerciales, quedando por fuera las entidades sin ánimo de lucro.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 1997 con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, dejó en claro que la competencia de la Superintendencia de Sociedades para tramitar <<procesos concursales>> se restringe exclusivamente a las Sociedades Comerciales no sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

Seguidamente, la Ley 1116 de 2006 derogó el Título II de la Ley 222 de 1995; dejando como nota significativa el no contemplar a las personas jurídicas sin ánimo de lucro como susceptibles del trámite de insolvencia, tal como se deduce de lo consagrado en el artículo 1o.; de la Ley 1116 de 2006 que, al respecto dispone:

<<**Artículo 1o.- Finalidad del Régimen de Insolvencia.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la **empresa** como **unidad de explotación económica** y fuente generadora de empleo, a través de los

procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar **empresas viables** y normalizar sus **relaciones comerciales** y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)>>.

*-lo subrayado con negrillas fuera del texto-*

En ese orden de ideas, se torna indiscutible precisar qué se entiende por empresa, veamos, entonces, lo que nos informa al respecto el Código de Comercio:

**<<Artículo 25.- Definición de empresa.** Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.>>.

En ese entendido, por sustracción de materia, hay que manifestar que las corporaciones como entidades sin ánimo de lucro no encuadran dentro del concepto de empresa, pues, no tienen un contenido económico sino social; y, en ellas no existen utilidades, como sí se predica de las empresas.

En ese orden de ideas, en la Ley 1116 de 2006, tampoco era la Superintendencia de Sociedades competente para conocer de los trámites jurisdiccionales cuando se tratara de personas jurídicas sin ánimo de lucro, quedando ellas reservadas para su conocimiento a los señores jueces civiles de circuito.

Posteriormente; y, de reciente data, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, de acuerdo con la parte final del artículo 626 dispuso que, igualmente, quedaban derogadas las demás disposiciones que le sean contrarias. Y, es una verdad de Perogrullo que el numeral 5 del artículo 24 del CGP, dispuso que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, con lo cual precisó que la competencia se circunscribe única y exclusivamente frente a las sociedades, quedando por fuera, sin duda alguna, las entidades sin ánimo de lucro como las corporaciones.

### 1.3.1.2. DE LA CONCLUSIÓN

Es indiscutible que, por la calidad del sujeto que debe intervenir dentro de la relación procesal que nos atañe (proceso verbal) ante la Superintendencia de Sociedades; la exigencia legal es que dicho sujeto sea un ente social, es decir, una sociedad comercial, entonces, todos aquellos entes que no cumplan con los requisitos de ser una sociedad

quedan por fuera de la competencia por el factor subjetivo de la Superintendencia de Sociedades.

Debiendo, en consecuencia, el señor Superintendente declararse incompetente para seguir conociendo del proceso verbal y, ordenar su envío en competencia al señor Juez Civil de Circuito de Barranquilla en Reparto.

## **2. DE LAS NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO JUDICIAL**

Para efecto de las notificaciones, estas se recibirán por parte de la demandada en la dirección aportada por la parte demandante en la respectiva demanda.

Por el suscrito en la Calle 79 No. 55-98 Apartamento 2A del Edificio Pontevedra de la ciudad de Barranquilla. Teléfono Celular 301 293 3053; y, en el correo electrónico [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com).

Del señor Superintendente; atentamente.



**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**

C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla

T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.



**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora dentro de la toma de posesión como medida de intervención de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer y de administradora de bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandado**

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Por el cual se declara la existencia de una causal de impedimento

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 100-003114 del 5 de marzo de 2019, el Superintendente de Sociedades delegó funciones y asignó competencias a los Despachos de los Delegados.
2. En los artículos 26, 27 y 28 de la mencionada Resolución, se encuentran las funciones asignadas al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales previstas en la Ley 1116 de 2006.
3. Dentro de las facultades, se encuentran las relativas al conocimiento de las acciones reguladas en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El Superintendente de Sociedades designó a la suscrita como Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.
2. Antes de asumir el cargo de Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, presté asesoría a acreedores en relación con el proceso intervención de Elite International Americas S.A.S., proceso que se encuentra relacionado con la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores del Estado Corposer en Intervención, parte demandante del presente proceso.
3. En los términos del numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, considero que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia.
4. En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, el impedimento se remitirá al Superintendente de Sociedades, con el fin de que resuelva lo pertinente.



Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado  
contra Dellys Margarita Herrera de Medina

5. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso se suspenderá hasta tanto se resuelva el impedimento declarado.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar la existencia de una causal de impedimento para conocer del proceso verbal 2018-480-00042, con fundamento en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Remitir al Superintendente de Sociedades el impedimento para que determine el funcionario que deberá conocer del presente proceso.

**Tercero.** Suspender el proceso hasta que sea resuelto el impedimento propuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00011	Confirma Decisión	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Francisco Javier Odriozola Juan y Bilval Sas	2019-01-066128	2019-03-21
2018-480-00015	Declarar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Escorcia Olivero Evelio Enrique	2019-01-065887	2019-03-21
2018-480-00016	Declarar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Acosta Sandra Maria	2019-01-065945	2019-03-21
2018-480-00042	Declarar	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2019-01-065942	2019-03-21

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2019-01-076651

Fecha: 27/03/2019 Hora: 11:16

Folios: 1 Anexos: 0

**Doctor**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

**Superintendente Delegado Procedimientos de Insolvencia  
Superintendencia de Sociedades**

**E. S. D.**

**Proceso:** Verbal (Acción Revocatoria)  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry Ferreira  
**Demandados:** Dellys Margarita Herrera de Medina y otro  
**Asunto:** Autorización

**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que autorizó al Señor **MIGUEL ANGEL SPINEL BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.184.126 de Bogotá D.C., para vigilar todo el proceso de la referencia.

Igualmente, lo autorizo para sacar copias, retirar oficios de embargo, desembargo, publicaciones de remate y emplazamiento y en general todo lo relacionado para el desempeño de su cargo.

Del señor juez,

  
**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**  
**C.C 8'705.129 de Barranquilla**  
**T.P 43.050 del C.S.J.**

**NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO  
FIRMA Y HUELLA**



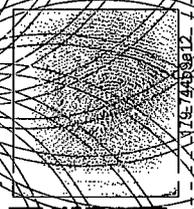
Ante el Notario Primero de Soledad se presentó

**HENRIQUEZ DEL CASTILLO LUIS FELIPE**

Identificado con C.C. 8705129

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma y huella que lo refrenda.

Soledad, 2019-03-07 11:11:50



FIRMA DECLARANTE

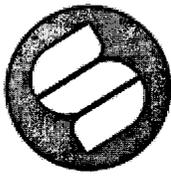
Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 304ru



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD

*Altamar*





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ**



Al contestar cite:  
2019-01-079007

Tipo: Interna Fecha: 28/03/2019 8:15:27  
Trámite: 1008 - DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO  
Sociedad: 20802555 - MARIA MERCEDES PERRY... Exp. 0  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLV...  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-002425

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira en calidad de agente interventora dentro de la toma de posesión como medida de intervención de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer y administradora de bienes de Delvis Suguey Medina Herrera

**Demandado**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Impedimento manifestado por la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto con radicado No. 2019-01-065942 del 21 de marzo de 2019, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia declaró la existencia de causales de impedimento para conocer del proceso de la referencia.
2. Fundamentó el impedimento en los siguientes términos: *“Antes de asumir el cargo de Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, presté asesoría a acreedores en relación con el proceso (sic) intervención de Elite International Americas S.A.S., proceso que se encuentra relacionado con la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores del Estado Corposer en Intervención, parte demandante del presente proceso”.*

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Mediante Resolución 100-003113 del 5 de marzo de 2019, se asignaron competencias a las Delegaturas.
2. En el artículo 35 de la mencionada resolución, se encuentran las funciones asignadas al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en los procesos especiales.
3. El legislador, con el fin de garantizar el adelantamiento transparente de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en actuaciones que comprometan su imparcialidad, ha previsto una serie de causales de impedimento y recusación.
4. La causal de impedimento para conocer del proceso 2018-480-00042, invocada por la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, se enmarca en el presupuesto consagrado en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.



**El futuro es de todos** Gobierno de Colombia



**El progreso es de todos** Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



*[Handwritten signature]*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

5. Por consiguiente, se encuentran probados los elementos que definen la causal de impedimento alegada por la Superintendente Delegada.
6. En este orden de ideas, resulta procedente designar al funcionario que deberá conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar el impedimento propuesto por Susana Hidvegi Arango, en su calidad de Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, para conocer del proceso verbal 2018-480-00042.

**Segundo.** Designar a Francisco Hernando Ochoa, Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, para que asuma el conocimiento respecto del proceso señalado en el artículo anterior.

**Tercero** Levantar la suspensión del proceso, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** En contra del presente no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Juan Pablo Liévano Vegalara**  
**Superintendente de Sociedades**

No. Proceso: 2018-480-00042  
Rad: 2019-01-065942  
Cod. Tr.: 1008  
Dep: 400



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-082555

Tipo: Salida Fecha: 29/03/2019 04:44:56 AM  
Trámite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICT  
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: ESTADO PRO Consecutivo: 415-000033

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. PROCESO	PROCESO-DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2018-480-00013	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO –CORPOSER y Administradora de bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	JOSE RENÉ PÉREZ ABDALA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002424	28-03-2019
2018-480-00015	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO –CORPOSER y Administradora de bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	EVELIO ENRIQUE ESCORCIA OLIVERO Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002427	28-03-2019
2018-480-00016	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO –CORPOSER y Administradora de bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	SANDRA MARIA PEREZ ACOSTA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002426	28-03-2019
2018-480-00042	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO –CORPOSER y Administradora de	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002425	28-03-2019



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





		bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA			
2018-480-00046	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO -CORPOSER y Administradora de bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002423	28-03-2019
2019-480-00009	PROCESO VERBAL - ACEPTA IMPEDIMENTO Y OTROS.	Maria Mercedes Perry Ferreira Agente Interventora de CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO -CORPOSER y Administradora de bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA	400-002422	28-03-2019

Se fija el presente estado en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, hoy 29 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. Siendo las 5:00 p.m., se desfija el presente estado.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ  
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: CONSECUTIVO ESTADOS PROCESOS ESPECIALES.

NOTA: SE ADIERTE QUE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS QUE REALIZA ESTA ENTIDAD EN SU PÁGINA WEB, SÓLO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA DE CONSULTA Y DE AYUDA PARA LOS USUARIOS, PERO NO TIENE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

- La información del documento es solo para las partes interesadas quienes podrán consultarlas directamente en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades.



**AUTO  
Superintendencia de Sociedades**

**Partes**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Art. 74 Ley 1116/2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, este Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante escrito radicado 2019-01-011353 del 18 de enero de 2019, el apoderado de Delvis Suguey Medina Herrera solicitó al despacho declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. La falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, de conformidad con lo que establece el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, es una causal de excepción previa que debió proponerse durante el término de traslado de la demanda, en los términos del artículo 101 del mismo estatuto procesal.
2. En el caso concreto, el traslado para proponer las excepciones por parte de la solicitante venció el 11 de septiembre de 2018, razón por la cual el escrito en estudio fue presentado de forma extemporánea. En consecuencia, el despacho lo rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para procedimientos de Insolencia ad-hoc,

**RESUELVE**

Rechazar, por extemporánea, la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.

**Notifíquese.**



SI SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2 / 2

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado  
contra Dellys Margarita Herrera de Medina

**Auto**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**AUTO  
Superintendencia de Sociedades**

**Partes**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y administradora del patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

**Asunto**

Art. 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal Sumario

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-303579 de 29 de junio de 2018, este Despacho ordenó la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, entre otros, en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-275557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual quedó debidamente registrada en la fecha 30 de Julio de 2018.
2. Mediante escrito radicado 2018-01-490253 de 19 de noviembre de 2018, los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo, en su condición de propietarios del inmueble referido en el numeral 1º, solicitaron al despacho el levantamiento de la medida cautelar inscrita.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Los solicitantes fundamentan su petición en el hecho de haber adquirido la propiedad del inmueble a través de escritura pública de dación en pago N°0756 de 18 de Julio de 2018 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 040-255557 el 1 de Agosto del mismo año. Aducen que por razón de las fechas del negocio y su registro, no tuvieron forma de advertir la medida cautelar inscrita, por lo que debe protegerse su buena fe.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 3º literal C) de la ley 1579 de 2012, que regula los principios del estatuto registral en Colombia, específicamente el de prioridad o rango, “[e]l acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley”.
3. A su vez, el parágrafo 2 del artículo 20 ídem prevé que “[s]e tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa”.
4. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que el negocio en que se fundamenta la petición en estudio se registró en forma posterior a la medida



**Auto**

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado  
contra Dellys Margarita Herrera de Medina

cautelar, razón por la cual no es oponible al presente proceso ni a sus partes. Cosa contraria ocurre con la medida cautelar, la cual fue inscrita en forma previa a la dación en pago, por lo que tiene efectos erga omnes.

5. En consecuencia, la solicitud en estudio se negará.
6. Lo anterior no obsta para que los solicitantes ejerzan sus derechos derivados del negocio que dio origen a la adquisición del derecho de dominio en cabeza de ellos, ante el juez competente para el efecto y contra las personas que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado para procedimientos de Insolvencia ad-hoc,

### RESUELVE

Negar la solicitud elevada por los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves.

**Notifíquese.**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00008	Ordena Emplazamiento	Rycar S.A. en Liquidacion Judicial	Carlos Esteban Acevedo Valencia	2019-01-129482	2019-04-11
2018-480-00015	Ordenar	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Abdala Jose Rene y Escorcia Olivero Evelio Enrique	2019-01-130254	2019-04-11
2018-480-00033	Designar Curador	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2019-01-126467	2019-04-11
2018-480-00034	Rechazar	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2019-01-130290	2019-04-11
2018-480-00034	Designar Curador	Elite International Americas S.A.S. en Liquidacion Judicial	Alcala Consultoria Economica y Financiera S.A.S.	2019-01-130301	2019-04-11
2018-480-00042	Rechazar	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2019-01-126476	2019-04-11
2018-480-00042	Negar la Solicitud Elevada	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el	Dellys Margarita Herrera de Medina	2019-01-126488	2019-04-11



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

		Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado			
2018-480-00046	Negar la Solicitud Elevada	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Delvis Sughey Medina Herrera y Fabian Dario Espinosa Salazar	2019-01-130273	2019-04-11
2018-480-00032	Tener por Notificada	Maria Mercedes Perry Ferreira y Inversiones Alejandro Jimenez A.J. S.A.S. en Intervencion	Alvarez Serrano Miguel Roberto	2019-01-126479	2019-04-11

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**AUTO  
Superintendencia de Sociedades**

**Partes**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y administradora del patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

**Asunto**

Art. 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal Sumario

**Expediente**

2018-480-00042

**I. Antecedentes**

1. Mediante auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, este Despacho admitió la demanda de la referencia y concedió a la actora el amparo de pobreza.
2. Mediante escrito radicado 2018-01-484720 de 13 de noviembre de 2018, el apoderado de Dellys Margarita Herrera de Medina solicitó la terminación del amparo de pobreza conferido a la demandante.
3. Del escrito mencionado en el numeral anterior, se corrió traslado conforme a lo establecido en el Artículo 158 ídem, entre el 5 y 7 de diciembre de 2018, termino dentro del cual se pronunció la demandante mediante escrito 2018-01-539412.

**II. Argumentos de las partes**

1. El solicitante expuso lo siguiente:

*“El amparo de pobreza no se concederá cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso”.* Explicó que el proceso es verbal de carácter litigioso y además, a título oneroso.

*“El amparo de pobreza debe presentarse antes de la presentación de la demanda por parte de la presunta demandante”.* Explicó que la Agente Interventora está actuando en causa propia y que en esa medida, tenía que haber presentado el escrito con anterioridad a la presentación de la demanda.

*“El demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.* Explicó que la demanda actuó en causa propia y no por intermedio de apoderado y que la solicitud de amparo debió presentarla en escrito separado.

*“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem”* Alegó que el auto admisorio de la demanda solamente concedió el amparo de pobreza, sin hacer designación alguna de apoderado judicial en la forma prevista para los curadores ad litem, tal como lo dispone el Art. 154 del CGP.

2. En cuanto a las pruebas que sustentan la petición, el solicitante refirió que las mismas son de carácter normativo, sumado a que la demandante no demostró la falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso.

#### Argumentos de la demandante

3. Al recorrer el traslado la actora adujo que el solicitante hizo una interpretación que atenta contra el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, dado que el juez al interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza debe tener en cuenta la finalidad de la figura.

4. Frente a que el amparo debe formularse antes de la presentación de la demanda, manifestó que tal como lo dispone el Art. 152 del CGP la oportunidad procesal para hacer la solicitud de amparo es potestativa o discrecional del demandante e inclusive citó el artículo 153 ídem que textualmente señala: “*Trámite. Cuando se presente junto con la demanda...*” razón por la que considera que el argumento del solicitante no está llamado a prosperar.

5. En cuanto a que, quien “*...actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” manifestó justamente que, está actuando en causa propia razón por la cual no está obligada a dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 152 del CGP.

9. Finalmente agregó que, por auto 400-004463 del 15 Febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión como medida de intervención de Corposer y otros y la designó como agente interventora. Por ello, cuenta con capacidad jurídica para ser parte y para actuar en representación de la persona jurídica en intervención y como administradora de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El Amparo de Pobreza es, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*...un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso...*” (Sentencia T-114/2007)

2.- Refiere además la sentencia antes citada que “*...La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia*”.

3.- El Código General del Proceso al regular la procedencia del amparo de pobreza dispone en su artículo 151 que, se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

4. El despacho advierte que si bien la norma en comentario hace referencia a personas naturales, excepcionalmente, gracias a variada jurisprudencia -entre ellas la de la sección cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>- se acepta la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al referido amparo *“bajo el supuesto de que los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia también les son predicables...”*
5. El artículo 158 del Código General del Proceso establece que a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso, podrá darse por terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A dicha la solicitud, el interesado deberá acompañar las pruebas correspondientes.
6. De acuerdo con lo anterior, se analizarán los argumentos y las pruebas del caso a efectos de establecer si procede o no la solicitud en estudio.
7. Frente a la oportunidad, competencia y requisitos tenemos que la actora en la demanda, por sí misma, solicitó bajo juramento el amparo de pobreza y aportó prueba de la situación en que sustentó su pedido, esto es, la certificación de 11 de abril de 2018 suscrita por el contador público de la Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer (en intervención y otros) que da cuenta de la situación financiera en cuanto al patrimonio negativo que asciende a \$210.979.945.249.
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora y suscrita por contador público, dan fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer. En consecuencia, para el Despacho está probada la precaria condición económica de la demandante, hecho que no sólo hace imposible la atención de la totalidad de los créditos de los afectados y acreedores sino la atención de los gastos que puedan derivarse del presente proceso.
9. Por el contrario, el solicitante no demostró la mejora de las finanzas de la deudora o cualquiera otra situación similar que motivara al juez a reconsiderar el otorgamiento del amparo. A título de ejemplo, el ingreso efectivo de dinero a las arcas de la demandante, o la existencia de créditos u otros derechos económicos ciertos a favor de la persona jurídica amparada con el beneficio.
10. El argumento según el cual el referido amparo no procede cuando se trata de derechos litigiosos, tampoco está llamado a prosperar. Al respecto, es de precisar que el legislador ha querido establecer una presunción basado en la solvencia de quien pretenda obtener tal protección. Inclusive, en anteriores legislaciones, se dejó claro que podía accederse a tal beneficio salvo, en tratándose de derechos adquiridos por cesión<sup>2</sup>.
11. En todas las leyes en que se ha regulado la figura del amparo de pobreza se ha planteado en forma común, la imposibilidad que tiene de pagar los gastos asociados a un proceso la persona que reclama el beneficio. En el caso particular, si es persona jurídica, se atenderá revisando su situación financiera.
12. Tal como se indicó en la sentencia C 668 de 2016 *“(…) La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título*

<sup>1</sup> Auto de 12 de Abril de 2007, expediente 16377.

Adicionalmente en sentencia C 668 de 2016 se cita a la Corte Suprema de Justicia refiriéndose que el amparo de pobreza puede ser reconocido excepcionalmente a favor de las personas jurídicas *“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”*.

<sup>2</sup> Artículo 584 de la Ley 105 de 1931, citado en sentencia C 668 de 2016.

*oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”.*

13. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y forma de presentación del amparo es el caso resaltar que, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 9 y el artículo 11 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor es la persona natural o jurídica, nombrada por la Superintendencia de Sociedades, que tendrá a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y la administración de los bienes cuando se trate de personas naturales. Agrega el numeral 1º del artículo noveno ídem que, también tendrá a su cargo “[...] la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad”.

14. Conforme a lo dicho y atendiendo a las particularidades que rodean los procesos de intervención definidos por el Decreto 4334 de 2008, la agente interventora directamente, en su condición de abogada, no sólo está autorizada para actuar en nombre y representación de las entidades que integran la parte actora sino que, en virtud del cargo que ostenta, está llamada a proteger su patrimonio motivo por el cual está habilitada para presentar la solicitud de amparo.

15. De otra parte, la designación de curadores a que se refiere el inciso segundo del artículo 154 del CGP, opera para el evento en que en la providencia que confiere el amparo de pobreza, se designe un apoderado que represente al amparado y bajo las reglas de la designación de curadores *ad litem*, situación que no se verifica en el presente caso pues, como se explicó en el considerando anterior, la representación de la parte actora la asumió en forma directa la agente interventora, lo que conlleva a considerar la salvedad de la parte final del inciso segundo del artículo 154 del CGP, que dice “... salvo que aquél lo haya designado por su cuenta”.

16. En este orden de ideas, el supuesto normativo contemplado en el artículo 158 del CGP según el cual, la terminación del amparo de pobreza exige al peticionario probar que han cesado los motivos de concesión del mismo, no se cumplió. Nótese que el solicitante se limitó a realizar aseveraciones sin soporte alguno que sustentara su dicho, en contravención de lo establecido en el Art. 167 del CGP que impone la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

17. Así las cosas, mal haría el despacho en desconocer el amparo de pobreza conferido a la demandante, máxime cuando la agente acreditó la situación financiera de la entidad intervenida no solo en la presentación de la demanda, sino en su escrito de pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, donde ha quedado probado que los pasivos superan los activos en gran cuantía y comprometen la capacidad de pago de la misma frente a sus reclamantes. Por esta razón, se negará la solicitud por cuanto las causas que dieron origen al reconocimiento del amparo de pobreza se mantienen.

18. Finalmente, dado que la parte final del Art. 158 del CGP establece la imposición de multas al peticionario y a su apoderado en caso de que la solicitud no prospere, se resolverá en el sentido allí indicado. En consecuencia, se impondrán sendas multas equivalente cada una, a un salario mínimo legal mensual vigente.

19. Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, mediante pago electrónico PSE.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Desestimar la solicitud de terminación del amparo de pobreza solicitada por el apoderado de Delys Margarita Herrera de Medina.

**Segundo.** Imponer sendas multas equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina y a su apoderado Luis Felipe Henríquez del Castillo. Parágrafo. Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), escoger la opción de “servicios electrónicos” y posteriormente la opción de “estado de cuenta y pago”, donde podrá efectuar su pago electrónico de manera segura o generar el pdf de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso de que aún no aparezca en su estado de cuenta, favor comunicarse a la Línea Única de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

**Notifíquese.**

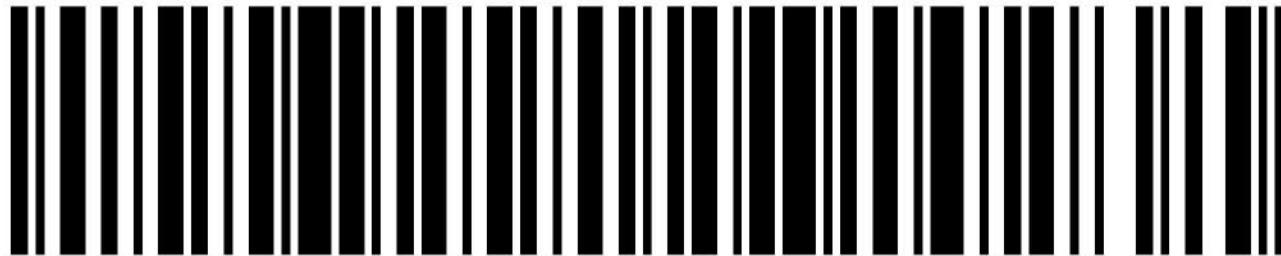


**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-128321

Fecha: 13/04/2020 Hora: 17:32

Folios: 1 Anexos: 0

**Doctor**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles**

**Superintendencia de Sociedades**

**Referencia:** Acción revocatoria  
**Demandante:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de Agente Interventora de <<CORPOSER>>  
**Demandados:** DELVYS MEDIDA HERRERA y otros  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Asunto:** Excusa y Aplazamiento de Audiencia.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad; identificado con cédula de ciudadanía número 8705.129 de Barranquilla; y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado judicial de las demandadas, señoras DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, solicito a su señoría se sirva aplazar la diligencia que, se debe llevar a cabo dentro de la audiencia del día 15 de abril del año que discurre; por las siguientes razones: La primera de orden ecuménico, por cuanto estamos ante una pandemia y, ésta nos ha llevado a que el gobierno nacional asuma unas decisiones absolutas, como lo es, el aislamiento total y, el cual se convierte en absoluto en ciertas personas que, como en el caso de mi defendida DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, se dan unas particularidades como lo son: ser una persona de la tercera edad, pues, cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad; y, se ha establecido que el límite de aislamiento total es para personas que tengan setenta (70) años y más; empero, no es menos cierto que, mi representada tiene sesenta y cinco (65) años (miembro de la tercera edad); que desde ese punto de vista no estaría dentro de las restricciones por no tener los setenta (70) años requeridos; pero hay una condición que, sí es particular, concreta y específica de ella que, es su condición de salud, lo cual la agrupa dentro de la clase de personas que, tienen que tener un aislamiento total.

En ese orden de ideas, mi representada Dellys Herrera, posee unas condiciones particulares de salud de ella, como son las de presentar unas masas que hay que tener un cuidado, pues, pueden si no hay controles hacer presencia de células cancerígenas y, ser hipertensa; con el sólo hecho de ser paciente con cuadro HIPERTENSIVO, está dentro del grupo de las personas que deben estar sometidas a un aislamiento total. Esa es una condición que, nos hace solicitarle, a su señoría, que se nos aplace esta diligencia por cuanto, ésta no se podría llevar a cabo como tal.

Lo anterior, aunado a que la señora DELLYS, por su edad no posee el conocimiento que se requiere para manejar las herramientas para hacer una audiencia virtual y, mucho menos las aplicaciones para llevarlas a cabo; porque es una persona que vive ella y su pareja y, ambos son de la tercera edad. De otro lado, por el tema del aislamiento total, no podría ella estar, ella asistida por su apoderado judicial; y por ende, no se cumplirían con las reglas preestablecidas para que se haga justicia, o sea, desarrollar el proceso con un irrestricto respeto a unas garantías, a unas reglas previamente

establecidas, como son las del <<Debido proceso>> y, consecuentemente, del <<Derecho de defensa>> y <<Contradicción>>; por lo tanto, al no poderse cumplir con ese respeto a esas reglas, a esas garantías, no podríamos llevar adelante un proceso que culminara con un verdadero ejercicio de justicia.

En ese entendido, solicitamos a usted respetuosamente que, además, por no poder desarrollar intelectualmente nuestra labor, porque nuestra capacidad cognoscitiva está en este momento limitada por el miedo de la pérdida de nuestras vidas; porque en este momento el máximo valor; la máxima atención es sobre la preservación de la existencia vital, por eso estamos aislados, por eso nuestra mente, nuestros pensamientos no están sino centrados en cómo cuidarnos para combatir al CORONAVIRUS. En esta época de pandemia, no tenemos nuestra mente tranquila, como para tomar las mejores decisiones. Decisiones de nuestra parte en cuanto al ejercicio del derecho de defensa. Por eso, solicitamos respetuosamente a su señoría, que se aplace esta diligencia y, de ser posible que se realice una vez restablecido el orden normal de las cosas, es decir, una vez superado el aislamiento obligatorio.

En ese orden de ideas, le recordamos a su señoría, con todo respeto que, usted funge como juez reemplazando al juez civil de circuito y, que habiendo unas directivas a nivel nacional que hablan que están suspendidos los términos y, están suspendidos los diligenciamientos de trámites judiciales, entre ellas las audiencias y, que ellas, las audiencias, sólo se están realizando para llevar resolver problemas jurídicos que encierren derechos constitucionales, tales como: Tutelas, Habeas Corpus, etc.; y, de aquellos que impliquen el ejercicio de la función de Control de Garantías por parte de los Jueces Penales Municipales en todo lo atinente a la libertad de las personas; de resto, hay una total inactividad del ejercicio de la función de administrar justicia y, por ende, en el ejercicio de nosotros los abogados; porque se sobre entiende que, debemos estar en aislamiento; debemos estar con nuestra mente única y exclusivamente dedicada a cuidarnos para preservarnos y de contera preservar a nuestros semejantes; porque esta es una lucha por la vida y, la vida es más valiosa que los bienes o cosas corporales, diferentes a la vida. Entonces en ese aspecto apelando al <<sentido común de humanidad>>, solicitamos respetuosamente que, ante estas circunstancias que son de conocimiento público como <<hecho notorio mundial>> que es, se aplace esta diligencia.

Para probar la condición de salud, de la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, aportamos como prueba documental, su HISTORIA CLÍNICA, expedida por la Clínica Portoazul, de la ciudad de Barranquilla, en la que su página 7 se aprecia, que sufre de HIPERTENSIÓN.

Como segunda razón, exógena de la por nosotros planteada, traemos a colación, la actuación procesal, de la parte demandante que torna, allí sí imposible el diligenciamiento de tal audiencia; por cuanto el apoderado judicial de la agente interventora, informa en el correo electrónico del día 6 de abril de 2020 que, en el 2 de abril de 2020, presentó reforma de la demanda, como acto de unilateral de parte; ese acto produce una consecuencia jurídico procesal que es, o la admisión o, el rechazo de esa reforma de la demanda, tal como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese entendido, si se presenta el rechazo de la reforma o la inadmisión de la misma, da lugar a que se pueda interponer por parte del demandante del recurso de apelación contra ese auto, tal como lo preceptúa el numeral 1, del artículo 321 del Código General del Proceso que, habla: <<*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*>>. Entonces, eso daría lugar, a que, esa reforma pase al Despacho del señor Juez de la Superintendencia para que se pronuncie frente a él, admitiendo o rechazando la reforma.

En esa misma línea de pensamiento, en caso de que admita la reforma de la demanda tendría que, inexcusablemente, darse aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso que, a la letra dispone: <<*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. (...)*>>. Siendo así las cosas procedimentalmente hablando, tendría que surtirse los tres (3) días de ejecutoria de la notificación por Estado y, a partir de allí, correrían los cinco (5) días de traslado para contestar la demanda, proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes.

En ese entendido, tiene que surtirse la actuación de la judicatura como consecuencia, del acto procesal de parte de reforma de la demanda, lo que conlleva, a que tampoco se podría llevar a cabo la audiencia del día miércoles 15 de abril de 2020, porque habría que dar trámite a la reforma de la demanda como acto unilateral de parte, entonces, teniéndose dos razones poderosas, una de manera expresa presentada por nosotros y, otra de manera tácita presentada por el apoderado de la parte demandante, hace que se torne imposible la realización de dicha audiencia y, en consecuencia, se fije nueva fecha para la misma.

#### **ANEXOS**

Anexamos como prueba documental, la HISTORIA CLÍNICA de mi defendida DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, en nueve (9) folios, en donde a folio siete (7) se dice que es HIPERTENSA, emitida por la CLÍNICA PORTOAZUL de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Superintendente, atentamente.



**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASILLO**  
C.C. No. 8'705.129 de Barranquilla  
T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.



Fecha: 20-11-2019 13:43

**EPICRISIS**

**Datos Paciente**

Nº Atención:	83210-3	Fecha Ingreso:	06/11/2019
Nombre Paciente:	HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA	Sexo:	FEMENINO
Tipo/Número:	CC 22500444	F. Nacimiento:	05/07/1954
Edad:	65 Años 4 Meses 16 Dias	Telefono:	3103470080
Aseguradora:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Día N°:	15 (20/11/2019)
Unidad:	13 PISO QUINTO ALA SUR	Cama:	533

**Datos Hospitalización**

Fecha Ingreso:	06/11/2019	Servicio:	PISO QUINTO ALA SUR
Fecha Egreso:	20/11/2019	Hora:	13:31
Estado Egreso:	VIVO		
Medico Tratante	RAFAEL CABALLERO		
Responsable Alta:	Dr(a) Dr(a) RAFAEL CABALLERO CASADO		

**Resumen de Hospitalización**

Atención 83210 Hospitalizado  
20/11/2019 09:39:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97  
Objetivo  
POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO + LISIS DE ADHERENCIAS + HAT + SOB

REFIERE SENTIRSE BIEN  
HA TOLERADO VIA ORAL  
DIURESIS ESPONTANEA  
HA REALIZADO DEPOSICIONES  
DREN PERMEABLE 30 CC/ 24 HORAS  
SE DRENO SEROMA DE HERIDA DE ASPECTO SEROSO NO FETIDO MENOS DE 20 CC

TA 127/67 FC 76 X SATURACION 98 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
ORL NORMAL  
C/P NORMAL  
ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, SIN SANGRADO POR HERIDAS, CON DREN PERMEABLE, CON DOLOR PERILESIONAL, SE DRENO SEROMA DE HERIDA QUE PRODUJO 20 CC DE LIQUIDO SEROHEMATICO NO FETIDO  
RESTO DE EXAMEN NORMAL

SE DECIDE EGRESO CON PLAN DOMICILIARIO DE ERTAPENE POR 5 DIAS MAS

Plan  
SALIDA CON PLAN DOMICILIARIO DE ERTAPENEM 1 GR IV C/ 24 HORAS POR 5 DIAS MAS  
ADELANTAR DOSIS DE ERTAPENEM AQUI EN LA CLINICA

Atención 83210 Hospitalizado  
19/11/2019 11:09:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97  
Subjetivo  
DX ANOTADOS

PRESENTA EPISODIOS DE LABILIDAD EMOCIONAL  
HA TOLERADO VIA ORAL  
DIURESIS ESPONTANEA  
DREN PERMEABLE  
HA REALIZADO DEPOSICIONES

TA 116/55 FC 80 X SATURACION 99 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
ORL NORMAL  
C/P NORMAL  
ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSIION, SIN IRRITACION, PERISTALSIS (+), CON DREN PERMEABLE, SE REVISO HERIDA QUIRURGICA Y SE DRENO SEROMA APROXIMADAMENTE 25 CC, RESTO DE EXAMEN NORMAL

PLAN VER ORDENES

Analisis  
LEUCOS 13210  
NEUTROFILOS 65 %

HB 9.3  
HTO 9.3  
HTO 29.3  
PLAQUETAS 689000  
VSG 23

## Plan

DIETA BLANDA, SIN LACTEOS NI GRASA  
TAPON HEPARINIZADO  
ERTAPENEN 1 GR IV C/ 24 HORAS  
SUSPENDER TRAU CET Y OMEPRAZOL IV  
SUSPENDER FLAGYL IV  
COTINUAR METRONIDAZOL ORAL CADA 12 HRS  
DOLEX 1 GR VIA ORAL C/ 6 HORAS  
DYNASTAT PRN  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
CUANTIFICAR DRENDEAMBULAR  
CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado

19/11/2019 10:09:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97

Objetivo

DX ANOTADOS

PRESENTA EPISODIOS DE LABILIDAD EMOCIONAL  
HA TOLERADO VIA ORAL  
DIURESIS ESPONTANEA  
DREN PERMEABLE  
HA REALIZADO DEPOSICIONES

TA 116/55 FC 80 X SATURACION 99 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA

ORL NORMAL

C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSIION, SIN IRRITACION, PERISTALSIS (+), CON DREN PERMEABLE,  
SE REVISO HERIDA QUIRURGICA Y SE DRENO SEROMA APROXIMADAMENTE 25 CC, RESTO DE EXAMEN NORMAL

PLAN VER ORDENES

## Análisis

LEUCOS 13210  
NEUTROFILOS 65 %  
HB 9.3  
HTO 9.3  
HTO 29.3  
PLAQUETAS 689000  
VSG 23

## Plan

DIETA BLANDA, SIN LACTEOS NI GRASA  
TAPON HEPARINIZADO  
ERTAPENEN 1 GR IV C/ 24 HORAS  
SUSPENDER TRAU CET Y OMEPRAZOL IV  
SUSPENDER FLAGYL  
DOLEX 1 GR VIA ORAL C/ 6 HORAS  
DYNASTAT PRN  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
CUANTIFICAR DRENDEAMBULAR  
CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado

18/11/2019 01:59:00 p.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97

Objetivo

DX ANOTADO

REFIERE MEJRIA D SU CUADR DE DOLOR  
DIURESIS ESPONTANEA  
HA TLERADO VIA ORAL  
HA REALIZADO DEPOSICION

TA 118/70 FC 80 X SATURACION 9(

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA

ORL NORMAL

C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, CON DREN PERMEABLE, SE REVISIA HERIDA,  
SE EVIDENCIA SERMA Y SE DRENAN APROXIMADAMENTE 50 CC  
SE RECIBE REPORTE DE CULTIVO QUE MUESTRA E COL BLES (+)

SE CAMBIA TAZOCIN Y SE ORDENA ERTAPENEN

Plan

DIETA BLANDA SIN LACTEOS NI GRASA  
TAPN HEPARINIZADO  
ERTAPENEN 1 GR IV C/ 24 HORAS  
SUPENDER TAZOCIN  
FALGYL 500 MGS IV C/ 8 HORAS  
ORAZOLE 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
TRAUCET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
DYNASTAT 1 AMPOLLA IV C/ 12 HORAS  
DEAMBULAR  
CUANTIFICAR DREN  
CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado  
17/11/2019 11:12:00 a.m. Dr(A) Alvaro Villanueva Calderon Infectología 8300200  
Subjetivo  
MEJOR

Objetivo

MENOS DOLOR EN ABDOMEN  
CORAZON RITMICO SIN SOPLOS  
HIPOVENTILACION BIBASAL  
EXTRS SIN EDEMAS

Analisis

MEJORIA  
METRONIDAZOL FLAGYL 500 MGRS CON CADA COMIDA TRES VECES X DIA 2  
PIPERACILINA 4. 5 GRS IV CADA SEIS HS. 11o D

Plan

VER ANALISIS

Atención 83210 Hospitalizado  
17/11/2019 08:59:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugia General 25817 / 97

Objetivo

POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO + LISIS DE  
ADHERENCIAS + HAT + SOB

REFIERE DOLOR EN EPIGASTRIO  
DIURESIS ESPONTANEA  
DREN PERMEABLE CON MENOS DE 15 CC/ 24 HORAS  
REALIZO DEPOSICION

TA 110/81 FC 76 X SATURACION 98 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA

ORLNORMAL

C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, PERISTALSIS (+), CON DREN PERMEABLE,  
SE REVISIA HERIDA QUIRURGICA Y SE DRENA SEROMA APROXIMADAMENTE 100 CC SIN COMPLICACIONES,  
RESTO DE EXAMEN NORMAL

Plan

DIETA BLANDA SIN LACTEOS NI GRASA  
TAPON HEPARINIZADO  
TRAUCET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
DYNASTAT 1 AMPOLLA IV C/ 12 HORAS  
FLAGYL 500 MGS IV C/ 8 HORAS  
TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 6 HORAS  
OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
DEAMBULACION  
MOVILIZAR FUERA DE CAMA  
CUANTIFICAR DREN  
CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado  
16/11/2019 08:35:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugia General 25817 / 97

**Objetivo**

POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS TERMINO TERMINAL DE AINTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO, + LISIS DE ADHERENCIAS + HAT + SOB

REFIERE DOLOR EN HERIDA QUIRURGICA  
DIURESIS ESPONTANEA  
TOLERO VIA ORAL  
HA REALIZADO DEPOSICION  
DREN PERMEABLE

TA 134/59 FC 80 X SATURACION 97 /

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
ORL NORMAL  
C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, SIN SANGRADO POR HERIDAS, CON DREN PERMEABLE Y PRODUCIENDO SECRESION SEROHEMATICA NO FETIDA  
SE REvisa HERIDA QUIRURGICA EVIDENCIANDO SECRESION SEROHEMATICA NO FETIDA ESPESA LA CUAL SE DRENA OBTENIENDO APROXIMADAMENTE 35 CC EL CUAL SE EVIA A CULTIVO, GRAM Y ANTIBIOGRAMA.

**Plan**

DIETA LIQUIDA GENERAL  
TAPON HEPARINIZADO  
ANALGESIA PRN  
OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 6 HORAS  
SS HEMOGRAMA  
SS CULTIVO, GRAM Y ANTIBIOGRAMA DE SECRESION DE PADER ABDOMINAL  
DEAMBULAR  
INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
CUANTIFICAR DREN  
CSV Y AC

**Atención 83210 Hospitalizado**

15/11/2019 01:43:00 p.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97

**Objetivo**

POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO + LISIS DE ADHERENCIAS + HAT + SOB

HA TOLERADO VIA ORAL  
NO HA VUELTO A PRESENTAR RECTORRAGIA  
DIURESIS ESPONTANEA  
DREN CON SECRESION SEROHEMATICA

FC 74 X SATURACION 95 % TA 119/57

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
ORL NORMAL  
C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, SIN MASAS, SIN SANGRADO POR HERIDAS, CON DOLOR PERILESIONAL, CON DREN PERMEABLE, RESTO DE EXAMEN NORMAL

**PLAN VER ORDENES**

**Plan**

DIETA LIQUIDA GENERAL  
TAPON HEPARINIZADO  
SUSPENDER LEV  
ANALGESIA PRN  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 6 HORAS  
CAUNTIFICAR DRENES  
DEAMBULAR  
INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
HEMOGRAMA MAÑANA 6 AM  
CSV Y AC

**Atención 83210 Hospitalizado**

14/11/2019 11:44:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97

**Objetivo**

POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTNO GRUESO + LISIS DE ADHERENCIAS + HAT + SOB

REFIERE CANALIZACION DE FLATOS Y DEPOSICIONES  
DIURESIS ESPONTANEA  
DREN 45 CC / 24 HORAS

TA 114/59 FC 84 X SATURACION 99 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
 ORL NORMAL  
 C/P NORMAL  
 ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, SIN SANGRADO POR HERIDAS, PERISTALSIS (+), CON DREN PERMEABLE DE ASPECTO SEROHEMATICO, RESTO DE EXAMEN NORMAL

PLAN VER ORDENES

Plan  
 DIETA LIQUIDA  
 LEV A 60 CC/ HORA  
 INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
 CUANTIFICAR DREN  
 DEAMBULAR  
 TRAU CET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
 DYNASTAT PRN  
 OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
 TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 8 HORAS  
 CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado  
 14/11/2019 07:01:00 a.m. Dr(A) Humberto Espinosa De Vivero Ginecología Y Obstetricia 01 4435  
 Subjetivo  
 INFORMA ESTAR BIEN ORINO IEN FLATOS + DEPOSICION NORMAL

Plan  
 1-SALIDA POR GINECOLOGIA  
 2 QUE PARA EL DR JUANC DAZA

Atención 83210 Hospitalizado  
 13/11/2019 11:04:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97  
 Objetivo  
 POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO + LISIS DE ADHERENCIAS + HAT  
 SOB

REFIERE MEJORIA DE SU CUADRO DE DOLOR  
 DIURESIS ESPONTANEA, CLARA  
 DREN PERMEABLE CON SECRECION SEROHEMATICA

FC 80 X SATURACION 98 % TA 154/77

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
 ORL NORMAL  
 C/P NORMAL  
 ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, CON DOLOR PERILESIONAL, SIN SANGRADO POR HERIDAS, CON DREN PERMEABLE, RESTO DE EXAMEN NORMAL

PLAN VER ORDENES

Plan  
 NADA VIA ORAL  
 LEV IGUALES  
 INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
 CUANTIFICAR DREN  
 OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
 TRAU CET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
 DYNASTAT 1 AMPOLLA IV C/ 12 HORAS  
 TAZOCIN 4,5 GRS IV C/ 8 HORAS  
 DEAMBULAR  
 HEMOGRAMA MAÑANA 7 AM  
 CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado  
 12/11/2019 07:48:00 a.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97  
 Objetivo  
 POP DE SIGMOIDECTOMIA + ANASTOMOSIS TERMINO TERMINAL DE INTESTINO GRUESO A RECTO  
 LISIS DE ADHETRENCIAS PERITONEALES  
 HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL

REFIERE SENTIR DOLOR EN ABDOMEN  
 DIURESIS CON SONDA VESICAL  
 DREN PERMEABLE DE ASPECTO SEROHEMATICO  
 NO HA CANALIZADO FLATOS

TA 133/61 FC 70 X SATURACION 95 %

AFEBRIL, HIDRATADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
 ORL NORMAL  
 C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DISTENSION, SIN IRRITACION, SIN SANGRADO POR HERIDAS, CON DREN PERMEABLE, RESTO DE EXAMEN NORMAL

PLAN VER ORDENES

Plan  
NADA VIA ORAL  
HARTMAN ALTERNO CON DSS AL 5 % A 80 CC/ HORA  
TRAUCET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
DYNASTAT 1 AMPOLLA IV C/ 12 HORAS  
OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 8 HORAS  
INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
CUANTIFICAR DREN  
CLEXANE 40 MGS SC C/ 24 HORAS  
MOVILIZAR FUERA DE CAMA  
SONDA VESICAL A CISTOFLO  
CSV Y AC

Atención 83210 Hospitalizado  
12/11/2019 06:50:00 a.m. Dr(A) Humberto Espinosa De Vivero Ginecología Y Obstetricia 01 4435  
Subjetivo  
INFORMA ESTAR MEJOR NO FLATOS +

Objetivo  
CONCIENTE ORIENTADA EN BUEN ESTADO GENERAL FC 80  
CARDIO PULMONAR NORMAL  
ABD RIS RIS ESPORADICOS BLANDA NO DOLOR  
SONDA ORINA CLARA

Plan  
1-DEJAR SONDA VESICAL  
2-RESTO DE ORDENES POR CIRUGIA

Atención 83210 Hospitalizado  
11/11/2019 12:20:00 p.m. Dr(A) Juan Daza Hinojosa Cirugía General 25817 / 97

Plan  
NADA VIA ORAL  
HATMAN A 80 CC/ HORA  
TRAUCET 1 AMPOLLA IV C/ 6 HORAS  
DYNASTAT 1 AMPOLLA IV C/ 12 HORAS  
OMEPRAZOL 40 MGS IV C/ 24 HORAS  
TAZOCIN 4.5 GRS IV C/ 8 HORAS  
SONDA VESICAL A CITOFLO  
INCENTIVO RESPIRATORIO C/ 2 HORAS  
CUANTIFICAR DREN  
CSV Y AC

DESCRIPCIONES QUIRURGICAS:

DETALLE INTERVENCION  
HALLAZGOS PLASTRON DIVERTICULAR DE COLON SIGMOIDES, ADHERIDA A PARED Y VEJIGA, ADHERENCIAS PERITONEALES MULTIPLES.  
ABSCESO TUBO OVARICO IZQUIERDO, CON HIDROSALPIX DERECHO Y PIOMETRA

BAJO ANESTESIA GENERAL, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, SE REALIZA INCISION DE PIEL PARA NEUMOPERITONEO CON TECNICA ABIERTA, SE COLOCAN TROCARES BAJO VISION DIRECTA, SE LIBERAN ADHERENCIAS PERITONEALES POR VIDEO CON BISTURI ARMONICO, SE REALIZA DRENAJE DE ABSCESO PELVICO, HISTERECTOMIA ABDOMINAL + SALPINGO OFORECTOMIA BILATERAL POR PARTE DE GINECOLOGIA. SE SECCIONA EL MESO DEL COLON SIGMOIDES CON BISTURI ARMONICO, PRSERVANDO ESTRUCTURAS VASCULARES Y LOS URETERES, SE REALIZA SECCION DEL COLON CON ENDOGIAS LINEALES CORTANTES, SE REALIZA RESECCION DISTAL CON CONTOUR, SE REALIZA INCISION DE PFNENSTIEL PARA EXTRACCION DE PIEZAS QUIRURGICAS, SE REALIZA JARETA EN EXTREMO PROXIMAL PARA INTRODUCCION DEL YUNQUE, SE INTRODUCE POR RECTO LA GRAPADORA CIRCULAR DE MEDTRONIC # 28, Y SE REALIZA ANASTOMOSIS TERMINO TERMINAL DE INTESTINO GRUEO A RECTO, OBTENIENDO LAS 2 DONUTS INTEGRAS, SE REALIZA PRUEBA DE IMPERMEABILIDAD LA CUAL ES NEGATIVA PARA FUGAS, SE REVISLA LA HEMOSTASIA, SE COLOCA DREN DE BLAKE # 19, EL CUAL SE EXTRAE POR CONTRA ABERTURA Y SE FIJA A PIEL, SE EXTRAE CO2 Y TROCARES Y SE CIERRA POR PLANOS HASTA PIEL, SIN COMPLICACIONES.

DETALLE INTERVENCION

HALLAZGOS

PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA  
COLOCACION DE SONDA D EFOLEY Y CANULA UTERINA  
SE COLOCA CO2 Y SE IONTRDUCE TROQUERES

SE ENCUENTRA ADHERENCIAS DEL INTESTINO GRUPO SE SEPARA SE ENCUENTRA SIGMOIDES CON UN PLASTRON PERO LEJOS DE LA PELVIS SE SEPARA INTESTINO DEL UTERO Y SE ENCUENTRA ABUNDANTE PUS EN OVARIO Y TROMPA IZQUIERDA CON HARMONICO SE LOGRA SEPARAR Y DESPRENDER DEL UTERO Y SE LOGRA REALIZAR CISTECTOMIA Y OFORECTOMIA IZQ Y SALPINGUECTOMIA POR PIOSALPING LUEGO SE REALIZA SALPINGUECTOMIA DERECHO X HIDROSALPING EL CIRUJANO PREPARA X LAPAROSCOPIA LA RESECCION DE SIGMOIDES Y SE DECIDE REALIZAR INSICION DE FANESTIEL AMPLIA PARA LA ANASTOMOSIS Y EXTRAER PIEZAS SE ENCUENTRA ABIERTA UTERO FRIABLE POR LO CUAL SE DECIDE REALIZARSE HISTERECTOMIA ABIERTA S EPINZA LIG REDONDO SE CORTA Y S ELIGA VICRYL 1 SE SEPARA DE TODAS LAS ADHERENCIAS VEJIGA VASOS UTERO Y DEL RECTO AL UTERO SE PINZA CORTA Y LIGA UTERO SACROS Y CARDINALES CON VICRYL 1 LUEGO VASOS UTEROS , SE SEPARA LA VEJIGA DEL UTERO, SE REALIZA LO MISMO DEL LADO DERECHO Y SE CORTA VAGINA Y SE XTRAE UN UTERO FRIABLE. SE LACVA SE HACE HEMOSTASIA, SE DEJA A CIRUGIA GENERAL QUE REALIZA LA ANASTOMOSIS INTESTINAL Y CIERRA POR PLANOS HASTA PIEL

NO COMPLICACIONES

SE DEJO DREN DE BLAKE

Atención 83210 Hospitalizado  
10/11/2019 10:46:00 a.m. Dr(A) Gerson Menoyo Caballero Medicina Interna 1123621972  
Subjetivo  
\*\*\*\*\* Medicina Interna \*\*\*\*\*

Motivo de valoración  
Valoración pre-quirúrgica

Enfermedad actual  
Paciente hospitalizada en estudio de dolor abdominal con evidencia de absceso pélvico y diverticulitis en plan quirúrgico. En las últimas 48 hrs sin SIRS clínica pero con persistencia del dolor abdominal. Es hipertensa controlada en clase funcional III/IV. No tiene síntomas cardiovasculares asociados

Antecedentes  
-Patológicos: HTA controlada  
-Alérgicos: No  
-Quirúrgicos: Cirugías estéticas, lisis de adherencias  
-Hospitalarios: No  
-Traumatológicos: No  
-Toxicológicos: Extabaquismo  
-Farmacológicos: Exforge 5/80mg una diaria  
-Familiares: NO refiere

Signos Vitales: Ta 125/76, Fc 80 lpm, Fr 17 rpm, Temp 36.6°C, Spo2 99%

Examen Físico  
Apariencia general  
Escleras anictéricas, conjuntivas norocrómicas. Isocoria. No ingurgitación yugular  
RsCs rítmicos sin soplos. RsRs con algunos estertores apicales derechos  
Abdomen no disendido, doloroso a la palpación en marco cólico izquierdo e hipogastrio  
Extremidades sin edemas, adecuada perfusión distal  
No focalización neurológica

Paraclínicos  
-EKG con ritmo sinusal normal  
-PCR 5.35  
-Hemograma con hgb 13.4 gr/dl, hto 40.2%, leucos 15270, neu 68.1%, lyn 18.5%, plt 421700  
-BUN 11.6  
-Creatinina 0.88

Análisis: Paciente programada para cirugía de abdomen y pélvis. Es hipertensa controlada en buena clase funcional. Tiene antecedente de tabaquismo y encuentro algunos estertores apicales derechos por lo que solicito radiografía de tórax hoy. El riesgo de complicaciones cardiovasculares asociadas al procedimiento por INDICE DE LEE es bajo (0-1 puntos). Se dejan recomendaciones

Sugerencias  
-Preparar colon previo a procedimiento  
-Ayuno según plan anestésico  
-Suspender tromboboprofilaxis 12 hrs antes del procedimiento  
-Ansiolisis con xanax 0.25mg vo hoy 9 pm  
-SS Radiografía de tórax

Atención 83210 Hospitalizado  
09/11/2019 11:56:00 a.m. Dr(A) Humberto Espinosa De Vivero Ginecología Y Obstetricia 01 4435  
Análisis

SE EVALUO LA PTE HOY MEJORIA DE SU CUADRO CLINICO PERO PERSISTE DOLOR PELVICO SE DISCUTIO CASO CON DIFERENTES ESPECIALISTAS Y SE DECIDIO REALIZAR LAPAROSCOPIA EL DIA 11 A LAS 7 AM PARA RESLIZARSE DRENAJE Y ASPIRACION DE ABCESO PELVICO RESECCION PIOSALPING Y OFORECTOMIA IZQ SE ENTRATA CON CIRUJANO GENERAL DR JUAN CALOR DAZA

Plan

- 1-PEDIR AUTORIZACION AL SEGURO  
2-NOTIFICAR AUTORIZACION DELPROCEDIMIENTO

Atención 83210 Hospitalizado

08/11/2019 01:12:00 p.m. Dr(A) Humberto Espinosa De Vivero Ginecología Y Obstetricia 01 4435

Objetivo

GINECO ONCOLOGICA

SE REVIZO HISTORIA CLINICA Y SE EVALUO PTE QUE HA TENIDO DIVERTICOLISI CON DIVERTICULITIS Y POSIBLE ACOMPAÑADO CON ABCESO TUBO OVARICO BILATERAL CON MAYOR REPERCUSSION IZQ. ACTUALEMNTE PTE MUCHO MEJOR Y TIENE DOLOR EN HIPOGASTRI Y AMBAS FOSAS ILIACAS SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL . SE DIOCUTIRA EL CASO CON GASTROENEROLOGO Y CIRUJANO ANTERIOR PARA TOMAR LA MEJOR CONDUCTA PARA LA PTE.

Atención 83210 Hospitalizado

08/11/2019 11:32:00 a.m. Dr(A) Maria S Perez Olivo

Subjetivo

EVOLUCION GINECOLOGIA DRA CLAUDIA BASSIL .

PACIENTE CON ANTEC DE DIVERTICULITIS. INGRESO POR DOLOR ABDOMINAL + FIEBRE. ESTUDIOS MUESTRAN MASA DE 3.6 CMS UBICADA ENTRE OVARIO Y TROMPA IZQUIERDA.

RECIBE TTOP CON ANTIBIOTICO.

HA TOLERADO LA VIA ORAL . DIURESIS ESPONTANEA.

NO DEPOSICION AUN.

NIEGA FIEBRE .

Objetivo

PACIENTE AFEBRIL , HIDRATADA ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE. NO HAY DEFENSA MUSCULAR. NO SIGNOS DE ABDOMEN AGUDO. GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS . NO SANGRADO GENITAL. NO EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES.

Plan

EN EL MOMENTO NO HAY INDICACION PARA LLEVAR AL PACIENTE A CIRUGIA DE MANERA URGENTE.

1- CONTINUAR TTO MEDICO.

VIGILAR EVOLUCION CLINICA Y DE LABORATORIOS

NUEVO CONTROL ECOGRAFICO TRANSVAGINAL EN 72 HORAS.

VALORAR CON GINECOLOGIA ONCOLOGICA.( DR HUMBERTO ESPINOSA) - SI SE DECIDE CONDUCTA QUIRURGICA SERIA POR VIDEOLAPAROSCOPIA.

Atención 83210 Hospitalizado

07/11/2019 08:51:00 p.m. Dr(A) Juan Troncoso De La Ossa Coloproctología 80473270

Subjetivo

PACIENTE QUIEN REFIERE QUE PRESENTA DE 2 MESES DE EVOLUCION DOLOR ABDOMINAL , QUE HACE 2 MESE LE DRENARON ABSCESO POR LAPAROSCOPIA SECUNDARIO A DIVERTICULITIS, QUE HA TENIDO VARIAS HOSPITALIZACIONES POSTERIORES SECUNDARIO DOLOR ABDOMINAL Y RESPUESTA INFLAMATORIA. ACTUALMENTE DOLOR ABDOMINAL, RESPUESTA INFLAMATORIA Y UN TAC QUE REPORTA:

TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO:

1. ABSCESO ADYACENTE A LA PARED LATERAL IZQUIERDA DE LA PELVIS, ENTRE EL MESOCOLON SIGMOIDES Y LA REGION ANEXIAL EN ESTE LADO, A CONSIDERAR COMPROMISO TUBO-OVÁRICO.
2. ANEXO DERECHO PROMINENTE, CON IMAGEN DE PEQUEÑO FOLÍCULO/QUISTE/ABSCESSO EN SU INTERIOR. RECOMENDAMOS COMPLEMENTO CON ULTRASONIDO TRANSVAGINAL.
3. DIVERTÍCULOS EN COLON SIGMOIDES, CON MEJORA DEL ENGROSAMIENTO MURAL EN ESTE SEGMENTO.

AL EXAMEN CONSCIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES FC 80 FR 18

ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO

A/

LA PACIENTE TIENE ENFERMEDAD DIVERTICULAR QUE DEBE SER MANEJADA QUIRURGICAMENTE, ACTUALMENTE POR EL ANTECEDENTES DE LAPAROSCOPIA HACE 1 MES Y MEDIO ES PRUDENTE ESPERAR 1 O 2 MESES MAS PARA LA INTERVENCION, PERO TIENE UNA COLECCION QUE DEBE SER DRENADA, IDEALMENTE PERCUTANEA O TRANSVAGINALMENTE, DE NO SER POSIBLE, DEBE SER LLEVADA A CIRUGIA, Y REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO COMPLETO, SE LE INFORMA A LA PACIENTE Y A LOS FAMILIARES

PLAN

JUNTA CON RADIOLOGIA Y GINECOLOGIA PARA DETERMINAR EL DRENAJE DE LA COLECCION.

Atención 83210 Hospitalizado

07/11/2019 10:11:00 a.m. Dr(A) Alvaro Villanueva Calderon Infectología 8300200

Plan

Piperacilina 4.5 grs iv cada seis hs 2o D

Probioticos una capsula cada dia

Atención 83210 Hospitalizado

07/11/2019 09:19:00 a.m. Dr(A) Rafael Caballero Casado Medicina General 1140874972

Subjetivo

\*\*\*\* NOTA MEDICO DE TURNO \*\*\*\*

PACIENTE DE 65 AÑOS CON DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES ANOTADOS EN LA HISTORIA CLINICA. SE RECIBE REPORTE DE TAC DE ABDOMEN CON CONTRASTE QUE MUESTRA ABCESO EN PARED LATERAL IZQUIERDA DE LA PELVIS , ENTRE EL MESOCOLON SIGMOIDES Y LA REGIÓN ANEXIAL EN ESTE LADO Y ANEXO DERECHO PROMINENTE QUE PUEDE CORRESPONDER A PEQUEÑO FOLÍCULO/QUISTE/ABSCESO EN SU INTERIOR, QUE SUGIEREN CORRELACIONAR CON ECOGRAFIA TRANSVAGINAL GINECOLOGICA. POR TAL MOTIVO SE COMUNICA CON GASTROENTEROLOGO TRATANTE, QUIEN INDICA ECOGRAFIA TRANSVAGINAL AHORA. CON BASE A RESULTADOS SE DETERMINAR CONDUCTAS ADICIONALES. SE HACEN ORDENES. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAIRES LOS CUALES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR. ATENTOS A NOVEDADES.

PLAN:

- SS ECOGRAFIA GINECOLOGIA TRANSVAGINAL
- CSV-AC
- ATENTOS A NOVEDADES
- RESTO DE ORDENES POR SERVICIOS TRATANTES.

TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO:

1. ABSCESO ADYACENTE A LA PARED LATERAL IZQUIERDA DE LA PELVIS, ENTRE EL MESOCOLON SIGMOIDES Y LA REGIÓN ANEXIAL EN ESTE LADO, A CONSIDERAR COMPROMISO TUBO-OVÁRICO.
2. ANEXO DERECHO PROMINENTE, CON IMAGEN DE PEQUEÑO FOLÍCULO/QUISTE/ABSCESO EN SU INTERIOR. RECOMENDAMOS COMPLEMENTO CON ULTRASONIDO TRANSVAGINAL.
3. DIVERTÍCULOS EN COLON SIGMOIDES, CON MEJORA DEL ENGROSAMIENTO MURAL EN ESTE SEGMENTO.

### Cirugias

09-45-760-00 SIGMOIDECTOMIA SOD  
12-68-410-01 HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA CON VAGINECTOMIA PARCIAL

### Diagnósticos de Egreso

- K57.2 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO CON PERFORACION Y ABSCESO
- Z54.0 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA
- Z98.8 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

CC 1140874972

Dr(a) RAFAEL CABALLERO CASADO

MEDICINA GENERAL

RM 1140874972

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: oposicion aplazamiento audiencia

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-131038

Fecha: 15/04/2020 Hora: 10:36

Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>

**Enviado el:** martes, 14 de abril de 2020 3:38 PM

**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co

**Asunto:** oposicion aplazamiento audiencia

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E.                    S.                    D.

**Ref.:                    Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Demandante: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964

**Demandados: DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

**Asunto:                    Memorial de oposición a la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la parte demandante Nro. Rad. 2020-01-128321**

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, por medio del presente, manifiesto a su honorable despacho que me opongo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada para el día 15 de abril del año en curso mediante auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-124591 adiado el 7 de abril hogaño, la cual fue radicada el día 13 de abril por el apoderado judicial de la parte demandada e identificada en el sistema webmaster de la Superintendencia de Sociedades con el Nro. Rad. 2020-01-128321, lo cual cimiento teniendo en cuenta que las razones que aduce el representante judicial de la parte pasiva no son suficientes, ni se encuentran debidamente justificadas, porque en cuanto al tema médico de la señora Dellys Margarita Medina de Herrera, no se aporta una incapacidad que acredite expresamente que la señora se encuentra inmersa en un imposibilidad de participar en la audiencia o que por disposición médica no puede efectuar actividades motrices, de trabajo o comunicaciones por medios virtuales o tecnológicos, en efecto el hecho de ser Hipertensa perse no constituye una imposibilidad para asistir virtualmente a la audiencia convocada.

En cuanto a la imposibilidad del uso de los mecanismos tecnológicos dispuestos por este honorable despacho para la realización de la audiencia, es importante señalar que los antecedentes muestran que la señora Dellys Margarita Herrera de Medina es una persona notoriamente activa en el mundo del comercio, lo cual indicaría que tiene conocimiento del uso de medios tecnológicos que actualmente son ampliamente utilizados. Adicionalmente, es preciso señalar que el despacho ordenó el auto con la debida antelación lo cual le permitía a las partes convocadas buscar los medios, los mecanismos y las herramientas tecnológicas para efectos de poder acceder y participar en la diligencia.

Del señor Juez,

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Revocatoria 2018-480-00042.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA</b> en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la <b>CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER</b> Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural <b>DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con C.C No 32.871.964
<b>Demandados:</b>	<b>DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA</b> y <b>DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Memorial de oposición a la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la parte demandante Nro. Rad. 2020-01-128321</b>

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, por medio del presente, manifiesto a su honorable despacho que me opongo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada para el día 15 de abril del año en curso mediante auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-124591 adiado el 7 de abril hogaño, la cual fue radicada el día 13 de abril por el apoderado judicial de la parte demandada e identificada en el sistema webmaster de la Superintendencia de Sociedades con el Nro. Rad. 2020-01-128321, lo cual cimiento teniendo en cuenta que las razones que aduce el representante judicial de la parte pasiva no son suficientes, ni se encuentran debidamente justificadas, porque en cuanto al tema médico de la señora Dellys Margarita Medina de Herrera, no se aporta una incapacidad que acredite expresamente que la señora se encuentra inmersa en un imposibilidad de participar en la audiencia o que por disposición médica no puede efectuar actividades motrices, de trabajo o comunicaciones por medios virtuales o tecnológicos, en efecto el hecho de ser Hipertensa perse no constituye una imposibilidad para asistir virtualmente a la audiencia convocada.

En cuanto a la imposibilidad del uso de los mecanismos tecnológicos dispuestos por este honorable despacho para la realización de la audiencia, es importante señalar que los antecedentes muestran que la señora Dellys Margarita Herrera de Medina es una persona notoriamente activa en el mundo del comercio, lo cual indicaría que tiene conocimiento del uso de medios tecnológicos que actualmente son ampliamente utilizados. Adicionalmente, es preciso señalar que el despacho ordenó el auto con la debida antelación lo cual le permitía a las partes convocadas buscar los medios, los mecanismos y las herramientas tecnológicas para efectos de poder acceder y participar en la diligencia.

Del señor Juez,

Atentamente



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
 C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
 T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Doctora

**Andrea Vásquez Rincón**

Coordinadora Grupo de Cartera

Superintendencia de Sociedades

Entrega personal

Ref.: Imposición de multa

Proceso Verbal No. 2018-480-00042

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado

Contra: Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetada Doctora:

Para lo de su competencia y fines pertinentes, de manera atenta, me permito remitir adjunto al presente, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los Autos Nos. 2019-01-246660 y 2019-01-271889 del 17 de junio y 15 de julio respectivamente, proferidos dentro del proceso de la referencia, a través de los cuales se ordenó imponer multas, así:

- A Dellys Margarita Herrera de Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 22.500.444, por la suma de \$828.116, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
- A Luis Felipe Henríquez del Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.705.129, por la suma de \$828.116, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, y en concordancia con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso, me permito remitir constancia secretaria de la fecha, identificada con el número 2019-01-291265, en la que consta el deudor y la cuantía de la multa impuesta.

Cordialmente;

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La admisión de la demanda se notificó por aviso a Delvis Suguey Medina Herrera el 8 de agosto de 2018, como consta en memorial 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018 y, personalmente, a Dellys Margarita Herrera de Medina el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal identificada con radicado 2018-01-455216.
3. Con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, Dellys Margarita Herrera de Medina contestó la demanda.
4. El traslado de la contestación de la demanda surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018, término dentro del cual la parte demandante con escrito 2018-01-539864 se pronunció del escrito de contestación.
5. Mediante radicado 2018-01-490253 de 19 de noviembre de 2018, los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves informaron al Despacho que son los actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Lo anterior en atención a que, el 18 de julio de 2018, mediante escritura pública 0756 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, Javier David Medina Herrera, Kellys Johanna Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina entregaron en dación en pago el bien inmueble referido y que hoy es objeto de acción revocatoria.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Consideraciones generales del Despacho sobre las acciones revocatoria y de simulación**

1. Como está definido en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, las acciones revocatorias y de simulación pueden demandarse ante el juez del concurso, durante el trámite del proceso de insolvencia, siempre que se reúnan los

supuestos de que trata la norma. Este tipo de acción se limita a establecer si una operación o grupo de operaciones efectuadas por el deudor, mediante las cuales dispuso de uno o algunos de sus bienes, afectaron la prenda general de los acreedores, en cuyo caso, se ordenará la revocatoria o simulación y la consecuente restitución, de ser ello posible.

2. De otra parte, las acciones revocatorias son acciones personales por cuanto su objeto principal es atacar el negocio jurídico efectuado por el deudor en concurso y no perseguir el bien en manos de quién lo tenga. Esto, claro, sin perjuicio de la posterior acción reivindicatoria y eventual restitución -si es que a ello hay lugar-, como consecuencia de la declaratoria de revocación o simulación.
3. En sentencia 400-006583 de 5 de mayo de 2015, proferida por esta Superintendencia, se indicó:

Según lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la acción pauliana, y en términos generales también la revocatoria, “es una acción personal y no real”<sup>1</sup>. ¿Qué significa ello? En palabras de la misma Corte Suprema de Justicia, que “la acción aludida no tiene por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad en favor de quien la ejerce, ni tampoco en favor del deudor demandado, sino solamente, apoyándose en la inoponibilidad a aquel del negocio de disposición fraudulenta cuya revocación reclama, permitirle perseguir el bien o derecho que pasó a formar parte del patrimonio de un tercero y ejecutarlo hasta que se satisfaga el importe de su crédito”<sup>2</sup>.

4. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

*“(…) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.*

*Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (…)*”.

5. De acuerdo con la norma que antecede, las facultades jurisdiccionales de esta Entidad se extienden a que, en el evento de prosperar la acción revocatoria, el demandado vencido restituya al patrimonio del deudor los bienes transferidos con ocasión del negocio revocado, siempre que ello sea posible. En caso de no ser posible, se verá condenado a que entregue el valor en dinero de la cosa transferida, a la fecha de la sentencia.
6. Entonces, es claro que la sentencia que ordena la revocatoria puede no sólo ordenar la restitución del bien o bienes al demandado que no probó su buena fe, sino incluso a los causahabientes o subadquirentes que también hubieran actuado de mala fe y hayan sido parte del proceso, quienes estarán también

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de marzo de 200, M.P. César Julio Valencia Copete, Exp. 1100102030002006-02040-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, G.J. CCVIII, p. 548.

obligados a la restitución del bien, si ello es posible, o la devolución de su valor en dinero. En caso de no haber sido parte del proceso, deberán enfrentar una acción reivindicatoria dentro de la cual deberán demostrar su buena fe para evitar la obligación de restitución en los términos señalados en el Código Civil.

## B. ¿Quiénes pueden ser parte en el proceso?

7. Esta Superintendencia ha sostenido en el pasado, que “[l]a sentencia que ordene la revocatoria no produce efectos contra el tercero subadquirente de la cosa, a menos que él haya sido parte del negocio revocado”<sup>3</sup>
8. Esta postura significaba que eran parte dentro del proceso de acción revocatoria, de un lado, aquellos que concurrieron al acto demandado y, de otro, el interesado en el restablecimiento de los derechos que se dispusieron con el acto demandado, como el promotor, el liquidador, el interventor o los acreedores.
9. De acuerdo con lo expuesto, la posición del Despacho venía siendo no vincular a la acción revocatoria, ni permitir tener como partes, a los causahabientes o subadquirentes del bien.
10. Sin embargo, en recientes providencias, esta Superintendencia advirtió que mantener una posición como la sostenida hasta el momento, limita los efectos jurídicos que dispuso el legislador en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de recomponer el patrimonio del deudor.
11. Por ello, se modificó la posición señalada, según se evidencia, entre otras, en las providencias 2019-01-318831 de 28 de agosto de 2019 y 2019-01-356618 de 3 de octubre del mismo año.
12. De haber continuado sosteniendo esta postura, habría perdido sentido lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75 ya citados, al consagrar los efectos de la sentencia también respecto de los causahabientes que hayan contratado con el deudor, de mala fe, pues sería imposible calificar su mala fe dentro de un proceso en el que no se hicieron parte, obligando a procesos posteriores en desgaste de la administración de justicia.
13. En efecto, para la Corte Suprema de Justicia, el objeto y naturaleza de la acción revocatoria, es:

*“(…) reintegrar el patrimonio del deudor a través de la reversión de negocios que extrajeron bienes de él, para obtener con ello un incremento en la prenda general de los acreedores, que mitigue una insuficiencia patrimonial del concursado. Se trata de “un remedio excepcional eminentemente ético o moralizador que compromete en grado considerable la libertad de gestión patrimonial del deudor en función de su responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones a su cargo”<sup>4</sup>.*

14. Por su parte, en otra importante sentencia sobre el tema de los causahabientes manifestó:

*“Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya*

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

*por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley*<sup>5</sup>.

15. Finalmente, de la lectura de los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, atrás citados, se encuentra que la sentencia ordenará la restitución del bien al contratante que, obrando de mala fe, lo haya adquirido del deudor; así como a los causahabientes de aquel, si es que, dentro del proceso de acción revocatoria, también se les comprueba su mala fe, habiendo tenido la oportunidad de defenderse.
16. Por esta razón, es posible demandar, dentro del proceso de acción revocatoria, no sólo a los contratistas intervinientes en el acto o negocio originario, sino también a sus causahabientes, es decir, a toda la cadena de propietarios hasta el actual titular del derecho de dominio del mismo, con el fin de estudiar la buena o mala fe de cada uno de los adquirentes y así determinar si es posible o no la restitución del bien o, en su defecto, su valor en dinero, a la fecha de la sentencia, dependiendo de las resultas de las acciones judiciales se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria (como sería la acción reivindicatoria para recuperar el bien) como consecuencia de las resultas de la acción revocatoria.
17. Sin embargo, nótese que el párrafo que antecede habla de la posibilidad de demandar a todos los adquirentes. Supuesto que no es obligatorio puesto que, el demandante puede optar por no dirigir la demanda contra todos sino únicamente contra el adquirente que contrató con la persona en concurso o intervenida, caso en el cual, solamente se estudiará la buena fe del adquirente demandado. En este evento, de encontrarse que el demandado actuó de mala fe, pero el bien ya salió de su patrimonio, no se le podrá ordenar la restitución del bien al tercero, puesto que la sentencia no puede dar órdenes a quien no fue parte.
18. No obstante, como se verá a continuación, es posible que, aun cuando el titular del dominio no haya sido demandado, la sentencia produzca los efectos previstos en el artículo 75 de la ley 1116 de 2006 contra él, puesto que la revocatoria del acto celebrado por el deudor, devuelve la propiedad en cabeza de éste, lo que implica cancelar la inscripción de su titularidad (registro) en el folio de matrícula.
19. En efecto, la norma en cita establece que:

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. (Se destaca)

20. Lo expuesto, naturalmente da lugar a que el interesado, posteriormente, ejerza las acciones a que haya lugar.

### **C. La situación de terceros que podrían verse afectados con la sentencia de este proceso (el litisconsorcio cuasinecesario)**

1. En relación con la afectación que la sentencia pueda generar a esos posibles terceros adquirentes, es pertinente señalar si ello se constituye en una obligación para el juez al momento de iniciar el proceso, debiendo citarlos o no

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de octubre de 2005. Expediente: 25286-31-89-001-1996-1289-03.

dentro de él. Al efecto, el artículo 62 del Código General del Proceso establece:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

2. Se recuerda que, en los casos de acción revocatoria, se analiza el acto jurídico celebrado entre el deudor insolvente y un tercero, para establecer si el mismo debe revocarse o no por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para el efecto. En esta medida, tan sólo se requiere la presencia de las partes del negocio para definir su eficacia jurídica.

3. Sin embargo, también es cierto que según el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librára las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

4. En esta medida, a los terceros subadquirentes del bien respectivo se les extenderían los efectos de la decisión de revocatoria, pues ello implicaría la cancelación de la inscripción de sus títulos, los cuales siguen siendo válidos y eficaces, por no haber recaído sobre ellos la decisión del Despacho, pero su registro perdería efectos. Por este motivo, se debe entender que los terceros subadquirentes podrían ser litisconsortes cuasinecesarios del demandado, si así lo solicitan, de conformidad con lo dispuesto por la norma del Código General del Proceso atrás citada.
5. En consecuencia, estas personas pueden presentarse al proceso y defender sus derechos, si así lo consideran pertinente.
6. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la norma en estudio, se advierte que, en el caso que ocupa al Despacho, los subadquirentes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, podrían verse afectados por las resultas del proceso, pero no fueron demandados en éste, actuación potestativa del actor.
7. Sin embargo, toda vez que no es obligatoria su vinculación como partes dentro del presente asunto, pero pueden verse afectados por la sentencia, con el fin de garantizar los derechos de los subadquirentes del inmueble citado, sería prudente, al menos, comunicarles de la existencia del proceso para que, si así lo consideran, defiendan sus intereses al interior de mismo.
8. Por lo anterior, se ordenará remitir una comunicación informando de la existencia del proceso a los subadquirentes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Deberán remitir la comunicación a la carrera 52 No. 80 – 76, Edificio Arcangelo, apartamento 7A en Barranquilla o a la dirección de notificación de los subadquirentes que conozcan las partes.

#### D. Citación a audiencia inicial

1. Con fundamento en las reglas procesales vigentes, el Despacho estima necesario citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. A su vez, se dispondrá de enlace con la Intendencia de Barranquilla, sin perjuicio de que, de conformidad con la situación sanitaria y de emergencia nacional, sea necesario desarrollar la audiencia de forma virtual, total o parcialmente.
2. Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.
3. Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia y que en ella se practicarán los interrogatorios. La inasistencia a la audiencia, acarreará las consecuencias establecidas en el Código General del Proceso.
4. Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>6</sup>,

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia del proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia.

**Segundo.** Requerir a las partes para que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente de esta providencia.

**Tercero.** Convocar a las partes a la audiencia judicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4, tercer piso de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C. y se contará con enlace con la Intendencia de Barranquilla.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>6</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2016-480-00065	Reprogramar Audiencia	Corporacion Internacional de Factoraje Sociedad Anonima	Juan David Sarmiento Villate y otros	2020-01-119019	2020-04-01
2018-480-00011	Acepta Excusa	Elite International Americas S.A.S., en Liquidacion Judicial Como Medida de Intervencion	Francisco Javier Odriozola Juan y Bilval Sas	2020-01-118863	2020-04-01
2018-480-00042	Cita Audiencia	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-119114	2020-04-01
2018-480-00085	Confirma Decisión	Vergel Ingenieros Asociados Sa	C L Industrias Metalicas Ltda en Acuerdo de Reestructuracion	2020-01-118338	2020-04-01
2019-480-00029	Confirma Decisión	Arango Robledo Susana y otros	Inversiones Iderna S.A en Liquidacion Judicial y Inmobiliaria Iderna S.A.S.	2020-01-119158	2020-04-01
2019-480-00043	No Aceptar	Redito S.A.	Elvia de Jesus Palacio Posada y otros	2020-01-118714	2020-04-01



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2019-480-00046	Admisión de Demanda	Clinica Zayma Ltda	Departamento de Cordoba	2020-01-118880	2020-04-01
----------------	---------------------	--------------------	----------------------------	----------------	------------

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www. supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



**webmaster@supersociedades.gov.co**

---

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Reforma de la demanda. proceso 2018-480-00042.

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2020-01-122709

Fecha: 3/04/2020 23:42:02 Folios: 1  
Remitente: 93402253 - JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 2 de abril de 2020 4:43 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Reforma de la demanda. proceso 2018-480-00042.

Señor  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.

**Ref.:** **Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA**

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente, me permito presentar ante su despacho reforma de la demanda con fundamento en lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Con ocasión a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, con la presente comunicación se anexa el escrito de la demanda en formato pdf debidamente integrada en un solo escrito, y en otros pdf los anexos de la misma y el poder.

Del Señor Superintendente Delegado,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN  
C. C. N° 93.402.253 de Ibagué  
T. P. N° 112.686 del C. S. de la J.

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Accionante:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964

**Accionados:** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.500.444 y **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla.

**ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA**

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente, me permito presentar ante su despacho reforma de la demanda con fundamento en lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el auto que convoca a audiencia no está ejecutoriado, en los siguientes términos:

Se anexa a este memorial la demanda completa, incluyendo lo relativo a la subsanación de la demanda, precisando que la reforma obedece concretamente a los siguientes puntos:

1. En el escrito de la demanda en la parte inicial relacionada con los datos de identificación del proceso se establecen como accionados a la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 32.871 .964, y **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.500.444, motivo por el cual, con la reforma se *incluye como demandados* a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla quienes son sub-adquirientes y actuales propietarios de la 1/3 parte del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 040-275557 que antes fuera vendida por la intervenida a la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

2. En el escrito de la demanda en el acápite fáctico se agregan dos hechos, el séptimo y el octavo, en el primero se menciona el negocio de compraventa con los sub-adquirientes, y en el siguiente, se describen las fechas de todos los negocios, su valor total, y se pone de presente la diferencia económica, entre el valor de compra que pago la intervenida por los bienes inmuebles, y el valor sustancialmente bajo por el que se vendieron los inmuebles.
  
3. En el escrito de la demanda en el acápite petitorio se estipularon 7 pretensiones, en ese sentido, con la reforma se incluye una nueva pretensión que corresponde a la 6, que está relacionada con la conformación adecuada del litisconsorcio entre las partes, con su respectiva justificación jurídica, motivo por el cual se modificó el orden del numeral subsiguiente, quedando finalmente un total de siete pretensiones. De igual manera se modifica la pretensión 2 indicando que, de prosperar las pretensiones de la demanda, los sub-adquirientes como demandados, también tendría la obligación de reintegra el inmueble al patrimonio de la intervenida Delvis Sugey Medina; también se modifica la pretensión tercera, indicando, que, de prosperar las pretensiones, se debe cancelar la inscripción de los derechos del adquirente y en el caso de los subadquirientes solo respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 040-275557.
  
4. El acápite de fundamentos de derecho, se adiciona incluyendo un análisis jurídico del nuevo hecho octavo, como también se presentan consideraciones sobre la buena objetiva, y los indicios de mala fe que a prima facie se identifican en el caso en particular.
  
5. En el escrito de la demanda en el acápite de pruebas se incluye como prueba documental la escritura pública la Escritura Pública Nro. 0756 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual los sub-adquirientes adquirentes del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 040-275557, como también se relacionan los

certificados de libertad y tradición que se presentan actualizados y se incluye como prueba los interrogatorios de parte a todos los demandados.

6. En el acápite de notificaciones se incluye a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR y OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** y se aporta la dirección de que se tiene conocimiento de la señora **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA**

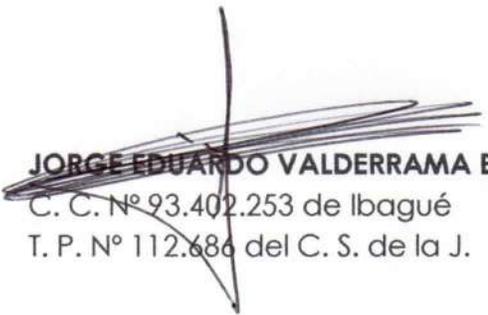
7. Con ocasión a lo determinado en el escrito subsanatorio de la demanda se agregaron los siguientes acápite:

I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES,  
V. JURAMENTO ESTIMATORIO,  
VI. MEDIDA CAUTELAR.

Es menester señalar al honorable despacho que los demás ítems y/o consideraciones de la demanda formulada inicialmente no fueron reformados ni modificados por el suscrito.

Con ocasión a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, con la presente comunicación se anexa el escrito de la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las incorporaciones previamente referidas.

Del Señor Superintendente Delegado,



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**

C. C. N° 93.402.253 de Ibagué  
T. P. N° 112.686 del C. S. de la J.

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Asunto:** Acción Revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso:** 2018-480-00042

**Accionante:** **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**-Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964

**Accionados:** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.500.444 y **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla.

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, doctora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), obrando en mi carácter de Representante Legal, en mi calidad de agente interventora de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER**, Nit 900.778.323-8, en toma de posesión como medida de Intervención y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, según Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y Acta de Posesión 415-000350 del 20 de febrero de 2017; por medio de! presente concurre ante su Despacho, para presentar demanda de **Acción Revocatoria** respecto del acto legal de transferencia del derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte

proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, de conformidad con las siguientes:

## I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

### • Legitimación

La suscrita precisa que se encuentra legitimada para actuar con ocasión al Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017 mediante el cual fue designada como administradora del patrimonio de la intervenida **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, la cual es parte del acto objeto de la acción revocatoria.

Así mismo, la intervenida **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** fue miembro de la junta directiva (principal) de la Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado-CORPOSER, por lo tanto es dado predicar su participación y relación directa en el desarrollo de la captación masiva e ilegal de dineros realizada por esta sociedad, es por esto que se intervino dentro del mismo proceso de la Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado-CORPOSER, y por consiguiente el bien objeto de la acción revocatoria es para reparar a los' afectados de la referida corporación intervenida.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, notificado mediante Aviso No 415-022648 del 20 de febrero de 2017 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** con Nit 900.778.323-8, y de los personas naturales **Delvis Suguey Medina Herrera** Con C.C. 32.871.964; **Eduardo Luis Cuervo Hernandez** con C.C. 8,726.473; **Katerine María Viloria Márquez** con C.C. 72.135.671; **Robín Eliecer Granadillo Padilla** con C.C. 72.135.671 y **Virginia Elena Vergara Martínez** con C.C. 34.987.795.

**SEGUNDO:** La universalidad de los bienes del deudor constituye una garantía común para todos los acreedores, ligado indisolublemente al carácter patrimonial de la

responsabilidad del deudor, en tal sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-092/02, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA

*"La prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: 'Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.' Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayo causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."*

Para este proceso en cuestión se tienen como deudores a la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y a las personas naturales intervenidas, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y como lo indicó la Superintendencia De Sociedades en su Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, así:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada (..)"*

*"En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general/ de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir "todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose*

*solamente los no embargables', según dispone el Código Civil en su artículo 2488 (...)"*.

**TERCERO:** En cumplimiento al numeral **Vigésimo sexto**, del Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero realizada por la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y las personas naturales intervenidas, presentaron reclamaciones y el valor total de las mismas, aceptadas en las decisiones expedidas por la suscrita ascienden a la suma de \$211.392.712.694, y que a diciembre 31 de 2017 el valor de los activos de la corporación ascienden a la suma de 412.767.445, siendo este, inferior al valor de los pasivos de la misma, por lo tanto existe un desequilibrio entre el activo de la entidad y el valor a devolver a los afectados por la captación y que presentaron reclamación ante la entidad.

**CUARTO:** Mediante Escritura Pública No 1746 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, de fecha 18 de agosto de 2016, la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**.

**QUINTO:** En la referida escritura pública No. 1746, se pactó que el valor de los inmuebles relacionados anteriormente corresponde a **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$787.520.000 M/cte)**, suma que la vendedora declaró tener recibida a su entera satisfacción de manos de la compradora.

**SEXTO:** Según el Certificado de Tradición y Libertad de los Inmuebles se determina:

- a. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-68384, en la Anotación No 019 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44560, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS** y **MEDINA HERRERA JAVIER**, mediante Escritura Pública No 3001 del 09 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble por permuta de las personas Herrera Herrera Martha Luz, Herrera Herrera Jorge Luis, Herrera Herrera Libia Ibeth y Herrera Herrera Ura Luz , por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN**

**MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$451.632.612 M/CTE).**

- b. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-275557, en la Anotación No 07 del 02 de marzo de 2012, radicación 2012-8473, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER**, mediante Escritura Pública No 305 del 24 de febrero de 2012, de la Notaría Primera de Barranquilla, compró dicho inmueble a la señora Gómez Parra Alicia, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE).**
- c. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-51337, en la Anotación No 23 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER**, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.294.667.000 M/CTE).**
- d. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-51338, en la Anotación No 38 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER**, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.294.667.000 M/CTE).**
- e. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-111255, en la Anotación No 30 del 17 de diciembre de 2015, radicación 2015-44559, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA JAVIER**, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.294.667.000 M/CTE).**
- f. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 060-20853 en la Anotación No 14 del 26 de enero de 2016, radicación 2016-060-06-1198, se lee que la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, en compañía de **MEDINA HERRERA KELLYS y MEDINA HERRERA**

**JAVIER**, mediante Escritura Pública No 3219 del 31 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta de Barranquilla, adquirió dicho inmueble de la sociedad **Prontocredito LTDA**, Nit 9001029623, por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.873.000 M/CTE)**.

**SÉPTIMO:** Mediante la Escritura Pública No. 0756 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, los señores Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 8.784.769 expedida en soledad, Kellys Johanna medina Herrera identificada con la cédula de ciudadanía número 32.803.526 expedida en Galapa y Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con la cédula de ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa, efectuaron el negocio jurídico de dación en pago del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-275557, en favor de los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, por un valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$124.000.000 M/Cte.)**

**OCTAVO:** Que se observa que en el año 2015 mediante escritura 3219 del 31 de octubre de 2015 adquirió en 1/3 parte de los siguientes inmuebles con las siguientes matrículas inmobiliarias y valores: (060-20853, \$161.873.000), (040-111255, \$1.294.667.000), (040-51338, \$1.294.667.000), (040-51337, \$1.294.667.000), por otra parte, en el año 2012, mediante escritura 305 del 24 de febrero de 2012 adquirió 1/3 del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-275557 por valor de (\$150.000.0000); y también en el año 2015 adquirió mediante escritura 3001 del 9 de octubre de 2015 el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 040-275557 por valor de (\$451.632.612). Es decir que el valor total de compra de estos inmuebles asciende exactamente a la suma de (\$4.647.506.612.), siendo la tercera parte de lo que le correspondía a la intervenida, la suma de (\$1.549.168.870), no obstante en la venta realizada el 17 de agosto de 2016, es decir, casi un año después a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** de la tercera parte de todos los inmuebles antes referidos, fue por un precio sustancialmente inferior de tan solo **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$787.520.000 M/cte)**, es decir, por la mitad de su justo precio, observándose una diferencia de (\$761.648.870)

**NOVENO:** La anterior situación, creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y de la persona natural **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA** son insuficientes para atender las obligaciones reconocidas, como se indicó en la cláusula Tercera de la presente demanda,

afectando en consecuencia a los acreedores que ven menguada su posibilidad de que les sea devuelto el dinero que entregaron en su momento a la Sociedad y personas naturales intervenidas.

**DECIMO:** Tal como consta en la certificación expedida por el contador público de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y de las personas naturales intervenidas, la cual se adjunta a la presente demanda, la masa de los activos no alcanza para cubrir los pasivos.

**UNDECIMO:** De conformidad con el numeral 1º artículo 74 de la ley 1116 de 2006 que se transcribe a continuación, se podrá demandar la revocatoria de los actos que impliquen la transferencia de derecho de dominio, con el fin de reconstruir el patrimonio del deudor, que tiene como propósito reintegrar los activos del mismo con bienes que le fueron extraídos en perjuicio de los acreedores,

*“**Artículo 74.** Acción revocatoria y de simulación. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos **hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos;***

*1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, **TODO ACTO QUE IMPLIQUE TRANSFERENCIA. DISPOSICIÓN,** constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe...” (Mayúsculas y resaltado fuera del texto).*

### **III. PRETENSIONES**

- 1. REVOCAR** la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No 1746 del 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**

transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**.

2. **ORDENAR** a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** y a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla reintegrar al patrimonio de la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. En el caso de los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla el reintegro sería exclusivamente sobre 1/3 parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-275557.
3. **ORDENAR** a La Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción de los derechos que tiene actualmente la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255** ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula **inmobiliaria No 060-20853** ubicado en el municipio de Cartagena. Igualmente **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la cancelación de la inscripción de los derechos que tienen actualmente los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 040-275557. En todos los casos en el porcentaje correspondiente.
4. **ORDENAR** a la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** como propietaria de la 1/3 parte de los inmuebles registrados con Matrículas inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255

ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

5. **ORDENAR** a La Oficina De Instrumentos Públicos Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los bienes inmuebles, identificados con Matrículas inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. **ORDENAR** que se incluya y se vincule como parte en el presente proceso a los señores los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, los cuales mediante la Escritura Pública No. 0756 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, adquirieron por un valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$124.000.000)**, el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 040-275557 de propiedad de los señores Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 8.784.769 expedida en soledad, Kellys Johanna medina Herrera identificada con la cédula de ciudadanía número 32.803.526 expedida en Galapa y **Dellys Margarita Herrera de Medina** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa.

Esto con el propósito de conformar adecuadamente el litisconsorcio entre las partes, teniendo en cuenta, que la sentencia puede generar efectos frente al tercero sub-adquiriente, de conformidad con lo establecido expresamente en precedentes de la Superintendencia de Sociedades cómo lo es el Auto 2018-480-00047 No. Rad. 2020-018538 y otros precedentes que ratifican esa sub regla. Del auto antes citado y para fundamentar esta pretensión, es menester transcribir el siguiente aparte del precedente:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la ley 11 16 de 2006, las facultades jurisdiccionales de esta entidad se extienden a que, en el evento de prosperar la acción revocatoria, el demandado vencido o incluso sus causahabientes o sub adquirientes que no hubieran demostrado su buena fe cualificada, restituyan al patrimonio del deudor los bienes transferidos con ocasión del negocio revocado, siempre que ello sea posible. En caso de no serlo, se verá (n) condenado (s) a entregar el valor en dinero de la cosa transferida, a la fecha de la sentencia.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Esta Superintendencia sostuvo en varias decisiones, entre ellas en la sentencia 480-000069 del 17 de junio de 2015 que "la sentencia que ordene la revocatoria no produce efectos contra el tercero subadquiriente de la cosa, a menos que el haya sido parte del negocio revocado"

**No obstante, dicha postura se ha reconsiderado, tal como se observa entre otros, en los autos 2019-01-318831 del 28 de agosto de 2019, 2019-01-356618 del 3 de octubre de 2019 y 2019-01-482166 del 17 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que, no vincular ni permitir tener como partes en la acción a los causahabientes o subadquirientes del bien, era limitar los efectos jurídicos que dispuso el legislador en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de recomponer el patrimonio del deudor, los cuales según la norma en mención son:**

**"(...) reintegrar el patrimonio del deudor a través de la reversión de negocios que extrajeron bienes de él, para obtener con ello un incremento en la prenda general de los acreedores, que mitigue una insuficiencia patrimonial del concursado. Se trata de "un remedio excepcional eminentemente ético o moralizador que compromete en grado considerable la libertad de gestión patrimonial del deudor en función de su responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones a su cargo"**

**Adicionalmente en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil el 20 de octubre de 2005, dentro del expediente: 25286-31-89-001-1996-1289-03 se señaló en lo que a causahabiente se refiere, que:**

**"Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.**

**Finalmente, de la lectura de los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, atrás citados, se observa que la sentencia favorable al demandante ordenará la restitución del bien al contratista que lo haya adquirido del deudor, así como a los causahabientes de aquel, razón por la cual, es posible demandarlos dentro del proceso, mas no es necesario.**

7. **CONDENAR** en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

#### IV. PETICIÓN ESPECIAL

**DECRETAR** a favor de la demandante, **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La situación patrimonial de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y de las personas naturales intervenidas es crítica, la cual se traduce en el hecho de que sus activos son insuficientes para atender las reclamaciones de los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero, aceptadas en las decisiones expedidas por la suscrita.

Las normas procesales han regulado el amparo de pobreza referente a las personas naturales, pero en desarrollo del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, dicha institución es predicable de las personas jurídicas tal como lo ha reconocido la jurisprudencia al expresar:

*"1. Ciertamente que los términos empleados por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil para consagrar el amparo de pobreza, se refieren, en estricto sentido, a las personas naturales, cuando dispone que lo puede invocar quien no se halle en capacidad de atender a los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas naturales a quienes por ley debe alimentos', circunstancias estas que, en principio, no atañen a las personas jurídicas.*

*Empero, dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición en el sentido de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, que por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en y/o supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico: así, pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe a la persona*

*humana, y a la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción pueden derivarse, los que incluso en muchos casos llegan a incidir en la órbita patrimonial propia de las personas naturales que constituyeron a su formación y han hecho posible su existencia,"(Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Auto Del 1 De Agosto De 2003. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Sueno).*

Por lo anterior, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General Del Proceso y que, si eventualmente cesan los motivos que la llevan a solicitar el amparo de pobreza, el Despacho será informado.

#### V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para efectos del juramento estimatorio establecido en los Artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso, bajo juramento la suscrita estima que la tasación razonable de los frutos y cualquier otro beneficio percibido es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-68384 incrementado en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li> </ul>	\$1.556.862.000
<ul style="list-style-type: none"> <li>Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-51338 incrementado en un 50% conforme a lo establecido en</li> </ul>	\$226.151.500

<p>el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-51337 incrementado en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li> </ul>	<p>\$167.355.000</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-27557 incrementado en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li> </ul>	<p>\$226.151.500</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111255 incrementado en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.</li> </ul>	<p>\$419.282.000</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor de la tercera parte del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853</li> </ul>	<p>\$88.441.500</p>

incrementado en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.	
---	--

## VI. MEDIDA CAUTELAR

**ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Citó como fundamentos legales los artículos 74 y 75 de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

Así mismo, el literal b del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

El negocio celebrado por la demanda Deivis Sughey Medina, pone de presente una evidente afectación al patrimonio de la intervenida, pues, no se generó una sustitución de un bien por otro de características y condiciones recíprocas o similares, ciertamente se materializó una disminución importante en la prenda de garantía de los acreedores, esto es, en el patrimonio de la intervenida, al enajenar la 1/3 parte que tenían en común y proindiviso en los 6 inmuebles que tenía en copropiedad con sus hijos, por un valor sustancialmente inferior, incluso por la mitad de su justo precio como se pone de presente en el hecho octavo de esta demanda.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en su jurisprudencia ha insistido, en que es un elemento relevante para que prospere la acción revocatoria, que el negocio demandado haya causado daño al patrimonio del deudor y haga insuficientes los activos como prenda general para los acreedores, tal como está acreditado en el asunto de marras.

Al respecto vale la pena traer a colación algunos precedentes jurisprudenciales en donde la Superintendencia de Sociedades ha hecho especial énfasis en este aspecto, daño generado en la esfera patrimonial del sujeto concursal y en el correlativo perjuicio generado a los acreedores, cuando el negocio genera un efecto negativo para el patrimonio del deudor, en este caso la persona natural intervenida, a saber:

- ✓ **Auto 480-000093 de 2015**, Pablo Muñoz Gómez, liquidador de Interbolsa S.A contra Infante & Otero SCA y otros en donde se determinó que:

***“También existe daño para los acreedores cuando no existe una correspondencia entre el valor de la cosa vendida y el precio por el que esta se vendió. En este caso, si bien se recibió un activo corriente (precio) a cambio de un activo fijo (la cosa vendida), la operación arrojó una pérdida en el patrimonio del vendedor (si el precio fue inferior) ...”***

- ✓ **Sentencia proceso 2018-480-00030 de 20 de noviembre de 2019 y Auto 480-000020 de 2015** en donde se insiste y se hace hincapié en la valoración de los criterios de conmutatividad, equivalencia y reciprocidad que debe existir entre las partes del negocio jurídico, y se toma como un criterio determinante el hecho de que el valor del activo fijo que sale del patrimonio del deudor sea real, teniendo en cuenta para tal fin su valor comercial, lo cual a juicio de la Superintendencia, de no cumplirse genera una agravación de la situación financiera del sujeto intervenido y por tanto un daño directo a su patrimonio.

Por otra parte, y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en el caso de las acciones revocatorias, es a los demandados a quienes les corresponde acreditar la buena fe, y no la simple, sino la buena objetiva, lo que les exige acreditar al vendedor y comprador la diligencia, cuidado, precauciones y verificaciones con que actuaron al celebrar el negocio jurídico, esto es, que con plena certeza establecieron las partes, (i) que con el negocio (que puede resultar válido desde el ámbito formal), no se generaba ningún menoscabo al patrimonio del deudor -prenda de garantía de los intervenidos - (v.gr, buscando su insolvencia, de la forma más práctica, retirando los activos reales de su patrimonio por valores no correspondientes a su valor real, o por valores sustancialmente inferiores por los que fueron adquiridos, como sucede en el presente asunto); o (ii) que con el negocio jurídico se pudiera afectar el interés público y se hicieran inanes, los mecanismos legales para resolver, suspender, y devolver los dineros entregados, en tratándose de actividades de captación no autorizada de dinero, las cuales si bien pueden ser declaradas en un momento posterior al negocio cuya revocatoria se solicita (como sucede en el presente caso, pero dentro del periodo sospecha), empero, es un hecho objetivo, que no puede desconocer la intervenida, es que las actividades de captación, se venían realizando desde antes de la fecha en que realizó el negocio jurídico cuya revocatoria se solicita, pero con el agravante, de que cuando se realizó,

año 2016, se venían adelantando una serie de pesquisas y requerimientos a las empresas inmersas en los negocios de compraventa y venta de pagares libranzas (de público conocimiento), que dieron lugar a que en el año 2016 se ordenara la intervención de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S con medida de liquidación judicial.

De tal manera, que, en el presente asunto, se identifican los siguientes indicios de mala fe: (i) Temporalidad. Ciertamente cuando se realizó la venta cuya revocatoria se solicita, la intervenida Deivis Suguey sabía que la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER y otras personas jurídicas con las cuales estaba vinculada estaban realizando negocios de captación que a la postre, en el año 2017 dieron lugar a que se declarara su intervención y por ende, la toma de posesión de todo su patrimonio; adicionalmente para la fecha en que realizó el negocio jurídico, ya era de público conocimiento, y más para quienes estaban en el negocio, que la Superintendencia de Sociedades venía realizando una serie de pesquisas, controles y requerimientos a las empresas inmersas en los negocios de compraventa y venta de pagares libranzas lo que dio lugar a que en el año 2016, como se señaló de manera precedente, se ordenara la intervención de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S con medida de liquidación judicial, de tal manera, que la fecha en que realiza el negocio, periodo en el cual, realizó otros negocios sobre su patrimonio, generaron que otros bienes inmuebles salieran de su patrimonio, lo que evidencia un ánimo de distraer o retirar bienes de su haber para evitar cualquier medida en contra de su patrimonio. (ii) Precio. Sumado a lo anterior, el precio de la venta cuya revocatoria, se suma al indicio anterior, para evidenciar un ánimo de distraer bienes, porque no se entiende, como se enajenan bienes, que las máximas de la experiencia y por indicadores idóneos demuestran que se valorizan anualmente, se venden por la mitad de su justo precio. Esto también, pone en tela de juicio la buena fe del comprador, máxime por el vínculo entre la intervenida y el comprador.

En cuanto a la prueba indiciaria, y la buena fe objetiva en las acciones revocatorias ha señalado la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, lo siguiente:

**Sentencia** 480-000069 de 17 de junio de 2015, **Demandante:** Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S. A. en liquidación judicial, **Demandado:** Vergel & Castellanos S. A. y otros. **Asunto:** Buena Fe. Prueba cuando las partes del acto demandado han tenido negocios en común. Prueba cuando el estado de insolvencia del deudor es de conocimiento público.

*“el conocimiento del mal estado de los negocios se puede acreditar de forma indirecta, **cuando existan indicios que permitan inferir que él se enteró de dichas condiciones** (...) Basta con probar que, en sus condiciones personales, profesionales, o en las demás circunstancias en que se celebró el negocio, este debía conocer dicha situación. Esta conclusión es un corolario natural del principio de buena fe objetiva, cualificada o creadora de derechos. Tal como ya se explicó más arriba, solo actúa de buena fe quien fue prudente y diligente en sus negocios, cuando a pesar de dicha su prudencia y diligencia le fue imposible descubrir los vicios en los que se hubiere podido incurrir. Si el tercero, debiendo conocer el mal estado de los negocios del otorgante, no lo conoció, ello solo quiere decir que incumplió con sus deberes. Y el derecho no puede admitir que el incumplimiento de los deberes sirva de excusa válida para crear o consolidar derechos en cabeza de ese tercero”*

Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015 Demandante Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S. A. en liquidación judicial Demandado Vergel & Castellanos S. A. y otros

*“Pero no es necesario probar que el tercero adquirente efectivamente conocía el mal estado de los negocios del deudor. Basta con probar que, en sus condiciones personales, profesionales, o en las demás circunstancias en que se celebró el negocio, este debía conocer dicha situación. Esta conclusión es un corolario natural del principio de buena fe objetiva, cualificada o creadora de derechos. Tal como ya se explicó más arriba, solo actúa de buena fe quien fue prudente y diligente en sus negocios, cuando a pesar de dicha su prudencia y diligencia le fue imposible descubrir los vicios en los que se hubiere podido incurrir”*

Sentencia 480-000056 de 20 de mayo de 2015, proferida en la acción revocatoria promovida por el liquidador de MNV S. A. En liquidación judicial contra Miguel Nule Velilla y Banco de Occidente S. A.

**“Proyecciones de la buena fe en las acciones revocatorias concursales:** El artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 dispone la revocatoria de los actos de disposición de activos a título oneroso que hubiere celebrado el deudor dentro de los 18 meses anteriores a la entrada en concurso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”.

*La buena fe que se predica del tercero debe tomarse, no como un principio vacío y carente de significado concreto, sino necesariamente en función del significado, alcances y funciones de la buena fe de los que se acaba de tratar. En efecto, en el ámbito de las acciones revocatorias, las distintas funciones de la buena fe adquieren*

proyecciones especiales, que deben ser analizadas por el juez del concurso para valorar, con base en ellas, la actividad del tercero involucrado en el acto oneroso que se demanda.

De acuerdo con la primera de las funciones de la buena fe, la **integradora**, para que el tercero adquirente pueda alegar válidamente su buena fe, debe haber cumplido con los deberes que esta le impone. Solo puede protegerse la buena fe del tercero si este cumplió con sus deberes de buena fe y de dichos deberes no era posible conocer el mal estado de los negocios de su contraparte.

Entre los mencionados deberes se encuentran algunos muy importantes, relacionados con:

- La información que deben suministrar las partes antes de la celebración del contrato y durante su ejecución;
- Con la investigación que deben efectuar sobre algunas condiciones del negocio de quienes lo ejecutan;
- Con la claridad con la que plantean sus propuestas y plasman el contenido del negocio;
- De exactitud en la negociación y en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;
- De reserva o secreto en la información sujeta a cierto grado de confidencialidad;
- De seguridad o custodia sobre los bienes y derechos materia de negociación, entrega o gestión como consecuencia del negocio;
- De consejo, para advertir las posibles circunstancias que puedan interesar al negocio o a su contraparte;
- De fidelidad o lealtad con los intereses propios, con los del representado o con los de la contraparte, para la consecución de sus fines propios y del interés del negocio celebrado.

**En el ámbito de las acciones revocatorias, se considera que no actúa de buena fe el tercero que adquiere bienes a título oneroso en infracción de alguno de sus deberes de conducta.**

De acuerdo con la segunda de las funciones, la **limitadora**, para que el tercero adquirente pueda alegar válidamente su buena fe, no debe haber violado ninguna de las prohibiciones que le impone el ordenamiento. En especial, no puede contradecir su propia conducta anterior, ni puede alegar su propia torpeza a su favor.

En cuanto a la tercera de las funciones, **la de lealtad y corrección**, los actos del tercero adquirente deben tener en cuenta los intereses de su contraparte, que en la cercanía

del concurso se confunden también con los intereses de sus acreedores. Una persona que tiene conocimiento de la existencia de dificultades en el pago de las obligaciones de su contraparte, y a pesar de ello contrata, podría no cumplir con la lealtad y corrección que supone la buena fe."

Deberán entonces todos los demandados, en la oportunidad procesal pertinente, acreditar que actuaron con buena fe objetiva en los negocios jurídicos relacionados con esta acción revocatoria.

## VIII. TRÁMITE

La presente acción revocatoria debe ser tramitada bajo el proceso verbal en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 y el Artículo 22 de la Ley 1395 de 2010

## IX. COMPETENCIA

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de la presente Acción Revocatoria en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le fueron atribuidas en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial por la Ley 1116 de 2006, el Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1910 de 2009.

## X. PRUEBAS

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se aportan las pruebas que se describen a continuación:

### Pruebas documentales:

- a) Certificado de la Cámara de Comercio de la empresa la **Corporación Aliada Para El Desarrollo Integral De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado-CORPOSER** Nit 900.778.323-8.
- b) Copia del Auto 400-004463 del 15 de febrero de 2017, en donde la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la **CORPORACIÓN**

**ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** y las personas naturales Delvis Sugey Medina Herrera, Eduardo Luis Cuervo Hernandez, Katerine Maria Viloría Marquez, Robin Eliecer Granadillo Padilla y Virginia Elena Vergara Martínez.

- c) Copia simple de la Escritura Pública No 1746 del 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA** transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-68384, 040-275557, 040-51 337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**.
- d) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-68384 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- e) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-275557 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- f) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-51337 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- g) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-51337 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- h) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-111255 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.
- i) Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 060-20853 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena.
- j) Copia de la Certificación Catastral Especial, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y correspondiente a los inmuebles relacionados.

- k) Certificación expedida por el contador público de la intervención, en la cual consta que los pasivos de la Liquidación son mayores a los activos.
- l) Escritura Pública No. 0756 del 18 de julio de 2018

### Interrogatorio de parte

- Solicito que de conformidad con los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso se llame a rendir interrogatorio de parte al comprador, es decir, a la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** para lo cual me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicito que de conformidad con los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso se llame a rendir interrogatorio de parte al tercero adquirente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-275557, señor **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** para lo cual me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicito que de conformidad con los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso se llame a rendir interrogatorio de parte al tercero adquirente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-275557, señor **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla para lo cual me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicito que de conformidad con los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso se llame a rendir interrogatorio de parte a la demandada **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964 para lo cual me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente.

## XI. ANEXOS

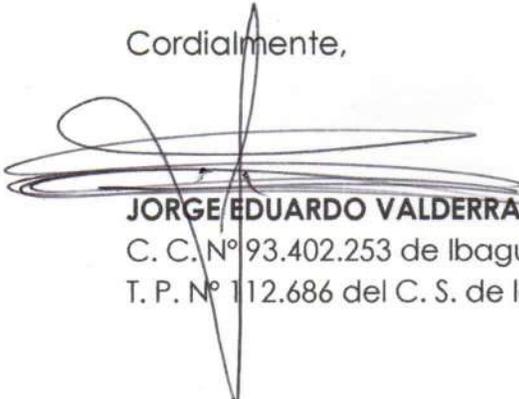
1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

2. Copia de la demanda y sus anexos por cada uno de los demandados.
3. Copia de la demanda para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.
4. Poder sustitución

## XII. NOTIFICACIONES

- La demandante **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención, recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 9-66 Oficina 402 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 7437429, Extensión 1100. Mail: [liquidadora.elite@elite.net.co](mailto:liquidadora.elite@elite.net.co).
- Respecto a la demandada; señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, recibirá notificaciones en la Carrera 57 No 98-187, en Barranquilla, celular 3148756025.
- Respecto al demandado; señor **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** recibe notificaciones en la Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla – Atlántico Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.
- Respecto al demandado; señor **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** recibe notificaciones en la Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla – Atlántico Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.
- Respecto a la demandada **DELVYS SUGHEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964 quien recibirá notificaciones en la calle 104 Nro. 53-154 casa 60 Barranquilla.

Cordialmente,



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA-BELTRÁN**

C. C. N° 93.402.253 de Ibagué

T. P. N° 112.686 del C. S. de la J.



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de Abril de 2018 Hr:08:26:33 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EH11F83BFF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".
NIT: 900.778.323-8.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que según Acta del 25 de Sep/bre de 2014 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 07 de Octubre de 2014 bajo el No. 37,489 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la) corporacion denominada CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 21 de Julio de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla de la entidad: CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER Que según Acta No. 4 del 21 de Julio de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Agosto de 2016 bajo el No. 42,409 del libro respectivo, la entidad antes mencionada fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Signature Not Verified
[Handwritten Signature]



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su registro como Entidad Sin Ánimo de Lucro desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Barranquilla	1	2015/03/24	38,971	2015/06/01
Asamblea de Asociados en Barranquilla	2	2015/06/22	39,322	2015/07/23
Asamblea de Asociados en Barranquilla	3	2015/11/25	40,300	2015/11/30

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 900.778.323-8.  
MATRICULA No: 13,839.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES  
N.C.P.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CL 77 No 59 - 61 TO 11 en Barranquilla.  
Email Comercial: corposer1@hotmail.com  
Telefono: 3187375.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 72 No 9 - 66 OF 402 en Bogota.  
Email Notific. Judicial: corporacion@corposer.co  
Telefono: 3856325.

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Entidad que ejerce vigilancia y control:  
GOBERNACION DEL ATLANTICO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto de "CORPOSER", contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de los corporados y de la comunidad en general y por ende proteger sus ingresos; coadyuvar y procurar la satisfacción y solución de sus diferentes necesidades económicas, sociales y culturales; colaborar con el fomento y desarrollo de las actividades productiva; diseñando y coordinando programas, actividades y proyectos de carácter social y de interés general, en pro del desarrollo de su objeto y con el fin asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado del sector de entidades sin ánimo de lucro, la corporación ejercerá la actividad de compra y venta de cartera, la administración del recaudo de cartera de entidades operadoras de créditos, y prestará el servicio de crédito a la comunidad en general. Para el apoyo de los servicios de compra y venta de cartera y de crédito se proporcionarán con dineros propios lícitos o recursos de entidades autorizadas por la Ley. ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS DE "CORPOSER": En desarrollo de su objeto social, "CORPOSER" podrá adelantar los siguientes servicios: 1) Realizar operaciones contractuales de compra y/o venta de cartera con entidades legalmente constituidas. 2) Realizar convenios con entidades operadoras de crédito, legalmente constituidas, para la prestación del servicio de administración del recaudo de cartera. 3) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo, mediante operaciones de libranza a los corporados y a la comunidad en general, para contribuir al financiamiento de proyectos de libre inversión, los cuales estarán destinados al mejoramiento de las condiciones y calidades de vida de éstos. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios lícitos, mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las estipulaciones establecidas en la Ley. 4) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo a entidades sin ánimo de lucro, con el objeto de que estas financien proyectos económicos a sus asociados en educación, salud, transporte, recreación, cultura, bienestar social, adquisición de bienes muebles e infraestructura para el hogar. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios o mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las

\*\*\*\*\* C Ó N T I N U A \*\*\*\*\*

8



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

estipulaciones establecidas en la Ley. 5) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo a sociedades comerciales, con el objeto de que estas financien proyectos económicos a sus socios en educación, salud, transporte, recreación, cultura, bienestar social, adquisición de bienes muebles e infraestructura para el hogar. Para tal fin podrá financiarse con recursos propios o mediante contratos de mutuo suscrito con personas naturales o jurídica acorde con las estipulaciones establecidas en la Ley. 6) Promover, apoyar, gestionar y financiar la creación de entidades sin ánimo de lucro y/o Famiempresas o Micro Empresas familiares.----

## C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$900,000,000-----

## C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: A la Junta Directiva le corresponde: Autorizar al Representante legal para celebrar todo contrato que obligue a la CORPORACION y cuya suma exceda la cuantía de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). La representación legal de "CORPOSER" será ejercida por el Gerente, quien será designado por la Junta Directiva. Son funciones específicas las siguientes entre otras: Llevar la representación legal de "CORPOSER" para todos los actos y contratos, así como para representar a la misma, judicial y extrajudicialmente. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de "CORPOSER", interponer todo género de recursos y desistír de ellos, recibir dinero en mutuo, hacer depósitos en bancos o entidades financieras, celebrar toda clase de actos de comercio, girar, negociar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar y avalar títulos valores y demás documentos civiles y comerciales que incorporen obligaciones, requiriéndose autorización de la Junta Directiva para los siguientes casos: a) Para adquirir, enajenar o constituir garantías, limitaciones o gravámenes de activos de cualquier clase cuando la cuenta del acto exceda de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de contratación. b) Para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de ciento setenta y siete (177) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las demás que le confieren los estatutos o la ley y aquellas que por la naturaleza de su cargo correspondan. En general llevar a cabo la representación de la CORPORACION en todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la entidad.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION".-----  
NIT: 900.778.323-8.

C E R T I F I C A

Que por Oficio N° 415-022648 de fecha 20 de Febrero de 2.017, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en ésta Cámara de Comercio bajo el N° 044062 del libro respectivo, consta, "Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323-----

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-051956

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2017 07:32:08 AM  
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE  
Sociedad: 900778323 - CORPOSER EN LIQUID Exp. 0  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004463

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujetos Intervenido

Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado,  
en adelante Corposer. Nit N° 900.778.323.

Delvis Suguey Medina Herrera. C.C N° 32.871.964.

Eduardo Luis Cuervo Hernández. C.C N° 8.726.473.

Katerine María Viloria Márquez. C.C N° 1.045.685.690.

Robin Eliecer Granadillo Padilla. C.C 72.135.671.

Virginia Elena Vergara Martínez C.C 34.987.795

#### Interventor

María Mercedes Perry Ferreira

#### Asunto

Ordena toma de posesión

#### Proceso

Intervención

#### Expediente

0

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, "por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
- En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
- En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
- Mediante Resolución 300-004696 de 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de Corposer con Nit. 900.778.323, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.



5. No obstante, mediante radicado 2017-01-010235 y 2017-01-010238 de 18 de enero de 2017, el apoderado de la sociedad puso en conocimiento del Despacho las actividades que serían realizadas con el objeto de presentar un plan de desmonte voluntario en los términos del literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009:
6. A través de Memorando 300-000855 de 1 de febrero de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad informó al Despacho que la sociedad y sus vinculados no han presentado un plan de desmonte de la actividad no autorizada, limitándose a presentar manifestaciones de intención en ese sentido y descripciones para presentar en el futuro un plan de desmonte.
7. Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, en la que se señala que tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

*a. "Hechos objetivos"*

*"Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, consistente en 166 pagarés, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias evidenciadas indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los encontrados.*

*"Adicionalmente, el incumplimiento en los pagos por parte de Corposer ha afectado masivamente a compradores de cartera que invirtieron su dinero en títulos claramente irregulares.*

*"(...)*

*"Cabe además resaltar que la información obtenida en las visitas realizadas a la sociedad, demostraron una ausencia evidente de una debida diligencia contable, toda vez que los registros se llevaban en un programa no idóneo como lo es Excel y que en todo caso no permitían de manera evidente determinar la realidad financiera de la sociedad. Sea de manera negligente o con intención, la falta de contabilidad resulta en un indicio grave en contra de la sociedad, pues la falta de claridad permite el ejercicio de actividades irregulares dentro de las que se destaca para efectos de las medidas adoptadas, la captación ilegal de recursos.*

*b. Entrega masiva de dineros directamente o a través de intermediarios*

*"El segundo elemento del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, exige que exista una entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o a través de intermediarios, en este caso Elite International Americas SAS, Vesting Group Colombia SAS, entre otras intermediarias quienes compraban la cartera ofrecida por Corposer. De ahí que Elite provee recursos obtenidos masivamente del público para proporcionar los dineros que eran entregados a la Corporación con el propósito de celebrar una supuesta compraventa de títulos. A pesar de ello, no hubo una transferencia real de bienes, pues, como se comprobó en las muestras seleccionadas, los supuestos flujos correspondientes a los pagarés endosados no existían o eran valores inferiores a los negociados.*

*"El porcentaje de participación de Corposer en las operaciones de Elite International Americas SAS, era cercana al 22% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, más de la quinta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Americas SAS, situación que era plenamente conocida por Corposer, quien suscribió, a través de Delvis Sujey Medina Herrera en su calidad de Gerente y representante Legal el "Acuerdo Marco de Compraventa- Cesión de cartera Con responsabilidad de La Corporación "CORPOSER" y Elite International Americas SAS - Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015.*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

3/11  
AUTO  
2017-01-051958  
CORPOSER EN LIQUIDACION

(...)

c. Operaciones no autorizadas – explicaciones financieras no razonables.

*"La entidad Corposer habría obrado, en principio, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, supuestamente. Sin embargo, dicha Ley no autoriza el recaudo de dineros con el fin de financiar una operación inexistente, bien porque el título endosado no guarda correspondencia con un crédito real o bien, porque incorpora valores que efectivamente no serán recaudados.*

*"La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que Corposer, vendió cartera a la sociedad Elite International Americas SAS y Vesting Group Colombia SAS, entre otras, por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando, en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente".*

8. En la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales se pudieron demostrar las operaciones de captación ilegal de dineros del público por parte de Corposer.
9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo, se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:

**A. Miembros Principales Junta Directiva:**

- i. Delvis Suguey Medina Herrera. Cédula de Ciudadanía número 32.871.964.
- ii. Eduardo Luis Cuervo Hernández. Cédula de Ciudadanía número 8.726.473.  
También es Liquidador (representante legal) de la Entidad.
- iii. Katerine María Viloria Márquez. Cédula de Ciudadanía número 1.045.685.690.

**B. Revisor Fiscal:**

Robin Eliecer Granadillo Padilla. Cédula de Ciudadanía número 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en la toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso quedará liberado para continuar en el proceso de intervención de Corposer, decretado mediante el presente auto.

**C. Revisora Fiscal Suplente**

Virginia Elena Vergara Martínez. Cédula de Ciudadanía número 34.987.795.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

*"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho*



y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009).

3. Así las cosas, el artículo 1 del citado decreto establece:

*"Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado."*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*"Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

*"(...)*

***"Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado"*** (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades."*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

*"Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



*tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."*

7. A su vez, los supuestos para la adopción de las medidas de intervención son, según el artículo 6:

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."*

8. El artículo 7 prevé las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

*"En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*"a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.*

*"(...)*

*"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional considera:

*"Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*"Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada."<sup>2</sup>*

10. Establecido el anterior marco, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de de Corposer, sus administradores y revisores fiscales, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473	liquidador

b) Miembros principales de Junta Directiva

Nombre	Identificación
Delvis Suguey Medina Herrera	32.871.964
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473
Katerine María Viloría Márquez	34.987.795.

c) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación
Robin Eliecer Granadillo Padilla* Intervenido en el proceso de Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez quede liberado de dicho proceso continuará en el proceso de intervención de Corposer.	72.135.671.

d) Revisora Fiscal Suplente

Nombre	Identificación
Virginia Elena Vergara Martínez	34.987.795.

- En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *"todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables"*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
- Por lo anterior, las solicitudes de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y aválíos, en la etapa procesal que corresponda.
- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
- Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

7/11  
AUTO  
2017-01-051856  
CORPOSER EN LIQUIDACION

de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de las personas que por medio de este auto son intervenidas.

16. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
17. De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
22. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
23. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

13



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

8/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N°8.726.473, dadas sus calidades de liquidador y miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Delvis Sugey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Katerine María Viloria Márquez, con C.C N° 1.045.685.690, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795, dada su calidad de Revisora Fiscal Suplente de Corposer durante el periodo de captación.

El señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso de intervención quedará a órdenes del proceso de intervención de Corposer.

**Segundo.-** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

**Tercero.-** Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]; lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

9/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

**Séptimo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Librese el oficio respectivo.

**Octavo.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N° 8.726.473; Delvis Sugey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964; Katerine María Viloría Márquez, con C.C N° 1.045.685.690; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795.

**Noveno.-** Advertir que el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671, será decretado una vez finalice el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros.

**Décimo.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo Primero.-** Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8° y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los

MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

10/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo quinto.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

**Décimo sexto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo séptimo.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo octavo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo noveno.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2.008.

**Vigésimo.-** Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

**Vigésimo primero.-** Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo segundo.-** Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo tercero.-** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

11/11  
AUTO  
2017-01-051956  
CORPOSER EN LIQUIDACION

**Vigésimo cuarto.-** Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo quinto.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo sexto.-** Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

**Vigésimo séptimo.-** Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783

2017-01-034168,

4



N.N.M

República de Colombia



Aa033005432



Ca247754476

NUMERO: MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (No. 1746).

FECHA DE OTORGAMIENTO: AGOSTO 18 DE 2016.

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA PARCIAL 1/3 PARTE PROINDIVISO.

OTORGANTES: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA VENDE A FAVOR DE DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MUNICIPIO DE: BARRANQUILLA - ATLANTICO, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO. Y CARTAGENA - BOLIVAR.

URBANO (X) RURAL ( )

DIRECCION DE LOS INMUEBLES: 1) CALLE 40 No. 43-35. 2) LOTE NUMERO 22 DE LA URBANIZACION LOS TAJAMARES EN JURISDICCION DE PUERTO COLOMBIA. 3) CALLE 41 No. 43-32. 4) CALLE 41 No. 43-44. 5) CALLE 41 No. 43-65. 6) LOCAL COMERCIAL No. 35-53 DEL EDIFICIO COMODORO, UBICADO EN LA CARRERA 10A No. 32A-63, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255, 060-20853.

REFERENCIAS CATASTRALES: 01-02-0112-0002-000, 01-03-0001-0230-000, 01-02-0112-0031-000, 01-02-0112-0030-000, 01-02-0120-0024-000 Y 010-01-0214-0012-903.

VALOR DE LA VENTA: \$787.520.000.00.

VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 40 No. 43-35. LA SUMA DE \$272.000.000.00.

- VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL LOTE NUMERO 22 DE LA URBANIZACION LOS TAJAMARES EN JURISDICCION DE PUERTO COLOMBIA. POR LA SUMA DE \$70.000.000.00.

- VALOR DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 41 No. 43-32. POR LA SUMA DE \$84.000.000.00.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



104321A02AV19008

05/03/2016

Coafirma S.A. notario

Ca247754476

10621QYY7GCB7GG#

18/08/2017

Coafirma S.A. notario

2 16





# República de Colombia



Ca247754477

A#033005431

P., Compareció la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía 32.871.964. expedida en Soledad de estado civil casada con sociedad

conyugal de bienes vigente, - - - - -

quien manifestó bajo la gravedad del juramento que la cuota parte proindiviso de los inmuebles que transfiere por la presente escritura no se encuentran afectados a vivienda familiar para efectos de la Ley 258 de 1.996; y manifestó: -----

**PRIMERO:** Que transfiere(n) a título de venta real y efectiva a favor de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, el derecho de dominio y posesión que la vendedora tiene(n) sobre **1/3** parte proindiviso de los siguientes(s) inmueble (s): -----

1. Una casa de un sólo piso marcada en su puerta de entrada principal con el numero 43-35, situado en la acera Occidental de la calle 40 antes Santander entre la carrera 43 antes avenida 20 de Julio y 44 antes Cuartel del plano de la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, junto con el lote de terreno en donde se halla edificada, ubicada en Calle 40 numero 43-35, con todas sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres, identificado con la matricula inmobiliaria numero **040-68384** y cedula catastral numero **01-02-0112-0002-000**, cuyos linderos particulares son: **Por el NORTE:** 58.65 metros, con predio que fue de Jacobo Salaman y que en la actualidad pertenece a Agustin A. Balaquer y Cía Ltda., **Por el SUR:** 58.75 metros, con predio que fue de Mario Roncallo después de Antonio Celia, **por el ORIENTE:** 18.50 metros, con la calle 40 frente a predio que son o fueron de Nicolas Del Vecchio E. Trinidad Ortiz y de sucesores de Concepción de Glen, y **por el OCCIDENTE:** 19.60 metros con predios que son o fueron de Esther Duncan M., y Micaela Cruz Assiz.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3001 de Fecha 09 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10822aEQYYTGC97G

05/01/2016

05/01/2016

Ca247754477

10822aEQYYTGC97G

18/08/2017

05/01/2016

2

17

Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **040-68384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.

2) Lote de terreno marcado con el numero 22 de la Urbanización Los Tajamares, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: **NOROESTE:** Mide 63.00 metros, en línea curva, linda con boulevard de la Urbanización Los Tajamares, **SUR:** Mide 38.00 metros, linda con lote numero 21 de la Urbanización Los Tajamares, **ESTE:** Mide 47.00 metros, linda con lote numero 26 de la Urbanización Los Tajamares. **A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040-275557,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota arte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 305 de Fecha 24 de Febrero de 2012 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-275557, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.

3). Un Local especie de bodega, ubicado en la CALLE 41 No. 43-32, que consta de paredes de ladrillos, pisos de cemento, techos de eternit, ciélo rasos de cartón que consta de servicio y garaje, con una segunda planta pequeña, construida con paredes y pisos de madera en donde hay baño y dos vestidores, marcada en su puerta principal con los Nos. 43-32, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificado, situado en esta ciudad, en la banda Oriental de la calle 41, entre las carrera 43 y 44, solar que mide y linda así: **NORTE:** Mide 26.50 metros, linda con predio de Saida González Rubio de González; **ORIENTE:** Mide 11.80 metros, linda con predio de Agustín Balaguer y Compañía Ltda., por el **SUR:** Mide 26.60 metros, linda con predio de Francisco Florez; y **OCCIDENTE:** Mide 13.50



# República de Colombia



Ca247754478

A9033005430



## República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

metros, linda con la calle 41.- A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51337.y Referencia Catastral No. 01-02-0112-0031-000.

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-51337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.

4) Una casa ubicada en la **CALLE 41 No. 43-44**, junto con el solar sobre el cual se encuentra edificada, situado en esta ciudad, en la banda Oriental de la calle 41, entre las carreras 43-44, solar que mide y linda así: **NORTE:** Mide 27.00 metros, linda con predio de Amira C de Echeverría; **ORIENTE:** Mide 12.70 metros, linda con predio de Agustín A. Blaguer y Cia Ltda.. **SUR:** Mide 26.50 metros, linda con predio de Saida González Rubio Rubio de González Cotes; y por el **OCCIDENTE:** Mide 13.40 metros, linda con la calle 41.- A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51338 y Referencia Catastral No. 01-02-0112-0030-000.

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-51338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.

5) Una Casa ubicada en la **CALLE 41 No. 43-65**, de mampostería con techo de concreto, de la actual nomenclatura urbana de Barranquilla, junto con el solar que la contiene, situado en esta ciudad en la acera Occidental de la calle 41, antes Bolívar, entre las carreras 43 y 44, antes 20 de Julio y Cuartel, respectivamente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



05/01/2016

1062307a7c9y7gc9

Ca247754478

1062307a7c9y7gc9

18/08/2017

1062307a7c9y7gc9

que tiene las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** Mide 46.30 metros, linda con predio que es o fue de Juan Lubo, hoy de Aristóbulo Vergel y de J.M. Sarabia ; **SUR:** Mide 46.30 metros, linda con predio que fue del Capitán Vizcaya, hoy de Flota Verde Ltda., **ESTE:** Mide 18.00 metros, calle dicha en medio, con predio que es o fue de Encarnación de Moya, **OESTE:** Mide 17.85 metros, linda con predio que es o fue de Nicolás Gómez, hoy de J.M. Sarabia. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria Numero 040-111255 <sup>Referencia/</sup> ----/-. Catastral No. **01-02-0120-0024-000.**-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-111255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla.-----

**6) LOCAL COMERCIAL NUMERO 35-53 DEL EDIFICIO COMODORO, UBICADO EN LA CARRERA 10A No. 32-A-63, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. LINDEROS ESPECIALES.**-----

Con un área privada de 80.6175 M2 alinderada así: Partiendo del punto, marcado en el plano con el No. 1 al SUR: En 2.00 metros al Occidente, en 0.625 metros al 3, con columna estructural y ducto al SUR: En 10.70 metros al 4, con el local No. 35.55; al Oriente, en 0.625 metros al 5, al SUR: En 2.30 metros al 6, y al OCCIDENTE: 0.20 metros al 7, con columna estructural y ducto, al SUR: En 4.40 metros, al 8, con el local No. 35.55 al ORIENTE: En 3.90 metros, al 9, con lote No. 49 de la misma Urbanización, al OCCIDENTE: En 3.80 metros, al 1, con zona común del lote sobre la calle 10-A, POR EL NADIR: Con placa que lo separa del subsuelo del edificio, POR EL CENIT: Con placa que lo separa del mezanine; **ALTURA LIBRE:** 3.22 metros, para el local 3.00 metros para el deposito. Le corresponde un coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes de 4.10% con



Aa033005429



Ca247754479

toda sus anexidades, dependencias, usos, costumbres, ubicado en el área urbana de la Ciudad de Cartagena en la Urbanización la Matuna, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-20853 y Referencia Catastral No. 01-01-0214-0012-903.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO COMODORO - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Construido sobre el lote de terreno señalado con el numero 47, Segundo Sector Bloque C, en una extensión superficial de 400.00 M2, alinderado así: **POR EL NORTE (NORESTE):** En 20.00 metros, con la Calle 10 A y plaza para el estacionamiento de vehículos, **POR EL SUR ( SUROESTE):** En 20.00 metros, con el lote numero 46 de la misma Urbanización ; **POR EL ORIENTE (SURESTE):** En 20.00 metros, con lote numero 49 de la misma urbanización, **POR EL OCCIDENTE (NOROESTE):** En 20.00 metros, con lote numero 45 de la misma urbanización.----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** Que la cuota parte proindiviso del inmueble anteriormente descrito lo adquirió la vendedora mediante escritura pública numero 3219 de Fecha 31 de Octubre de 2015 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **060-20853**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena.

**REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Que la cuota parte proinviso del inmueble(s) descrito(s) está(n) sometido(s) al régimen de la Propiedad Horizontal del **EDIFICIO COMODORO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contenido en la escritura pública número 1525 de fecha 30 de Noviembre de 1.974, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 060-20853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena.

En cuanto a hipoteca este inmueble tiene dos pendiente a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, mediante escritura publica número 5170 de fecha 30

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



106249CG7ADQYY7G

05/01/2016

Ca247754479

18/08/2017

18/08/2017

18/08/2017

18/08/2017

19

de Agosto de 1973 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogota, y la escritura publica número 784 de fecha 18 de Julio de 1974 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.-----

**PARAGRAFO PRIMERO:** Con base en el artículo 3º del decreto 2148 de 1983 el Notario Público advierte a los otorgantes que sobre el bien antes descrito existe gravamen vigente, que los otorgantes advertidos, insisten que bajo su responsabilidad se comprometen a cancelar dicho gravamen.-----

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda entendido que no obstante la cabida, linderos y medidas descritas, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

**SEGUNDO:** Que el precio total de esta venta es la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$787.520.000.00), MONEDA LEGAL**, suma que la vendedora declara(n) recibir en este acto a entera satisfacción de manos de la compradora.-----

**PARÁGRAFO:** LA VENDEDORA hace(n) constar que el precio de esta venta es el justo y real que ha convenido con LA COMPRADORA de manera expresa, consciente y voluntaria, de tal manera que no exista razón alguna para la figura de la lesión enorme.-----

**TERCERO:** Que la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) objeto(s) de esta venta se encuentra(n) libre(s) de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura publica, anticresis, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo. Pero que en todo caso, que la vendedora se compromete(n) a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley.-----

Presente en este acto la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA** mujer, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.500.444 expedida en Galapa, de estado civil-----

~~soltera sin union marital de hecho,~~-----

y dijo: 1. Que acepta(n) la venta de la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) que por esta escritura se le(s) hace y la aprueba(n) en toda su redacción por estar



# República de Colombia



Aa033005428



Ca247754480



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del actuario notarial

de acuerdo a lo pactado y convenido.- 2. Que ya tiene(n) recibido materialmente la cuota parte proindiviso de los inmueble(s) que ahora adquiere(n) a entera satisfacción.- 3. Que conoce(n), acepta(n) y se obliga(n) a respetar y cumplir el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO COMODORO. 4.- De manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente instrumento declara(n) que los recursos entregados como pago para la compra, descritos en el Numeral SEGUNDO, provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u. oficio desarrolla(n) lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementan. Dicha declaración de fuente de fondos, se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la Circular externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto.

En este estado el señor Notario deja constancia de que el inmueble adquirido por este instrumento público, no queda afectado al régimen de vivienda familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto a la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, modificada por la Ley 854 de Noviembre 25 del 2003.

**CLAUSULA:** Los comparecientes, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al momento de otorgar el presente instrumento, que todos los recursos y bienes directos e indirectos, que hacen parte de este instrumento, provienen de actividades lícitas; la información respecto al origen de los mismos es veraz y verificable, y los recursos que se deriven del desarrollo de este instrumento no se destinaran a la financiación de actividades ilícitas.

Se agregan a esta escritura: 1. Resumen del Estado de Cuenta expedido por el Distrito-Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Gerencia de Administración Tributaria Impuesto Predial Unificado donde consta que los predios con referencias catastrales números 01-02-0112-0002-000, 01-02-0112-0031-000, 01-03-0001-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1043300424V050

05/01/2016

Escritura S.A. No. 10-000000

Ca247754480

1062567JCG7aQYY

18/08/2017

Escritura S.A. No. 10-000000

5 20

~~0230-000, 01-02-0112-0030-000, y 01-02-0120-0024-000, con avalúo de \$815.822.000.00, \$250.807.000.00, \$248.411.000.00, y \$667.559.000.00,~~

Dirección: C 40 No. 43-35-43, C No. 41 No. 43-32, C 41 No. 43-44, C 41 No. 43-65,

Propietario: HERRERA HERRERA JORGE LUIS Y OTROS, RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS, PRONTOCREDITO LTDA. Estos predios no presentan deudas por

Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.- 2. Resumen del Estado de Cuenta de el Predio expedido por Edubar - Empresa de Desarrollo Urbano de

Barranquilla, donde consta que los predios con referencias catastrales números 01-

02-0112-0002-000, 01-02-0112-0031-000, 01-03-0001-0230-000, 01-02-0112-0030-

000, y 01-02-0120-0024-000, Dirección: C 40 No. 43-35-43, C No. 41 No. 43-32, C

41 No. 43-44, C 41 No. 43-65, Propietario: HERRERA HERRERA JORGE LUIS Y

OTROS, RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS, PRONTOCREDITO LTDA. Estos

predios no presentan deudas por la contribución por valorización I y II de Beneficio

General hasta el año gravable 2.016.- 3. Estampilla Pro-Hospital de I y II Nivel,

números 151346936, 151346938, 151346939, 151346937, - - - - -

expedidas por la Secretaria de Hacienda Pública Oficina de Tesorería Distrital.----

1. Paz y salvo del predial número 13466 de fecha 11/08/2016, - - - - -

expedido por la Secretaria de Hacienda - Alcaldía Municipal de Puerto Colombia

Departamento del Atlántico, donde consta que el predio con referencia catastral

número 010300010230000, con avaluo de 116.061.000.00., Dirección: C.3 A No.

TR 3 A 21, propietario MEDINA HERRERA JAVIER-DAVID. Este predio no

presenta deudas por Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.- ----

2. Paz y salvo de Valorización de fecha 16 de Agosto de 2016, - - - - -

expedido por el Secretario de Desarrollo Territorial - Alcaldía Municipal de Puerto

Colombia donde consta que el predio con referencia catastral referencia catastral

número 010300010230000, Dirección: C 3 A No. TR 3 A 21, propietario MEDINA



# República de Colombia



Aa033005427

Ca247754481



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERRERA JAVIER-DAVID, valido por 30 días calendario a partir de su fecha de expedición.- **3.** Boleta de la Estampilla Pro-Hospital de I y II Nivel, número 908001014576 de fecha 2016/08/16,- expedida por la Secretaría de Hacienda – Ingresos Departamentales – Gobernación del Atlántico.

1.- Factura de Pago de impuesto predial unificado Número 1600101015146494-96, con fecha de emisión 29/07/2016, expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C., correspondiente al inmueble con referencia catastral número 010102140012903, ubicado en la K 10 A.No. 32 A-63 L 35 53, con avalúo de \$166.729.000.oo, propietario: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH. Este predio no presenta deudas por Impuesto Predial Unificado hasta el año gravable 2.016.

2.- Certificado de paz y salvo de valorización número 19260 , expedido por la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C., el día 2/08/16, y valido hasta el 2/09/16, correspondiente al inmueble con referencia catastral número 010102140012903, ubicado en la K 10 A No. 32 A-63 L 35 53, con avalúo de \$166.729.000.oo, propietario: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH.

A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

**NOTA:** Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



300327A0AV0804

05/01/2016

Notaría S.A. de Instrumentos Públicos

Ca247754481



10821QYY7G0J7GJa

18/08/2017

Notaría S.A. de Instrumentos Públicos

6 21

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 960/70). Los comparecientes leyeron personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes por ante mí, el Notario de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. Resolución 0726 de Febrero de 2016.

Superintendencia: \$ 19.300. - - - - - Fondo: \$ 19.300. - - - - -

DERECHOS: \$ 2.456.660. - - - - - I.V.A.: \$ 431.930. - - - - -

HOJAS: \$ 23.100. - - - - - RETENCION: \$ 7.875.200. - - - - -

Esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial números: - - - - -

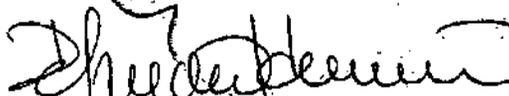
Aa033005432, Aa033005431, Aa033005430, Aa033005429, - - - - -

Aa033005428, Aa033005427, y Aa033005426 ✓ - - - - -

S.B "040-111255" SI VALEN. S.B "1/3" SI VALE. - - - - -

S.B "1/3" SI VALE. - - - - -

E.L "/Referencia/" SI VALE. - - - - -

  
DELVIS SUGEY HERRERA MEDINA



C.C. No. 32871964

CONTINUA EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO: Aa033005426 ✓ - - - - -



# República de Colombia



Ca247754482

Aa033005426

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO: Aa033005427 - - - -  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1746 de FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 -  
DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. - - - -



Pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

*Dellys Margarita Herrera de Medina*  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

C.C. No. 22500444



Notario Primero (E) del Circulo  
de Barranquilla. Res. No. 8763  
de 12/08/16 SNR

JOSE VICENTE PACHECO AROCA.  
- NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DE BARRANQUILLA.

### NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON  
www.notaria1barranquilla.com

No. Copia: SEPTIMA COPIA  
No. Escritura: 1746  
Fecha: 18/08/2016 (DD/MM/AAAA)

No. de folios: 7

Barranquilla, 07/Dic/2017

8070225



1833242AVOS076AY

05/01/2016

Caadema S.A. de Inversión

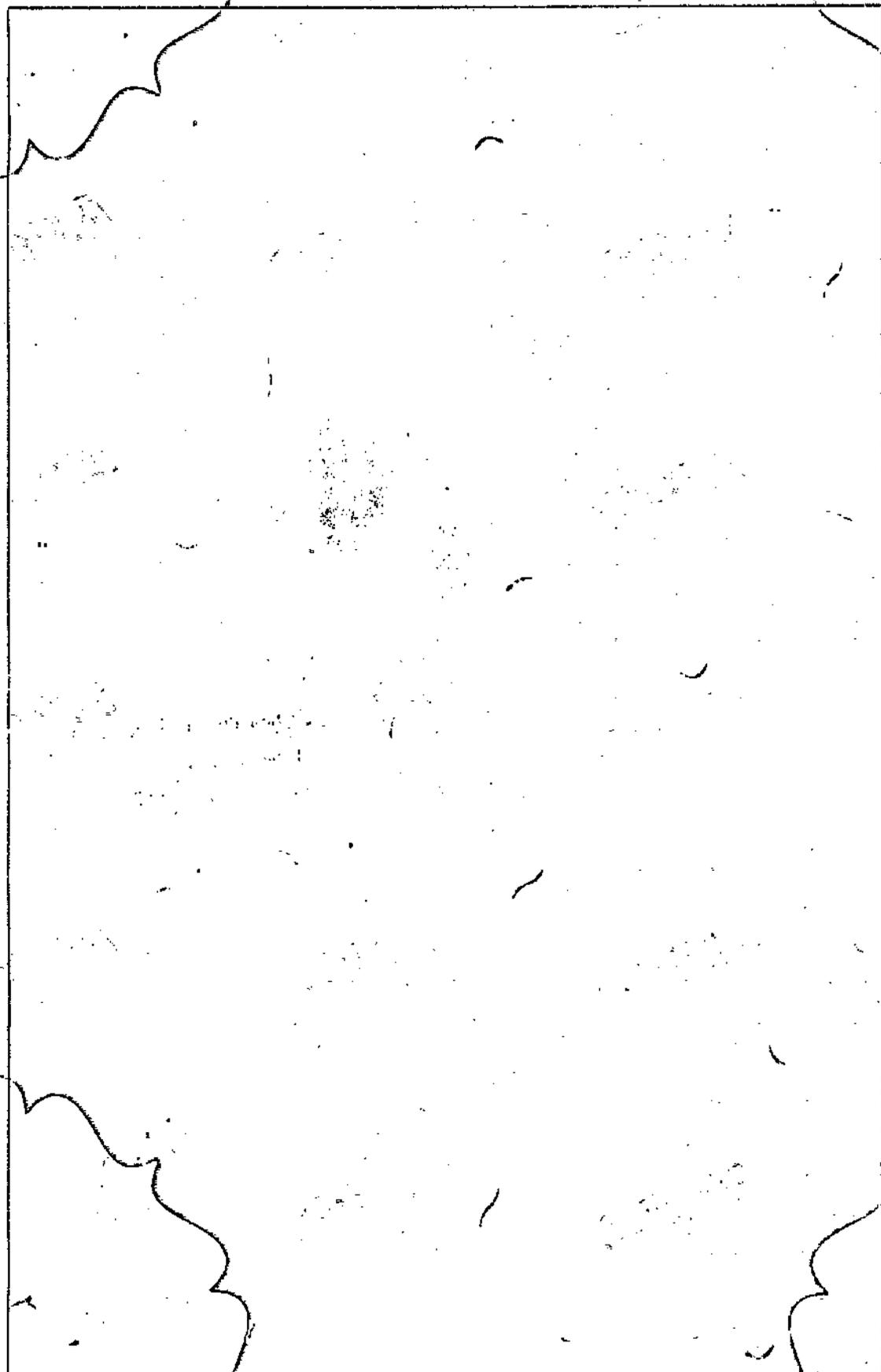
Ca247754482

18822a0QYY7G0J7G

18/08/2017

Caadema S.A. de Inversión

7 92



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matrícula: 040-275557

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA VEREDA: PUERTO COLOMBIA  
FECHA APERTURA: 21-04-1995 RADICACION: 95-7736 CON: ESCRITURA DE: 16-01-1995  
CODIGO CATASTRAL: 08573000200000000446000000000000 COD CATASTRAL ANT: 08573000200000446000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO # 22.-CON UN AREA DE (1.080M2),CUYAS MEDIDAS SON: NOROESTE,MIDE (63.00 MTS).EN LINEA CURVA.SUR MIDE (38.00MTS),ESTE, MIDE (47.00MTS),NOTA NO CITAN LINDERO OESTE LOS LINDEROS DE ES TE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA # 105 DE FECHA 16-01-95 NOTARIA 2A BARRANQUILLA (ART. 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84).

**COMPLEMENTACION**

PUCHEKER LIMITADA ANTES PUCHE KERQUELEN LIMITADA,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ENRIQUETA KERQUELEN DE PUCHE,SEGUN CONSTA EN LA ESC # 1548 DE OCT. 4/88 DE LA NOTARIA UNICA DE ESTE CTO REGISTRADA EL 21/OCT/88 BAJO EL 1317,FOLIO 283 TOMO 5 PAR LIBRO 1/88.-EN RELACION CON LA ESC. DE ENGLOBE # 1648/88 ANTES CITADA EN RELACION CON LA ESC. DE DIVISION # 1822 DE AGOSTO 19/83,DE LA NOTARIA 3A DE ESTE CTO, REGISTRADA EL 18/DE OCT/83,BAJO LOS FOLIOS DE MAT:040-0136795 Y 040-0136798.-EN RELACION CON LA ESC DE RECTIFICACION AREA Y MEDIDAS # 3642 DE DIC/26/94 DE LA NOTARIA 2A DE ESTE CTO,REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95,BAJO EL FOLIO DE MAT:040-0159901.-EN RELACION CON LA ESC. DE DIVISION # 181 DE 29 DE DIC/94 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA,REGISTRADA EL 6 DE MARZO/95,BAJO EL FOLIO DE MAT:040-0159901.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
2) CALLE 3A NO.TRANSV.3A-21 LOTE 22 URBANIZACION VILLA CAMPESTRE  
1) SIN DIRECCION , LOTE # 22 URBANIZACION LOS TAJAMARES

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 06-03-1995 Radicación: 1995-7736

Doc: ESCRITURA 105 del 16-01-1995 NOTARIA 2A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHEKER LTDA

X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 20-11-1995 Radicación: 1995-40316

Doc: ESCRITURA 2480 del 14-09-1995 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PUCHEKER LIMITADA

A: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA

CC# 22369876 X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 03-02-2006 Radicación: 2006-4146

Doc: ESCRITURA 3265 del 28-12-2005 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,833,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411563111931540

Nro Matrícula: 040-275557

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: PUCHE DE VERANO MABEL EUGENIA

CC# 22369876

A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA

CC# 7429027 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-05-2006 Radicación: 2006-17600

Doc: ESCRITURA 2857 del 15-05-2006 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

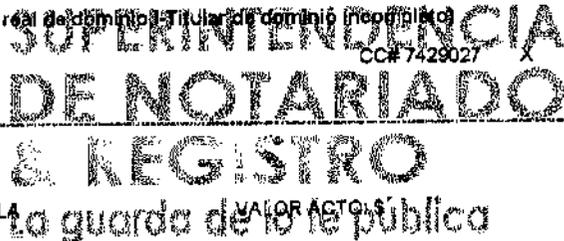
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA

CC# 7429027 X

A: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-01-2010 Radicación: 2010-485

Doc: ESCRITURA 8265 del 25-10-2009 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (HOY)

A: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-11-2010 Radicación: 2010-48151

Doc: ESCRITURA 6359 del 19-10-2010 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$97,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: VERANO DE LA ESPRIELLA JOSE MARIA

CC# 7429027

A: GOMEZ PARRA ALICIA

CC# 51877808 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-03-2012 Radicación: 2012-8473

Doc: ESCRITURA 305 del 24-02-2012 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: GOMEZ PARRA ALICIA

CC# 51877808

A: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY

X 32871984

A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID

X 8784789

A: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANA

X 32803526

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-07-2014 Radicación: 2014-29585

24



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 18041156311931540

Nro Matricula: 040-275557

Pagina 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0857 del 04-07-2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2011-00523-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO

CC# 19135462

A: MEDINA HERRERA DELVIS

X

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 20-02-2015 Radicación: 2015-6748

Doc: OFICIO 1402 del 15-06-2014 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD-2011-00523-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CHADID HERNANDEZ RAMIRO ANTONIO

CC# 32871964

A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY

X

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY

CC# 32871964

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA

CC# 22500444 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-2638 Fecha: 08-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-2595 Fecha: 23-02-2018

CASILLA DIRECCION CONFORME OFICINA SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL VALE ART.59 LEY 1579/12 CMR14

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

28



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 18041156311931540**

**Nro Matricula: 040-275557**

Pagina 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:00:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

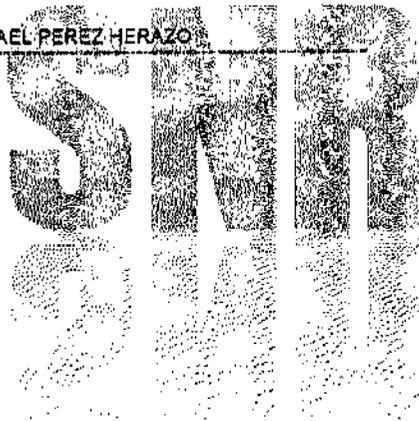
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70620

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matricula: 040-68384

Pagina 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 28-01-1979 RADICACION: 79-000732 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-01-1979

CODIGO CATASTRAL: 0800101020000112000200000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201120002000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE UN SOLO PISO MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NUMEROS 43-35, SITUADO EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE 40 ANTES SANTANDER ENTRE LAS CARRERAS 43, ANTES AVENIDA 20 DE JULIO Y 44 ANTES CUARTEL DEL PLANO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN DONDE SE HALLA EDIFICADA Y DE MARCADO DENTRO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE, 58.65 MTS, CON PREDIO QUE FUE DE JACOB SALAMAN Y QUE EN LA ACTUALIDAD PERTENECE A AGUSTIN A BALAGUER & CIA LTDA, POR EL SUR, 58.75 MTS, CON PREDIO QUE FUE DE MARIO RONCALLO DESPUES DE ANTONIO CELIA POR EL ORIENTE, 18.50 MTS, CON LA CALLE 40 FRENTE A PREDIOS QUE SON O FUERON DE NICOLAS DEL VECCHIO E. TRINIDAD ORTIZ Y DE SUCESESORES DE CONCEPCION DE GUEN Y POR EL OCCIDENTE, 18.80 MTS, CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE ESTER DUNCAN M. Y MICAELA CRUZ ASSIZ.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE:**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 40 43-35

La guarda de la fe publica

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 16-02-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 405 del 09-02-1945 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTRO P. JOAQUIN

DE: GUTIERREZ DE CASTRO MATILDE

A: GALOFRE M. RAUL B. X

**ANOTACION:** Nro 002 Fecha: 26-10-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2280 del 05-10-1960 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GALOFRE H. RAUL CC# 57924

A: AGUSTIN A BALAGUER Y CIA. LTDA. X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 01-01-1973 Radicación:

Doc: SIN INFORMACION SN del 01-01-1973 SIN INFORMACION de SIN INFORMACION

VALOR ACTO: \$3,831.43

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: AGUSTIN BALAGUER Y CIA.

X

A: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-02-1979 Radicación: 79-2269

Doc: CERTIFICADO 18945 del 19-01-1979 DEPARTAMENTO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 789 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: AGUSTIN BALAGUER Y CIA.

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-02-1979 Radicación: 79-2735

Doc: ESCRITURA 213 del 06-02-1979 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$780,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUSTIN A BALAGUER Y CIA. LTDA.

A: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE Y CIA.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-11-1982 Radicación: 18403

Doc: ESCRITURA 2351 del 03-09-1982 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE Y CIA.

A: RIBALDO E HIJOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-08-2002 Radicación: 2002-26640

Doc: RESOLUCION 13802 del 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-08-2005 Radicación: 2005-28234

Doc: RESOLUCION 310-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION-**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP:1915

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA

A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-07-2007 Radicación: 2007-30828

Doc: OFICIO 247-07 del 14-06-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 1915

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública x

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-07-2009 Radicación: 2009-26298

Doc: RESOLUCION D0676 del 13-07-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7,8,9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: RIVALDO E HIJOS LTDA

x

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-07-2009 Radicación: 2009-28349

Doc: OFICIO S/NUM del 15-07-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO SU MATRICULA CORRECTA DEL DESEMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA

A: RIVALDO E HIJOS LTDA

x

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-09-2009 Radicación: 2009-34183

Doc: ESCRITURA 1215 del 16-07-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$800,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO E HIJOS LIMITADA

NIT# 90110868



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-09-2009 Radicación: 2009-34183**

**Doc: ESCRITURA 1215 del 16-07-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA**

**VALOR ACTO: \$400,000,000**

**ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**A: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**NIT# 80110668**

**ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-11-2009 Radicación: 2009-44855**

**Doc: ESCRITURA 2052 del 04-11-2009 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA**

**VALOR ACTO: \$400,000,000**

**Se cancela anotación No: 13**

**ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: RIVALDO E HIJOS LIMITADA**

**NIT# 80110668**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-08-2010 Radicación: 2010-33229**

**Doc: OFICIO 149 del 02-08-2010 SUPERNOTARIADO Y REGISTRO de BOGOTA D.C**

**VALOR ACTO: \$**

**ESPECIFICACION: PROHIBICION ADMINISTRATIVA: 0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA SUSPENSION INMEDIATA DE OPERACIONES DE LA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCION NO.1304 DEL 28-08-2010**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

**NIT# 8001927833X**

**ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-09-2010 Radicación: 2010-39380**

**Doc: OFICIO 3060852276 del 16-09-2010 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D.C**

**VALOR ACTO: \$**

**Se cancela anotación No: 15**

**ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIDA CAUTELAR ORDENADA RES/1304-DEL 29 DE JUNIO DE 2010 RAD-N 2010-03-229471**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**A: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICAS S.A.**

**X**

**ANOTACION: Nro 017 Fecha: 01-10-2010 Radicación: 2010-41156**

**Doc: ESCRITURA 2427 del 29-09-2010 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA**

**VALOR ACTO: \$712,000,000**

**ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA**

30



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.**

NIT# 8001927833

**A: ELECTROREYES LIMITADA**

NIT# 8001854965 X

**ANOTACION: Nro 018 Fecha: 22-08-2012 Radicación: 2012-33549**

Doc: ESCRITURA 2796 del 27-07-2012 NOTARIA CUARTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$570,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ELECTROREYES LIMITADA**

NIT# 8001854965

**A: HERRERA HERRERA MARTA LUZ**

CC# 22502806 X

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

CC# 22500444 X

**A: HERRERA HERRERA JORGE LUIS**

CC# 3884213 X

**A: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH**

CC# 22435654 X

**A: HERRERA HERRERA LIRA LUZ**

CC# 22410816 X

**SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO**  
 La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44580**

Doc: ESCRITURA 3001 del 09-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$451,632,612

ESPECIFICACION: PERMUTA: 0144 PERMUTA 57.02%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: HERRERA HERRERA MARTA LUZ**

CC# 22502806

**DE: HERRERA HERRERA JORGE LUIS**

CC# 3884213

**DE: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH**

CC# 22435654

**DE: HERRERA HERRERA LIRA LUZ**

CC# 22410816

**A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

CC# 32871964 X

**A: MEDINA HERRERA JAVIER**

CC# 8784789 X

**A: MEDINA HERRERA KELLYS**

CC# 32803526 X

**ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094**

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

CC# 32871964

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

CC# 22500444 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\***



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411306411931402

Nro Matrícula: 040-68384

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:58:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**SALVEDADES:** (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-705

Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70818

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matricula: 040-51337

Pagina 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 07-10-1977 RADICACION: 77-012285 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-09-1977

CODIGO CATASTRAL: 080010102000001120831000000000COD CATASTRAL ANT: 08001010201120031000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOCAL ESPECIE DE BODEGA DE PAREDES DE LADRILLOS, PISOS DE CEMENTO, TECHOS DE ETERNIT, CIELOS RASOS DE CARTON QUE CONSTA DE SERVICIO Y GARAJE, CON UNA SEGUNDA PLANTA PEQUEVA, CONSTRUIDA CON PAREDES Y PISOS DE MADERA EN DONDE HAY UN BAÑO Y DOS VESTIDEROS, MARCADA EN SU ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NS.43-32, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA, SITUADO EN ESTA CIUDAD, EN LA BANDA ORIENTAL DE LA CALLE 41, ENTRE KRASAS Y 41, SOLAR QUE MIDE Y LINDA ASI: NORTE, 26.50 MTS. LINDA CON PREDIO DE SAIDA GONZALEZ RUBIO RUBIO DE GONZALEZ, ORIENTE, 11.80 MTS, PREDIO DE AGUSTIJ BALAGUER Y COMPANIA LTDA, SUR, 26.60 MTS. LINDA CON PREDIO DE FRANCISCO FLORES Y OCCIDENTE, 13.50 MTS. LINDA CON LA CALLE 41.-  
**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 41 43-32

La guarda de la fe pública

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-05-1952 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 1145 del 07-05-1952 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GLEN ASIS AQUILINO ALBERTO

CC# 102280

DE: GLEN ASIS FLOR DE MARIA

CC# 44373

**A: GALOFRE H. RAUL**

X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-10-1960 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 1831 del 06-10-1960 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GALOFRE H. RAUL

CC# 57924

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA**

X

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-10-1963 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 1610 del 09-10-1963 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION:** Nro 004 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. # 9 C.C.TO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION (USUFRUCTO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

A: GONZALEZ COTES LUIS CARLOS

X

**ANOTACION:** Nro 005 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. # 9 C.C.TO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION (NUDA PROPIEDAD)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

A: G. DE DIAZ JUDITH

A: G. DE GALOFRE ELSA

A: G. DE RODRIGUEZ MELITZA

A: G. DE SOJO SAIDA

A: G. DE TATIS VILMA

A: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

X

X

X

X

X

X

**ANOTACION:** Nro 006 Fecha: 30-09-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1225 del 24-06-1977 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 105 APOORTE UNA SEXTA PARTE NUDA PROPIEDAD C/U PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE DIAZ JUDITH

CC# 22251779

DE: GONZALEZ DE GALOFRE ELSA

CC# 22251928

DE: GONZALEZ DE RODRIGUEZ MELITZA MARGARITA

CC# 22251788

DE: GONZALEZ DE SOJO SAIDA

CC# 27931927

DE: GONZALEZ DE TATIS VILMA

CC# 22262992

DE: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

CC# 3666623

A: INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA

X

**ANOTACION:** Nro 007 Fecha: 19-08-1983 Radicación: 18365

Doc: ESCRITURA 1809 del 18-08-1983 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 710 CANCELACION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

34



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Pagina 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-12-1985 Radicación: 27513

Doc: ESCRITURA 1671 del 27-06-1985 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-09-1991 F.R.V.N.T de BARRANQUILLA

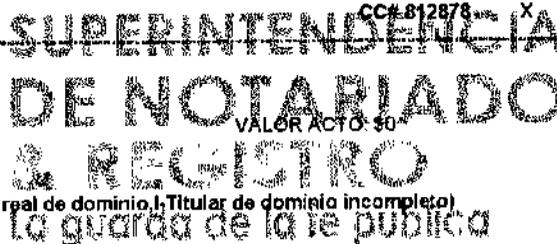
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: RIVALDO CASTRO LUIS C.



X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-12-1997 Radicación: 1997-49540

Doc: CERTIFICADO 0100418 del 02-12-1997 FOMEVA de B/QUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE B/QUILLA

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-02-1998 Radicación: 1998-4248

Doc: ESCRITURA 247 del 30-01-1998 NOTARIA 10 de B/QUILLA

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878 X

A: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

CC# 60253847

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-9597

Doc: OFICIO 417 del 17-03-1999 JUZGADO 8 C.C.TO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

37



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33892

Doc: OFICIO 1.574 del 15-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL CON ACCION MIXTA,ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33893

Doc: SENTENCIA SIN NUMERO del 04-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$27.500.000

ESPECIFICACION: : 109 REMATE MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO,DE ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11259

Doc: ESCRITURA 3528 del 05-10-2000 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$35,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CONFORME EXHORTO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CTO DE B/QUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11260

Doc: ESCRITURA 1334 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

A: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

X

CC# 32663377

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25704

Doc: ESCRITURA 1786 del 11-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$23,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

CC# 32663377

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 2002-190

Doc: ESCRITURA 7289 del 29-12-2001 NOTARIA UNICA de SOLEDAD

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

A: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

CC# 7478393

CC# 72125783

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 05-10-2004 Radicación: 2004-39314

Doc: OFICIO 2029 de 27-09-2004 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RAD:2004-000739

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30379

Doc: OFICIO 1445 del 24-07-2007 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RAD:2004-0739

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

CC# 72125783

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30385

Doc: ESCRITURA 1365 del 25-07-2007 NOTARIA 6 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ ARISTIZABAL GONZALO DE JESUS

CC# 72125783

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-06-2011 Radicación: 2011-20225

Doc: ESCRITURA 1607 del 31-05-2011 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$320,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE

32





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411945411931640

Nro Matrícula: 040-51337

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:02:58 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70623

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 07-10-1977 RADICACION: 77-012285 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-09-1977

CODIGO CATASTRAL: 08001010200000112003000000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010201120030000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

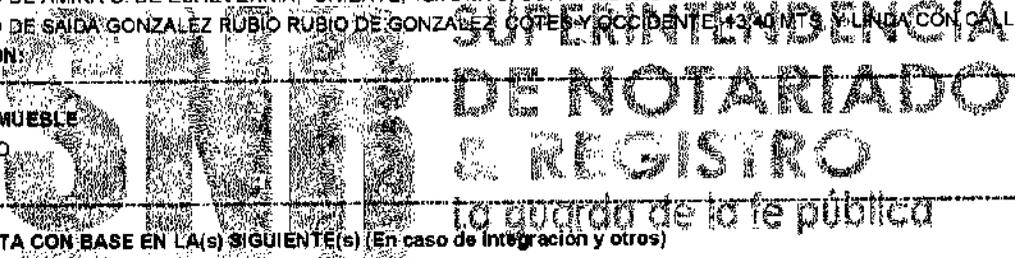
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA, MARCADA EN SU ENTRADA PRINCIPAL CON LOS NS. 43-44, JUNTO CON EL SOLAR SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA, SITUADO EN ESTA CIUDAD, EN LA BANDA ORIENTAL DE LA CALLE 41, ENTRE LAS KRAS. 43 Y 44, SOLAR QUE MIDE Y LINDA: NORTE, 27.00 MTS, LINDA CON PREDIO DE AMIRA C. DE ECHEVERRIA, ORIENTE, 12.70 MTS, CON PREDIO DE AGUSTIN A. BLAGUER Y CIA, LTDA, SUR, 26.50 MTS, LINDA CON PREDIO DE SAIDA GONZALEZ RUBIO RUBIO DE GONZALEZ COTES Y OCCIDENTE, 43.40 MTS Y LINDA CON CALLE 41.-

**COMPLEMENTACION**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
1) CALLE 41 43-44



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-09-1949 Radicación:**

Doc: SENTENCIA SN del 30-08-1949 JZDO: 3 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION DE 2/3 PARTES LOS 2 PRIMEROS Y 1/3 LOS 8 RESTANTES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUNCAN MOLINARES CONCEPCION

DE: DUNCAN MOLINARES ESTHER

A: DUNCAN MOLINARES ANTONIA

A: DUNCAN MOLINARES CARLOS

A: GONZALEZ RUBIO ALBERTO

A: GONZALEZ RUBIO BERTHA ALICIA

A: GONZALEZ RUBIO DE GARCIA MARIA CONCEPCION

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ RUBIO CECILIA LUISA

A: GONZALEZ RUBIO DOMINGO

A: GONZALEZ RUBIO MOLINARES MARIA EMMA

A: GONZALEZ RUBIO NESTOR

X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X  
X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-11-1949 Radicación:**

Doc: ESCRITURA 2870 del 20-09-1949 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,666.66

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/8 PARTE DE LA 1/3 PARTE CON OTROS INMUEBLES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ RUBIO CECILIA LUISA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA**

X

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 03-10-1950 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 26-08-1950 JZDO. 3 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION DE 1/3 PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUNCAN MOLINARES CARLOS

**A: FERNANDEZ VDA DE DUNCAN GRISELDA**

**ANOTACION:** Nro 004 Fecha: 24-07-1951 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1532 del 12-06-1951 NOTARIA 1. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1.400

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE LA 1/3 PARTE CON OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DOMINGO

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA ELENA**

X

**ANOTACION:** Nro 005 Fecha: 06-08-1952 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1757 del 01-08-1952 NOTARIA 2. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,666.66

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 1/3 PARTE CON OTROS INMUEBLES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUNCAN VDA DE NOGUERA ANTONIA

CC# 9334

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA**

X

**ANOTACION:** Nro 006 Fecha: 27-06-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 820 del 29-05-1957 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,800

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 2/6 PARTES DE LA 1/3 PARTE CON OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO ELBERTO

CC# 800128

SIC

DE: GONZALEZ RUBIO NESTOR

CC# 100598

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA**

X

**ANOTACION:** Nro 007 Fecha: 23-11-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1808 del 14-11-1957 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DE 1/3 PARTE CON OTRO INMUEBLE

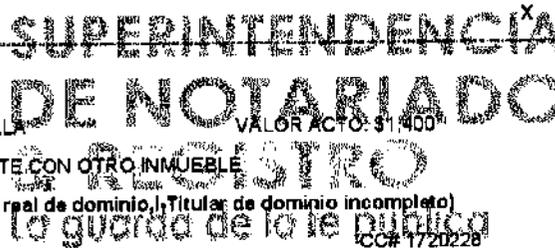
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FERNANDEZ VDA. DE DUNCAN GRISELDA

CC# 42080

**A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA**

X



41



INDEPENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

## CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 30-06-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 865 del 04-06-1958 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 3/8 PARTE DE LA 1/3 PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO BERTHA

DE: GONZALEZ RUBIO DE GARCIA MARIA C

DE: GONZALEZ RUBIO MOLINARES MARIA EMMA

A: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ COTES SAIDA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

**ANOTACION:** Nro 009 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. 9 C.C.TO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

A: GONZALEZ COTES LUIS CARLOS

X

**ANOTACION:** Nro 010 Fecha: 04-03-1972 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1972 JZDO. 9 C.C.TO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION NUDA PROPIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ RUBIO DE GONZALEZ SAIDA

A: G. DE DIAZ JUDITH

A: G. DE GALOFRE ELSA

A: G. DE RODRIGUEZ MELITZA

A: G. DE SOJO SAIDA

A: G. DE TATIS VILMA

A: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

**ANOTACION:** Nro 011 Fecha: 30-07-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1225 del 24-06-1977 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 APORTE UNA SEXTA PARTE NUDA PROPIEDAD C/U PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE DIAZ JUDITH

CC# 22251779

DE: GONZALEZ DE GALOFRE ELSA

CC# 22251928

DE: GONZALEZ DE RODRIGUEZ MELITZA MARGARITA

CC# 22251788

DE: GONZALEZ DE SOJO SAIDA ELENA

CC# 27934927

92



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: GONZALEZ DE TATIS VILMA

CC# 22262992

DE: GONZALEZ GONZALEZ RUBIO ALVARO

CC# 3686823

**A: INVERSIONES GONZALEZ LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 19-09-1983 Radicación: 18365

Doc: ESCRITURA 1809 del 18-08-1983 NOTARIA 3. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 710 CANCELACION USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA



**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 19-12-1985 Radicación: 27513

Doc: ESCRITURA 1671 del 27-08-1985 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3.700.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES GONZALEZ LTDA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

CC# 812878

X

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 23-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-08-1991 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS C**

X

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 10-07-1995 Radicación: 23502

Doc: CERTIFICADO 32771 del 29-08-1995 FOMEVA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION VALOEIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 10-07-1995 Radicación: 32504

Doc: ESCRITURA 2510 del 04-07-1995 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

42



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-07-1995 Radicación: 23504

Doc: ESCRITURA 2134 del 02-06-1995 NOTARIA 4. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

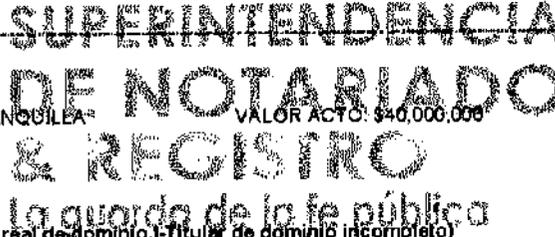
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

A: MUÍZ RUEDA JOSE DE JESUS



ANOTACION: Nro 018 Fecha: 27-10-1997 Radicación: 1997-44163

Doc: ESCRITURA 1315 del 11-06-1997 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: : 630 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÍZ RUEDA JOSE DE JESUS

CC# 805797

A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-10-1997 Radicación: 1997-44167

Doc: ESCRITURA 2799 del 23-10-1997 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878

X

A: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

CC# 60253847

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 06-02-1998 Radicación: 1998-4795

Doc: ESCRITURA 248 del 30-01-1998 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS MODIFICACION TERMINO DE DURACION DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR E.P.#2.799 DEL 23-10-97 Y ADICION DE LA MISMA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

CC# 60253847

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

CC# 812878

X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-9597

Doc: OFICIO 417 del 17-03-1999 JUZGADO 8 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

44



INDEPENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

X

**ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33692**

Doc: OFICIO 1.574 del 15-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL CON ACCION MIXTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA CERCHAR MARIA CLAUDIA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-33693**

Doc: SENTENCIA SIN NUMERO del 09-08-2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$27,500,000

ESPECIFICACION: : 109 REMATE MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO, DE ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS

**A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO**

X

**ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-04-2001 Radicación: 2001-11269**

Doc: ESCRITURA 3528 del 05-10-2000 NOTARIA DECIMA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CONFORME EXHORTO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CTO DE B/QUILLA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA

**ANOTACION: Nro 025 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-11261**

Doc: ESCRITURA 1335 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

**A: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA**

X

**ANOTACION: Nro 026 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-11261**

Doc: ESCRITURA 1335 del 09-04-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

45



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

A: YABRUDY DE SUCCAR CLARA

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25703

Doc: ESCRITURA 1747 del 09-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$14,000,000

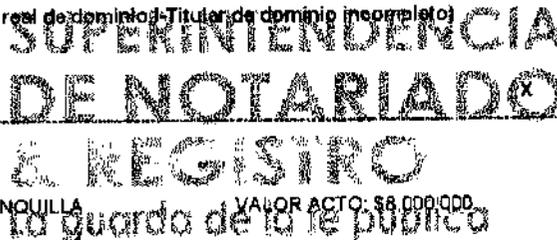
Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCOURT OSORIO MARCELA MARIA

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO



ANOTACION: Nro 028 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-25703

Doc: ESCRITURA 1747 del 09-05-2001 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$8,000,000

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: YABRUDY DE SUCCAR CLARA

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 24-10-2001 Radicación: 2001-34319

Doc: ESCRITURA 2699 del 17-10-2001 NOTARIA SEGUNDA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA -GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

A: HERNANDEZ MANCO NAZARIO

CC# 6858537

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 27-08-2003 Radicación: 2003-29864

Doc: ESCRITURA 773 del 28-03-2003 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 29

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA ABIERTA: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ MANCO NAZARIO

CC# 6858537

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393

X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 27-08-2003 Radicación: 2003-29865

Doc: ESCRITURA 2133 del 28-08-2003 NOTARIA 10 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

46



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 8

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393 X

A: AGROPECUARIA J.J.MUJZ ALBA & COMPAÑIA S EN C

**ANOTACION: Nro 032 Fecha: 04-11-2004 Radicación: 2004-43787**

Doc: OFICIO 1331-2004 del 28-10-2004 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD-000257-04

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J.MUJZ ALBA & CIA S EN C

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393 X



**ANOTACION: Nro 033 Fecha: 23-06-2006 Radicación: 2006-21890**

Doc: OFICIO 4442-06 del 31-05-2006 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP.P248444

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

X

**ANOTACION: Nro 034 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-30382**

Doc: ESCRITURA 1364 del 25-07-2007 NOTARIA 6 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 31

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J.MUJZ ALBA & CIA S EN C.

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393 X

**ANOTACION: Nro 035 Fecha: 22-08-2007 Radicación: 2007-34212**

Doc: OFICIO 899-07 del 22-08-2007 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 32

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA J.J. MUJZ DE ALBA & CIA. S. EN C.

A: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

CC# 7478393 X

**ANOTACION: Nro 036 Fecha: 28-09-2007 Radicación: 2007-40787**

47



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758**

**Nro Matricula: 040-51338**

Pagina 9

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 18420 del 28-08-2007 8SECRETARIA DE HACIENDA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 33

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO COACTIVO  
EXPEDIENTE:P248444

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: RIVALDO CASTRO LUIS CARLOS**

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 03-06-2011 Radicación: 2011-20225

Doc: ESCRITURA 1607 del 31-05-2011 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$8.20.090.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PIEROS GRANADOS GUILLERMO

**A: PRONTOCREDITO LTDA**

NIT# 9001029623 X

ANOTACION: Nro 038 Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44559

Doc: ESCRITURA 3219 del 31-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$1.294.667.000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y DOS INMUEBLES MAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

**A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY**

CC# 32871964 X

**A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID**

CE# 8784769 X

**A: MEDINA HERRERA KELLY JOHANNA**

CE# 32803526 X

ANOTACION: Nro 039 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1746 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$787.520.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY

CC# 32871964

**A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA**

CC# 22500444 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*39\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-705

Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

48



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411747411931758

Nro Matrícula: 040-51338

Página 10

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:05:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 17

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 07-10-1997

ANOT.17 CASILLA PERSONAS NOMBRE ACREEDOR HIPOTECARIO:MU/IZ RUEDA,JOSE DE JESUS.CONFORME ESC.2134/95.-

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70625

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
la guarda de la fe pública





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA TERESA**

CC# 22325450 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-11-1991 Radicación: 28086

Doc: RESOLUCION 101 del 23-09-1991 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$339,788.25

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-01-1973 Radicación:

Doc: SIN INFORMACION OBRA 573 del 01-01-1973 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

**REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: BASSI R RAFAEL**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-02-1993 Radicación:

Doc: CERTIFICADO 39516 del 1993-02-02 00:00:00 FDO.ROT.MET DE VALZ de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4,5

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: BASSI RAMANIELLO RAFAEL**

**A: GARCIA DE BASSI ROSALIA**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-02-1993 Radicación: 4224

Doc: ESCRITURA 325 del 1993-02-04 00:00:00 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$11,478,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE BASSI ROSALIA TERESA

**A: BASSI GARCIA CLEMENTINA**

X

**A: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO**

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-02-1994 Radicación: 3840



INSTITUCIÓN DE  
NOTARIADO  
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 045 del 12-01-1994 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

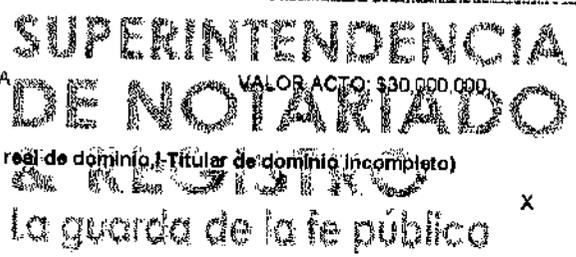
DE: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

DE: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

A: INGEYMA LTDA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-02-1994 Radicación: 3840  
Doc: ESCRITURA 045 del 12-01-1994 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA



VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INGEYMA LTDA

A: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

A: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 28373

Doc: ESCRITURA 1758 del 05-07-1995 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BASSI GARCIA CLEMENTINA LUISA

DE: BASSI GARCIA RAFAEL ANTONIO

A: INGEYMA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-07-1995 Radicación: 26374

Doc: ESCRITURA 754 del 25-07-1995 NOTARIA 9 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INGEYMA LTDA

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-07-1997 Radicación: 1997-29382

Doc: ESCRITURA 676 del 26-05-1997 NOTARIA NOVENA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

52



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 18041129011932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES

A: INGEYMA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-07-1997 Radicación: 1997-29364

Doc: ESCRITURA 2129 del 09-05-1997 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LIMITADA

A: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CC# 49728890

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-04-1998 Radicación: 1998-12901

Doc: ESCRITURA 0938 del 20-02-1998 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 919 OTROS AMPLIACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR LA E.P.#2129 DEL 09-05-97 NOT. 5A EN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LIMITADA

A: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

CC# 49728890

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35988

Doc: ESCRITURA 4522 del 26-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$70,000,000

Se cancela anotación No: 13,14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION CONTENIDA EN LA ESC 938 DEL 20-02/98 NOT.5A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAGBINI ECHAVES CATHERINE DEL CARMEN

CC# 49728890

A: INGEYMA LTDA

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35970

Doc: ESCRITURA 4523 del 26-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$135,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEYMA LTDA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450 X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 1998-35970

Doc: ESCRITURA 4523 del 26-08-1998 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

53



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matricula: 040-111255

Pagina 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450 X

DE: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-07-1999 Radicación: 1999-24152

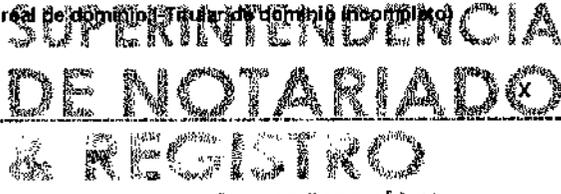
Doc: OFICIO 1075/627 del 08-07-1999 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALLARES COVA ROMELIAS

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-10-1999 Radicación: 1999-35164

Doc: OFICIO 2174 del 27-09-1999 JUZGADO 10 C. CIV. de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 905 ACLARACION OFICIO 2.174 DEL 27-09-1999 EMANADO DEL JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, EN CUANTO A LA CLASE DE PROCESO, QUE SE SIGUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18,19,20

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART 558 DEL C. DE PROC. CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 30-06-2000 Radicación: 2000-20687

Doc: OFICIO 1.407 del 09-06-2000 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

34



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 6

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHOORO Y VIVIENDA " AHORRAMAS "

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

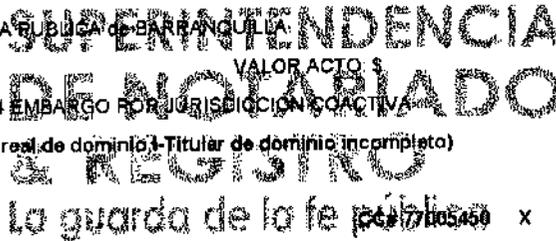
X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 17-10-2002 Radicación: 2002-36397

Doc: RESOLUCION 3442 del 09-09-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA



ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843

X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 18-08-2005 Radicación: 2005-29783

Doc: OFICIO 654-05 del 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-3163

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO BARRANQUILLA

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 9077843

X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 31-07-2007 Radicación: 2007-30786

Doc: OFICIO 233-07 del 14-06-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP:3163

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 11-12-2007 Radicación: 2007-53842

Doc: OFICIO 1180 del 07-12-2007 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO RAD:1999-00565-00

58



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 7

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (HOY)

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

X

**ANOTACION: Nro 027** Fecha: 15-01-2008 Radicación: 2008-1557

Doc: OFICIO 019440 del 09-01-2008 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

Se cancela anotación No: 23, 24, 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

EXPD:3163

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

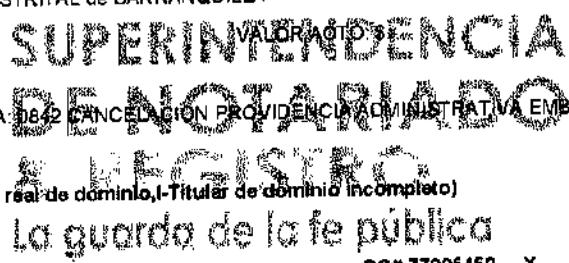
DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450 X

A: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 8077843 X



La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 028** Fecha: 14-05-2008 Radicación: 2008-19780

Doc: ESCRITURA 2610 del 30-04-2008 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CUELLO MENDOZA CARLOS JULIO

CC# 77005450

DE: MORALES OROZCO CESAR AUGUSTO

CC# 8077843

A: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623 X

**ANOTACION: Nro 029** Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-28172

Doc: OFICIO 1544 del 22-04-2015 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION PROCESO SANCIONATORIO URBANISTICO EXP:583-2014

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**ANOTACION: Nro 030** Fecha: 17-12-2015 Radicación: 2015-44559

Doc: ESCRITURA 3219 del 31-10-2015 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,294,667,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO ESTE Y DOS INMUEBLES MAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

86



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411290111932331

Nro Matrícula: 040-111255

Página 8

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:14:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY	CC# 32871964	X
A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID	CE# 8784768	X
A: MEDINA HERRERA KELLY JOHANNA	CE# 32803526	X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 30-08-2016 Radicación: 2016-24094

Doc: ESCRITURA 1748 del 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$787,520,000

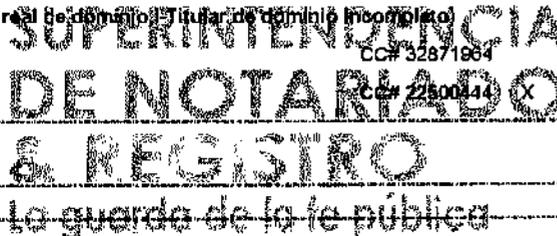
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 1/3 PARTE DE ESTE Y OTROS INMUEBLES PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio Titular de dominio inmobiliario)

DE: MEDINA HERRERA DEIVIS SUGEY CC# 32871964

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA CC# 22500444 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 31



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-1062 Fecha: 26-03-2008

EN CASILLA CANCELA ANOT. 18 Y 19 CONFORME OFICIO 1407/00 JZDO.10 C.CTO.ART.558 DEL C.DE PROC.C

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-70657 FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL PEREZ HERAZO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 07-09-1978 RADICACION: 78-04983 CON: SIN INFORMACION DE: 07-09-1978

CODIGO CATASTRAL: 13001010102140012903 COD CATASTRAL ANT: 01-1-214-012

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO EN EL PLANO CON EL # 1. AL SUR, EN 2.00 MTS. AL OCCIDENTE, EN 0.625 MTS. AL 3; CON COLUMNA ESTRUCTURAL Y DUCTO AL SUR, EN 10.70 MTS. AL 4; CON LOCAL # 35-55; AL ORIENTE, EN 0.625 MTS. AL 5; AL SUR, EN 2.30 MTS AL 6; AL OCCIDENTE EN 0.20 MTS. AL 7. CON COLUMNA ESTRUCTURAL Y DUCTO; AL SUR EN 4.40 MTS. AL 8; CON LOCAL # 35-55 AL ORIENTE, EN 3.90 MTS. AL 8, CON LOTE # 49 DE LA MISMA URBANIZACION AL OCCIDENTE EN 3.00 MTS. AL 1 CON ZONA COMUN DEL LOTE SOBRE LA CALLE 10-A NADIR CON PLACA QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO DEL EDIFICIO CENIT CON PLACA QUE LO SEPARA DEL MEZANINE.- ALTURA LIBRE DE 3.22 MTS. PARA LOCAL 3.00 MTS. PARA EL DEPOSITO CORRESPONDIENDOLE UN COEFICIENTE DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES COMUNES DEL 4.10%

**COMPLEMENTACION:**

EDIFICIO COMODORO.- COMPANA CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA; CONCAR, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SIMON ANTONIO ARANGO DE LA CRUZ, EDUARDO ARANGO DE LA CRUZ, REBECA ARANGO DE LA CRUZ Y JOSELINA ARANGO DE CASTILLO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 818 DE 1 DE JULIO DE 1973 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 873 DE 16 DE JULIO DE 1.973 A FOLIOS 258/57 LIBRO 1. TOMO 3. PAR.- LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD GALLEGO & ARANGO, POR ESCRITURA 343 DE 10 DE MAYO DE 1.971, DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 717 DE 29 DE MAYO DE ESE AÑO A FOLIOS 240/1 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- Y REGISTRADA TAMBIEN DICHA ESCRITURA BAJO EL # 564 DE 26 DE MAYO DE 1.973 A FOLIOS 568/7 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- GALLEGO Y ARANGO, ADQUIRIO POR HABERLE REMATADO ANTE EL DESPACHO MAYOR DE LA ALCALDIA DE 3 DE ENERO DE 1.983 DENTRO DE LA VENTA PUBLICA SUBASTA DE LOS TERRENOS DE LA MATUNA PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CARTAGENA, REGISTRADO BAJO EL # 24 Y 25 DE 9 DE FEBRERO DE 1.983 A FOLIOS 456/9 DEL LIBRO 1. TOMO 1. SERIE "A".- POR MEDIO DE LA ESCRITURA 495 DE 5 DE ABRIL DE 1.983 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 362 DE 24 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO, A FOLIOS 338/7 DEL LIBRO 1. TOMO 1. IMPAR.- EL PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA, RATIFICO EL REMATE A FAVOR DE LA SOCIEDAD GALLEGO & ARANGO, SOBRE UNOS TERRENOS UBICADOS EN LA URBANIZACION EN LA MATUNA.- EL MUNICIPIO DE CARTAGENA, HUBO EL DOMINIO SOBRE ESE INMUEBLE POR CESION GRATUITA QUE DE UN GLOBO DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION LE HICIERA EL GOBIERNO NACIONAL ADMINISTRADOR GENERAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1435 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.952, DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 443 EL 8 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO A FOLIOS 158/80, DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1014 DE 11 DE AGOSTO DE 1.952, NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRO # 838 DE 12 DE ESE MISMO MES Y AÑO A FOLIO 241, LIBRO 1. TOMO 3. PAR.- EL MUNICIPIO DE CARTAGENA PROTOCOLIZO LOS PLANOS DE LA URBANIZACION LA MATUNA DE ESTA CIUDAD DE CARTAGENA.-EXCEDENTE: \$ 120.00

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOCAL COMERCIAL # 35-53-80.6175 MTS2.- ...../ EDIFICIO COMODORO.-

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 03-09-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5170 DEL 30-08-1973 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

SP



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 2

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 03-08-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5170 DEL 30-08-1973 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ANTICRESIS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-07-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 784 DEL 18-07-1974 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 13-12-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1525 DEL 30-11-1974 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR) (EDIFICIO COMODORO)**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 28-04-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 407 DEL 05-04-1976 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1.700.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CIA. CONSTRUCTORA DE CARTAGENA LTDA. (CONCAR)

**A: DUQUE & CIA. S.E.C.**

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$2.165.568

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUQUE & CIA. S.E.C.S.

**A: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL**

X

**A: ZULUAGA DE ZEA TULIA**

X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN

se



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 3

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,480,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

X

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1439 DEL 10-08-1978 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA 520 ANTICRESIS ESTE Y OTRO MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

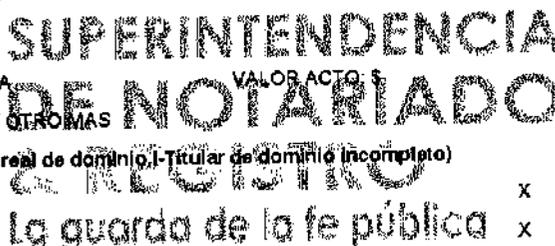
DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

X

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

X

**A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-12-1982 Radicación: 9232

Doc: ESCRITURA 2295 DEL 20-10-1982 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,480,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

**A: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL**

**A: ZULUAGA DE ZEA TULIA**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-12-1982 Radicación: 9233

Doc: ESCRITURA 2128 DEL 30-09-1982 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZEA PARRA MIGUEL ANGEL

DE: ZULUAGA DE ZEA TULIA

**A: ELECTRONICA MARITIMA ITEC. LTDA.**

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-08-1985 Radicación: 9400

Doc: ESCRITURA 2133 DEL 26-06-1985 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,221,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 4

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ELECTRONICA MARITIMA ITEC. LTDA.

A: SOCIEDAD MAR CARIBE LTDA.

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 31-01-2007 Radicación: 2007-060-6-2042

Doc: ESCRITURA 2655 DEL 19-07-2006 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$93,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CARIBE LTDA

A: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
NIT# 89040598580  
CC# 22435654 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-09-2010 Radicación: 2010-060-6-18680

Doc: ESCRITURA 5307 DEL 04-09-2010 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$117,468,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA HERRERA LIBIA IBETH

CC# 22435654

A: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-01-2016 Radicación: 2016-060-6-1198

Doc: ESCRITURA 3219 DEL 31-10-2015 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$161,873,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRONTOCREDITO LTDA

NIT# 9001029623

A: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY

CC# 32871864 X

A: MEDINA HERRERA JAVIER DAVID

CC# 8784768 X

A: MEDINA HERRERA KELLYS JOHANA

CC# 32803526 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 05-09-2016 Radicación: 2016-060-6-17339

Doc: ESCRITURA 1746 DEL 18-08-2016 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$787,520,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUOTA PARTE (1/3)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA HERRERA DELVIS SUGEY

CC# 32871864

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA

CC# 22500444 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

61



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180411430211932485

Nro Matrícula: 060-20853

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 09:16:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-060-3-298

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8568 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 17-12-1982

VALOR DEL ACTO ENMENDADO 1.480.000.00 VALE.-

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-060-1-54624

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: MAYDINAYBER MAYRAN URUENA ANTURI

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002313  
Radicado. 0003647

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	06-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-51337
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	343.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120031000	<b>Área Construida:</b>	324.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	0102000001120031000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 334.710.000
<b>Dirección:</b>	C 41 43 32	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CECULA DE CIUDADANÍA	6784769	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta merito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la Justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni surten los efectos que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3866696 y 3806472
- Para verificar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01
- La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barona



## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002314  
Radicado 0003646

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matricula:</b>	040-51338
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	346.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120030000	<b>Área Construida:</b>	317.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	010200000112003000000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 452.303.000
<b>Dirección:</b>	C 41 43 44	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	6784759	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803525	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	22509444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA Identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni surten los vicios que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3588659 y 3588472.
- Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01.
- La base de datos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyecto: *Verona Barco*



## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto: CCI-20184100002316  
Radicado: 0003644

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

Departamento:	08-ATLÁNTICO	Matrícula:	040-68384
Municipio:	001-BARRANQUILLA	Área Terreno:	896.00M2
Número Predial Anterior:	010201120002000	Área Construida:	1042.00M2
Número Predial Actual:	01020000011200020000000000	Avalúo:	\$ 1.037.908.000
Dirección:	C 40 43 35 43	Vigencia Avalúo:	01012018
Destino Económico:	Comercial		

### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CECULA DE CIUDADANÍA	22600444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA
CECULA DE CIUDADANÍA	32800526	-	KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
CECULA DE CIUDADANÍA	8784769	-	JAVIER MEDINA HERRERA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- \* La presente información no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- \* Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni surten sus efectos que tengan una titulación o una posesión.
- \* La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 3686699 y 3906472.
- \* Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01.
- \* La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Karina Barrón *LB*



65

**CERTIFICADO CATASTRAL**

Producto CCI-20184100002315  
 Radicado. 0003645

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

**CERTIFICA**

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

Departamento:	08-ATLÁNTICO	Matrícula:	040-111255
Municipio:	001-BARRANQUILLA	Área Terreno:	824.00M2
Número Predial Anterior:	010201200024000	Área Construida:	510.00M2
Número Predial Actual:	010200000120002400000000	Avalúo:	\$ 838.564.000
Dirección:	C 41 43 65	Vigencia Avalúo:	01012018
Destino Económico:	Comercial		

**LISTA DE PROPIETARIOS**

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	8784769	-	JAVIER DAVID MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803626	-	KELLY JOHANNA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	22500444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta merito como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni suma los votos que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 75 01 o en los teléfonos 2886889 y 3569472.
- Para validar la autenticidad de este documento y su firma electrónica, se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 75 01.
- La base catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y

**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
 Gerente  
 Gerencia de Gestión Catastral  
 Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Kenna Barrantes



## CERTIFICADO CATASTRAL

Producto CCI-20184100002312  
Radicado 0003648

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1055 de 2012, Convenio de Delegación 4692 de 2016 y el Decreto Distrital 0941 de 2016,

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

<b>Departamento:</b>	08-ATLÁNTICO	<b>Matrícula:</b>	040-68384
<b>Municipio:</b>	001-BARRANQUILLA	<b>Área Terreno:</b>	896.00M2
<b>Número Predial Anterior:</b>	010201120002000	<b>Área Construida:</b>	1042.00M2
<b>Número Predial Actual:</b>	010200000112000200000000	<b>Avalúo:</b>	\$ 1.037.908.000
<b>Dirección:</b>	C 40 43 35 43	<b>Vigencia Avalúo:</b>	01012018
<b>Destino Económico:</b>	Comercial		

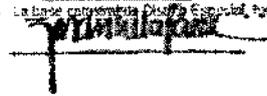
### LISTA DE PROPIETARIOS

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DOCUMENTO	E. CIVIL	NOMBRE PROPIETARIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	22800444	-	DELLYS MARGARITA HERRERA MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	32803526	-	KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	8784769	-	JAVIER MEDINA HERRERA

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA identificado(a) con CC 2090255, quien actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 10 días del mes de abril de 2018.

**Notas:**

- La presente información no presta mérito como prueba para establecer estos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio o sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión.
- La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 54 78 01 o en los teléfonos 3669589 y 3605472.
- Para validar la autenticidad de este documento y su forma electrónica se debe consultar en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 54 78 01.
- La base catastral del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información catastral de los demás municipios y



**Diana Ma. Miguel Mantilla Parra**  
Gerente  
Gerencia de Gestión Catastral  
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyección: Karina Borrero



67



**EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO DE LA  
CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER EN INTERVENCIÓN Y  
OTROS  
NIT. 900.773.323-8**

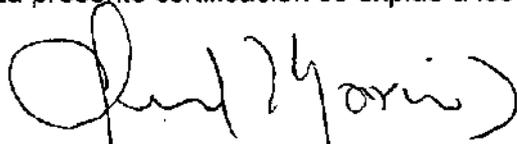
**CERTIFICA:**

5. Que según los Estados Financieros de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Intervención y otros Nit. 900.437.991-5 al corte del 31 de diciembre de 2017, el valor de los activos y pasivos es el siguiente:

Detalle	Valor
<b>Activos</b>	
Depósitos Judiciales	\$ 352.139.635
Activos Fijos	\$ 60.627.810
<b>Total Activos</b>	<b>\$ 412.767.445</b>
<b>Pasivos</b>	
Reclamaciones Afectados	\$ 211.392.712.694
<b>Total Pasivos</b>	<b>\$ 211.392.712.694</b>
<b>Patrimonio (Negativo)</b>	<b>(\$210.979.945.249)</b>

6. Que Según los saldos al 31 de diciembre de 2017, detallados en el punto anterior, la entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender en su totalidad el pago de los pasivos reconocidos en las decisiones emitidas por la Agente Interventora a dicha fecha de corte, presentándose un descalce de recursos (dinero, activos fijos, inversiones) de \$210.979.945.249 para atender el valor total de sus pasivos.

La presente certificación se expide a los once (11) días del mes de abril de 2018.



**CRISTIAN FERNANDO GARCIA SEGURA**  
C.C. 79.568.507 de Bogotá  
T.P. 71.721 - T

## Notificaciones Judiciales

---

**Para:** Luis Henriquez  
**Asunto:** RE: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2020-01-122852

Fecha: 4/04/2020 16:10:01 Folios: 1  
Remitente: 20902555 - MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

**De:** Luis Henriquez <luishenriquez1809@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 3 de abril de 2020 3:20 PM

**Para:** oscarrroncallo25@hotmail.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Barranquilla, 3 de abril de 2020.

Señor  
OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR  
E. S. M.

Asunto: Comunicación del proceso Verbal No. 2018-480-00042 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las señoras **DELLYS HERRERA DE MEDINA** y **DEVIS MEDINA HERRERA**, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio de este medio le estoy comunicando el **AUTO** del 01 de abril de 2020. Para con ello dar cumplimiento a la parte resolutive de dicho **AUTO**.

Anexamos a este el auto mencionado.

Cordialmente.

**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**  
C.C 8'705.129  
T.P. No 43.050  
Correo Electrónico. [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)  
Celular 3012672440

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La admisión de la demanda se notificó por aviso a Delvis Suguey Medina Herrera el 8 de agosto de 2018, como consta en memorial 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018 y, personalmente, a Dellys Margarita Herrera de Medina el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal identificada con radicado 2018-01-455216.
3. Con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, Dellys Margarita Herrera de Medina contestó la demanda.
4. El traslado de la contestación de la demanda surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018, término dentro del cual la parte demandante con escrito 2018-01-539864 se pronunció del escrito de contestación.
5. Mediante radicado 2018-01-490253 de 19 de noviembre de 2018, los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves informaron al Despacho que son los actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Lo anterior en atención a que, el 18 de julio de 2018, mediante escritura pública 0756 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, Javier David Medina Herrera, Kellys Johanna Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina entregaron en dación en pago el bien inmueble referido y que hoy es objeto de acción revocatoria.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Consideraciones generales del Despacho sobre las acciones revocatoria y de simulación**

1. Como está definido en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, las acciones revocatorias y de simulación pueden demandarse ante el juez del concurso, durante el trámite del proceso de insolvencia, siempre que se reúnan los

supuestos de que trata la norma. Este tipo de acción se limita a establecer si una operación o grupo de operaciones efectuadas por el deudor, mediante las cuales dispuso de uno o algunos de sus bienes, afectaron la prenda general de los acreedores, en cuyo caso, se ordenará la revocatoria o simulación y la consecuente restitución, de ser ello posible.

2. De otra parte, las acciones revocatorias son acciones personales por cuanto su objeto principal es atacar el negocio jurídico efectuado por el deudor en concurso y no perseguir el bien en manos de quién lo tenga. Esto, claro, sin perjuicio de la posterior acción reivindicatoria y eventual restitución -si es que a ello hay lugar-, como consecuencia de la declaratoria de revocación o simulación.
3. En sentencia 400-006583 de 5 de mayo de 2015, proferida por esta Superintendencia, se indicó:

Según lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la acción pauliana, y en términos generales también la revocatoria, “es una acción personal y no real”<sup>1</sup>. ¿Qué significa ello? En palabras de la misma Corte Suprema de Justicia, que “la acción aludida no tiene por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad en favor de quien la ejerce, ni tampoco en favor del deudor demandado, sino solamente, apoyándose en la inoponibilidad a aquel del negocio de disposición fraudulenta cuya revocación reclama, permitirle perseguir el bien o derecho que pasó a formar parte del patrimonio de un tercero y ejecutarlo hasta que se satisfaga el importe de su crédito”<sup>2</sup>.

4. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

*“(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.*

*Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)”.*

5. De acuerdo con la norma que antecede, las facultades jurisdiccionales de esta Entidad se extienden a que, en el evento de prosperar la acción revocatoria, el demandado vencido restituya al patrimonio del deudor los bienes transferidos con ocasión del negocio revocado, siempre que ello sea posible. En caso de no ser posible, se verá condenado a que entregue el valor en dinero de la cosa transferida, a la fecha de la sentencia.
6. Entonces, es claro que la sentencia que ordena la revocatoria puede no sólo ordenar la restitución del bien o bienes al demandado que no probó su buena fe, sino incluso a los causahabientes o subadquirentes que también hubieran actuado de mala fe y hayan sido parte del proceso, quienes estarán también

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de marzo de 200, M.P. César Julio Valencia Copete, Exp. 1100102030002006-02040-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, G.J. CCVIII, p. 548.

obligados a la restitución del bien, si ello es posible, o la devolución de su valor en dinero. En caso de no haber sido parte del proceso, deberán enfrentar una acción reivindicatoria dentro de la cual deberán demostrar su buena fe para evitar la obligación de restitución en los términos señalados en el Código Civil.

## B. ¿Quiénes pueden ser parte en el proceso?

7. Esta Superintendencia ha sostenido en el pasado, que “[l]a sentencia que ordene la revocatoria no produce efectos contra el tercero subadquirente de la cosa, a menos que él haya sido parte del negocio revocado”<sup>3</sup>
8. Esta postura significaba que eran parte dentro del proceso de acción revocatoria, de un lado, aquellos que concurrieron al acto demandado y, de otro, el interesado en el restablecimiento de los derechos que se dispusieron con el acto demandado, como el promotor, el liquidador, el interventor o los acreedores.
9. De acuerdo con lo expuesto, la posición del Despacho venía siendo no vincular a la acción revocatoria, ni permitir tener como partes, a los causahabientes o subadquirentes del bien.
10. Sin embargo, en recientes providencias, esta Superintendencia advirtió que mantener una posición como la sostenida hasta el momento, limita los efectos jurídicos que dispuso el legislador en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de recomponer el patrimonio del deudor.
11. Por ello, se modificó la posición señalada, según se evidencia, entre otras, en las providencias 2019-01-318831 de 28 de agosto de 2019 y 2019-01-356618 de 3 de octubre del mismo año.
12. De haber continuado sosteniendo esta postura, habría perdido sentido lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75 ya citados, al consagrar los efectos de la sentencia también respecto de los causahabientes que hayan contratado con el deudor, de mala fe, pues sería imposible calificar su mala fe dentro de un proceso en el que no se hicieron parte, obligando a procesos posteriores en desgaste de la administración de justicia.
13. En efecto, para la Corte Suprema de Justicia, el objeto y naturaleza de la acción revocatoria, es:

*“(…) reintegrar el patrimonio del deudor a través de la reversión de negocios que extrajeron bienes de él, para obtener con ello un incremento en la prenda general de los acreedores, que mitigue una insuficiencia patrimonial del concursado. Se trata de “un remedio excepcional eminentemente ético o moralizador que compromete en grado considerable la libertad de gestión patrimonial del deudor en función de su responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones a su cargo”<sup>4</sup>.*

14. Por su parte, en otra importante sentencia sobre el tema de los causahabientes manifestó:

*“Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya*

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

*por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley*<sup>5</sup>.

15. Finalmente, de la lectura de los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, atrás citados, se encuentra que la sentencia ordenará la restitución del bien al contratante que, obrando de mala fe, lo haya adquirido del deudor; así como a los causahabientes de aquel, si es que, dentro del proceso de acción revocatoria, también se les comprueba su mala fe, habiendo tenido la oportunidad de defenderse.
16. Por esta razón, es posible demandar, dentro del proceso de acción revocatoria, no sólo a los contratistas intervinientes en el acto o negocio originario, sino también a sus causahabientes, es decir, a toda la cadena de propietarios hasta el actual titular del derecho de dominio del mismo, con el fin de estudiar la buena o mala fe de cada uno de los adquirentes y así determinar si es posible o no la restitución del bien o, en su defecto, su valor en dinero, a la fecha de la sentencia, dependiendo de las resultas de las acciones judiciales se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria (como sería la acción reivindicatoria para recuperar el bien) como consecuencia de las resultas de la acción revocatoria.
17. Sin embargo, nótese que el párrafo que antecede habla de la posibilidad de demandar a todos los adquirentes. Supuesto que no es obligatorio puesto que, el demandante puede optar por no dirigir la demanda contra todos sino únicamente contra el adquirente que contrató con la persona en concurso o intervenida, caso en el cual, solamente se estudiará la buena fe del adquirente demandado. En este evento, de encontrarse que el demandado actuó de mala fe, pero el bien ya salió de su patrimonio, no se le podrá ordenar la restitución del bien al tercero, puesto que la sentencia no puede dar órdenes a quien no fue parte.
18. No obstante, como se verá a continuación, es posible que, aun cuando el titular del dominio no haya sido demandado, la sentencia produzca los efectos previstos en el artículo 75 de la ley 1116 de 2006 contra él, puesto que la revocatoria del acto celebrado por el deudor, devuelve la propiedad en cabeza de éste, lo que implica cancelar la inscripción de su titularidad (registro) en el folio de matrícula.
19. En efecto, la norma en cita establece que:

La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. (Se destaca)

20. Lo expuesto, naturalmente da lugar a que el interesado, posteriormente, ejerza las acciones a que haya lugar.

### **C. La situación de terceros que podrían verse afectados con la sentencia de este proceso (el litisconsorcio cuasinecesario)**

1. En relación con la afectación que la sentencia pueda generar a esos posibles terceros adquirentes, es pertinente señalar si ello se constituye en una obligación para el juez al momento de iniciar el proceso, debiendo citarlos o no

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de octubre de 2005. Expediente: 25286-31-89-001-1996-1289-03.

dentro de él. Al efecto, el artículo 62 del Código General del Proceso establece:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

2. Se recuerda que, en los casos de acción revocatoria, se analiza el acto jurídico celebrado entre el deudor insolvente y un tercero, para establecer si el mismo debe revocarse o no por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para el efecto. En esta medida, tan sólo se requiere la presencia de las partes del negocio para definir su eficacia jurídica.
3. Sin embargo, también es cierto que según el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006

(...) La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

4. En esta medida, a los terceros subadquirentes del bien respectivo se les extenderían los efectos de la decisión de revocatoria, pues ello implicaría la cancelación de la inscripción de sus títulos, los cuales siguen siendo válidos y eficaces, por no haber recaído sobre ellos la decisión del Despacho, pero su registro perdería efectos. Por este motivo, se debe entender que los terceros subadquirentes podrían ser litisconsortes cuasinecesarios del demandado, si así lo solicitan, de conformidad con lo dispuesto por la norma del Código General del Proceso atrás citada.
5. En consecuencia, estas personas pueden presentarse al proceso y defender sus derechos, si así lo consideran pertinente.
6. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la norma en estudio, se advierte que, en el caso que ocupa al Despacho, los subadquirentes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, podrían verse afectados por las resultas del proceso, pero no fueron demandados en éste, actuación potestativa del actor.
7. Sin embargo, toda vez que no es obligatoria su vinculación como partes dentro del presente asunto, pero pueden verse afectados por la sentencia, con el fin de garantizar los derechos de los subadquirentes del inmueble citado, sería prudente, al menos, comunicarles de la existencia del proceso para que, si así lo consideran, defiendan sus intereses al interior de mismo.
8. Por lo anterior, se ordenará remitir una comunicación informando de la existencia del proceso a los subadquirentes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Deberán remitir la comunicación a la carrera 52 No. 80 – 76, Edificio Arcangelo, apartamento 7A en Barranquilla o a la dirección de notificación de los subadquirentes que conozcan las partes.

#### D. Citación a audiencia inicial

1. Con fundamento en las reglas procesales vigentes, el Despacho estima necesario citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. A su vez, se dispondrá de enlace con la Intendencia de Barranquilla, sin perjuicio de que, de conformidad con la situación sanitaria y de emergencia nacional, sea necesario desarrollar la audiencia de forma virtual, total o parcialmente.
2. Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.
3. Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia y que en ella se practicarán los interrogatorios. La inasistencia a la audiencia, acarreará las consecuencias establecidas en el Código General del Proceso.
4. Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>6</sup>,

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia del proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia.

**Segundo.** Requerir a las partes para que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente de esta providencia.

**Tercero.** Convocar a las partes a la audiencia judicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4, tercer piso de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C. y se contará con enlace con la Intendencia de Barranquilla.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>6</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

▪ **COMERCIALIZADORA AVIV  
EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Avenida el Dorado N° 51 -80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Bogotá D.C.

**REF. PROCESO:** COMERCIALIZADORA AVIV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

**EXPEDIENTE:** 76176

**NIT.** 900.580.424

**ASUNTO:** ESTIMATIVO DE GASTOS DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Reciba un cordial saludo,

OSCAR GÁLVEZ GÁLVEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de liquidador de la sociedad de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral décimo segundo del Auto 430-005741, que dispuso el inicio del proceso liquidatorio de esta sociedad, me permito relacionar el estimativo de gastos del proceso, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el valor de los activos de la sociedad concursada, la clase de bienes que los representan, su valor numérico, así como lo aspectos operativos del ejercicio del objeto social que en su momento tuvo la sociedad concursada, se discriminan los siguientes gastos del proceso liquidatorio, por concepto, valor y término de duración:

ESTIMATIVO DE GASTOS DEL PROCESO LIQUIDATORIO		
Concepto	Valor	Duración
Servicio Contable	\$1.700.000	23 Meses
Contrato Laboral de la empleada Diana María Monroy (Estabilidad Laboral Reforzada)	\$2.559.000	11 Meses
Servicio de Alarma del Inmueble donde se encuentran los activos	\$130.413	23 Meses
Gastos Financieros	\$60.000	23 Meses
Recolección de Basura	\$84.000	23 Meses
Seguridad Social Diana María Monroy	\$535.000	11 Meses
Canon de Arrendamiento del Inmueble donde se encuentra los Activos	\$5.682.217	23 Meses
Impuestos - Dian	\$3.000.000	Por todo el proceso
Imprevistos	\$5.000.000	Por todo el proceso
Representación y Defensa Jurídica en procesos laborales en contra de la sociedad	\$25.000.000	Pago Único
Diligencias de Mensajería	\$50.000	23 Meses

Oscar Gálvez Gálvez.

Dirección: Carrera 100 N° 11-60 Oficina 610 - 611 Holguines Trade Center

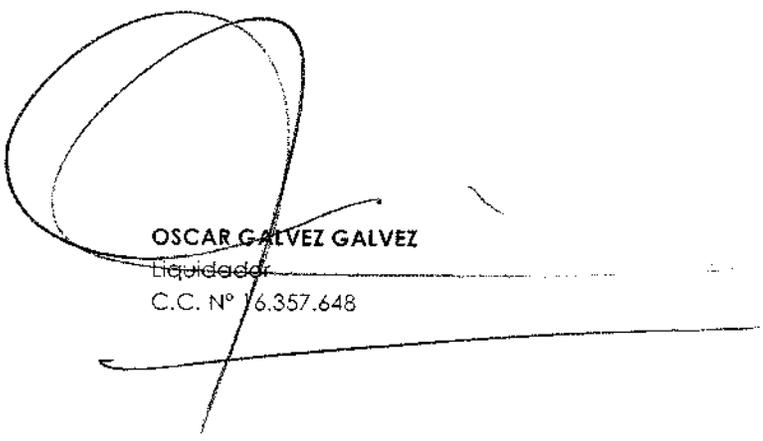
Teléfono: 3797233

Correo Electrónico: [oscar@margenes.biz](mailto:oscar@margenes.biz)

▪ **COMERCIALIZADORA AVIV  
EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**

Impuesto Predial - Inmueble de la sociedad concursada	\$25.220.598	Vigencia 2020 Y 6 Meses 2021
Avaluó del Inventario de Activos	\$5.600.000	Pago único
Servicio de Internet en el inmueble donde se encuentran los activos	\$180.000	23 Meses
Contribuciones Superintendencia de Sociedades	\$1.656.232	Pago Único
Honorarios Preparación y Envío Información Exógena DIAN	\$800.000	Pago único

Cordialmente.



**OSCAR GÁLVEZ GÁLVEZ**  
Liquidador  
C.C. N° 16.357.648

## Notificaciones Judiciales

---

**Para:** Luis Henriquez  
**Asunto:** RE: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2020-01-122855

Fecha: 4/04/2020 16:17:43

Remitente: 20902555 - MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Folios: 1



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

**De:** Luis Henriquez <luishenriquez1809@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 3 de abril de 2020 3:23 PM

**Para:** oscar\_roncallon@hotmail.com

**CC:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Barranquilla, 3 de abril de 2020.

Señor  
OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES

E. S. M.

Asunto: Comunicación del proceso Verbal No. 2018-480-00042 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las señoras **DELLYS HERRERA DE MEDINA** y **DEVIS MEDINA HERRERA**, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio de este medio le estoy comunicando el **AUTO** del 01 de abril de 2020. Para con ello dar cumplimiento a la parte resolutive de dicho **AUTO**.

Anexamos a este el auto mencionado.

Cordialmente.

**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**  
C.C 8'705.129  
T.P. No 43.050  
Correo Electrónico. [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)  
Celular 3012672440

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La admisión de la demanda se notificó por aviso a Delvis Suguey Medina Herrera el 8 de agosto de 2018, como consta en memorial 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018 y, personalmente, a Dellys Margarita Herrera de Medina el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal identificada con radicado 2018-01-455216.
3. Con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, Dellys Margarita Herrera de Medina contestó la demanda.
4. El traslado de la contestación de la demanda surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018, término dentro del cual la parte demandante con escrito 2018-01-539864 se pronunció del escrito de contestación.
5. Mediante radicado 2018-01-490253 de 19 de noviembre de 2018, los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves informaron al Despacho que son los actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Lo anterior en atención a que, el 18 de julio de 2018, mediante escritura pública 0756 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, Javier David Medina Herrera, Kellys Johanna Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina entregaron en dación en pago el bien inmueble referido y que hoy es objeto de acción revocatoria.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Consideraciones generales del Despacho sobre las acciones revocatoria y de simulación**

1. Como está definido en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, las acciones revocatorias y de simulación pueden demandarse ante el juez del concurso, durante el trámite del proceso de insolvencia, siempre que se reúnan los

supuestos de que trata la norma. Este tipo de acción se limita a establecer si una operación o grupo de operaciones efectuadas por el deudor, mediante las cuales dispuso de uno o algunos de sus bienes, afectaron la prenda general de los acreedores, en cuyo caso, se ordenará la revocatoria o simulación y la consecuente restitución, de ser ello posible.

2. De otra parte, las acciones revocatorias son acciones personales por cuanto su objeto principal es atacar el negocio jurídico efectuado por el deudor en concurso y no perseguir el bien en manos de quién lo tenga. Esto, claro, sin perjuicio de la posterior acción reivindicatoria y eventual restitución -si es que a ello hay lugar-, como consecuencia de la declaratoria de revocación o simulación.
3. En sentencia 400-006583 de 5 de mayo de 2015, proferida por esta Superintendencia, se indicó:

Según lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la acción pauliana, y en términos generales también la revocatoria, “es una acción personal y no real”<sup>1</sup>. ¿Qué significa ello? En palabras de la misma Corte Suprema de Justicia, que “la acción aludida no tiene por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad en favor de quien la ejerce, ni tampoco en favor del deudor demandado, sino solamente, apoyándose en la inoponibilidad a aquel del negocio de disposición fraudulenta cuya revocación reclama, permitirle perseguir el bien o derecho que pasó a formar parte del patrimonio de un tercero y ejecutarlo hasta que se satisfaga el importe de su crédito”<sup>2</sup>.

4. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

*“(...) La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.*

*Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)”.*

5. De acuerdo con la norma que antecede, las facultades jurisdiccionales de esta Entidad se extienden a que, en el evento de prosperar la acción revocatoria, el demandado vencido restituya al patrimonio del deudor los bienes transferidos con ocasión del negocio revocado, siempre que ello sea posible. En caso de no ser posible, se verá condenado a que entregue el valor en dinero de la cosa transferida, a la fecha de la sentencia.
6. Entonces, es claro que la sentencia que ordena la revocatoria puede no sólo ordenar la restitución del bien o bienes al demandado que no probó su buena fe, sino incluso a los causahabientes o subadquirentes que también hubieran actuado de mala fe y hayan sido parte del proceso, quienes estarán también

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de marzo de 200, M.P. César Julio Valencia Copete, Exp. 1100102030002006-02040-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, G.J. CCVIII, p. 548.

obligados a la restitución del bien, si ello es posible, o la devolución de su valor en dinero. En caso de no haber sido parte del proceso, deberán enfrentar una acción reivindicatoria dentro de la cual deberán demostrar su buena fe para evitar la obligación de restitución en los términos señalados en el Código Civil.

## B. ¿Quiénes pueden ser parte en el proceso?

7. Esta Superintendencia ha sostenido en el pasado, que “[l]a sentencia que ordene la revocatoria no produce efectos contra el tercero subadquirente de la cosa, a menos que él haya sido parte del negocio revocado”<sup>3</sup>
8. Esta postura significaba que eran parte dentro del proceso de acción revocatoria, de un lado, aquellos que concurrieron al acto demandado y, de otro, el interesado en el restablecimiento de los derechos que se dispusieron con el acto demandado, como el promotor, el liquidador, el interventor o los acreedores.
9. De acuerdo con lo expuesto, la posición del Despacho venía siendo no vincular a la acción revocatoria, ni permitir tener como partes, a los causahabientes o subadquirentes del bien.
10. Sin embargo, en recientes providencias, esta Superintendencia advirtió que mantener una posición como la sostenida hasta el momento, limita los efectos jurídicos que dispuso el legislador en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de recomponer el patrimonio del deudor.
11. Por ello, se modificó la posición señalada, según se evidencia, entre otras, en las providencias 2019-01-318831 de 28 de agosto de 2019 y 2019-01-356618 de 3 de octubre del mismo año.
12. De haber continuado sosteniendo esta postura, habría perdido sentido lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75 ya citados, al consagrar los efectos de la sentencia también respecto de los causahabientes que hayan contratado con el deudor, de mala fe, pues sería imposible calificar su mala fe dentro de un proceso en el que no se hicieron parte, obligando a procesos posteriores en desgaste de la administración de justicia.
13. En efecto, para la Corte Suprema de Justicia, el objeto y naturaleza de la acción revocatoria, es:

*“(…) reintegrar el patrimonio del deudor a través de la reversión de negocios que extrajeron bienes de él, para obtener con ello un incremento en la prenda general de los acreedores, que mitigue una insuficiencia patrimonial del concursado. Se trata de “un remedio excepcional eminentemente ético o moralizador que compromete en grado considerable la libertad de gestión patrimonial del deudor en función de su responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones a su cargo”<sup>4</sup>.*

14. Por su parte, en otra importante sentencia sobre el tema de los causahabientes manifestó:

*“Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya*

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

*por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley*<sup>5</sup>.

15. Finalmente, de la lectura de los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, atrás citados, se encuentra que la sentencia ordenará la restitución del bien al contratante que, obrando de mala fe, lo haya adquirido del deudor; así como a los causahabientes de aquel, si es que, dentro del proceso de acción revocatoria, también se les comprueba su mala fe, habiendo tenido la oportunidad de defenderse.
16. Por esta razón, es posible demandar, dentro del proceso de acción revocatoria, no sólo a los contratistas intervinientes en el acto o negocio originario, sino también a sus causahabientes, es decir, a toda la cadena de propietarios hasta el actual titular del derecho de dominio del mismo, con el fin de estudiar la buena o mala fe de cada uno de los adquirentes y así determinar si es posible o no la restitución del bien o, en su defecto, su valor en dinero, a la fecha de la sentencia, dependiendo de las resultas de las acciones judiciales se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria (como sería la acción reivindicatoria para recuperar el bien) como consecuencia de las resultas de la acción revocatoria.
17. Sin embargo, nótese que el párrafo que antecede habla de la posibilidad de demandar a todos los adquirentes. Supuesto que no es obligatorio puesto que, el demandante puede optar por no dirigir la demanda contra todos sino únicamente contra el adquirente que contrató con la persona en concurso o intervenida, caso en el cual, solamente se estudiará la buena fe del adquirente demandado. En este evento, de encontrarse que el demandado actuó de mala fe, pero el bien ya salió de su patrimonio, no se le podrá ordenar la restitución del bien al tercero, puesto que la sentencia no puede dar órdenes a quien no fue parte.
18. No obstante, como se verá a continuación, es posible que, aun cuando el titular del dominio no haya sido demandado, la sentencia produzca los efectos previstos en el artículo 75 de la ley 1116 de 2006 contra él, puesto que la revocatoria del acto celebrado por el deudor, devuelve la propiedad en cabeza de éste, lo que implica cancelar la inscripción de su titularidad (registro) en el folio de matrícula.
19. En efecto, la norma en cita establece que:

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. (Se destaca)
20. Lo expuesto, naturalmente da lugar a que el interesado, posteriormente, ejerza las acciones a que haya lugar.

### **C. La situación de terceros que podrían verse afectados con la sentencia de este proceso (el litisconsorcio cuasinecesario)**

1. En relación con la afectación que la sentencia pueda generar a esos posibles terceros adquirentes, es pertinente señalar si ello se constituye en una obligación para el juez al momento de iniciar el proceso, debiendo citarlos o no

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de octubre de 2005. Expediente: 25286-31-89-001-1996-1289-03.

dentro de él. Al efecto, el artículo 62 del Código General del Proceso establece:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

2. Se recuerda que, en los casos de acción revocatoria, se analiza el acto jurídico celebrado entre el deudor insolvente y un tercero, para establecer si el mismo debe revocarse o no por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para el efecto. En esta medida, tan sólo se requiere la presencia de las partes del negocio para definir su eficacia jurídica.

3. Sin embargo, también es cierto que según el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librára las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

4. En esta medida, a los terceros subadquirentes del bien respectivo se les extenderían los efectos de la decisión de revocatoria, pues ello implicaría la cancelación de la inscripción de sus títulos, los cuales siguen siendo válidos y eficaces, por no haber recaído sobre ellos la decisión del Despacho, pero su registro perdería efectos. Por este motivo, se debe entender que los terceros subadquirentes podrían ser litisconsortes cuasinecesarios del demandado, si así lo solicitan, de conformidad con lo dispuesto por la norma del Código General del Proceso atrás citada.
5. En consecuencia, estas personas pueden presentarse al proceso y defender sus derechos, si así lo consideran pertinente.
6. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la norma en estudio, se advierte que, en el caso que ocupa al Despacho, los subadquirentes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, podrían verse afectados por las resultas del proceso, pero no fueron demandados en éste, actuación potestativa del actor.
7. Sin embargo, toda vez que no es obligatoria su vinculación como partes dentro del presente asunto, pero pueden verse afectados por la sentencia, con el fin de garantizar los derechos de los subadquirentes del inmueble citado, sería prudente, al menos, comunicarles de la existencia del proceso para que, si así lo consideran, defiendan sus intereses al interior de mismo.
8. Por lo anterior, se ordenará remitir una comunicación informando de la existencia del proceso a los subadquirentes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Deberán remitir la comunicación a la carrera 52 No. 80 – 76, Edificio Arcangelo, apartamento 7A en Barranquilla o a la dirección de notificación de los subadquirentes que conozcan las partes.

#### D. Citación a audiencia inicial

1. Con fundamento en las reglas procesales vigentes, el Despacho estima necesario citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. A su vez, se dispondrá de enlace con la Intendencia de Barranquilla, sin perjuicio de que, de conformidad con la situación sanitaria y de emergencia nacional, sea necesario desarrollar la audiencia de forma virtual, total o parcialmente.
2. Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.
3. Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia y que en ella se practicarán los interrogatorios. La inasistencia a la audiencia, acarreará las consecuencias establecidas en el Código General del Proceso.
4. Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>6</sup>,

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia del proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia.

**Segundo.** Requerir a las partes para que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente de esta providencia.

**Tercero.** Convocar a las partes a la audiencia judicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4, tercer piso de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C. y se contará con enlace con la Intendencia de Barranquilla.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>6</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

## Notificaciones Judiciales

---

**Para:** Luis Henriquez  
**Asunto:** RE: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2020-01-123054

Fecha: 6/04/2020 8:56:50  
Remitente: 20902555 - MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Folios: 1



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** Luis Henriquez <luishenriquez1809@gmail.com>

**Enviado el:** domingo, 5 de abril de 2020 12:06 PM

**Para:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** Fwd: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

----- Forwarded message -----

**De:** Luis Henriquez <[luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)>

**Date:** vie., 3 abr. 2020 a las 15:23

**Subject:** Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

To: <oscar\_roncallon@hotmail.com>  
Cc: NOTIFICACIONESJUDICIALES@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO  
<NOTIFICACIONESJUDICIALES@supersociedades.gov.co>

Barranquilla, 3 de abril de 2020.

Señor  
OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES  
E. S. M.

Asunto: Comunicación del proceso Verbal No. 2018-480-00042 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las señoras DELLYS HERRERA DE MEDINA y DEVIS MEDINA HERRERA, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio de este medio le estoy comunicando el AUTO del 01 de abril de 2020. Para con ello dar cumplimiento a la parte resolutive de dicho AUTO.

Anexamos a este el auto mencionado.

Cordialmente.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO  
C.C 8'705.129  
T.P. No 43.050  
Correo Electrónico. luishenriquez1809@gmail.com  
Celular 3012672440

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La admisión de la demanda se notificó por aviso a Delvis Suguey Medina Herrera el 8 de agosto de 2018, como consta en memorial 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018 y, personalmente, a Dellys Margarita Herrera de Medina el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal identificada con radicado 2018-01-455216.
3. Con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, Dellys Margarita Herrera de Medina contestó la demanda.
4. El traslado de la contestación de la demanda surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018, término dentro del cual la parte demandante con escrito 2018-01-539864 se pronunció del escrito de contestación.
5. Mediante radicado 2018-01-490253 de 19 de noviembre de 2018, los señores Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves informaron al Despacho que son los actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Lo anterior en atención a que, el 18 de julio de 2018, mediante escritura pública 0756 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, Javier David Medina Herrera, Kellys Johanna Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina entregaron en dación en pago el bien inmueble referido y que hoy es objeto de acción revocatoria.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Consideraciones generales del Despacho sobre las acciones revocatoria y de simulación**

1. Como está definido en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, las acciones revocatorias y de simulación pueden demandarse ante el juez del concurso, durante el trámite del proceso de insolvencia, siempre que se reúnan los

supuestos de que trata la norma. Este tipo de acción se limita a establecer si una operación o grupo de operaciones efectuadas por el deudor, mediante las cuales dispuso de uno o algunos de sus bienes, afectaron la prenda general de los acreedores, en cuyo caso, se ordenará la revocatoria o simulación y la consecuente restitución, de ser ello posible.

2. De otra parte, las acciones revocatorias son acciones personales por cuanto su objeto principal es atacar el negocio jurídico efectuado por el deudor en concurso y no perseguir el bien en manos de quién lo tenga. Esto, claro, sin perjuicio de la posterior acción reivindicatoria y eventual restitución -si es que a ello hay lugar-, como consecuencia de la declaratoria de revocación o simulación.
3. En sentencia 400-006583 de 5 de mayo de 2015, proferida por esta Superintendencia, se indicó:

Según lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la acción pauliana, y en términos generales también la revocatoria, “es una acción personal y no real”<sup>1</sup>. ¿Qué significa ello? En palabras de la misma Corte Suprema de Justicia, que “la acción aludida no tiene por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad en favor de quien la ejerce, ni tampoco en favor del deudor demandado, sino solamente, apoyándose en la inoponibilidad a aquel del negocio de disposición fraudulenta cuya revocación reclama, permitirle perseguir el bien o derecho que pasó a formar parte del patrimonio de un tercero y ejecutarlo hasta que se satisfaga el importe de su crédito”<sup>2</sup>.

4. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

*“(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.*

*Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)”.*

5. De acuerdo con la norma que antecede, las facultades jurisdiccionales de esta Entidad se extienden a que, en el evento de prosperar la acción revocatoria, el demandado vencido restituya al patrimonio del deudor los bienes transferidos con ocasión del negocio revocado, siempre que ello sea posible. En caso de no ser posible, se verá condenado a que entregue el valor en dinero de la cosa transferida, a la fecha de la sentencia.
6. Entonces, es claro que la sentencia que ordena la revocatoria puede no sólo ordenar la restitución del bien o bienes al demandado que no probó su buena fe, sino incluso a los causahabientes o subadquirentes que también hubieran actuado de mala fe y hayan sido parte del proceso, quienes estarán también

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de marzo de 200, M.P. César Julio Valencia Copete, Exp. 1100102030002006-02040-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, G.J. CCVIII, p. 548.

obligados a la restitución del bien, si ello es posible, o la devolución de su valor en dinero. En caso de no haber sido parte del proceso, deberán enfrentar una acción reivindicatoria dentro de la cual deberán demostrar su buena fe para evitar la obligación de restitución en los términos señalados en el Código Civil.

## B. ¿Quiénes pueden ser parte en el proceso?

7. Esta Superintendencia ha sostenido en el pasado, que “[l]a sentencia que ordene la revocatoria no produce efectos contra el tercero subadquirente de la cosa, a menos que él haya sido parte del negocio revocado”<sup>3</sup>
8. Esta postura significaba que eran parte dentro del proceso de acción revocatoria, de un lado, aquellos que concurrieron al acto demandado y, de otro, el interesado en el restablecimiento de los derechos que se dispusieron con el acto demandado, como el promotor, el liquidador, el interventor o los acreedores.
9. De acuerdo con lo expuesto, la posición del Despacho venía siendo no vincular a la acción revocatoria, ni permitir tener como partes, a los causahabientes o subadquirentes del bien.
10. Sin embargo, en recientes providencias, esta Superintendencia advirtió que mantener una posición como la sostenida hasta el momento, limita los efectos jurídicos que dispuso el legislador en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de recomponer el patrimonio del deudor.
11. Por ello, se modificó la posición señalada, según se evidencia, entre otras, en las providencias 2019-01-318831 de 28 de agosto de 2019 y 2019-01-356618 de 3 de octubre del mismo año.
12. De haber continuado sosteniendo esta postura, habría perdido sentido lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75 ya citados, al consagrar los efectos de la sentencia también respecto de los causahabientes que hayan contratado con el deudor, de mala fe, pues sería imposible calificar su mala fe dentro de un proceso en el que no se hicieron parte, obligando a procesos posteriores en desgaste de la administración de justicia.
13. En efecto, para la Corte Suprema de Justicia, el objeto y naturaleza de la acción revocatoria, es:

*“(...) reintegrar el patrimonio del deudor a través de la reversión de negocios que extrajeron bienes de él, para obtener con ello un incremento en la prenda general de los acreedores, que mitigue una insuficiencia patrimonial del concursado. Se trata de “un remedio excepcional eminentemente ético o moralizador que compromete en grado considerable la libertad de gestión patrimonial del deudor en función de su responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones a su cargo”<sup>4</sup>.*

14. Por su parte, en otra importante sentencia sobre el tema de los causahabientes manifestó:

*“Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya*

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de julio de 1991, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

*por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley*<sup>5</sup>.

15. Finalmente, de la lectura de los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, atrás citados, se encuentra que la sentencia ordenará la restitución del bien al contratante que, obrando de mala fe, lo haya adquirido del deudor; así como a los causahabientes de aquel, si es que, dentro del proceso de acción revocatoria, también se les comprueba su mala fe, habiendo tenido la oportunidad de defenderse.
16. Por esta razón, es posible demandar, dentro del proceso de acción revocatoria, no sólo a los contratistas intervinientes en el acto o negocio originario, sino también a sus causahabientes, es decir, a toda la cadena de propietarios hasta el actual titular del derecho de dominio del mismo, con el fin de estudiar la buena o mala fe de cada uno de los adquirentes y así determinar si es posible o no la restitución del bien o, en su defecto, su valor en dinero, a la fecha de la sentencia, dependiendo de las resultas de las acciones judiciales se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria (como sería la acción reivindicatoria para recuperar el bien) como consecuencia de las resultas de la acción revocatoria.
17. Sin embargo, nótese que el párrafo que antecede habla de la posibilidad de demandar a todos los adquirentes. Supuesto que no es obligatorio puesto que, el demandante puede optar por no dirigir la demanda contra todos sino únicamente contra el adquirente que contrató con la persona en concurso o intervenida, caso en el cual, solamente se estudiará la buena fe del adquirente demandado. En este evento, de encontrarse que el demandado actuó de mala fe, pero el bien ya salió de su patrimonio, no se le podrá ordenar la restitución del bien al tercero, puesto que la sentencia no puede dar órdenes a quien no fue parte.
18. No obstante, como se verá a continuación, es posible que, aun cuando el titular del dominio no haya sido demandado, la sentencia produzca los efectos previstos en el artículo 75 de la ley 1116 de 2006 contra él, puesto que la revocatoria del acto celebrado por el deudor, devuelve la propiedad en cabeza de éste, lo que implica cancelar la inscripción de su titularidad (registro) en el folio de matrícula.
19. En efecto, la norma en cita establece que:

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría libraré las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. (Se destaca)
20. Lo expuesto, naturalmente da lugar a que el interesado, posteriormente, ejerza las acciones a que haya lugar.

### **C. La situación de terceros que podrían verse afectados con la sentencia de este proceso (el litisconsorcio cuasinecesario)**

1. En relación con la afectación que la sentencia pueda generar a esos posibles terceros adquirentes, es pertinente señalar si ello se constituye en una obligación para el juez al momento de iniciar el proceso, debiendo citarlos o no

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de octubre de 2005. Expediente: 25286-31-89-001-1996-1289-03.

dentro de él. Al efecto, el artículo 62 del Código General del Proceso establece:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

2. Se recuerda que, en los casos de acción revocatoria, se analiza el acto jurídico celebrado entre el deudor insolvente y un tercero, para establecer si el mismo debe revocarse o no por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para el efecto. En esta medida, tan sólo se requiere la presencia de las partes del negocio para definir su eficacia jurídica.
3. Sin embargo, también es cierto que según el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librára las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

4. En esta medida, a los terceros subadquirentes del bien respectivo se les extenderían los efectos de la decisión de revocatoria, pues ello implicaría la cancelación de la inscripción de sus títulos, los cuales siguen siendo válidos y eficaces, por no haber recaído sobre ellos la decisión del Despacho, pero su registro perdería efectos. Por este motivo, se debe entender que los terceros subadquirentes podrían ser litisconsortes cuasinecesarios del demandado, si así lo solicitan, de conformidad con lo dispuesto por la norma del Código General del Proceso atrás citada.
5. En consecuencia, estas personas pueden presentarse al proceso y defender sus derechos, si así lo consideran pertinente.
6. De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la norma en estudio, se advierte que, en el caso que ocupa al Despacho, los subadquirentes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, podrían verse afectados por las resultas del proceso, pero no fueron demandados en éste, actuación potestativa del actor.
7. Sin embargo, toda vez que no es obligatoria su vinculación como partes dentro del presente asunto, pero pueden verse afectados por la sentencia, con el fin de garantizar los derechos de los subadquirentes del inmueble citado, sería prudente, al menos, comunicarles de la existencia del proceso para que, si así lo consideran, defiendan sus intereses al interior de mismo.
8. Por lo anterior, se ordenará remitir una comunicación informando de la existencia del proceso a los subadquirentes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Deberán remitir la comunicación a la carrera 52 No. 80 – 76, Edificio Arcangelo, apartamento 7A en Barranquilla o a la dirección de notificación de los subadquirentes que conozcan las partes.

#### D. Citación a audiencia inicial

1. Con fundamento en las reglas procesales vigentes, el Despacho estima necesario citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. A su vez, se dispondrá de enlace con la Intendencia de Barranquilla, sin perjuicio de que, de conformidad con la situación sanitaria y de emergencia nacional, sea necesario desarrollar la audiencia de forma virtual, total o parcialmente.
2. Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.
3. Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia y que en ella se practicarán los interrogatorios. La inasistencia a la audiencia, acarreará las consecuencias establecidas en el Código General del Proceso.
4. Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>6</sup>,

#### RESUELVE

**Primero.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia del proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia.

**Segundo.** Requerir a las partes para que dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente de esta providencia.

**Tercero.** Convocar a las partes a la audiencia judicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el quince (15) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4, tercer piso de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C. y se contará con enlace con la Intendencia de Barranquilla.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>6</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTE**

Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a la audiencia judicial que trata el artículo 372 del C.G.P. para el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias No. 4 tercer piso de la Superintendencia de Sociedades y se advirtió sobre la posibilidad de celebrarla de manera virtual en atención a la emergencia sanitaria que vive el país.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El 6 de abril de 2020, fue ampliado el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.
2. Mediante la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la reanudación de términos a partir del 1 de abril de 2020 y, entre otras, fijó un protocolo para realización de audiencias utilizando herramientas tecnológicas.
3. En atención a lo anterior, se advierte que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., de acuerdo con las órdenes expedidas por el Gobierno Nacional en razón a la situación sanitaria que se registra a la fecha de la convocatoria y la anotada Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 que, en su artículo segundo, indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedad, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.
4. Por lo tanto, y de conformidad con el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la mencionada Resolución 100-001101, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicaciones: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrado, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
5. Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos: En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.

#### ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

1. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto en la página web de la Superintendencia. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
2. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerrequisito para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para efecto de que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
3. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez o funcionario que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
4. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda.

#### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda. El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), indicando el número de expediente y la identificación de la parte o el administrado. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez o funcionario que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
10. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 222 de 1995, la Ley 1778 de 2016 y las demás que resulten aplicables.

El texto completo del Anexo a la Resolución 100-001101 de 2019, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.supersociedades.gov.co/2020NormasEmergenciaCOVID/Resolucion-100-001101-Supersociedades.pdf>

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>1</sup>,

### RESUELVE

**Primero.** Advertir a las partes que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_N2M2YWNiYzEtNDAwNy00YjRILTgxNGItN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22Oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2M2YWNiYzEtNDAwNy00YjRILTgxNGItN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22Oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d) o por el vínculo creado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

**Segundo.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

**Tercero.** Requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente.

### Notifíquese



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>1</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019



No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-124727  
Fecha: 2020/04/08 Hora: 07:31:22  
Folios: 1 Anexos: NO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00042	Advertir	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-124591	2020-04-07

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Reforma de la demanda. proceso 2018-480-00042.

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-125822  
Fecha: 09/04/2020 Hora: 15:39  
Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de abril de 2020 5:03 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Re: Reforma de la demanda. proceso 2018-480-00042.

Buenas tardes, por medio del presente me permito comunicarle que debido a un error involuntario se envió en correo precedente un poder que no corresponde al que se pretendía radicar, por tal motivo, me permito enviar el poder correcto correspondiente para la reforma de la demanda de acción revocatoria 2018-480-00042.

El jue., 2 abr. 2020 a las 16:59, JORGE VALDERRAMA (<[procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)>) escribió:

## **ALLEGO PODER FALTANTE EN CORREO PRECEDENTE**

El jue., 2 abr. 2020 a las 16:43, JORGE VALDERRAMA (<[procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)>) escribió:

Señor  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.

**Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA**

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente, me permito presentar ante su despacho reforma de la demanda con fundamento en lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Con ocasión a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, con la presente comunicación se anexa el escrito de la demanda en formato pdf debidamente integrada en un solo escrito, y en otros pdf los anexos de la misma y el poder.

Del Señor Superintendente Delegado,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN  
C. C. N° 93.402.253 de Ibagué  
T. P. N° 112.686 del C. S. de la J.

--

Att.

Jorge E. Valderrama B.

--

Att.

Jorge E. Valderrama B.

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION REVOCATORIA Art. 74 Ley 1116 de 2006

**RADICACIÓN:** 2019 – 480 – 00042

**Accionante:** **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8. y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964.

**Accionados** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.500.444 y **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla

**ASUNTO:** SUSTITUCIÓN DE PODER

**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada y además Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8. y como administradora de los bienes de la personas natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo mi representación judicial el presente asunto al abogado **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.402.253 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma el proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

El apoderado sustituto cuenta con las facultades de recibir, transigir, sustituir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio del mandato, según lo indicado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,

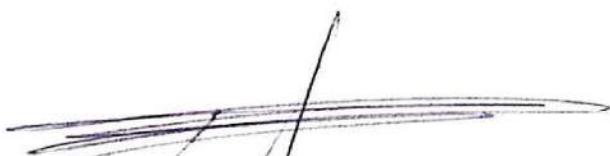
Atentamente,



**MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**

C.C. N° 20.902.555 de San Juan de Rioseco  
T.P N° 23323 del C. S. de la J.  
INTERVENTORA

Acepto:



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**

C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

**webmaster@supersociedades.gov.co**

---

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: SOLICITUD URGENTE

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-126013  
Fecha: 09/04/2020 Hora: 23:51  
Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000**

**AVISO LEGAL:** *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 7 de abril de 2020 3:11 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** SOLICITUD URGENTE

Buenas tardes,

El día 2 de abril del año en curso radique por este medio **REFORMA DE LA DEMANDA identificada con el Nro. 2018-480-00042**, a la cual el sistema le asignó el número de radicado: **2020-01-122709.**

No obstante, en el sistema virtual de la Superintendencia de Sociedades la referida reforma de la demanda ***quedó anotada como una CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y no como una REFORMA DE LA DEMANDA***, lo cual puede generar que no se le dé el trámite de reforma correspondiente, por tal motivo, *solicito que se efectúe de manera urgente el correspondiente cambio en el sistema, pues en este proceso hay audiencia programada para el 15 de abril y el no efectuar el cambio del asunto del trámite puede generar efectos negativos en el proceso para mi representada.*

Para tal fin, me permito aportar adjunto al presente correo captura de pantalla del sistema virtual de la Superintendencia en donde se evidencia el referido error.

Agradezco de antemano su colaboración

--

Att.



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

**No. del proceso**

2018-480-00042

**Fecha de presentación de la demanda**

2018-04-12

**Área**

Jurisdiccional

**Delegatura**

Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

**Tipo de proceso**

Verbal

**Etapa**

Defensa

**Partes**

Parte	Tipo De Identificación	No. De Identificación	Persona Natural O Jurídica
DEMANDANTE	CEDULA	20902555	MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
DEMANDADO	CEDULA	22500444	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA
DEMANDANTE	NIT	900778323	CORPORACION AJUADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

**Actuaciones**

Actuaciones	No. Radicado	Anexos	Trámite	Fecha	Entrada / Salida	Cuaderno
SOLICITUDES	2020-01-122855		SOLICITUDES	04/04/2020	ENTRADA	SIN ASIGNAR
CONTESTACION DE LA DEMANDA	2020-01-122709	ANEXOS	CONTESTACION DE LA DEMANDA	03/04/2020	ENTRADA	SIN ASIGNAR
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	2020-01-119242		ESTADO PROCESOS ESPECIALES	02/04/2020	SALIDA	SIN ASIGNAR
CITACION AUDIENCIA	2020-01-119114		CITACION AUDIENCIA	01/04/2020	SALIDA	CUADERNO PRINCIPAL
OFICIO JURISDICCIONAL	2019-01-291266		OFICIO JURISDICCIONAL	31/07/2019	SALIDA	CUADERNO PRINCIPAL
CONSTANCIA	2019-01-291265		CONSTANCIA	31/07/2019	SALIDA	CUADERNO PRINCIPAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	2019-01-271938		ESTADO PROCESOS ESPECIALES	16/07/2019	SALIDA	SIN ASIGNAR
AUTO	2019-01-271889		AUTO	15/07/2019	SALIDA	CUADERNO PRINCIPAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	2019-01-246700		ESTADO PROCESOS ESPECIALES	18/06/2019	SALIDA	SIN ASIGNAR
AUTO	2019-01-246660		AUTO	17/06/2019	SALIDA	CUADERNO PRINCIPAL

**webmaster@supersociedades.gov.co**

---

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-126081

Fecha: 10/04/2020 Hora: 4:55

Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>

**Enviado el:** martes, 7 de abril de 2020 4:17 PM

**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co

**Asunto:** Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E.                    S.                    D.

**Ref.:                    Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Demandante:** **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964

**Demandado:** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, **FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.531.759.

**Asunto:** Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 2º del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114 adiado el 1º de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 1º de la referida providencia en donde se determinó "*Primero. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia de proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9111561496 y No. 9111561497** y soportes tomados de la página web de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JÓRGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**

C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)

T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Revocatoria 2018-480-00042.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA</b> en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la <b>CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER</b> Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural <b>DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con C.C No 32.871.964
<b>Demandado:</b>	<b>DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, <b>FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR</b> , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.531.759.
<b>Asunto:</b>	Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 2º del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114 adiado el 1º de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 1º de la referida providencia en donde se determinó "*Primero. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que informen a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557, sobre la existencia del proceso 2018-480-00042 y adjunten copia de esta providencia*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9111561496 y No. 9111561497** y soportes tomados de la página web de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
 C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
 T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura



SERVIENTREGA  
Centro de Soluciones

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 287

Servientrega S.A. NIT: 800421330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11. Servios  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol.  
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 07/04/2020 11:23

Fecha Prog. Entrega: 11/04/2020



GUIA No. : 9111561

<b>REMITENTE</b>	CALLE 20 # 103 A-65		<b>FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)</b>	
	JORGE EDUARDO			
	Tel/cel: 3147759850	Cod. Postal: 110921		
	Ciudad: BOGOTA	Dpto: CUNDINAMARCA		
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 3147759850 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM			

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BAQ</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	
	<b>5</b>		Ciudad: BARRANQUILLA	
	<b>A22</b>		ATLANTICO	F.P.: CONT
			NORMAL	M.T.: TERRE

CRA 52 # 80 -76 BARARNQUILLA  
OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES  
Tel/cel: 3147759850 D.I./NIT: 3147759850  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080020  
e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	DÍA / MES / AÑO / HORA
			2	DÍA / MES / AÑO / HORA
			3	DÍA / MES / AÑO / HORA
			<b>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE</b>	
			DÍA / MES / AÑO / HORA	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9111561497



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (+) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS  
Obs. para entrega: RT001  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. M. expresa: \$ 10,300  
Vr. **Total \$ 10,650**  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE00000071051  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
No. Guía Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09668 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 07 / 04 / 2020 11:20



Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2020

GUIA No. : 9111561496

Cód. CDS/SER: 1 - 10 - 287

**REMITENTE**  
 CALLE 20 # 103 A-65  
 JORGE EDUARDO  
 Tel/cel: 3147759850  
 Ciudad: BOGOTA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3147759850 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 110921  
 Dpto: CUNDINAMARCA

**DESTINATARIO**  
**BAQ**  
**5**  
**A22**  
**DOCUMENTO UNITARIO P**  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 ATLANTICO F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	
_____	_____	_____	DÍA / MES / AÑO / HORA	_____
_____	_____	_____	2	
_____	_____	_____	DÍA / MES / AÑO / HORA	_____
_____	_____	_____	3	
_____	_____	_____	DÍA / MES / AÑO / HORA	_____
_____	_____	_____	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
_____	_____	_____	DÍA / MES / AÑO / HORA	_____

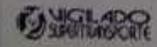
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9111561496



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las cartelerías ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega: RT001  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. M. expresa: \$ 10,300  
 Vr. Total: \$ 10,650  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión: SE0000007105137  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 No. Guía Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:



INGRESAR

ENVÍOS	4
COTIZA TUS ENVÍOS	EN RUTA
SOLICITUD DE RECOLECCIÓN	3
CONSULTA TU FACTURA	ENTREGADO
TARIFAS	
NUESTRA RED	Número de la guía 9111561497
DESTINOS Y TRAYECTOS	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; display: inline-block;"> <span style="margin-right: 20px;">DETALLE</span> <span>HISTORIAL</span> </div>
RECUPERAR CONTRASEÑA	<h3>REMITENTE / ORIGEN</h3> <hr/>
RETAIL WEB	Ciudad de recogida Bogota
SISCLINET	Ciudad de destino Barranquilla
	Fecha de entrega
	Hora de entrega
	Nombre contacto Jorge eduardo

 HERRAMIENTAS 

RASTREO DE  
ENVÍOS

COTIZA TUS  
ENVÍOS

SOLICITUD DE  
RECOLECCIÓN

CONSULTA TU  
FACTURA

TARIFAS

NUESTRA RED

DESTINOS Y  
TRAYECTOS

RECUPERAR  
CONTRASEÑA

RETAIL WEB

SISCLINET

 Dirección  
CALLE 20 # 103 A-65

Cantidad de envíos  
1

Tipo de producto  
Documento unitario

Peso total (Kg)  
0,000

Régimen

### DESTINATARIO / DESTINO

 Ciudad de recogida  
Bogota

 Ciudad de destino  
Barranquilla

 Fecha de entrega

 Hora de entrega

Nombre contacto  
Oscar wilfrido roncallo nieves

 Dirección  
CRA 52 # 80 -76 BARARNQUILLA

 HERRAMIENTAS 

RASTREO DE ENVÍOS
COTIZA TUS ENVÍOS
SOLICITUD DE RECOLECCIÓN
CONSULTA TU FACTURA
TARIFAS
NUESTRA RED
DESTINOS Y TRAYECTOS
RECUPERAR CONTRASEÑA
RETAIL WEB
SISCLINET

Entregada  Devuelta  En Proceso 

En este momento esta zona no cuenta con cobertura para entregarte información detallada de la ruta que lleva tu envío, Estamos trabajando para habilitarla próximamente.

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



Leaflet (<https://leafletjs.com/>) | Map data © OpenStreetMap (<https://www.openstreetmap.org/>) contributors, CC-BY-SA (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>), Imagery © Mapbox (<https://www.mapbox.com/>)

La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.



INGRESAR

ENVÍOS	4
COTIZA TUS ENVÍOS	EN RUTA
SOLICITUD DE RECOLECCIÓN	3
CONSULTA TU FACTURA	ENTREGADO
TARIFAS	
NUESTRA RED	Número de la guía 9111561496
DESTINOS Y TRAYECTOS	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; display: inline-block;"> <a href="#" style="margin-right: 20px;">DETALLE</a> <a href="#">HISTORIAL</a> </div>
RECUPERAR CONTRASEÑA	
RETAIL WEB	
SISCLINET	
	<h3>REMITENTE / ORIGEN</h3> <hr/> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>Ciudad de recogida Bogota</p> </div> </div> <hr/> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>Ciudad de destino Barranquilla</p> </div> </div> <hr/> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>Fecha de entrega</p> </div> </div> <hr/> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>Hora de entrega</p> </div> </div> <hr/> <p>Nombre contacto Jorge eduardo</p>

 HERRAMIENTAS 

RASTREO DE  
ENVÍOS

COTIZA TUS  
ENVÍOS

SOLICITUD DE  
RECOLECCIÓN

CONSULTA TU  
FACTURA

TARIFAS

NUESTRA RED

DESTINOS Y  
TRAYECTOS

RECUPERAR  
CONTRASEÑA

RETAIL WEB

SISCLINET

 Dirección  
CALLE 20 # 103 A-65

Cantidad de envíos  
1

Tipo de producto  
Documento unitario

Peso total (Kg)  
0,000

Régimen

### DESTINATARIO / DESTINO

 Ciudad de recogida  
Bogota

 Ciudad de destino  
Barranquilla

 Fecha de entrega

 Hora de entrega

Nombre contacto  
Oscar antonio roncallo señor

 Dirección  
CRA 52 # 80 - 76 BARRANQUILLA

## HERRAMIENTAS

RASTREO DE ENVÍOS
COTIZA TUS ENVÍOS
SOLICITUD DE RECOLECCIÓN
CONSULTA TU FACTURA
TARIFAS
NUESTRA RED
DESTINOS Y TRAYECTOS
RECUPERAR CONTRASEÑA
RETAIL WEB
SISCLINET

Entregada  Devuelta  En Proceso 

En este momento esta zona no cuenta con cobertura para entregarte información detallada de la ruta que lleva tu envío, Estamos trabajando para habilitarla próximamente.

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Memorial allega cumplimiento auto 2020-01-124591 - acción revocatoria 2018-480-00042

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-126456  
Fecha: 11/04/2020 Hora: 21:55  
Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 8 de abril de 2020 3:51 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Memorial allega cumplimiento auto 2020-01-124591 - acción revocatoria 2018-480-00042

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Demandante: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964

**Demandado: DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, **FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.531.759.

**Asunto:** Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo **Nro. 2020-01-124591**

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 3º del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-124591** adiado el 7 de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 2º de la referida providencia en donde se determinó "*Segundo. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9114068088 y No. 9114068087**, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

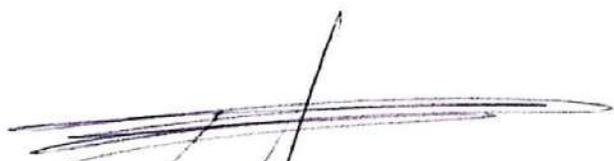
E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Revocatoria 2018-480-00042.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA</b> en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la <b>CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER</b> Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural <b>DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con C.C No 32.871.964
<b>Demandado:</b>	<b>DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.871.964, <b>FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR</b> , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.531.759.
<b>Asunto:</b>	Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo <b>Nro. 2020-01-124591</b>

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 3° del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-124591** adiado el 7 de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 2° de la referida providencia en donde se determinó "*Segundo. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9114068088 y No. 9114068087**, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura



Servientrega S.A. NIT. 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A.-11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones  
Resol.  
DIAN 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18783001818361 DEL 11/19/2019 AL 5/19/2021 PREFLUJO C687 DEL No. 2701 AL No. 4601

Fecha: 08 / 04 / 2020 14:50



Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2020

**FACTURA DE VENTA No.: C687 3479** **GUIA No.:** 9114068087

± CDS/SER: 1 - 10 - 2183

**REMITENTE**  
CRAC 13 # 42 - 36 OF 402  
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN  
Tel/cel: 9277478 Cod. Postal: 00000000  
Ciudad: BOGOTA Dpto. CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 93402253  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BAQ</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>5</b>	Ciudad: BARRANQUILLA	
	ATLANTICO	F.P.	CONTADO
	NORMAL	M.T.	TERRESTRE
CRA 52 # 80 - 76 APTO 74 OSCAR RONCALLO SENIOR Tel/cel: 3013714762 D.I./NIT: 19195779 País: COLOMBIA Cod. Postal: 00000000 e-mail:			

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
IFE  
2bc5b27ce42a575a9f6c20c0b08d44e81cd299b0726d998e3ae91a9dfcac584620e8  
792a7585aa16367e06b03a



**GUÍA No. 9114068087**

Dice Contener: DOCUMENTOS  
Obs. para entrega  
Vr. Declarado \$ 5,000  
Vr. Flete \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. Mensajería expresa \$ 10,300  
Vr. Total \$ 10,650  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0000009414428  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte

Quien Recibe:  
PAOLA ANDREA GUARIN OJEDA

**AVISO LEGAL**  
El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartelerías ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200

Ministerio de Transportes, Licitación No. 805 de Marzo 20201. MANTIC. Licencia No. 1778 de Sept. 2020. **REMITENTE**



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11, Soles  
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones  
Regist. DIAN 09888 de Nov. 24/2005, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de  
Facturación 18763001818561 DEL 11/18/2019 AL 9/19/2021 PREPUNTO C687 DEL No. 2301 AL No. 4801

Fecha 08 / 04 / 2020 14:52



Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: C687 3480 GUIA No.: 9114068088

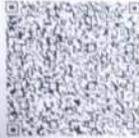
3 CDS/SER 1 - 10 - 2183

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRAC 13 # 42 - 38 OF 402

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN

Tel/cel: 9277478 Cod. Postal: 000000000  
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 93402253  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
IFE  
11aac73bdcff8a25e8f065a67e8011a065135b53340244208bfa0b73a860d55ed20149  
968a06eda31e11513062

GUIA No. 9114068088



DESTINATARIO

BAQ  
5

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BARRANQUILLA	
ATLANTICO	P. P. CONTADO
NORMAL	M. T. TERRESTRE

CRA 52 # 80 76 APTO 7 A

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES

Tel/cel: 92577478 D.I./NIT: 72289158  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
e-mail

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. Mensajeria expresa: \$ 10.300  
Vr. Total: \$ 10.650  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)  
Peso (Vol) Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0000009414426  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte

004-CL-EM-4-46 V 4

Quien Recibe:

PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA

INCLUIDO  
POR IMPRESIÓN

El usuario de esta página declara que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de venta en los Centros de Servicio, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido se encuentra accesible expresamente con la autenticación de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y recursos consulte al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: +11 7700200.

Remitente de Transporte: Licencia No. 835 de Marzo 2007, MANTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 2008, REMITENTE

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Memorial allega cumplimiento auto 2020-01-124591 - acción revocatoria 2018-480-00042

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-126466  
Fecha: 11/04/2020 Hora: 22:54  
Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 8 de abril de 2020 4:03 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Memorial allega cumplimiento auto 2020-01-124591 - acción revocatoria 2018-480-00042

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Demandante:** **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964  
**Demandados:** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** y **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

**Asunto:** Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo **Nro. 2020-01-124591**

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 3° del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-124591** adiado el 7 de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 2° de la referida providencia en donde se determinó "*Segundo. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9114068088 y No. 9114068087**, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JÓRGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Revocatoria 2018-480-00042.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA</b> en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la <b>CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER</b> Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural <b>DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con C.C No 32.871.964
<b>Demandados:</b>	<b>DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA</b> y <b>DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.</b>
<b>Asunto:</b>	Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo <b>Nro. 2020-01-124591</b>

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, estando en el termino establecido expresamente en el numeral 3º del acápite resolutivo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-124591** adiado el 7 de abril del año en curso, y con ocasión a lo ordenado en el numeral 2º de la referida providencia en donde se determinó "*Segundo. Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.*"; por medio del presente, me permito acreditar el cumplimiento de lo requerido por su honorable despacho, para lo cual aporto como prueba anexa las **guías No. 9114068088 y No. 9114068087**, en donde se evidencian los envíos requeridos por el despacho a los señores **OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.779 de Bogotá y **OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.289.158 de Barranquilla, en la dirección Carrera 52# 80-76 Edificio Arcangelo apartamento 7 A de la ciudad de Barranquilla.

Del señor Juez,

Atentamente



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
 C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
 T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura



Servientrega S.A. NIT. 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A.-11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones  
Resol.  
DIAN 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18783001818361 DEL 11/19/2019 AL 5/19/2021 PREFLUJO C687 DEL No. 2701 AL No. 4601

Fecha: 08 / 04 / 2020 14:50



Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2020

**FACTURA DE VENTA No.: C687 3479 GUIA No.: 9114068087**

± CDS/SER: 1 - 10 - 2183

CRAC 13 # 42 - 36 OF 402

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN

Tel/cel: 9277478 Cod. Postal: 00000000  
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 93402253  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	<b>BAQ</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>5</b>	Ciudad: BARRANQUILLA	
	ATLANTICO	F.P.	CONTADO
	NORMAL	M.T.	TERRESTRE
CRA 52 # 80 - 76 APTO 74			
OSCAR RONCALLO SENIOR			
Tel/cel: 3013714762 D.I./NIT: 19195779			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000			
e-mail:			



GUÍA No. 9114068087



Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega  
Vr. Declarado \$ 5,000  
Vr. Flete \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. Mensajería expresa \$ 10,300  
Vr. Total \$ 10,650  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0000009414428  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte

Quien Recibe:

PAOLA ANDREA GUARIN OJOSGA

DIAN 012635

REMITENTE

REMITENTE  
Ministerio de Transportación, Licitación No. 805 de Marzo 20201. MANTIC. Licencia No. 1778 de Sept. 2020.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartelerías ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11, Soles  
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones  
Regist. DIAN 09888 de Nov. 24/2005, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de  
Facturación 18763001818561 DEL 11/18/2019 AL 9/19/2021 PREPUBO C687 DEL No. 2301 AL No. 4801

Fecha 08 / 04 / 2020 14:52



Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: C687 3480 GUIA No.: 9114068088

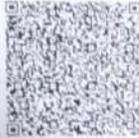
3 CDS/SER 1 - 10 - 2183

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRAC 13 # 42 - 38 OF 402

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN

Tel/cel: 9277478 Cod. Postal: 000000000  
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 93402253  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
IFE  
11aac73bdcff8a25e8f065a67e8011a065135b53340244208bfa0b73a860d55ed20149  
968a06eda31e11513d62

GUIA No. 9114068088



DESTINATARIO

BAQ  
5

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BARRANQUILLA	
ATLANTICO	P. P. CONTADO
NORMAL	M. T. TERRESTRE

CRA 52 # 80 76 APTO 7 A

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES

Tel/cel: 92577478 D.I./NIT: 72289158  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
e-mail

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 350  
Vr. Mensajeria expresa: \$ 10.300  
Vr. Total: \$ 10.650  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)  
Peso (Vol) Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0000009414426  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte

004-CL-EM-4-46 V 4

Quien Recibe:

PAOLA ANDREA GUARIN QUIROGA

INCLUIDO  
POR IMPRESION

El usuario de esta página declara que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras  
ubicadas en los Caminos de Soledad, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido debe ser leído expresamente con la autenticidad de este documento. Así mismo  
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de pedidos, consultas y  
requerimientos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Remitente de Transporte: Licencia No. 835 de Marzo 2007, MANTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 2008, REMITENTE

**Para:** JORGE VALDERRAMA  
**Asunto:** RE: Memorial allega cumplimiento Auto No. 2020-01-119114 - proceso 2018-480-00042

*Respetado Usuario,*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado:*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-126528  
Fecha: 12/04/2020 Hora: 4:11  
Folios: 1 Anexos: 0

*Cordial saludo,*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 8 de abril de 2020 4:40 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** Memorial allega cumplimiento Auto No. 2020-01-119114 - proceso 2018-480-00042

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

**Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00042.**

**Demandante:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER** Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** identificada con C.C No 32.871.964

**Demandado:** **DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA** y **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

**Asunto:** Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, con ocasión a lo ordenado en el título D. numeral 4º del acápite considerativo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-119114** adiado el 1º de abril del año en curso, en donde se determinó *“Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva”*; por medio del presente, me permito reiterar la dirección electrónica del suscrito y de mi poderdante, e igualmente pongo de presente los números de celular de contacto de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>CORREO</b>
Jorge Eduardo Valderrama Beltrán. (apoderado judicial)	3166923475	<a href="mailto:procesos.jevb@gmail.com">procesos.jevb@gmail.com</a>
Maria Mercedes Perry Ferreira	3102708715	<a href="mailto:liquidadora.elite@elite.net.co">liquidadora.elite@elite.net.co</a>

Del señor Juez,

Atentamente



**JÓRGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C. abril de 2020

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Revocatoria 2018-480-00042.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA</b> en calidad de Agente Interventora dentro de la Toma de Posesión como medida de Intervención de la <b>CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AI SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER</b> Nit 900.778.323-8 y como administradora de los bienes de la personas natural <b>DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA</b> identificada con C.C No 32.871.964
<b>Demandado:</b>	<b>DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.</b>
<b>Asunto:</b>	Memorial allega cumplimiento a lo ordenado en el Auto identificado con el consecutivo No. 2020-01-119114

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, con ocasión a lo ordenado en el título D. numeral 4º del acápite considerativo del Auto identificado con el consecutivo No. **2020-01-119114** adiado el 1º de abril del año en curso, en donde se determinó "*Con el fin de que se pueda desarrollar adecuadamente una eventual audiencia virtual, es carga de las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas y, si lo consideran pertinente, suministrar el número de celular a dónde se les puede contactar para programar la videoconferencia respectiva*"; por medio del presente, me permito reiterar la dirección electrónica del suscrito y de mi poderdante, e igualmente pongo de presente los números de celular de contacto de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>CORREO</b>
Jorge Eduardo Valderrama Beltran. (apoderado judicial)	3166923475	<a href="mailto:procesos.jevb@gmail.com">procesos.jevb@gmail.com</a>
Maria Mercedes Perry Ferreira	3102708715	<a href="mailto:liquidadora.elite@elite.net.co">liquidadora.elite@elite.net.co</a>

Del señor Juez,

Atentamente

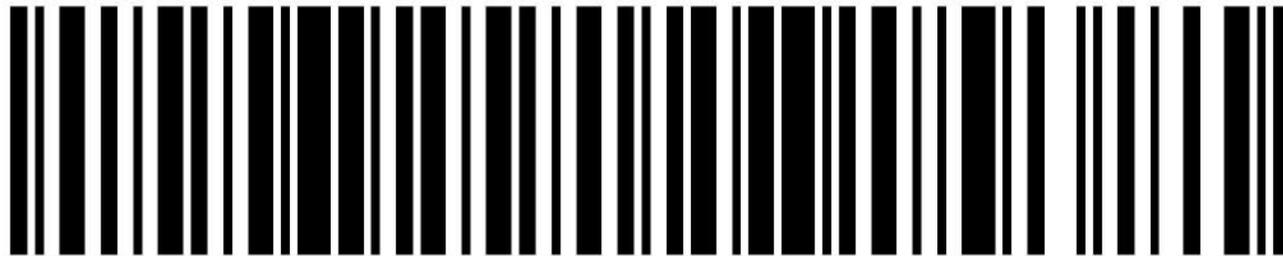


**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
 C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
 T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-128272

Fecha: 13/04/2020 Hora: 17:16

Folios: 1 Anexos: 0

## Notificaciones Judiciales

---

**Para:**

Luis Enriquez

**Asunto:**

RE: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Comunicación del AUTO DEL 7 de abril de 2020

*Buenas Tardes Señor Usuario*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Numero de Radicado: 2020-01-128272

Fecha: 13/04/2020 Hora: 17:16

Páginas: 1 Anexos: 0



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** Luis Enriquez <luishenriquez1809@gmail.com>

**Enviado el:** lunes, 13 de abril de 2020 2:58 PM

**Para:** oscar\_roncallo@hotmail.com

**CC:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Comunicación del AUTO DEL 7 de abril de 2020

Barranquilla, 13 de abril de 2020.

Señor

OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR

E. S. M.

Asunto: Comunicación del proceso Verbal No. 2018-480-00042 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8705.129 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las señoras DELLYS HERRERA DE MEDINA y DEVIS MEDINA HERRERA, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio de este medio le estoy comunicando el AUTO del 07 de abril de 2020. Para con ello dar cumplimiento numeral segundo a la parte resolutive de dicho AUTO.

Anexamos a este el auto mencionado.

Cordialmente.



LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO

C.C 8705.129

T.P. No 43.050

Correo Electrónico. [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)

Celular 3012672440

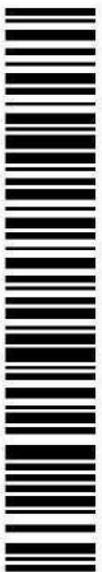
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO 2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-124591

Fecha: 2020/04/07 Hora: 19:10:26

Folios: 4 Anexos: NO

**Demandante**  
María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**  
Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**  
Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**  
Verbal

**Expediente**  
2018-480-00042

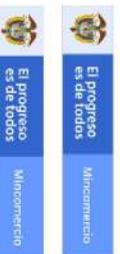
**I. ANTECEDENTE**

Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a la audiencia judicial que trata el artículo 372 del C.G.P. para el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias No. 4 tercer piso de la Superintendencia de Sociedades. Y se advirtió sobre la posibilidad de celebrarla de manera virtual en atención a la emergencia sanitaria que vive el país.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El 6 de abril de 2020, fue ampliado el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.
2. Mediante la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la reanudación de términos a partir del 1 de abril de 2020 y, entre otras, fijó un protocolo para realización de audiencias utilizando herramientas tecnológicas.
3. En atención a lo anterior, se advierte que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., de acuerdo con las órdenes expedidas por el Gobierno Nacional en razón a la situación sanitaria que se registra a la fecha de la convocatoria y la anotada Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 que, en su artículo segundo, indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedad, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.
4. Por lo tanto, y de conformidad con el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la mencionada Resolución 100-001101, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas TREP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano (57-1)22010000  
Columbina





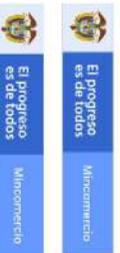
1. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrador, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
5. **Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos:** En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.

#### ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

1. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto en la página web de la Superintendencia. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
2. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisite para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para efecto de que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
3. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez o funcionario que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
4. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda.

#### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

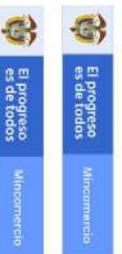




3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda. El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), indicando el número de expediente y la identificación de la parte o el administrador. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez o funcionario que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
10. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 222 de 1995, la Ley 1778 de 2016 y las demás que resulten aplicables.

El texto completo del Anexo a la Resolución 100-001101 de 2019, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.supersociedades.gov.co/2020NormasEmergenciaCOVID/Resolucion-100-001101-Supersociedades.pdf>





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

4 / 4

Auto cita audiencia  
Corporación Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado  
contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>1</sup>,

### RESUELVE

**Primero.** Advertir a las partes que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/j/teams-join/19%3ameeting\\_N2M2YWwNjYzZEtNDdAwNv00YjRlLTgxNGhN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d](https://teams.microsoft.com/j/teams-join/19%3ameeting_N2M2YWwNjYzZEtNDdAwNv00YjRlLTgxNGhN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d) o por el vínculo creado en la página web de la

Superintendencia de Sociedades.

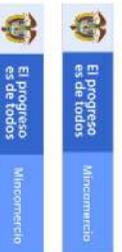
**Segundo.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

**Tercero.** Requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente.

### Notifíquese

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>1</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019



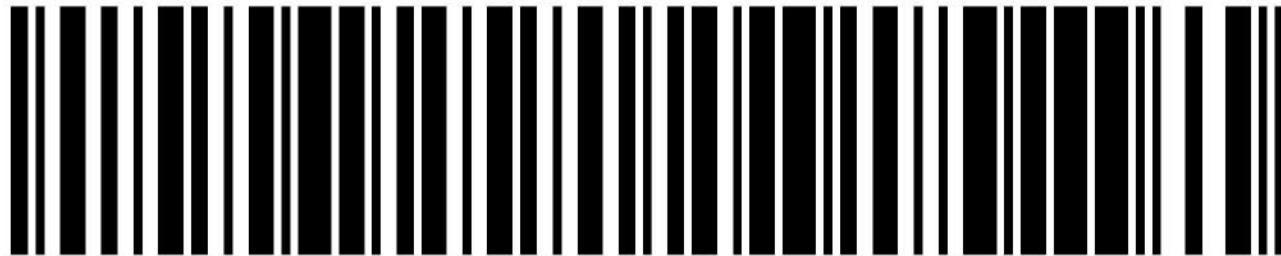
En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas (TEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)22010000





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-128299

Fecha: 13/04/2020 Hora: 17:26

Folios: 1 Anexos: 0

## Notificaciones Judiciales

---

**Para:** Luis Henriquez  
**Asunto:** RE: Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Comunicación del AUTO DEL 7 de abril de 2020

*Buenas Tardes Señor Usuario*

*De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-128299

Fecha: 13/04/2020 Hora: 17:26

Folios: 1 Anexos: 0



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** Luis Henriquez <luishenriquez1809@gmail.com>

**Enviado el:** lunes, 13 de abril de 2020 3:06 PM

**Para:** oscarrroncallo25@hotmail.com

**CC:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** Comunicación del Proceso 2018-480-00042 que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Comunicación del AUTO DEL 7 de abril de 2020

Barranquilla, 13 de abril de 2020.

Señor

OSCAR WILFRIDO RONCALLO NIEVES

E. S. M.

Asunto: Comunicación del proceso Verbal No. 2018-480-00042 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado número 43.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las señoras DELLYS HERRERA DE MEDINA y DEVIS MEDINA HERRERA, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio de este medio le estoy comunicando el AUTO del 07 de abril de 2020. Para con ello dar cumplimiento numeral segundo a la parte resolutive de dicho AUTO.

Anexamos a este el auto mencionado.

Cordialmente.



LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO

C.C 8'705.129

T.P. No 43.050

Correo Electrónico. [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)

Celular 3012672440

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Zona de los archivos adjuntos



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTE**

Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a la audiencia judicial que trata el artículo 372 del C.G.P. para el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias No. 4 tercer piso de la Superintendencia de Sociedades y se advirtió sobre la posibilidad de celebrarla de manera virtual en atención a la emergencia sanitaria que vive el país.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El 6 de abril de 2020, fue ampliado el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.
2. Mediante la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la reanudación de términos a partir del 1 de abril de 2020 y, entre otras, fijó un protocolo para realización de audiencias utilizando herramientas tecnológicas.
3. En atención a lo anterior, se advierte que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., de acuerdo con las órdenes expedidas por el Gobierno Nacional en razón a la situación sanitaria que se registra a la fecha de la convocatoria y la anotada Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 que, en su artículo segundo, indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedad, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.
4. Por lo tanto, y de conformidad con el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la mencionada Resolución 100-001101, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicaciones: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrado, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
5. Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos: En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.

#### ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

1. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto en la página web de la Superintendencia. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
2. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisite para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para efecto de que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
3. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez o funcionario que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
4. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda.

#### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda. El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), indicando el número de expediente y la identificación de la parte o el administrado. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez o funcionario que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
10. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 222 de 1995, la Ley 1778 de 2016 y las demás que resulten aplicables.

El texto completo del Anexo a la Resolución 100-001101 de 2019, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.supersociedades.gov.co/2020NormasEmergenciaCOVID/Resolucion-100-001101-Supersociedades.pdf>

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>1</sup>,

### RESUELVE

**Primero.** Advertir a las partes que la audiencia judicial convocada mediante Auto 2020-1-119114 de 1 de abril de 2020, se celebrará virtualmente, el quince (15) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_N2M2YWNIYzEtNDAwNy00YjRILTgxNGltN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22Oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2M2YWNIYzEtNDAwNy00YjRILTgxNGltN2YwMjJiOWRhZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226ee94c34-bbd6-4647-a483-0e196a4de0ff%22%2c%22Oid%22%3a%22d7e45f5d-1569-401c-8964-f2aa8049ecc4%22%7d) o por el vínculo creado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

**Segundo.** Ordenar tanto a la parte demandante como a la demandada, que remitan copia de esta providencia a Oscar Antonio Roncallo Senior y Oscar Wilfrido Roncallo Nieves, actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

**Tercero.** Requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acrediten el cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente.

### Notifíquese



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>1</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

### Partes

Maria Mercedes Perry Ferreira, Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado

### Contra

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sughey Medina Herrera

### Asunto

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

### Trámite

Verbal

### Número de Proceso

2018-480-00042

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, en la que se condenó a la parte demandada pagar las costas del proceso, se elabora la siguiente liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código de General del Proceso.

Costas	\$31.100 <sup>1</sup>
Agencias en derecho	\$8.778.030
<b>Total</b>	<b>\$8.809.130</b>

El valor total de la liquidación es de un monto de ocho millones ochocientos nueve mil ciento treinta pesos, que deberá ser pagado por las demandadas en partes iguales.

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

<sup>1</sup> Gastos de notificación.



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Doctora

**Pilar Ospina Ariza**

Coordinadora Grupo de Sociedades en Intervención

Superintendencia de Sociedades

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetada Doctora:

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia electrónica de la Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL



## Prueba de entrega: Entregado LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/07/2020 14:02

Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

■ 1 archivos adjuntos (1 MB)

Certificado\_Id28314169\_CI419942\_Mail40630985\_CopyFrom\_20200720j219j8597\_DocOK.pdf;

### Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E28314169-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

**Destino:** DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Asunto:** LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Mensaje:**

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo. Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>

Bogotá D.C.,

Doctora

Pilar Ospina Ariza

Coordinadora Grupo de Sociedades en Intervención

Superintendencia de Sociedades

**Asunto:** Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Tel: 2201000

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-SENTENCIA 2020-01-293681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-BDSS01-#109880322-v1-2020-01-348194-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Julio de 2020

## Anexo de documentos del envío



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *“Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda”*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Elementos de la acción revocatoria concursal.

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### Análisis del caso concreto

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

##### A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

##### B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392'712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412'767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*" no está llamada a prosperar.

#### **E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos**

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y '*no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso*'<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que '*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 "...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presume que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Suguey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Doctora

**Pilar Ospina Ariza**

Coordinadora Grupo de Sociedades en Intervención

Superintendencia de Sociedades

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetada Doctora:

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia electrónica de la Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

## Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=" <419942@certificado.4-72.com.co>

To: DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

Subject: LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIEFwb3lvSnVkaWNpYWxAU1VQRVJTt0NJRURBREVTLkdPVl5DTyk=?=

Date: Tue, 21 Jul 2020 15:58:06 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN7PR08MB5492A0FB95B7D5048DD01C8EF780@BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2124.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.124]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BB3Ck1JvGz9b6T7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Jul 2020 17:58:10 +0200 (CEST)

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:35::11) by BN3PR0801MB2354.namprd08.prod.outlook.com (2a01:111:e400:7bb8::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3195.23; Tue, 21 Jul 2020 15:58:07 +0000

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef]) by BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef%2]) with mapi id 15.20.3195.025; Tue, 21 Jul 2020 15:58:07 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 59 minutos del día 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'SUPERSOCIEDADES.GOV.CO' estaba gestionado por el servidor '0 supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/smtpd[24311]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/cleanup[25858]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: message-id=<MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/cleanup[25858]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: resent-message-id=<4BB3DI0pk7z9b6Rd@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: failed to parse Authentication-Results: header

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: no signature data

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=792072, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jul 21 17:59:07 mailcert smtp\_96/smtp[13389]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: to=<DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, relay=supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=4.3, delays=0.15/0/1.3/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=20620138011832, Hostname=DM6PR08MB3850.namprd08.prod.outlook.com] 800141 bytes in 0.668, 1168.414 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Jul 21 17:59:07 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: removed



**OPENED: [LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]**

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/07/2020 14:42

**Para:** Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

■ 1 archivos adjuntos (78 KB)

Id28338908\_Ci419942\_Rreceipt\_40630985\_20200720i226i9198\_RefId28314169.pdf;

## Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Asunto	LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Referencia ID certificado emitido**

**E28314169-S**

Fecha y hora de envío:

21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

21 de Julio de 2020 (11:04 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	170.246.114.70
User agent	Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Microsoft Outlook 16.0.4810; Microsoft Outlook 16.0.4810; ms-office; MSOffice 16)

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513321544501

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E28338908-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E28314169-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Asunto:** LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 21 de Julio de 2020 (11:04 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 170.246.114.70

**User Agent:** Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Microsoft Outlook 16.0.4810; Microsoft Outlook 16.0.4810; ms-office; MSOffice 16)

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 10:58 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188]

### Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513306064104

Te quedan 108.00 mensajes certificados



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-353224

Fecha: 23/07/2020 Hora: 8:56

Folios: 25 Anexos: 0

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 1:59 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Prueba de entrega: Entregado LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188  
**Datos adjuntos:** Certificado\_Id28314111\_CI419942\_Mail40630891\_CopyFrom\_20200720c251c14091\_DocOK.pdf

### Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E28314111-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

**Destino:** ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Mensaje:**

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)<<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>>

Bogotá D.C.,

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

[ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co)<<mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co>>

Remisión vía e-mail

**Asunto:** Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Tel: 2201000

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-SENTENCIA 2020-01-293681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-BDSS01-#109880314-v1-2020-01-348188-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Julio de 2020

## Anexo de documentos del envío



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *“Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda”*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## **II. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Elementos de la acción revocatoria concursal.

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### Análisis del caso concreto

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

#### A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

#### B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392'712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412'767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*" no está llamada a prosperar.

#### **E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos**

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y '*no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso*'<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que '*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 "...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Suguey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Señores

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**

[ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferido por el Señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia digital de la referida sentencia, a efectos de cumplir las órdenes allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: MEDIDAS CAUTELARES

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwGQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QXBveW8gSnVkaWNpYWw=?=" <419942@certificado.4-72.com.co>

To: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

Subject: LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIEFwb3lvSnVkaWNpYWwAU1VQRVJTt0NJRURBREVTLkdPVI5DTyk=?=

Date: Tue, 21 Jul 2020 15:57:22 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5f171081.40630835.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN7PR08MB5492A031E07832B28076B2C3EF780@BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2134.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.134]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BB3Bt4bzkz7NRdT for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Jul 2020 17:57:26 +0200 (CEST)

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:35::11) by BN7PR08MB5489.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:37::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3195.23; Tue, 21 Jul 2020 15:57:22 +0000

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef]) by BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef%2]) with mapi id 15.20.3195.025; Tue, 21 Jul 2020 15:57:22 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 58 minutos del día 21 de Julio de 2020 (10:58 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'supernotariado.gov.co' estaba gestionado por el servidor '10 supernotariado-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

supernotariado-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.58.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 21 17:57:53 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[64313]: 4BB3CP512Tz7NRdT: client=localhost[::1]

2020 Jul 21 17:57:53 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2969]: 4BB3CP512Tz7NRdT: message-id=<MCrtOuCC.5f171081.40630835.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 21 17:57:53 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2969]: 4BB3CP512Tz7NRdT: resent-message-id=<4BB3CP512Tz7NRdT@mailcert4.lleida.net>

2020 Jul 21 17:57:53 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3CP512Tz7NRdT: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'

2020 Jul 21 17:57:54 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3CP512Tz7NRdT: failed to parse Authentication-Results: header field

2020 Jul 21 17:57:54 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3CP512Tz7NRdT: no signature data

2020 Jul 21 17:57:54 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 4BB3CP512Tz7NRdT: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=794960, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jul 21 17:57:57 mailcert4.lleida.net smtp\_100/smtp[1618]: 4BB3CP512Tz7NRdT:

to=<ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co>, relay=supernotariado-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=4.2, delays=0.55/0/1.4/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f171081.40630835.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=12562779352269, Hostname=CY4PR19MB0069.namprd19.prod.outlook.com] 803055 bytes in 0.318, 2463.438 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Jul 21 17:57:57 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 4BB3CP512Tz7NRdT: removed



## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 2:21 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** OPENED: [LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]  
**Datos adjuntos:** Id28337291\_CI419942\_Rreceipt\_40630891\_20200720c251c14519\_RefId28314111.pdf

## Acuse de visualización

### Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co
Asunto	LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

### Referencia ID certificado emitido

E28314111-S

### Fecha y hora de envío:

21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

### Fecha y hora de entrega:

21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

### Fecha y hora de visualización:

21 de Julio de 2020 (13:59 GMT -05:00)

### Detalles técnicos:

IP	40.107.221.6
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36

El servicio de *envíos*  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513306064104

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E28337291-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E28314111-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348188 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 21 de Julio de 2020 (13:59 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 40.107.221.6

**User Agent:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 10:57 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185]

### Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513306063404

Te quedan 109.00 mensajes certificados



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-353274  
Fecha: 23/07/2020 Hora: 9:20  
Folios: 25 Anexos: 0

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 1:58 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Prueba de entrega: Entregado LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185  
**Datos adjuntos:** Certificado\_Id28313910\_CI419942\_Mail40630815\_CopyFrom\_20200720c251c14040\_DocOK.pdf

### Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E28313910-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

**Destino:** ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Mensaje:**

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>

Bogotá D.C.,

Señores

[Oofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:Oofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)<mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>

ficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

Remisión vía e-mail

**Asunto:** Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Tel: 2201000

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-BDSS01-#109880310-v1-2020-01-348185-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-SENTENCIA 2020-01-293681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Julio de 2020

## Anexo de documentos del envío



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Señores

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

[ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferido por el Señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia digital de la referida sentencia, a efectos de cumplir las órdenes allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: MEDIDAS CAUTELARES



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *"Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda"*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Elementos de la acción revocatoria concursal.

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### Análisis del caso concreto

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

#### A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

#### B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392'712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412'767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*" no está llamada a prosperar.

#### **E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos**

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y '*no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso*'<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que '*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 "...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Suguey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwGQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QXBveW8gSnVkaWNpYWw=?=" <419942@certificado.4-72.com.co>

To: ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIEFwb3lvSnVkaWNpYWwAU1VQRVJTt0NJRURBREVTLkdPVl5DTyk=?=

Date: Tue, 21 Jul 2020 15:56:39 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5f17105b.40630761.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN7PR08MB54922F1684FC5889C8562D8FEF780@BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Received: from NAM11-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-co1nam11on2135.outbound.protection.outlook.com [40.107.220.135]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BB3B33WSyz7NRdT for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Jul 2020 17:56:43 +0200 (CEST)

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:35::11) by BN3PR0801MB2354.namprd08.prod.outlook.com (2a01:111:e400:7bb8::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3195.23; Tue, 21 Jul 2020 15:56:40 +0000

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef]) by BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef%2]) with mapi id 15.20.3195.025; Tue, 21 Jul 2020 15:56:40 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 57 minutos del día 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[869]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: client=localhost[:1]

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2969]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: message-

id=<MCrtOuCC.5f17105b.40630761.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2969]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: resent-message-

id=<4BB3Bh1jCZz7NRdT@mailcert4.lleida.net>

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: failed to parse Authentication-Results: header field

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: no signature data

2020 Jul 21 17:57:16 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=795579, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jul 21 17:57:20 mailcert4.lleida.net smtp\_100/smtp[60322]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT:

to=<ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=3.9, delays=0.55/0/1.3/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f17105b.40630761.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=21419001919709,

Hostname=DM6PR01MB5434.prod.exchangelabs.com] 803782 bytes in 0.739, 1061.758 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Jul 21 17:57:20 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 4BB3Bh1jCZz7NRdT: removed



## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 2:13 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** OPENED: [LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]  
**Datos adjuntos:** Id28336348\_CI419942\_Rreceipt\_40630815\_20200720g218g5319\_RefId28313910.pdf

## Acuse de visualización

### Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	ntssctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

### Referencia ID certificado emitido

**E28313910-S**

### Fecha y hora de envío:

21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

### Fecha y hora de entrega:

21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

### Fecha y hora de visualización:

21 de Julio de 2020 (11:03 GMT -05:00)

### Detalles técnicos:

IP	40.97.30.221
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.89 Safari/537.36

El servicio de *envíos*  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513306063404

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E28336348-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E28313910-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 21 de Julio de 2020 (11:03 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 40.97.30.221

**User Agent:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.89 Safari/537.36

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 10:59 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194]

### Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO".

El servicio de *envíos*  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513321544501

Te quedan 107.00 mensajes certificados



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-353481

Fecha: 23/07/2020 Hora: 11:49

Folios: 25 Anexos: 0

## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 2:01 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Prueba de entrega: Entregado LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194  
**Datos adjuntos:** Certificado\_Id28314169\_CI419942\_Mail40630985\_CopyFrom\_20200720j219j8597\_DocOK.pdf

### Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E28314169-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

**Destino:** DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Asunto:** LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Mensaje:**

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo. Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>

Bogotá D.C.,

Doctora

Pilar Ospina Ariza

Coordinadora Grupo de Sociedades en Intervención

Superintendencia de Sociedades

**Asunto:** Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado - Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Tel: 2201000

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-SENTENCIA 2020-01-293681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-BDSS01-#109880322-v1-2020-01-348194-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Julio de 2020

## Anexo de documentos del envío



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *“Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda”*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Elementos de la acción revocatoria concursal.

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### Análisis del caso concreto

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

#### A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

#### B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392'712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412'767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*" no está llamada a prosperar.

#### **E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos**

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y '*no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso*'<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que '*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 "...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Suguey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Doctora

**Pilar Ospina Ariza**

Coordinadora Grupo de Sociedades en Intervención

Superintendencia de Sociedades

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetada Doctora:

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia electrónica de la Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QXBveW8gSnVkaWNpYWw=?=" <419942@certificado.4-72.com.co>  
To: DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO  
Subject: LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIEFwb3lvSnVkaWNpYWwxAU1VQRVJTt0NJRURBREVTLkdPVl5DTyk=?=  
Date: Tue, 21 Jul 2020 15:58:06 +0000  
Message-Id: <MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <BN7PR08MB5492A0FB95B7D5048DD01C8EF780@BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>  
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2124.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.124]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BB3Ck1JvGz9b6T7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 21 Jul 2020 17:58:10 +0200 (CEST)  
Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:35::11) by BN3PR0801MB2354.namprd08.prod.outlook.com (2a01:111:e400:7bb8::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3195.23; Tue, 21 Jul 2020 15:58:07 +0000  
Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef]) by BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef%2]) with mapi id 15.20.3195.025; Tue, 21 Jul 2020 15:58:07 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 59 minutos del día 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'SUPERSOCIEDADES.GOV.CO' estaba gestionado por el servidor '0 supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/smtpd[24311]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: client=localhost[127.0.0.1]  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/cleanup[25858]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: message-id=<MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net>  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/cleanup[25858]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: resent-message-id=<4BB3DI0pk7z9b6Rd@mailcert.lleida.net>  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: failed to parse Authentication-Results: header  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert opendkim[3089]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: no signature data  
2020 Jul 21 17:59:03 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=792072, nrcpt=1 (queue active)  
2020 Jul 21 17:59:07 mailcert smtp\_96/smtp[13389]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: to=<DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, relay=supersociedades-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=4.3, delays=0.15/0/1.3/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f1710c5.40630921.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=20620138011832, Hostname=DM6PR08MB3850.namprd08.prod.outlook.com] 800141 bytes in 0.668, 1168.414 KB/sec Queued mail for delivery)  
2020 Jul 21 17:59:07 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BB3DI0pk7z9b6Rd: removed



## Procedimientos Mercantiles

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 2:41 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** OPENED: [LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]  
**Datos adjuntos:** Id28338908\_CI419942\_Rreceipt\_40630985\_20200720i226i9198\_Refld28314169.pdf

## Acuse de visualización

### Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Asunto	LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

<b>Referencia ID certificado emitido</b>	<b>E28314169-S</b>
--	--------------------

<b>Fecha y hora de envío:</b>
21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

<b>Fecha y hora de entrega:</b>
21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

<b>Fecha y hora de visualización:</b>
21 de Julio de 2020 (11:04 GMT -05:00)

#### Detalles técnicos:

IP	170.246.114.70
User agent	Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Microsoft Outlook 16.0.4810; Microsoft Outlook 16.0.4810; ms-office; MSOffice 16)

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159513321544501

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E28338908-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E28314169-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** DeyaniraO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Asunto:** LD Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348194 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Julio de 2020 (10:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 21 de Julio de 2020 (11:04 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 170.246.114.70

**User Agent:** Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Microsoft Outlook 16.0.4810; Microsoft Outlook 16.0.4810; ms-office; MSOffice 16)

## Notificaciones Judiciales

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 4 de agosto de 2020 6:56 PM  
**Para:** Apoyo Judicial; Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** RE: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185  
**Importancia:** Alta



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042

Señores  
Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades



Número de Radicado: 2020-01-393958  
Fecha: 05/08/2020 Hora: 15:52  
Folios: 4 Anexos: 0

Buen día.

Se solicita su colaboración a fin de indicar número de radicación, partes y magistrado para el que va dirigido el correo y archivos adjuntos por ustedes remitidos.

En el evento que sea para ser sometido a REPARTO deben remitir de manera completa las piezas procesales necesarias para ese fin como auto recurrido, escrito de apelación y auto que concede la apelación, entre otros.

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 04 de agosto de 2020 06:26 p.m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185  
**Importancia:** Alta

Oscar esto es para radicar como sentencia, te reenvió para revisar si se radica como sentencia o para que es?

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 04 de agosto de 2020 3:38 p. m.  
**Para:** Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fercho Bolaños Urrego <ferchojbolas@hotmail.com>  
**Asunto:** RE: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185  
**Importancia:** Alta

Cordial Saludo,

Proceso 110013199002201800015 01

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 3 de agosto de 2020 11:26 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185

Buenos dias:

De manera atenta me permito remitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, allegado al buzón de notificaciones, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

***SANDRA JACQUELINE LOTA C.***

CITADOR GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Apoyo Judicial <[ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 10:56 a. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** 'correo@certificado.4-72.com.co' <[correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co)>

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**

Bogotá D.C.,

Señores

[Ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:Ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)

**ficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

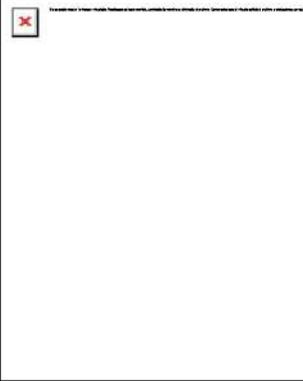
María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Tel: 2201000




<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	

**RE: LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)**

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá  
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/08/2020 13:25

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>



No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



📎 2 archivos adjuntos (552 KB)

BDSS01-#109880310-v1-2020-01-348185-000.pdf; SENTENCIA 2020-01-293681.pdf;

Número de Radicado: 2020-01-404069

Fecha: 08/08/2020 Hora: 14:58

Folios: 17 Anexos: 0

**No se acusa recibido debido a que el documento aportado no se evidencia orden para esta Corporación.**

**Si se llega a tratar de un equivoco por favor remitir nuevamente indicando numero completo de la tutela o proceso civil y nombre del magistrado ponente. Gracias**

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 10:56 a. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá  
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**

Bogotá D.C.,

Señores

[Ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:Ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)

**ficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

Remisión vía e-mail





**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Señores

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

[ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferido por el Señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia digital de la referida sentencia, a efectos de cumplir las órdenes allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: MEDIDAS CAUTELARES



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *"Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda"*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## **II. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Elementos de la acción revocatoria concursal.

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### Análisis del caso concreto

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

#### A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

#### B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392'712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412'767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*" no está llamada a prosperar.

#### E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y '*no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso*'<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que '*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 "...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Suguey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

**Procesando email [RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-393958]**

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Jue 06/08/2020 15:25

Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co".



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si de nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalclient  
57-1 472 2000 Nacional: 01 800

Número de Radicado: 2020-01-418905  
Fecha: 13/08/2020 Hora: 8:46  
Folios: 4 Anexos: 0

Ref.Id:159634282465704

**Te quedan 282.00 mensajes certificados**

**OPENED: [RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-393958 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]**

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Jue 06/08/2020 18:36

**Para:** Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

■ 1 archivos adjuntos (78 KB)

Id29318752\_CI419942\_Rreceipt\_41847964\_20200801c253c83789\_RefId29306345.pdf;

## Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-393958 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Referencia ID certificado emitido**

**E29306345-S**

Fecha y hora de envío:

6 de Agosto de 2020 (15:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

6 de Agosto de 2020 (15:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

6 de Agosto de 2020 (15:46 GMT -05:00)

**Detalles técnicos:**

IP	52.96.16.21
User agent	Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_5) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.105 Safari/537.36

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159634282465704

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E29318752-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E29306345-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** RV: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-393958 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 6 de Agosto de 2020 (15:25 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 6 de Agosto de 2020 (15:25 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 6 de Agosto de 2020 (15:46 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 52.96.16.21

**User Agent:** Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10\_15\_5) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.105 Safari/537.36



## ACTA

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### **Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

#### **Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

#### **Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

#### **Proceso**

Verbal

#### **Expediente**

2018-480-00042

Mediante la aplicación Microsoft Teams, el 17 de junio de 2020 a las 9:12 a.m. se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada en audiencia de 29 de abril de 2020. Presidió la audiencia Francisco Hernando Ochoa Liévano, Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

Asistieron las personas que da cuenta la grabación de la audiencia, que se encuentra en el radicado 2020-01-267744 de 17 de junio de 2020. Respecto a la inasistencia de la parte demandada, el Despacho, en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, le solicitó al apoderado los números telefónicos de las demandadas para que asistieran a la audiencia a través de ese medio de comunicación. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada informó que no contaba con el número de teléfono de Dellys Margarita Herrera de Medina y respecto de Delvis Suguey Medina Herrera el celular se encontraba en correo de voz.

Por lo anterior, el Despacho advirtió que la inasistencia de la parte demandada a la audiencia no se encuentra justificada. Sin embargo, las consecuencias procesales se determinarán con posterioridad teniendo en cuenta que, la audiencia de instrucción y juzgamiento se puede desarrollar sin la comparecencia de las partes. Esta decisión fue notificada en estrados sin que se interpusiera recurso en su contra.

En firme el auto anterior, se continuó con la audiencia, se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y el Despacho decretó un receso para dictar sentencia.

Siendo las 10:31 a.m. se reanudó la audiencia, se informó a las partes sobre la imposibilidad de dictar sentencia en audiencia teniendo en cuenta la cantidad de folios de matrícula inmobiliarias dificultando la redacción de la parte resolutive de la sentencia. En consecuencia, se procedió a anunciar el sentido del fallo exponiendo que el acto demandado cumple con los requisitos establecidos en la ley para su revocatoria. Adicionalmente, se condenará en costas a las demandadas y se cancelarán todas las transferencias de dominio y anotaciones que se registraron con posterioridad al acto revocado.

Siendo las 10:44 a.m., se dio por concluida la presente audiencia.



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-281489

Fecha: 2020/06/20

Hora: 03:04:49

Folios: 1

Anexos: NO

**Bogotá, D.C.**

Honorable  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
SALA ADMINISTRATIVA  
Calle 85 No. 11 – 96 piso 4  
Bogotá D.C.

Asunto: Proceso Verbal  
Artículo 74 Ley 1116 de 2006  
María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.

Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo decidido en la audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, dentro del proceso del asunto, me permito informar que en la citada diligencia no fue posible dictar sentencia teniendo en cuenta la dificultad de redactar la parte resolutive de la sentencia dada la cantidad de folios de matrícula inmobiliaria que se verían afectados.

En consecuencia, se anunció el sentido del fallo exponiendo que el acto demandando cumple con los requisitos establecidos en la ley para su revocatoria.

Cordialmente,

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)/[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





## Yesid Leonardo Arguello Gomez

---

**Para:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Asunto:** RE: Procesando email [LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 ]



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-291891  
Fecha: 24/06/2020 Hora: 16:43  
Folios: 1 Anexos: 0

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>  
**Enviado el:** martes, 23 de junio de 2020 8:01 AM  
**Para:** Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 ]

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "[ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)" al destinatario "[procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)".

El servicio de envíos

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159271385191804

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159271385191804

**Te quedan 169.00 mensajes certificados**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E26671625-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E26661917-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** procesos.jevb@gmail.com

**Asunto:** LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 66.249.89.210

**User Agent:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 23 de junio de 2020 11:08 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** OPENED: [LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) ]  
**Datos adjuntos:** Id26671625\_CI419942\_Rreceipt\_38606343\_20200620d223d46367\_RefId26661917.pdf

## Acuse de visualización

### Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destinatario	procesos.jevb@gmail.com
Asunto	LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

#### Referencia ID certificado emitido

**E26661917-S**

#### Fecha y hora de envío:

23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

#### Fecha y hora de entrega:

23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

#### Fecha y hora de visualización:

23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

#### Detalles técnicos:

IP	66.249.89.210
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159271385191804

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 23 de junio de 2020 8:01 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 ]

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "procesos.jevb@gmail.com".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159271385191804

**Te quedan 169.00 mensajes certificados**

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E26661917-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

**Destino:** procesos.jevb@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00)

**Asunto:** LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Mensaje:**

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>

Bogotá D.C.,

Doctor

Jorge E. Valderrama

[procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)<mailto:procesos.jevb@gmail.com>

Remisión vía e-mail

**Asunto:** Respuesta a su solicitud  
Radicación No. 2020-01-258613

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud de acceso a la audiencia de fecha 29 de abril de 2020, nos permitimos remitir el enlace de acceso a la audiencia misma, la cual podrá ser descargada a partir de este momento y hasta el próximo miércoles 24 de junio a las 5:00 p.m., esto con el fin de liberar espacio en la nube.

[[https://r2.res.outlook.com/owa/prem/images/video\\_16x16.png](https://r2.res.outlook.com/owa/prem/images/video_16x16.png)]29 Abril 2020 2 p.m. - Virtual - María Mercedes Perry Vs. Delvis Sugey Medina Herrera y otra.mp4<[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:v/g/personal/juansg\\_supersociedades\\_gov\\_co/EbwSsJPmzq1KnRccUHDzptABkcQ6irmDmMfS8f48H8PYpA?e=u9H68d](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:v/g/personal/juansg_supersociedades_gov_co/EbwSsJPmzq1KnRccUHDzptABkcQ6irmDmMfS8f48H8PYpA?e=u9H68d)>

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial

Superintendencia de Sociedades

Tel: 2201000

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

[[https://www.supersociedades.gov.co/\\_catalogs/masterpage/img/logo\\_super.svg](https://www.supersociedades.gov.co/_catalogs/masterpage/img/logo_super.svg)]

**Adjuntos:**

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Junio de 2020

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?QXBveW8gSnVkaWNpYWw=?" <419942@certificado.4-72.com.co>

To: procesos.jevb@gmail.com

Subject: "=?iso-8859-1?Q?LD:\_Proceso\_2018-480-00042\_-\_Respuesta\_a\_Radicaci=F3n\_No.?=?iso-8859-1?Q?\_2020-01-258613\_?=?utf-

8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBBCG95b0p1ZGljaWFsQFNvUEVSU09DSUVEQURFUy5HT1YuQ08p?="

Date: Tue, 23 Jun 2020 13:00:16 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5ef1fcfa.38606318.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN7PR08MB5492C0E732413CC487B57805EF940@BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Received: from NAM11-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-co1nam11on2111.outbound.protection.outlook.com [40.107.220.111]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 49rmbR33vTz7NR5V for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 23 Jun 2020 15:00:19 +0200 (CEST)

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:35::11) by BN6PR08MB2532.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:404:bb::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3109.22; Tue, 23 Jun 2020 13:00:16 +0000

Received: from BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef]) by BN7PR08MB5492.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::bdc0:3b31:c51c:90ef%2]) with mapi id 15.20.3131.020; Tue, 23 Jun 2020 13:00:16 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 08 horas 00 minutos del día 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 08 horas 00 minutos del día 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 08 horas 00 minutos del día 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 08 horas 00 minutos del día 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 08 horas 00 minutos del día 23 de Junio de 2020 (08:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (209.85.233.26)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.4.26)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.189.26)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.26)

gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[2609]: 49rmbt0vnTz7NRJD: client=localhost[::1]

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2885]: 49rmbt0vnTz7NRJD: message-

id=<MCrtOuCC.5ef1fcfa.38606318.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[2885]: 49rmbt0vnTz7NRJD: resent-message-

id=<49rmbt0vnTz7NRJD@mailcert4.lleida.net>

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49rmbt0vnTz7NRJD: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49rmbt0vnTz7NRJD: failed to parse Authentication-Results: header field

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49rmbt0vnTz7NRJD: no signature data

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 49rmbt0vnTz7NRJD: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=18534, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net smtp\_100/smtp[63318]: 49rmbt0vnTz7NRJD: to=<procesos.jevb@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.26]:25, delay=0.57, delays=0.05/0/0.28/0.24, dsn=2.0.0, status=sent (250

2.0.0 OK 1592917242 r4si15356893wrp.338 - gsmtpl  
2020 Jun 23 15:00:42 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 49rmbt0vnTz7NRJD: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

## Luz Yanira Rodriguez Martinez

---

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** martes, 23 de junio de 2020 11:01 AM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Prueba de entrega: Entregado LD: Proceso 2018-480-00042 - Respuesta a Radicación No. 2020-01-258613  
**Datos adjuntos:** Certificado\_Id26661917\_CI419942\_Mail38606343\_CopyFrom\_20200620c247c46443\_DocOK.pdf

### Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>



**SENTENCIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Auto 2018-01-303438 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. La parte demandada se notificó así: Delvis Suguey Medina Herrera, por aviso, el 8 de agosto de 2018, tal como dan cuenta de ello el radicado 2018-01-375293 de 16 de agosto de 2018, obrante en folios 88 a 93 del expediente, y Dellys Margarita Herrera de Medina, personalmente el 16 de octubre de 2018, como consta en acta de notificación personal 2018-01-455216.
3. El término de contestación de la demanda para Delvis Suguey Medina Herrera venció el 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de parte.
4. La demandada Dellys Margarita Herrera de Medina, contestó la demanda con memorial 2018-01-484718 de 13 de noviembre de 2018, interpuso la excepción de mérito que denominó *“Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre el 1/3 parte proindiviso de los bienes inmuebles objeto de la demanda”*.
5. Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el cual surtió entre el 4 y 10 de diciembre de 2018.
6. Dentro del término de traslado, la demandante mediante memorial 2018-01-539864 de 10 de diciembre de 2018, se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
7. Mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se convocó a audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, y se ordenó comunicar sobre la existencia del proceso a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
8. Con radicados 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020 y 2020-01-123054 de 6 de abril de 2020 y 2020-01-128272 y 2020-01-128299 de 13 de abril

de 2020, el apoderado de la parte demandada informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.

9. Con Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes y demás sujetos procesales que la audiencia inicial se celebraría de manera virtual.
10. Con memoriales 2020-01-126013, 2020-01-126081, 2020-01-126456, 2020-01-126466, 2020-01-126528 de 9,10,11 y 12 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre las comunicaciones remitidas a los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
11. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada, con Auto 2020-01-132334 de 15 de abril de 2020, se convocó nuevamente a audiencia inicial para el 29 de abril de 2020.
12. Con memorial 2020-01-147181 de 24 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, con Auto 2020-01-149725 de 27 de abril de 2020, se negó la solicitud en virtud a lo dispuesto en el artículo 372.3 del C.G.P. contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue tramitado en audiencia.
13. El 29 de abril de 2020, se celebró la audiencia inicial, aceptando las excusas presentadas por la inasistencia de la parte demandada y se fijó como fecha de instrucción y juzgamiento el 17 de junio de 2020, como consta en acta 2020-01-154720 de 3 de mayo de 2020.
14. El 17 de junio de 2020, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y se anunció el sentido del fallo, como consta en acta 2020-01-281488 de 20 de junio de 2020.
15. Con Oficio 2020-01-281489 de 20 de junio de 2020, se informó al Consejo Superior de la Judicatura que en audiencia celebrada el 17 de junio de 2020, se anunció el sentido del fallo.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Revocar la transferencia realizada mediante compraventa en la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la señora Delvis Suguey Medina Herrera transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena a Delys Margarita Herrera de Medina.
2. Ordenar a Delys Margarita Herrera de Medina a reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera, el derecho de dominio y posesión sobre 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, así como sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.
3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la cancelación de la inscripción del derecho que tiene actualmente Delys Margarita Herrera de Medina sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el

municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena la inscripción del derecho que le corresponde a Delvis Sugey Medina Herrera como propietaria de la 1/3 parte proindiviso de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena inscribir la medida cautelar proferida dentro de la toma de posesión por Intervención respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.
6. Condenar en costas, expensas y agencias en derecho a todo aquel que se oponga a las pretensiones de esta demanda, entre ellos a la demandada.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Elementos de la acción revocatoria concursal.**

Para que prospere una acción revocatoria, los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen los siguientes requisitos, aplicables a los procesos de intervención: (i) que la demanda sea propuesta durante el trámite del proceso de insolvencia, (ii) que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (iii) que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio; (iv) que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, (v) que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vi) el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre los 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo y (vii) en el evento del numeral 1 del artículo 74, que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

#### **Análisis del caso concreto**

Acorde con las normas antes referidas, de la revisión del expediente el Despacho encuentra demostrados los siguientes requisitos:

##### **A. Condición en la que actúa la parte demandante – Legitimación en la causa por activa.**

1. La demanda fue interpuesta por la agente interventora, quien se encuentra legitimada para iniciar la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conforme al artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009 y el 75 de la Ley 1116 de 2006.
2. Lo anterior se encuentra debidamente probado mediante auto 400-004463 de 15 de febrero de 2017, según consta a folios 10 al 15 del cuaderno principal. Con ello está probada la legitimación de la demandante.

##### **B. Que el acto demandado haya sido realizado por el deudor.**

1. Cuando el Decreto 1910 de 2009 hace referencia a los sujetos de intervención, en su artículo 1° incluye a las personas vinculadas y la totalidad de sus bienes, los cuales quedan afectos a la devolución de las reclamaciones efectuadas en el proceso de intervención. Así mismo, el artículo 14 del referido decreto, en su

parágrafo 3°, señala que quien ejerce la acción revocatoria, en este caso el agente interventor, debe allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido.

2. Se encuentra probado en el expediente, a folios 16 a 22 del cuaderno principal, que Delvis Suguey Medina Herrera mediante escritura pública 1746 de 18 de agosto de 2016, transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el porcentaje de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853, objetos de la acción revocatoria, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina.

### C. Período de sospecha.

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso que impliquen limitación al derecho de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio y, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial. Los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
2. El acto objeto de acción revocatoria fue realizado a título oneroso, tal como se deduce de la cláusula segunda de la escritura pública No. 1746 otorgada el 18 de agosto de 2016, en la Notaría Primera de Barranquilla, documento obrante a folios 16 a 22 del cuaderno principal del expediente.
3. En consecuencia, el acto atacado debe haber sido celebrado dentro de los 18 meses anteriores al inicio del proceso de intervención, para lo cual se habrán de considerar dos fechas: La primera es la del auto con el que se decretó la toma de posesión como medida de intervención contra Corposer, Delvis Suguey Medina Herrera y otros, el cual se profirió el 15 de febrero de 2017, y la segunda, se refiere al registro de la compraventa –o el porcentaje de propiedad respectivo de los inmuebles objeto de acción revocatoria– en los folios de matrícula inmobiliaria.
4. En este punto se encuentran dos fechas importantes: el 30 de agosto de 2016, se inscribió el acto demandado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-068384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y el 5 de septiembre de 2016, se inscribió el acto demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853.
5. Así las cosas, resulta evidente que el acto atacado se encuentra dentro del periodo de sospecha.

### D. Análisis del daño a los acreedores del concurso, alteración al orden de prelación de créditos y detrimento patrimonial de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención

1. Las acciones revocatorias tienen el propósito de reintegrar al patrimonio del deudor los activos que salieron en el periodo de sospecha, con el propósito de utilizarlos para la atención del pago de los créditos, en el caso en estudio de los reclamantes en el proceso de toma de posesión como medida de intervención, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.
2. El principio según el cual el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores resulta fundamental en estos eventos en los que existen afectados de la captación ilegal y la persona intervenida realizó actos en el periodo de sospecha, los cuales han de ser estudiados con especial consideración.
3. El proceso de intervención de Corposer y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, ha dado cuenta de una captación masiva e ilegal de la cual se derivan

obligaciones que han de cumplir los sujetos que resultaron vinculados a las mismas, en este caso de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha obligación consiste precisamente en responder con su patrimonio, por el total de las reclamaciones formuladas por los afectados con ocasión de la actividad desplegada por las personas intervenidas.

4. En este punto es pertinente recordar lo que indicó este Despacho en Auto 400-009452 de 10 de julio de 2015, en relación con la solidaridad entre los sujetos intervenidos en los procesos de intervención. En dicha providencia se afirmó que *“existe solidaridad de los intervenidos para la devolución de las inversiones a los afectados, lo que quiere decir que sin importar en cabeza de quien está el bien, todo se convierte en una sola masa para responder a los afectados (...)”*
5. En atención a lo anterior, en primer término, se debe verificar la suficiencia o insuficiencia de los activos de los intervenidos para respaldar las obligaciones a su cargo. No puede haber daño a los afectados de la captación ilegal de dineros adelantada por Corposer y otros, si los activos involucrados en el proceso de intervención son suficientes para cubrir la totalidad de los pasivos (afectaciones) a cargo de los intervenidos. En esto consiste, precisamente, la insolvencia que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.
6. La demandante alegó que con la compraventa realizada se creó un desequilibrio económico, ya que los bienes del inventario valorado de Corposer, de Delvis Suguey Medina Herrera y demás intervenidos, resultan insuficientes para atender las obligaciones reconocidas en el proceso de toma de posesión como medida de intervención.
7. En este punto se tiene que, según el certificado expedido por el contador de Corposer y otros en toma de posesión como medida de intervención, los afectados por la captación masiva e ilegal de dineros realizada por las personas naturales y jurídicas intervenidas, presentaron reclamaciones por la suma de \$211.392.712.694, y el activo de las personas naturales y jurídicas intervenidas corresponde a la suma de \$412.767.445. En consecuencia, el monto del pasivo es evidentemente superior al monto del activo.
8. Es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, la certificación aportada por la Agente Interventora en la demanda y suscrita por contador público, da fe de la situación financiera por la que atraviesa la intervenida Corposer y la demandada Delvis Suguey Medina Herrera.
9. Ha sido criterio de este Despacho considerar que hay lugar a la existencia de un daño o perjuicio, cuando el negocio realizado por el deudor causa un desbalance en su patrimonio, que trae como consecuencia la insuficiencia patrimonial o que existiendo la misma, resulta haciéndola más gravosa.
10. Con respecto al tema de la generación de perjuicios en virtud de actos realizados por el deudor, este Despacho ha sostenido<sup>1</sup>:

“Sobre esta base, entonces, es posible que haya daño en la esfera patrimonial del sujeto concursal, pero no perjuicio para los acreedores, como cuando la enajenación de un bien no agrava a ningún acreedor en particular ni torna insuficiente el activo. Del mismo modo, existe una gran cantidad de operaciones que, si bien en apariencia pueden implicar una alteración en el patrimonio del deudor, en realidad no constituyen un daño.

Así ocurre en aquellos negocios a través de los cuales se sustituye un activo por otro, como ocurre en la mayoría de los contratos onerosos y conmutativos, tal como se mencionó en un reciente fallo de esta misma Superintendencia. (...) En este tipo de operaciones no se altera la situación global ni el equilibrio entre el activo y el pasivo de la compañía. La sustitución

<sup>1</sup> Sentencia 400-000112 de 1 de septiembre de 2015.

de un activo por otro de un valor asimilable mantiene el valor total de los activos, y ni genera ni agrava un eventual desequilibrio en el balance general de la concursada.

Por el contrario, existe daño en operaciones que, en general, causen un desbalance en el estado del patrimonio del deudor en concurso que genere insuficiencia de sus activos para responder por sus pasivos, o que agrave dicha circunstancia.”

11. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que los bienes objeto de transferencia y que estaban en cabeza de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, fueron adquiridos por esta última en una 1/3 parte, registrando su dominio en los folios de matrícula inmobiliarias (FMI) así: El 2 de marzo de 2012 se registró la adquisición por compraventa en el FMI 040-275557, el 17 de diciembre de 2015 se registró la adquisición mediante dación en pago en los FMI 040-51337, 040-51338 y 040-111255 y la adquisición por permuta en el FMI 040-68384 y el 26 de enero de 2016 la adquisición por dación en pago en el FMI 060-20853 (Folios 23 al 62 del Cuaderno principal).
12. Posteriormente dicha participación (1/3 parte de cada inmueble) fue transferida, a través del acto atacado en el presente proceso, por la suma de \$787.520.000.
13. De los documentos aportados se desprende lo siguiente:

Inmueble	Contrato/Precio de Adquisición de la 1/3 parte*	Fecha de registro	Precio de venta de la cuota parte 18-agosto-2016
040-275557	Compraventa \$50.000.000	02-03-2012	\$70.000.000
040-68384	Permuta/ \$150.393.660	17-12-2015	\$272.000.000
040-51337	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$84.000.000
040-51338	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$83.000.000
040-111255	Dación en pago/ \$431.512.511	17-12-2015	\$222.520.000
060-20853	Dación en pago/ \$53.903.709	26-01-2016	\$56.000.000

\*Se obtuvo de dividir en 3 el valor del acto registrado.

14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado<sup>2</sup> (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquél por el que fueron adquiridas.
15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime, cuando la parte demandada no probó un hecho demostrativo de la eventual disminución de su avalúo, lo que resultaba necesario dado que, respecto de bienes inmuebles, es bien sabido que, en condiciones normales de mercado, la tendencia es a incrementar su valor o, al menos, a mantenerlo.
16. En operaciones como ésta, el daño que generó o agravó la insuficiencia de activos para responder a los reclamantes se advierte del análisis conjunto del acervo probatorio; la conducta de los demandados; la calidad en que actuaron en el marco del proceso de intervención, específicamente, en el rol que desempeñaron en la empresa intervenida, etc.
17. A la intervenida Medina Herrera, al ser administradora de Corposer le asiste una responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa cause a

<sup>2</sup> Vid. Folio 16

terceros<sup>3</sup> y un deber de diligencia mayor. Por tanto, se supone su conocimiento de las operaciones realizadas por Corposer, sin que se haya presentado prueba en contrario.

18. No obstante lo anterior, a sabiendas de las actividades de Corposer, la intervenida Medina Herrera a través del acto atacado en la demanda, agravó su estado de insolvencia puesto que mediante la compraventa a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, sacó de su activo sendos porcentajes de propiedad de inmuebles por un precio muy inferior al que los había adquirido, generando con ello un desequilibrio en su patrimonio, sin que para el Despacho pueda apreciarse una causa que justifique el referido negocio o que del mismo se pueda evidenciar la conmutatividad típica de los negocios onerosos. Es más, ni siquiera está probado sumariamente el pago de los \$787.520.000 o el ingreso de dicha suma a las arcas de la intervenida.
19. Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantada por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.
20. El Despacho advierte que, con la compraventa realizada, la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera, si bien no pudo causar en su totalidad el déficit patrimonial de la masa de intervención, ciertamente si contribuyó a su agravamiento, dado que empeoró la situación patrimonial, haciendo nugatorio el derecho de los afectados con la actividad de captación masiva e ilegal.
21. Así pues, en el presente caso no queda duda alguna de que el acto objeto de estudio empeoró la situación de insolvencia de las personas intervenidas. Los anteriores hechos crearon un desequilibrio económico y por ende afectaron a los afectados reconocidos en el proceso de intervención, ya que se empeoró la situación patrimonial del proceso de intervención y se redujo la posibilidad de recuperar la inversión de los afectados con la actividad de captación masiva intervenida.
22. De acuerdo con lo expuesto, la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la acción revocatoria en los contratos de compraventa sobre 1/3 parte proindiviso de los bienes objeto de la demanda*” no está llamada a prosperar.

#### **E. Insuficiencia patrimonial para cubrir el total de los créditos reconocidos**

1. De las pruebas aportadas al expediente resulta evidente la insuficiencia de activos para pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la deudora. Se refiere el Despacho a la desproporción existente entre los activos y los pasivos, lo cual se encuentra probado a folio 69 del cuaderno principal, esto es, el certificado del contador de Corposer, que da cuenta de un patrimonio negativo de \$210.979.945.249. Los activos reportados son \$412.767.445 y los pasivos por reclamaciones de afectados ascienden a \$211.392.712.694.
2. Frente al tema, la demandada Dellys Herrera argumentó que el desequilibrio económico o si los bienes son o no suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del trámite de insolvencia, son hechos ajenos a la revocatoria y ‘no conforma el proceso jurídico a resolverse en este proceso’<sup>4</sup>.
3. Tal apreciación no es de recibo para este Despacho en razón a que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, expresamente dispone que uno de los requisitos para que el acto o negocio demandado sea revocable es que ‘los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 “...Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”.

<sup>4</sup> Vid. Folio 119

*reconocidos* razón suficiente para analizar y valorar de manera determinante, la situación económica de las personas vinculadas a la actividad de captación masiva e ilegal de dineros.

4. Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de la intervención.
5. Así las cosas, para el Despacho está probada la situación de insuficiencia patrimonial de la deudora.

**F. Que no aparezca probado que el adquirente del bien haya obrado de buena fe.**

1. En tratándose de la buena fe, este Despacho se ha referido en anterior providencia<sup>5</sup> sobre su definición, alcance y proyecciones en las acciones revocatorias concursales. De esta se extrae lo siguiente:

Ahora bien, cuando el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece una excepción a la revocatoria de los actos a título oneroso “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”, dispone una forma de proteger a un tercero y de consolidar a su favor un derecho de propiedad. **En estos casos, el tercero que alega su buena fe, busca que con fundamento en ella se proteja o se consoliden una serie de derechos a favor suyo.** En otras palabras: el tercero adquirente que se opone a la revocatoria de un acto debe alegar una buena fe que tenga la aptitud de crear o consolidar derechos, y dicha fe va mucho más allá de la simple (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

2. Así pues, el tercero adquirente del bien tiene la carga de demostrar que actuó con la buena fe a que se hizo referencia, presentando al efecto las pruebas del pago de los bienes respectivos, avalúos que den claridad sobre el valor irrisorio por el cual se haya hecho la negociación, si es el caso, o sobre cualquier otra circunstancia que demuestre la buena fe en la ejecución del acto cuya revocatoria se pretende.
3. En el caso en estudio, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina no acreditó la existencia de una buena fe cualificada. Es más, ni siquiera se pronunció al respecto.
4. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C527 de 14 de agosto de 2013, en el análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, reconoció que

la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000069 de 17 de junio de 2015, Pablo Muñoz Gómez, Liquidador de MNV S.A. En Liquidación Judicial y de Gas Kpital GR S.A. En Liquidación Judicial contra Vergel & Castellanos S.A., Arquiviles S.A. y Oilequip S.A.S.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. (Subrayas fuera de texto).

5. La demandada Herrera de Medina no acreditó haber sido diligente en la realización del negocio. Aun cuando alegó haber celebrado una '*objetiva negociación*'<sup>6</sup> no demostró la forma en que se respetó el principio de conmutatividad del contrato oneroso. Es decir, no probó haber hecho el pago reportado en la escritura de compraventa o la forma en que cumplió con la prestación debida, ni la razonabilidad del valor a pagar. En suma, que la cuota parte de los inmuebles objeto de revocatoria hubiese sido sustituida en el patrimonio de la intervenida con otro activo representativo del mismo precio de los porcentajes que estaba excluyendo.
6. Es de advertir, que las partes del negocio atacado ostentaban la calidad de comerciantes, según declaraciones hechas por ellas mismas en la escritura 1746 del 18 de agosto de 2016, lo cual les impone el deber de llevar contabilidad regular de sus negocios, la cual tampoco fue presentada para establecer los efectos patrimoniales de la negociación.
7. No obstante, ni la vendedora ni la compradora de los bienes objeto de la acción revocatoria dan cuenta de una actitud que demuestre un actuar diligente y, como consecuencia, creador de derechos que permita evidenciar la buena fe de la adquirente. Máxime cuando la intervenida Delvis Sugey no contestó la demanda.

### Causahabientes de Dellys Margarita Herrera de Medina

1. Los incisos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, establecen que:

(...) La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. (...)

2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1991, al tratar la figura de causahabientes indicó que:

Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

3. En el transcurso del proceso de acción revocatoria, la demandada Dellys Margarita entregó en dación en pago su porcentaje de participación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275557 a Óscar Antonio Roncallo

<sup>6</sup> Vid. Folio 120

Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, quienes actualmente están registrados como propietarios del bien.

4. En consecuencia, mediante Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se ordenó a las partes que informaran a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves sobre la existencia del proceso y les entregaran copia de la providencia, a fin de que, si así lo consideraban, participaran como litisconsortes cuasinecesarios del mismo.
5. En cumplimiento a lo anterior, las partes del proceso mediante memoriales 2020-01-122852, 2020-01-122855 de 4 de abril de 2020, 2020-01-123054, 2020-01-12454, 2020-01-126081 de 6 y 10 de abril de 2020, informaron sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.
6. Mediante Auto 2020-01-124591 de 7 de abril de 2020, se advirtió a las partes que la audiencia judicial convocada con Auto 2020-01-119114 de 1 de abril de 2020, se celebraría virtualmente y se ordenó a las partes que remitieran copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, teniendo en cuenta que, a la fecha y a pesar de las comunicaciones remitidas por las partes, aquellos no habían realizado manifestación alguna respecto del proceso.
7. Por lo anterior, mediante memoriales 2020-01-126456, 2020-01-126528, 2020-01-128272 de 11, 12 y 13 de abril de 2020, las partes informaron sobre la entrega de la copia de la providencia a los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves.
8. A pesar de las anteriores comunicaciones, los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves, no realizaron manifestaciones respecto a las comunicaciones remitidas por las partes ni solicitaron su vinculación al proceso, razón por la cual, no se les tendrá como partes ni se les condenará a restituir los bienes, asunto que, como ya se anotó, está vedado al juez del concurso cuando los terceros causahabientes no forman parte del proceso.
9. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, se ordenará la cancelación de los derechos de la demandada vencida Dellys Margarita Herrera de Medina y las de sus causahabientes Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves. En su lugar, se ordenará inscribir a la deudora intervenida Delvis Suguey Medina Herrera como titular de del 33% que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557. Para dicho efecto, el Grupo de Apoyo Judicial librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
10. Adicionalmente, se ordenará a la demandada que efectúe la restitución física del porcentaje correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
11. No obstante, en el evento en que no se dé cumplimiento a la restitución física del porcentaje del inmueble por parte de la demandada, teniendo en cuenta que los señores Óscar Antonio Roncallo Senior y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves no fueron parte del presente proceso, la agente interventora deberá iniciar el proceso que estime pertinente para obtener la restitución física del porcentaje que le corresponde a la intervenida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557.
12. Si luego de tratar de restituir físicamente el porcentaje del bien al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, no es posible recuperarlo en atención a la decisión obtenida en el proceso correspondiente, la demandada Dellys Margarita Herrera de Medina deberá restituir la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente

(\$226'151.500), más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación, al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera. Este dinero deberá pagarlo a órdenes del proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera.

Se anota que esta suma corresponde al precio del negocio de compraventa del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, materia del proceso, y a lo relacionado en el juramento estimatorio allegado con la subsanación de la demanda, el cual no fue objetado por la parte demandada.

13. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916
14. Lo anterior se ordena en atención a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al juez para ordenar la entrega del valor en dinero del bien objeto de acción revocatoria, a la fecha de la sentencia, cuando la restitución física del bien no sea posible.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra argumentos suficientes para revocar el acto demandado.

En consecuencia, se revocará la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se ordenará reintegrar el patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera, con los derechos que se deriven de la revocatoria declarada, esto es, la cuota parte (1/3) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 040-275557, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

Derivado de lo anterior, se ordenará a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se desestimará la pretensión quinta teniendo en cuenta que lo solicitado excede el ámbito de competencia de este Despacho y el objeto del proceso.

#### **IV. COSTAS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>7</sup>, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la transferencia realizada mediante Escritura Pública No. 1746 de 18 de Agosto de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación (1/3) respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255, ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Segundo.** Declarar que los porcentajes (1/3) de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853 integran el patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Tercero.** Ordenar a Dellys Margarita Herrera de Medina reintegrar al patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera el derecho de dominio y posesión de la 1/3 parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 040-275557, 040-68384, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**Cuarto.** Ordenar a la demanda Dellys Margarita Herrera de Medina, que proceda a la restitución física de los porcentajes (1/3) de los inmuebles objeto de esta revocatoria, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**Quinto.** Ordenar a la señora Dellys Margarita Herrera de Medina que, en el evento en que no se logre la restitución material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557, restituya al patrimonio de la intervenida Delvis Suguey Medina, la suma de doscientos veintiséis millones ciento cincuenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$226´151.500) más la actualización monetaria desde la fecha en la que se celebró el contrato hasta la fecha de pago de la obligación.

Dinero que deberá pagar a órdenes del proceso de Toma de Posesión como Medida de Intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Corposer y Delvis Suguey Medina Herrera. Dicha suma deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso que se adelante para la restitución material del inmueble, mediante la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196105 de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Intervención, a órdenes del proceso con referencia 110019196105-01742085916

**Sexto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele las siguientes anotaciones de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: FMI No. 040-275557 anotación 10 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-68384 anotación 20 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con

<sup>7</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51337 anotación 24 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444; FMI No. 040-51338 anotación 39 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, y FMI No. 040-111255 anotación 31 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que Dellys Margarita Herrera de Medina haya realizado posteriormente sobre aquellos inmuebles o las que hayan efectuado sus causahabientes.

**Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele parcialmente, esto es respecto de la tercera parte (1/3), la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275557 en cuanto tiene que ver con la dación en pago realizada por Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444 a favor de los señores Óscar Antonio Roncallo Senior identificado con c.c. 19.195.779 y Óscar Wilfrido Roncallo Nieves identificado con c.c. 72.289.158, así como respecto de cualquier otra transferencia de dominio que se haya realizado posteriormente, sobre este porcentaje.

**Octavo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que cancele la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20853 a nombre de Dellys Margarita Herrera de Medina identificada con c.c. 22.500.444

**Noveno.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 y que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 y 060-20853

**Décimo.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899.999.086 que pesa sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla.

**Décimo Primero.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que proceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades Nit. 899999086 y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-20853, ubicado en el municipio de Cartagena.

**Décimo Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

**Décimo Tercero.** Declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

**Décimo Cuarto.** Desestimar la pretensión quinta.

**Décimo Quinto.** Condenar en costas a las demandadas. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandante, valor que deberá ser pagado por partes iguales por cada una de las demandadas.

**Décimo Sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00042	Revocar	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-293681	2020-06-24
2018-480-00085	Admisión de Demanda	Vergel Ingenieros Asociados Sa	C L Industrias Metalicas Ltda en Acuerdo de Reestructuracion	2020-01-291467	2020-06-24
2018-480-00047	Inadmite Demanda	Joan Sebastian Marquez Rojas y Vesting Group Colombia S.A.S en Liquidacion Judicial	Diana Marcela Ospina Clavijo y Hernan Ospina Clavijo	2020-01-290617	2020-06-24
2019-480-00030	Requerir	Camilo Carrizosa Franky y Plus Values Sas en Liquidacion Judicial	Medina Diaz Gustavo y otros	2020-01-292862	2020-06-24



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www. supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



## Procedimientos Mercantiles

---

**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co  
**Asunto:** RE: RECURSO DE APELACIÓN de la SENTENCIA 24 de Junio de 2020 y Notificada por Estado del 25 de junio de 2020,, dentro del Proceso 2018-480-00042.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:  
2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-314226  
Fecha: 03/07/2020 Hora: 6:07  
Folios: 1 Anexos: 0

---

**De:** webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Enviado el:** jueves, 2 de julio de 2020 3:29 PM

**Para:** Procedimientos Mercantiles <pmercantiles@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN de la SENTENCIA 24 de Junio de 2020 y Notificada por Estado del 25 de junio de 2020,, dentro del Proceso 2018-480-00042.

Apreciado usuario,

De acuerdo a su solicitud le informo que se le asignó el número de radicado

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos. En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto.

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva*

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

“Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia”.

Agradecemos su comprensión y presentamos excusas.

Cordialmente,



Gestion Documental  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

---

**De:** Luis Henriquez <[luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 14:50

**Para:** Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>;  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) <[webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN de la SENTENCIA 24 de Junio de 2020 y Notificada por Estado del 25 de junio de 2020,, dentro del Proceso 2018-480-00042.

Barranquilla, 30 de Junio de 2020

**Doctor**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**

**Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles  
Superintendencia de Sociedades**

**Referencia:** Acción revocatoria

**Demandante:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de Agente Interventora de <<CORPOSER>>  
**Demandados:** DELVYS MEDIDA HERRERA y otros  
**Radicado:** 2018-480-00042  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad; identificado con cédula de ciudadanía número 8'705.129 de Barranquilla; y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mi calidad de apoderado judicial de las demandadas, señoras DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y DELVYS SUGEY MEDINA HERRERA y, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, estoy aportando memorial que sustenta el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA del 24 de junio de 2020 y Notificada por Estado del 25 de junio de 2020.

Del señor Superintendente, atentamente.



LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO  
C.C. No. 8'705.129  
T.P. No.43.050  
Correo Electrónico. [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)  
Celulares 3012672440 y 3012933053



**Doctor**  
**FRANCISCO HERNANDO OCHOA**  
**Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles**  
**E. S. D.**

**Radicación:** 2018-480-00042  
**Demandante:** María Mercedes Perry  
**Demandado:** Delly Margarita Herrera de Medina y otro  
**Asunto:** Interposición del Recurso de Apelación

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO mayor de edad; vecino de esta ciudad; identificado con cédula de ciudadanía número 8705.129 y, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 43.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conocido de autos dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de las señoras DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA; estando dentro del término legal previsto en el inciso segundo del numeral 3., del artículo 322 del Código General del Proceso, procederemos a Interponer RECURSO DE APELACIÓN; y, seguidamente precisaremos, de manera breve, los REPAROS CONCRETOS en contra de la SENTENCIA del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se resolvió REVOCAR la transferencia realizada a través de la Escritura Pública No. 1746 de 18 de agosto de 2016, realizada ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual la intervenida Delvis Sugey Medina Herrera vendió su porcentaje de participación ( 1/3 ) respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números: 040-275557; 040-68384; 040-51337; 040-51338; 040-111255; y, 060-20853; que por tanto esos inmuebles integran el patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera, debiéndose hacer el reintegro a su patrimonio por parte de la señora Dellys Margarita Herrera de Medina.

#### **DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA**

Los reparos concretos que se le hace a la sentencia; y, sobre los cuales versará la sustentación del Recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal, para que se REVOQUE la sentencia y, en su lugar prosperen las excepciones, son los siguientes:

**1.-) NO CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN CUANTO AL PERJUICIO A LOS ACREEDORES**

No existe una sola prueba que apunte a demostrar el perjuicio a los acreedores, pues, en la página diez (10) de la demanda, en el acápite de << PRUEBAS >> se acompañaron solamente pruebas de carácter DOCUMENTAL, tales como:

- 1º.) Certificado de la Cámara de Comercio de CORPOSER;
- 2º.) Copia del Auto de intervención para devolución por parte de la SUPERSOCIEDADES a CORPOSER;
- 3º.) Copia de la Escritura Pública No. 1746 de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, mediante la cual la señora DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA transfirió a título de compraventa el derecho de dominio y posesión de 1/3 proindiviso de seis (6) inmuebles.
- 4º.) Copia de seis (6) certificados de tradición correspondientes a los inmuebles objeto de la compraventa señalada en el numeral anterior.
- 5º.) Certificación expedida por el contador público de la intervención, en la cual consta que los pasivos de la liquidación son mayores a los activos. Llamando la atención que tal certificación comprende media hoja sin ninguna motivación, sino la presencia de unos guarismos sin mayor explicación.

Nos preguntamos ¿cuál de los documentos anteriores prueba el perjuicio a los acreedores?

Nos enseña el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que, una de las pruebas es el JURAMENTO ESTIMATORIO que, al respecto dispone: << *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (... )*>>

En ese orden de ideas, el juez sólo apreciará las pruebas y, su decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso ( art. 164 del C.G.del P. ), no existiendo prueba alguna del perjuicio el juez no puede concluir haciendo conjeturas, sino concluyendo situaciones de certeza que, tengan fundamento en pruebas que militen en el proceso.

El señor Juez, en el numeral diecinueve (19) de la página siete (7) de la sentencia dijo: << *Conforme a lo antes expuesto, para el Despacho se tiene acreditado que, con el negocio jurídico celebrado entre las partes demandadas, se generó un daño a los afectados con la captación ilegal de dinero adelantado por Corposer y otros, toda vez que se creó un desequilibrio patrimonial sin justificación.* >>.

La anterior conclusión es *a priori*, pues, no tiene un fundamento probatorio, pues, según lo argumentado por el señor Juez, es como decir,

**que hubo un desequilibrio porque hubo una captación ilegal y, que como hay una captación ilegal se produce un desequilibrio;** esa construcción argumentativa por parte del Despacho es un sofisma denominado <<PETICIÓN DE PRINCIPIO>> por generarse un círculo vicioso, puesto que, se toma como principio de la demostración aquello mismo que se trata de demostrar<sup>1</sup>

## **2.-) NO CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN CUANTO A LA AFECTACIÓN AL ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS**

No existe una sola prueba que, sea indicante de la afectación al orden de prelación de pagos, se debió acompañar como PRUEBA DOCUMENTAL la RESOLUCIÓN de la SUPERSOCIEDADES en donde se estableciera el orden de prelación, en lo que indica que personas conformaban el primer orden de los créditos laborales; luego, cuáles eran las acreencias fiscales y, cuáles las parafiscales; luego, establecer si existen acreencias reales; y, luego, sí establecer quienes son las personas con créditos quirografarios.

No se aportó prueba alguna documental en ese sentido y, que hiciera insuficiente los bienes intervenidos.

El Despacho se contenta con decir, en el numeral cuatro ( 4. ) de la página ocho ( 8 ) de la sentencia, que: *<<Tal prueba la constituye la certificación expedida por el contador de Corposer, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 43 de 1990, da fe pública de la situación patrimonial de las personas que han sido objeto de intervención.>>. -el subrayado fuera del texto-*

Nos preguntamos desde cuando una CERTIFICACIÓN de un CONTADOR es prueba suficiente; también, nos preguntamos ¿qué tipo de prueba es, documental; o, por el contrario, es pericial?

Desde ya debemos decir, sin asomo de duda, que definitivamente, no es prueba documental, pues, según la definición que de la prueba documental hace el artículo 243 del Código General del Proceso, una certificación del contador de la empresa intervenida como tal, podrá servir AL INTERIOR del PROCESO DE INTERVENCIÓN, más no, del proceso jurisdiccional que, como PROCESO VERBAL en ACCIÓN REVOCATORIA demandó la AGENTE INTERVENTORA.

Puesto que, precisamente esa certificación como información debe ser corroborada con otros medios de prueba, pues, según el señor Juez, esa CERTIFICACIÓN es FIN EN SÍ MISMA algo que rompe cualquier criterio de valoración, pues, una cosa no puede ser una certificación que ha de ser verificada y, al mismo tiempo ser prueba de lo que se certifica.

Por el contrario, hubiera podido llegar a ser, de haberse presentado en debida forma, una PRUEBA PERICIAL, tal como lo ordena el artículo 226 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues, lo CONTABLE se encuentra dentro de los ESPECIALES CONOCIMIENTOS TÉCNICOS que, el proceso requería; y, ha debido presentar como prueba pericial; pero eso sí

<sup>1</sup> MANS PUIGARNAU, Jaime M., Lógica para juristas, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, pág. 215.

cumpléndose con el debido proceso determinado en los precisos términos de los artículos 226 a 235 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Lo anterior, significa que el señor Juez SUPUSO unas PRUEBAS que NO EXISTÍAN dentro del PROCESO.

**3.-) NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y, ESA OMISIÓN NO LA PUEDE LLENAR EL SEÑOR JUEZ Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO UNA TOTAL FALTA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA EQUIVOCACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE FRENTE A LA ACCIÓN DEMANDADA, ARGUMENTANDO Y PROBANDO UNA QUE NO FUE OBJETO DE DEMANDA**

La parte demandante NO cumplió con la obligación que, como imperativo categórico señala el artículo 167 del Código General del Proceso en el que, el contenido normativo es una ORDEN al decir: *<<Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.>>*.

La parte demandante tenía que probar los elementos propios de la ACCIÓN REVOCATORIA y, tanto en la DEMANDA como en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN el apoderado judicial, se equivocó y, orientó toda su valoración probatoria a demostrar una ACCIÓN NO DEMANDADA, cual era, la ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

El señor Juez no dice nada al respecto de tal yerro de la parte demandante, ni mucho menos se refiere a nuestra refutación de la equivocación en cuanto a la SIMULACIÓN, guardando absoluto silencio el señor juez, incurriendo por tanto en falta de motivación en su decisión.

**4.-) EL HACE REFERENCIA DE LA CONSTUMBRE MERCANTIL, NO ADUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

El señor Juez, en los numerales 14 y 15 de la página seis ( 6 ) de la sentencia, dijo:

*<<14. Teniendo en cuenta que el precio de la venta reportado en la escritura pública del acto atacado (\$787.520.000) involucra el porcentaje de participación de los 6 inmuebles objeto de revocatoria, a simple vista puede apreciarse que el precio de enajenación de las cuotas partes fue muy inferior frente a aquel por el que fueron adquiridas.*

*15. Este hecho resulta indicador de una conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles. Máxime (...).>>*

La REGLA OBJETIVA en la CELEBRACIÓN de ACTOS MERCANTILES es lo que se conoce como COSTUMBRE MERCANTIL y, esa costumbre mercantil hay que PROBARLA, y el artículo 179 del CÓDIGO GENERAL

DEL PROCESO nos indica cómo se PRUEBA la COSTUMBRE MERCANTIL, indicando que la costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán, con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio; se podrá probar también, con decisiones judiciales que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo; o, con certificación de la Cámara de Comercio del lugar donde rija esa costumbre.

Por su parte; y, de manera coherente el Código de Comercio en los artículos 3° a 6°, en especial, este último artículo que, nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

En ese entendido, no existe prueba alguna de tal conducta contraria a la que rige la regla objetiva en la celebración de actos mercantiles; o, costumbre mercantil.

Es de observarse, que nuevamente el señor Juez, supone la existencia de un medio probatoria inexistente dentro del proceso.

#### **DE LAS NOTIFICACIONES**

Para efecto de las notificaciones, estas se recibirán en la:

Calle 79 No. 55-98 Apartamento 2A del Edificio Pontevedra de la ciudad de Barranquilla y, al Teléfono Celular 301 267 24 40.

Correo electrónico: [luishenriquez1809@gmail.com](mailto:luishenriquez1809@gmail.com)

Del señor Magistrado, atentamente.



**LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO**

C.C. No. 8705.129

T.P. No. 43.050 del C. S. de la J.

## Yesid Leonardo Arguello Gomez

---

**Para:** Angela Rubio Torres  
**Asunto:** RE: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**No. DE PROCESO:  
2018-480-00042**



Número de Radicado: 2020-01-336163  
Fecha: 13/07/2020 Hora: 7:28  
Folios: 1 Anexos: 0

---

**De:** Angela Rubio Torres [mailto:ARubio@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO]  
**Enviado el:** viernes, 10 de julio de 2020 4:25 PM  
**Para:** Yesid Leonardo Arguello Gomez  
**CC:** Lady Carolina Bermudez Herrera  
**Asunto:** RV: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049

Buenas Tardes Yesid,

Perdona que te moleste serias tan amable de agregar el acuse de recibido adjunto, al proceso 2018-480-00042 en expediente Digital.

Te agradezco Mucho!

Cordialmente,



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Angela Rubio Torres**  
Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C., Colombia  
[ARubio@supersociedades.gov.co](mailto:ARubio@supersociedades.gov.co)  
Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

---

**De:** Sandra Milena Árevalo Herrera <[SandraAH@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:SandraAH@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>  
**Enviado el:** viernes, 10 de julio de 2020 3:28 PM  
**Para:** Angela Rubio Torres <[ARubio@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:ARubio@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

CC: Lady Carolina Bermudez Herrera <[LadyB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:LadyB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

Asunto: RE: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049

Buenos tardes Angelita

De manera atenta, me permito remitirle el acuse de envío y recibido .



**Sandra Milena Árevalo Herrera**  
Funcionaria Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C., Colombia  
[SandraAH@supersociedades.gov.co](mailto:SandraAH@supersociedades.gov.co)  
Tel. (571) 2201000 Ext. 1141

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

---

De: Angela Rubio Torres <[ARubio@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:ARubio@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 11:35 AM

Para: Sandra Milena Árevalo Herrera <[SandraAH@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:SandraAH@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

CC: Lady Carolina Bermudez Herrera <[LadyB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](mailto:LadyB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)>

Asunto: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo. Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**

Bogotá D.C.,

Doctor

**Jorge E. Valderrama**

[procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)

Remisión vía e-mail

Asunto: Respuesta a su solicitud  
Radicación No. 2020-01-282049

Respetada Doctor:

En atención a su solicitud de acceso a la audiencia de fecha junio 17, nos permitimos remitir el enlace de acceso a la audiencia de fecha 17 de junio de 2020, la cual podrá ser descargada a partir de este momento y **hasta el próximo lunes 13 de julio a las 5:00 p.m.**, esto con el fin de liberar espacio en la nube.

 [17 Junio 2020. 9 a.m. - Virtual - María Mercedes Perry Vs. Delvis Sugely Medina Herrera y otra.mp4](#)

Cordialmente,


**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** viernes, 10 de julio de 2020 12:21 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049]

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "procesos.jevb@gmail.com".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159439149172701

Te quedan 373.00 mensajes certificados

**De:** no-reply@certificado.4-72.com.co  
**Enviado el:** viernes, 10 de julio de 2020 12:21 PM  
**Para:** Apoyo Judicial  
**Asunto:** Procesando email [LD: Proceso Verbal 2018-480-00042 - Respuesta a radicación 2020-01-282049]

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" al destinatario "procesos.jevb@gmail.com".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:159439149172701

Te quedan 373.00 mensajes certificados



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Señores

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**

[ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferido por el Señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia digital de la referida sentencia, a efectos de cumplir las órdenes allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: MEDIDAS CAUTELARES



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042**

Bogotá D.C.,

Señores

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**

[ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co)

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2018-480-00042, Art. 74 Ley 1116 de 2006**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

Contra Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia número 2020-01-293681 del 24 de junio de 2020, proferido por el Señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia digital de la referida sentencia, a efectos de cumplir las órdenes allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: MEDIDAS CAUTELARES



**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

En escrito del 17 de septiembre de 2020, el apoderado de las demandadas Delvis Suguey Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina presentó renuncia al poder conferido.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Según el inciso 4 del artículo 76 *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.
2. El apoderado de las demandadas no acreditó el envío de la comunicación sobre la renuncia del poder al poderdante, en consecuencia, hasta tanto no se acredite el envío de dicha comunicación la renuncia no pone término al poder.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,

**RESUELVE**

Advertir al apoderado de la parte demandada que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco días después de presentado el memorial al juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00016	Advertir	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Perez Acosta Sandra Maria	2020-01-517840	2020-09-21
2018-480-00042	Rechaza Recurso	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-518408	2020-09-21
2018-480-00042	Advertir	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-518415	2020-09-21
2018-480-00046	Advertir	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Delvis Sugey Medina Herrera y Fabian Dario Espinosa Salazar	2020-01-517890	2020-09-21
2019-480-00028	Ordena Emplazamiento	Serodri Sas	Bilval Sas	2020-01-518291	2020-09-21
2019-480-00042	Negar la Solicitud	Camilo Carrizosa	Jose Fernando Galindo	2020-01-518363	2020-09-21



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

	Elevada	Franky	Diaz y Leguizamon Romero Myriam Patricia		
2019-480-00009	Advertir	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina y Medina Herrera Delvis Sugey	2020-01-517893	2020-09-21

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www. supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



República

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Dirección: CRA 42 D1 # 80 A - 136  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 810001  
Envío: RA281419589CO

República

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Dirección: AVENIDA EL DORADO N 51-80  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111321161  
Fecha admisión: 30/09/2020 16:22:58

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de lo público



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2018-480-00042



Número de Radicado: 2020-01-531983  
Fecha: 05/10/2020 Hora: 9:01  
Folios: 7 Anexos: 0

Barranquilla, Marzo 12 del 2020

0402020EE01597

SEÑOR (ES)  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
AVENIDA EL DORADO No. 51 -80  
BOGOTA D.C.

Asunto: Demanda en Proceso Verbal – Medida Cautelar  
( Rad: 2018-01-325216 ) ----2018-480-00042

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 593 Ley 1564 de Julio 12/2012, le estamos enviando para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio con su respectiva Constancia de Inscripción.

OFICIO	FECHA	TURNO	CERTIFICADO	MATRICULA
S/N	Julio 03 -18	19707	--o--	51337-338-68384- 111255-275557-

Atentamente,

*Patricia Gutiérrez Barros*  
PATRICIA GUTIERREZ BARROS  
Coordinadora Área Jurídica



Código:  
GDE – GD – FR – 19 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Del Círculo de Barranquilla - Atlántico  
Dirección: Cra 42D1 # 80ª - 136  
Teléfono: 367 2900  
E-mail: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co



6963079

BARRANQUILLA

LIQUID35

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 30 de Julio de 2018 a las 02:38:07 p.m.

No. RADICACION: 2018-19707

NOMBRE SOLICITANTE: SUPERSOCIEDADES

AUTO No.: S/NUM del 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 68384 1 CP/ ER06026

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
777 VARIOS	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$

0

DISCRIMINACION PAGOS:

EFFECTIVO VLR:0



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ  
Dirección: AV EL DORADO 51 - 80  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321161  
Envío: RNP84528346CO

No. DE PROCESO 2018-480-00042  
  
Número de Radicado: 2018-01-325216  
Fecha: 2018/07/18 Hora: 05:08:20  
Folios: 2 Anexos: NO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Dirección: CARRERA 42 D1 # 80A - 136  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Dep: ATLÁNTICO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00042

Señores:  
**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**  
Carrera 42 D1 # 80A - 136  
Barranquilla - Atlántico.

Ref.: **Proceso Verbal Art. 74 Ley 1116 de 2006**  
María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera. **Contra:** Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera.

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia por triplicado de la providencia n°. 2018-01-303579 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió:

**Primero.** *Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Segundo.** *Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.*

**Tercero.** *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.*

**Cuarto.** *Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado".*

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del presente oficio.

Cordialmente,

Folios 4  
Fecha 29/07/2018 12:11:14 p.m.  
Anexos 0  
Origen NICOLAS PAJARO MORENO / NICOLAS  
Destino ORIP / COORDINADOR JURIDICO / PATRICIA  
Asunto OFICIO 2018-480-00042  
0402018ER06026



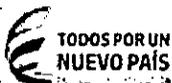
SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2 / 2  
Oficio Judicial  
Maria Mercedes Pery Ferreira contra Delys Margarita Herrera de Medina

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: Actuaciones  
COD. FUN: SV5573

COMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de  
las Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- 5. Así las cosas, se decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.

**Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Cúmplase y notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades  
HACE CONSTAR  
Que la fotocopia coincide con el documento que tuvo a la Vista

Fecha D.C. 18 JUL 2018



E: Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
La providencia anterior se notificó por  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES  
No. 2018-01-304699 de hoy - 3 JUL. 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-303579  
Fecha: 2018/06/29 Hora: 11:28:21  
Folios: 2 Anexos: NO

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Sugey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Sugey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

Fecha de Radicación: 25/07/2018 12:11:14 p.m.  
Folios: 4  
Asuntos: 0  
Asunto: OFICIO 2018-480-00042

**ANTECEDENTE**

Mediante radicado 2018-01-274419 de 31 de mayo de 2018, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda presentada con radicado 2018-01-155263 de 12 de abril de 2018 y a su vez, solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. De acuerdo con la jurisprudencia nacional, las medidas cautelares "tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"<sup>1</sup>.
2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandante, el Despacho encuentra que la medida cautelar reúne los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su procedencia.
3. Lo anterior toda vez que los elementos de la acción revocatoria, en principio, están sustentados en las pruebas aportadas a la demanda con lo que está acreditada sumariamente la apariencia de buen derecho. De otra parte, con la medida cautelar solicitada se pretende conjurar un eventual perjuicio consistente en la posible transferencia de la titularidad del dominio de los inmuebles objeto del negocio demandado:

Del mismo modo, la medida cumple con los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad pues, permite dar publicidad a la acción revocatoria y hacer oponible los resultados de la sentencia de este proceso ante posibles nuevos adquirentes de los inmuebles en cuestión, sin necesidad de sacarlos del comercio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo al Proceso de la Superintendencia de Sociedades  
HACER CONSTAR  
Que la fotocopia coincide con el Documento que Lavo a la Mesa  
Bogotá D.C. 18 JUL 2018  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo al Proceso

Superintendencia de Sociedades  
Oficina de Radicación y Registro  
0402018ER06026  
ORIGEN NICOLAS PALARO MORENO / NICOLAS  
Destino ORIP / COORDINADOR / NICOLAS  
Asunto OFICIO 2018-480-00042



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-480-00042



Número de Radicado: 2018-01-303579  
Fecha: 2018/06/29 Hora: 11:28:21  
Folios: 2 Anexos: NO

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del Proceso**

María Mercedes Perry Ferreira, Agente Interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer, en intervención y administradora del patrimonio de Delvis Suguey Medina Herrera

Dellys Margarita Herrera de Medina y Delvis Suguey Medina Herrera

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(es) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades  
HACE CONSTAR:  
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 18 JUL 2018

El Coordinador(es) del Grupo de Apoyo Judicial

**I. ANTECEDENTE**

Mediante radicado 2018-01-274419 de 31 de mayo de 2018, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda presentada con radicado 2018-01-155263 de 12 de abril de 2018 y a su vez, solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. De acuerdo con la jurisprudencia nacional, las medidas cautelares "tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"<sup>1</sup>.
2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la demandante, el Despacho encuentra que la medida cautelar reúne los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su procedencia.
3. Lo anterior toda vez que los elementos de la acción revocatoria, en principio, están sustentados en las pruebas aportadas a la demanda con lo que está acreditada sumariamente la apariencia de buen derecho. De otra parte, con la medida cautelar solicitada se pretende conjurar un eventual perjuicio consistente en la posible transferencia de la titularidad del dominio de los inmuebles objeto del negocio demandado.

Del mismo modo, la medida cumple con los requisitos de idoneidad, proporcionalidad y necesidad pues, permite dar publicidad a la acción revocatoria y hacer oponible las resultas de la sentencia de este proceso ante posibles nuevos adquirentes de los inmuebles en cuestión, sin necesidad de sacarlos del comercio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

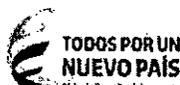
Fecha 25/07/2018 12:11:14 p.m.  
Folios 4  
Anexos 0  
0402018ER06026  
Origen NICOLAS PAJARO MORENO / NICOLAS  
Destino ORIP / COORDINADOR JURIDICO / PATRICIA  
Asunto OFICIO 2018-480-00042

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- 5. Así las cosas, se decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338 y 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Segundo.** Ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, respectivamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-68384, 040-275557, 040-51337, 040-51338, 040-111255 ubicados en el municipio de Barranquilla y 060-20853 ubicado en el municipio de Cartagena, respecto de la cuota parte que posee la demandada.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para comunicar la decisión adoptada.

**Cuarto.** Requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Cúmplase y notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

**AUTENTICACIÓN**  
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades  
HACE CONSTAR:  
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Dogotá D.C. 18 JUL 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
La providencia anterior se notificó por  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES  
No. 2018-01-304699 de hoy 18 - 3 JUL. 2018





## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 10:38:23 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

**Con el turno 2018-19707 se calificaron las siguientes matriculas:**

51337 51338 68384 111255 275557

### Nro Matricula: 51337

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010102000001120031000000000  
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 41 43-32

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

### Nro Matricula: 51338

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010102000001120030000000000  
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 41 43-44

ANOTACION: Nro 40 Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

### Nro Matricula: 68384

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010102000001120002000000000  
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 40 43-35

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 2

Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 10:38:23 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

### Nro Matricula: 111255

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010102000001200024000000000  
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 41 43-65

**ANOTACION: Nro 32** Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

### Nro Matricula: 275557

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 085730002000000000446000000000  
MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION , LOTE # 22 URBANIZACION LOS TAJAMARES  
2) CALLE 3A NO.TRANSV.3A-21 LOTE 22 URBANIZACION VILLA CAMPESTRE

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 30-07-2018 Radicacion: 2018-19707 VALOR ACTO: \$  
Documento: AUTO S/NUM del: 03-07-2018 SUPERSOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.2018-480-00042 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA

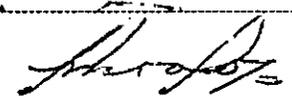
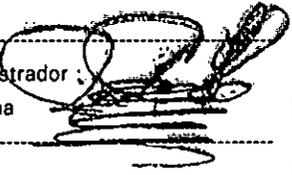
### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

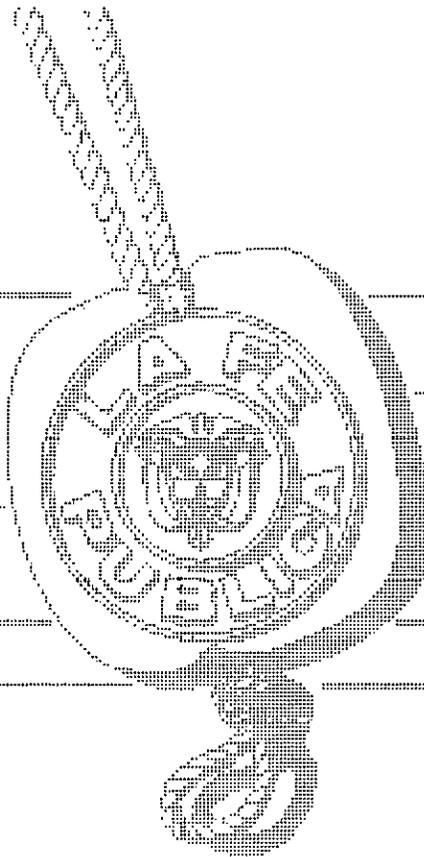
## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 3

Impreso el 03 de Agosto de 2018 a las 10:38:23 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador
	Dia   Mes   Año   Firma	
	08 AGO 2018	

ABOGAD49,



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Sughey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Sughey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. Con memorial 2020-01-174289 de 14 de mayo de 2020, el apoderado de las demandadas aportó prueba documental del comprobante de pago de las copias del total del expediente para tramitar el recurso de queja interpuesto en audiencia inicial.
2. Mediante Oficio 2020-01-214398 de 31 de mayo de 2020, se informó al apoderado de la parte demandada que, una vez se permitiera el acceso físico a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades se expedirían las copias físicas respectivas para el envío correspondiente al Tribunal, con el fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Con el fin de impartir celeridad al proceso y en atención a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P. y los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de las expensas de las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto, el Despacho ordenará al Grupo de Apoyo Judicial que realice las gestiones pertinentes para efectuar la devolución del dinero a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita de forma electrónica el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que realice las gestiones pertinentes para efectuar la devolución del dinero pagado como expensas de copias a la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
ESTADO PROCESOS ESPECIALES**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2018-480-00042	Remisión Expediente	Maria Mercedes Perry Ferreira y Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Dellys Margarita Herrera de Medina	2020-01-533398	2020-10-05
2020-480-00015	Admisión de Demanda	Metro Cali S A	Luis Fernando López Roca	2020-01-532245	2020-10-05

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2018-480-00042



Fecha:18/09/2020 10:26

Folios:1

Remitente:20902555-MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Anexos:SI

Radicado: 2020-02-016800

**Fecha:** jueves, 17 de septiembre de 2020 (11:14)  
**Remitente:** luishenriquez1809@gmail.com  
**Asunto:** RENUNCIA PODER 2018-480-00042

**Cuerpo:**

Barranquilla, 17 de septiembre de 2020

Señor  
Superintendente Delegado  
Superintendencia de Sociedades  
E. S. D.

En documentos anexos, estoy manifestando la RENUNCIA a los PODERES otorgados por las señoras DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, dentro de los correspondientes procesos por ACCIÓN REVOCATORIA.

De usted, atentamente.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO  
C.C. 8'705.129  
T.P. 43.050 del C.S. de la J.







# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



**Identificador del certificado:** E29325291-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

**Identificador del certificado emitido:** E29305169-S

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

**Identificador de usuario:** 419942

**Remitente:** ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

**Destino:** ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

**Asunto:** LD: Proceso Verbal No. 2018-480-00042 - Oficio 2020-01-348185 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Fecha y hora de envío:** 6 de Agosto de 2020 (15:08 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 6 de Agosto de 2020 (15:08 GMT -05:00)

**Fecha y hora de acceso a contenido:** 6 de Agosto de 2020 (18:16 GMT -05:00)

**Dirección IP:** 40.94.36.53

**User Agent:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2018-480-00042



Fecha:18/09/2020 16:07

Folios:1

Remitente:20902555-MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-516568

**Fecha:** jueves, 17 de septiembre de 2020 (11:20)  
**Remitente:** luishenriquez1809@gmail.com  
**Asunto:** RENUNCIA PODER 2018-480-00042

**Cuerpo:**  
Barranquilla, 17 de septiembre de 2020

Señor  
Superintendente Delegado  
Superintendencia de Sociedades  
E. S. D.

En documentos anexos, estoy manifestando la RENUNCIA a los PODERES otorgados por las señoras DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, dentro de los correspondientes procesos por ACCIÓN REVOCATORIA.

De usted, atentamente.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO  
C.C. 8'705.129  
T.P. 43.050 del C.S. de la J.



## Notificaciones Judiciales

---

**De:** Luis Henriquez <luishenriquez1809@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 11:04 AM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** RENUNCIA al PODER de las señoras DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA  
**Datos adjuntos:** RENUNCIA 0009.docx; RENUNCIA 00016.docx; RENUNCIA 00042 DE LA SUPER.docx; RENUNCIA 00046.docx  
**Categorías:** Gestionados BPM

Fecha: 21/09/2020 08:08

Folios: 1

Remitente: 20902555 MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA

Anexos: NO

Radicado: 2020-01-517343

Barranquilla, 17 de septiembre de 2020

Señor  
Superintendente Delegado  
Superintendencia de Sociedades  
E. S. D.

En documentos anexos, estoy manifestando la RENUNCIA a los PODERES otorgados por las señoras DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, dentro de los correspondientes procesos por ACCIÓN REVOCATORIA.

De usted, atentamente.

LUIS FELIPE HENRÍQUEZ DEL CASTILLO  
C.C. 8'705.129  
T.P. 43.050 del C.S. de la J.



**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

María Mercedes Perry Ferreira, en calidad de agente interventora de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – Corposer en Toma de Posesión como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina Herrera.

**Demandadas**

Dellys Margarita Herrera de Medina  
Delvis Suguey Medina Herrera.

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2018-480-00042

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de junio de 2020, se profirió sentencia bajo el número de radicado 2020-01-293681, notificada en estado 2020-01-293886 de 25 de junio de 2020.
2. Con memorial 2020-01-314226 de 30 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. La acción revocatoria dentro de los procesos de intervención se encuentra regulada en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 1910 de 2009, norma que establece que tal acción se regirá por lo previsto en los artículos 74 a 76 de la Ley 1116 de 2006.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, la acción revocatoria es de única instancia.
3. A su vez, la acción revocatoria en estudio se tramitó en el marco de un proceso de intervención por captación que, también es de única instancia, como lo señala el artículo 3 del Decreto 4338 de 2008. No debe olvidarse que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
4. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al considerar que los procesos concursales y de intervención que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las acciones revocatorias que se resuelvan dentro de éstos juicios, son de única instancia. Al respecto, expuso los siguientes argumentos, entre otros:

*“A partir de la Sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.*

<sup>1</sup> Auto AC754-2019 de 04 de marzo de 2019

*Para llegar a esa conclusión, se señaló por la Corte, que el régimen actual de insolvencia tiene como finalidad “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”, y una de las principales medidas para lograr ese objetivo es la del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, según la cual, “... el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...”*

*Destacó la corporación en dicha providencia, que no todas las legislaciones sobre trámites concursales previeron la segunda instancia para las acciones revocatorias, y muy por el contrario, la que inmediatamente precedió a la que está rigiendo, Ley 550 de 1999, prohibió expresamente la apelación.*

*En conclusión, la Sala expresó que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de “propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada”.*

*Al hilo de ese pronunciamiento, la Corte emitió también el auto de 5 de julio de 2016, donde resaltó que la acción revocatoria tiene el carácter de accesorio al proceso de insolvencia, por lo que aplicando el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, “se deduce que tanto aquel como este último juicio, se tramitan en única instancia”.*

5. Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en diferentes providencias, entre ellas, en la proferida el 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, negó un recurso de queja basándose en diferentes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en los que se ha determinado que las acciones revocatorias y de simulación reguladas en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, se ciñen a las reglas del trámite principal, es decir, que son un proceso de única instancia.
6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles<sup>3</sup>

### **RESUELVE**

Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **Notifíquese y cúmplase**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

<sup>2</sup> Auto de 24 de agosto de 2020, Exp. 02 2016 00018 01

<sup>3</sup> Auto 2019-01-079007 de 28 de marzo de 2019